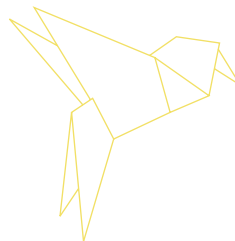
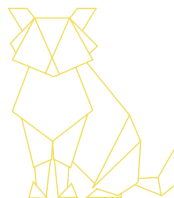
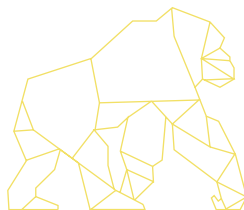
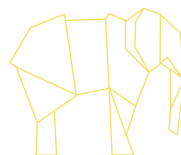
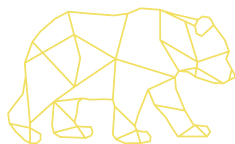


MANUAL DE DERECHO ANIMAL

María de las Victorias González Silvano



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

**JUS
BAI
RES**
EDITORIAL

Manual de Derecho Animal



www.editorial.jusbaire.gob.ar
editorial@jusbaire.gob.ar
fb: /editorialjusbaire
Av. Julio A. Roca 534 [C1067ABN]
+5411 4011-1320



Sello
**Buen
Diseño**
argentino

González Silvano, María de las Victorias
Manual de derecho animal / María de las Victorias González Silvano. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Editorial Jusbaire, 2019.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-768-109-3

1. Convención de Derechos Civiles. I. Título.
CDD 346.046954

© Editorial Jusbaire, 2019

Hecho el depósito previsto según Ley N° 11723

Declarada de interés por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Res. Nro. 543-2018

Consejo Editorial

Presidenta:

Vanesa Ferrazzuolo

Miembros:

Alberto Maques

Alejandro Fernández

Lidia Ester Lago

Esteban Centanaro

Silvina Manes

Alejandra García

Editorial Jusbaire

Coordinación General: Alejandra García

Dirección: Gerardo Filippelli

Edición: Francisco Berreta y Daiana Fernández

Corrección: Daniela Donni, Leticia Muñoz, Mariana Palomino y Julieta Richiello

Coordinación de Arte y Diseño: Mariana Pittaluga

Maquetación: Carla Famá y Esteban González

La presente publicación ha sido compuesta con las tipografías *Saira* del tipógrafo argentino Héctor Gatti para la fundidora Omnibus-Type y *Alegreya* de la fundidora argentina Huerta Tipográfica.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Autoridades 2019

Presidente

Alberto Maques

Vicepresidente

Alejandro Fernández

Secretaria

Lidia Ester Lago

Consejeros

Raúl Alfonsín

Silvia Bianco

Vanesa Ferrazzuolo

Anabella Hers Cabral

Darío Reynoso

Marcelo Vázquez

Administrador General

Luis Hernando Montenegro

Dedicado a mis hijos Fulvia y Francesco.

*En memoria de mi hermano Sergio,
quien desde su profesión de
veterinario marcó el camino de esta obra.*

ÍNDICE

| | |
|---|-----|
| Prólogos | |
| Claudio M. Kiper | 11 |
| Ricardo Rabinovich-Berkman | 17 |
| Capítulo I - Derecho Ambiental y Derecho Animal | |
| María de las Victorias González Silvano | 19 |
| Capítulo II - Persona humana y jurídica. Tratamiento en la legislación nacional | |
| María de las Victorias González Silvano y Liliana Lorena Bilicic | 27 |
| Capítulo III - Ética y animales no humanos. Conceptos básicos | |
| Oscar Horta | 41 |
| Capítulo IV - Aspectos legales y procesales | |
| María de las Victorias González Silvano; Juan Ignacio Serra; Daiana Loffreda; Ignacio Kinbaum y Liliana Lorena Bilicic ... | 65 |
| Capítulo V - El derecho de propiedad horizontal y los animales no humanos | |
| Marianela Desages | 141 |
| Capítulo VI - Fauna silvestre | |
| Juan Ignacio Serra | 159 |
| Capítulo VII - Violencia y maltrato interespecie | |
| María José Domínguez Edreira | 185 |
| Capítulo VIII - Sanidad animal y zoonosis | |
| María de las Victorias González Silvano y Nuria Kojusner | 233 |
| Capítulo IX - Las aves y su régimen legal | |
| Martín Scotto | 245 |

Capítulo X - Experimentación con animales
Juan Ignacio Serra..... 287

Capítulo XI - La responsabilidad de los criaderos y pensionados: una aproximación desde el derecho del consumidor
Martín Testa..... 303

Anexo legislativo..... 313

Prólogos

Quienes vivimos, o hemos compartido parte de nuestra vida, con animales, especialmente mascotas, sabemos el alto escalón en el que se encuentra el valor “amistad”. Es una relación realmente especial, en la que se conjuga el afecto, el sentido de familia, la fidelidad y otra serie de virtudes que no siempre se obtienen, o se esperan, de las personas humanas.

Las mascotas no son adornos del hogar. Son compañía, ayuda, alboroto, alegría, tristeza. Basta con ver famosas películas de Hollywood en las que se han destacado estas circunstancias.

No soy experto en filosofía del derecho, tampoco en derecho animal, si se acepta que puede tratarse de una nueva rama del ámbito jurídico. Ahora, si se comparte lo que siento, considero que el nuevo Código Civil y Comercial ha desaprovechado una buena oportunidad en este sentido, pues no les ha dado a los animales el lugar que se merecen.

En el Código Civil de 1871, los animales eran reputados cosas muebles. Lamentablemente, lo siguen siendo en el nuevo Código, que nos rige desde 2015. Se hubiera podido mejorar esta situación, pero habrá que esperar.

Hago un repaso de las diversas normas del Código y encuentro situaciones desatendidas. Como adelanté, los animales siguen siendo cosas muebles.¹ El artículo 56, con buen criterio y siguiendo doctrinas modernas, exige recaudos para la investigación en seres humanos. Sin embargo, nada se prevé respecto de los animales, muchas veces sometidos a crueles experimentos que ni siquiera contribuyen a mejoras reales.

Los derechos reales se adquieren de diversos modos. Hay normas especiales para caballos de pura sangre y para el ganado.

A su vez, el artículo 744 no incluye a los animales entre los bienes inembargables. Puede serlo el televisor, pero nada se menciona sobre las mascotas. Por su parte, el artículo 1928 señala entre actos posesorios la “impresión de signos materiales”, cuando a nadie se le ocurriría que las personas humanas pudieran ser objeto de actos de esta clase.

1. Código Civil y Comercial de la Nación, art. 227.

Siguiendo con este repaso, el artículo 1947 se refiere a la apropiación como modo de adquirir el dominio. El inciso a, ii ejemplifica con “los animales que son el objeto de la caza y de la pesca”. Luego, el artículo 1948 se refiere a la caza y el siguiente a la pesca. Completa el cuadro el artículo 1950, que contempla el caso de la persecución de enjambres de abejas. Ocurre que los animales salvajes, o los domesticados que recuperan su libertad, pueden ser objeto de la caza. Los domésticos se adquieren de otra forma.

El nuevo Código incorpora un nuevo derecho real: el de sepultura en los cementerios privados. Sin embargo, nada se previó para los cementerios de animales.²

Al regular el objeto del derecho real de usufructo, dice el artículo 2130, inciso c) que puede ser una cosa fungible cuando recae sobre un conjunto de animales. Más adelante, el artículo 2153 trata la extinción del referido derecho real: si el usufructo es de un conjunto de animales que perece en su totalidad sin culpa del usufructuario, este cumple con entregar al nudo propietario los despojos subsistentes. Si el conjunto de animales perece en parte sin culpa del usufructuario, este tiene opción de continuar en el usufructo, reemplazando los animales que faltan, o de cesar en él, entregando los que no hayan perecido.

Encontramos también el artículo 1759, que establece que el daño causado por animales se rige por la responsabilidad objetiva (riesgo).

He seguido con preocupación algunos fallos que han resuelto, ante pedidos de otros consorcistas o de vecinos, la expulsión de mascotas de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, especialmente cuando su tenencia está prohibida por el Reglamento.

No comparto semejante criterio. Dejando de lado situaciones excepcionales (v. gr.: persona que en un ambiente vivía con 11 perros), considero que aun cuando el Reglamento lo prohíba, de todos modos quien lo desea puede compartir su vida con alguna mascota. En mi opinión, como he señalado en otras oportunidades, decidir si se quiere vivir con un animal no humano hace a la dignidad de la persona, y ello debe ser respetado, y está por encima de lo que pueda disponer un reglamento.

¿Qué diríamos si un reglamento de un edificio no permitiese niños, o personas de avanzada edad? No resiste el menor análisis. El orden

2. *Ibidem*, art. 2103.

jurídico se ocupa de la igualdad, de la intimidad, de la libertad, la no discriminación, etcétera. Justamente para poner límites a los abusos. Aun cuando se acepte que los animales son cosas, de todos modos no se le puede impedir a un propietario que introduzca cosas en su inmueble, en tanto no cause daños a terceros. El Código, justamente, prohíbe introducir mercadería peligrosa, categoría que no parece referirse a los animales.

Considero que compartir la vida de una mascota involucra el proyecto existencial de la persona humana, lo que abarca aquellos goces de la vida que se reflejan en la actuación cultural, social, intelectual, etcétera. Se trata, en mi opinión, de lo que se denomina como “interés de afección”. Al ser así, se generan legítimas expectativas del titular que merecen ser protegidas, pero también, y he aquí lo interesante del libro, se destaca la necesidad de otorgar una tutela especial a estos seres que tanto representan para una o más personas, y también para la comunidad en general. Sin duda, una sociedad que respete y cuide a sus animales tendrá un estándar de calidad superior.

Hace tiempo Darwin expuso sobre la expresión de las emociones en los animales, tales como pena, alegría, devoción, resentimiento, odio, cólera, desprecio, asco, culpabilidad, sorpresa, miedo, horror y vergüenza, por poner algunos ejemplos. Se han hecho estudios sobre el factor anatómico, los movimientos, gestos o músculos faciales implicados que definen la emoción elegida (subir o arquear las cejas, elevar o descender la comisura de los labios, secreción de lágrimas, etc.). Se trata de los distintivos anatómicos de cada reacción emocional implicados en la expresión y reconocimiento de las emociones.

En Europa, parlamentarios animalistas quieren que el estatus de “seres dotados de sensibilidad” no se aplique sólo a las mascotas. Pues bien, no se puede discutir que los animales tienen sentimientos y conciencia. La ciencia lo ha comprobado.

Admitido esto, es altamente loable el propósito de este libro, en el que se remarcan estas cuestiones y se parte de la base del deber moral que tenemos los humanos de respetar, ayudar, proteger y beneficiar a los animales no humanos.

El libro que tengo el honor de prologar se propone un objetivo plagado de dificultades, cual es dotar a los animales de un régimen jurídico especial que tienda a protegerlos y a respetar también los derechos de sus llamados “propietarios”.

Es claro que, aunque no se diga, el asunto está influenciado por aspectos sentimentales, que no pueden ser obviados si se trata de comprender el objetivo del trabajo. Todos quienes hemos compartido parte de nuestra vida con un perro sabemos que, si bien jurídicamente es una cosa, se produce con él una interrelación afectiva muy fuerte. Lo hemos cuidado, lo hemos visto crecer, alegrarse, entristecerse, morir; le hemos dado y hemos recibido de él mucho afecto, lo llevamos al veterinario, a veces lo internamos en una clínica, etcétera. El deceso es un hecho muy triste, casi como el de otro ser querido, y lo recordamos por siempre con mucho cariño. Jamás lo olvidamos, a diferencia de lo que ocurre con un par de zapatos, un automóvil o un reloj.

Recuerdo que el teólogo, filósofo y médico Schweitzer escribió:

Es así que llegamos al principio fundamental y necesario de la moral: bueno es mantener la vida y socorrerla; malo es aniquilarla y ponerle trabas. [...] Verdaderamente moral es la persona (y únicamente ella) que obedece a la obligación de ayudar toda vida con la cual se encuentra en contacto, y se niega a hacer nada que sea nocivo a ninguna cosa viviente. [...] La vida, como tal, le es sagrada. No tiene ningún temor de que se rían de él tachándolo de sentimentalismo. El destino de toda verdad es justamente el de suscitar la risa general, antes de ser reconocida como verdad. En otras épocas se consideraba como una estupidez sostener que las personas de color eran verdaderos seres humanos, y debían ser tratadas como tales. Esa estupidez se ha vuelto hoy una verdad aceptada. Hoy se considera exagerado extender la misma consideración a todo objeto viviente, aun a las manifestaciones más elementales de la vida, como existencia de una ética basada en la razón. Pero llegará un momento en que nos asombraremos de que la humanidad haya tardado tanto tiempo en considerar incompatible con la ética el daño que hoy causamos sin reflexionar a la vida que nos rodea.³

Si se admite lo anterior, se torna válido el objetivo perseguido. Quien comparte nuestra vida desde un punto de vista sentimental, afectivo, difícilmente pueda –o deba– ser tratado como otra clase de cosa mueble. Es una ficción que no condice con la realidad. Hay aquí un interés espiritual preexistente, objetivamente reconocible y jurídicamente valioso. No se me escapa la primacía de la persona humana, pero también es cierto que ella abarca la tutela que el derecho otorga

3. Schweitzer, Albert, *El camino hacia ti mismo*, Buenos Aires, Sur, 1958, p. 104.

a la integralidad de su proyección existencial, abarcando las esferas espirituales, biológicas y sociales.

Pues bien, los autores de este trabajo, como señalé, ponen el énfasis en la necesidad de que el ordenamiento jurídico ofrezca un régimen especial a los animales. La tarea es ardua, nada sencilla, pero creo que los autores alcanzan la meta propuesta con originalidad y con una sólida fundamentación.

En efecto, para justificar su propuesta, bucean en argumentos jurídicos, filosóficos y sociológicos que, a mi entender, han sido correctamente analizados y le otorgan una base firme a la idea. Los diversos capítulos concluyen con numerosas propuestas, muchas de ellas vinculadas a la necesidad de cambios legislativos. La idea siempre apunta a que un animal sea tratado como un ser más que como objeto.

Si bien la propuesta, a primera vista, puede parecer tanto exótica, lo cierto es que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocien a ellas, fue adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

No quiero extenderme. Sí debo felicitar a Victoria González Silvano por su iniciativa. Desde hace años que, desde la docencia, ha creado una cátedra especializada en el tema, y viene impulsando estas ideas tan nobles a través de jornadas académicas y escritos. Tiene un fuerte compromiso con la defensa de los derechos de los animales.

La acompañan en esta obra autores que demuestran una valiosa preocupación y conocimiento de los diversos problemas a resolver.

Se trata de una obra importante, hecha a conciencia, que revela la gran experiencia de los autores y que aborda cuestiones polémicas y un tanto descuidadas por la doctrina argentina. Es el resultado de una investigación sólida, completa y muy bien articulada. Este estudio apunta –y lo consigue– a brindar al lector profundidad científica y contenido pragmático.

Entiendo que los temas tratados son relevantes, puesto que repercuten, sin duda, en la confianza de la población en sus operadores jurídicos y, en definitiva, en la justicia. Vivimos una época de fuertes

reclamos de ética y de seguridad jurídica, y esta obra ayuda a encontrar el camino correcto.

No siempre el examen de una variedad tan amplia de cuestiones se une al rigor que justifica la lectura del especialista. Esta obra alcanza, entre otros, ese mérito. Un lenguaje riguroso desde el punto de vista de la investigación científica, y a la vez ameno, hace que todos aquellos estudiosos del derecho encuentren en este libro un panorama exhaustivo de los problemas que deben enfrentarse en el desarrollo de esta iniciativa. Por su contenido y su prosa, alejada de estructuras alambicadas, el libro puede ser disfrutado no solamente por especialistas sino también por quienes se encuentren interesados en estos temas.

Seguramente, pronto veremos los frutos.

Claudio Kiper
Profesor Titular de Elementos
de Derechos Reales (UBA)

*Los siete cielos y la tierra,
y todos quienes en ellos están, Lo alaban.
No hay nada que no Lo alabe.
Pero vosotros no entendéis su modo de alabar.
Corán, 17:44*

Me ha honrado mi querida y destacada exalumna, hoy brillante jurista y notable docente, María de las Victorias González Silvano, al pedirme que escribiera unas modestas líneas a modo de prólogo para esta excelente obra colectiva que ha encarado, dirigiendo a su luminoso equipo de colaboradores. Acepto, pero no por creerme a la altura del convite, sino porque la causa me atrapa y el cariño me obliga.

La defensa de los *caetera animalia*, los “otros animales”, los que no son del género humano, se ha ido convirtiendo en una feliz obsesión para Vickie. Hemos tenido el placer y el honor de apoyar esa dedicación, humildemente, desde el Departamento de Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, que tengo la inmerecida satisfacción de dirigir desde hace más de un lustro. Además de su curso libre, que es muy tomado por los estudiantes de grado, ha generado mesas redondas, conferencias y hasta congresos internacionales. Actividades caracterizadas por una sostenida calidad y una notable concurrencia.

Puede considerarse actualmente, sin exagerar, que Vickie se ha transformado en un emblema (por sí misma y como núcleo de las personas que se dedican a estas cuestiones) de la protección de los derechos de los animales no humanos. En ese contexto es que debe entenderse e inscribirse este óptimo libro conjunto, con cuya denominación respetuosamente disiento (ella insiste en hablar de “derecho animal” y yo modestamente prefiero una expresión más clara y comprometida: “derechos de los animales no humanos”). Obra que se colocará en un espacio bastante vacío de la producción jurídica argentina. No lo llenará, porque tampoco es su finalidad (limitación lógica que se reconoce desde el subtítulo), pero sí realizará un aporte enorme.

Por eso, este trabajo hará historia. Será evocado con atención dentro de décadas o siglos (si los animales humanos seguimos vivos, cosa que se me hace cada día menos probable) como un hito, una bisagra

afortunada en la doctrina latinoamericana. Hoy, por empezar, resulta una herramienta formidable para quienes se interesen en estas temáticas. Una obra de lectura y consulta ineludible, llamada a trascender los ámbitos propiamente jurídicos (ya desde el vamos, pues no todos sus autores provienen de ese campo).

El libro que tiene usted entre manos es interesante en extremo. De loable diversidad de asuntos y de enfoques (si bien con una coincidencia de ideas en la base, ya que Vickie no ha convocado a ningún opositor, lo que lamento, porque hubiera aderezado aún más el plátano). Los artículos, redactados con estilos diferentes, están todos escritos de modo ameno y claro. El tamaño del libro es amistoso y su lectura, además de provechosa, es tranquila.

Sus beneficiarios principales, nuestros hermanos no humanos, no pueden leerlo. Pero sí pueden ver mejoradas sus vidas por sus páginas, a través de la dedicación que los humanos le brinden. En el fondo, estos temas, como los inherentes a los derechos fundamentales de los miembros de nuestra propia especie, son banderas de combate. Más que la inmortal "lucha por el derecho" de Von Ihering, expresan al derecho como lucha. Son gritos de guerra pacífica, clamores por un mundo más lindo.

Aun dentro de la tradición antropocéntrica de la Biblia hay caminos de amor y respeto hacia los animales no humanos. Basta recordar a Francisco de Asís (aquí tengo, coronando mi escritorio, una estatuilla que imagina el místico momento del apretón de manos con el legendario Lobo de Gubbio). Por eso he puesto como epígrafe ese extraordinario versículo del Corán que explica que los otros animales (y hasta las plantas) glorifican a su modo a Dios. Somos nosotros quienes, limitados por nuestros pobres sentidos y nuestra corta inteligencia, no los entendemos.

¿Quién sabe? Tal vez, obras como esta que coordinó tan bien Vickie González Silvano y escribieron sus autores con tanto afán, nos ayuden a comprenderlos.

Profesor Dr. Ricardo Rabinovich-Berkman
Universidad de Buenos Aires

Capítulo I

Derecho Ambiental y Derecho Animal

María de las Victorias González Silvano*

Introducción

Podemos decir que el medioambiente es un pilar fundamental en la vida de nuestra Tierra; la conservación del mismo nos involucra a todos, sin importar nuestra condición social, edad, color o el continente que habitemos.

Hoy en día, a pesar de la Cumbre de París de 2015, no se le llega a otorgar la importancia que se merece, sabiendo que las consecuencias en el medioambiente afectan directamente a quienes vivimos en el planeta Tierra.

En diferentes textos constitucionales han reconocido el derecho a un medioambiente sano. Los movimientos ambientalistas en la década de 1970 lograron instalar en las agendas políticas el debate social sobre la “cuestión ambiental” y la necesidad de su protección. Cabe recordar que en 1968 se produjo un movimiento ecologista que protestaba contra la contaminación atmosférica y de las aguas marítimas y fluviales.

1970 fue el año europeo de la Conservación de la Naturaleza. Y en 1972 se publicó el informe del club de Roma “Los límites del Crecimiento”, en el cual se establecía que de seguir el modelo económico en vigencia se podría producir una catástrofe planetaria a mediados del siglo XXI.

* Abogada. Diplomatura en Criminología otorgada por la Universidad Maimónides. Docente adjunta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA) en “Elementos de Derechos Reales” (CPC-CPO), Derecho Procesal. Miembro adscripto del Instituto “Ambrosio L. Gioja” de la Facultad de Derecho (UBA). Docente a cargo de la materia “Derecho Animal” desde su aprobación en 2014 a la actualidad. Docente de la actualización en posgrado de Derecho Animal en la Universidad de Palermo. Vicepresidente de la ONG “El campito Felino”. Directora del Seminario de Investigación sobre Derecho Animal del Instituto Gioja. Presidenta de la Comisión de Derecho Animal de la Asociación de Abogados de Buenos Aires (AABA).

A su vez, en 1972 se celebró la Conferencia de la ONU sobre el Medioambiente y el Desarrollo en Estocolmo, más tarde, se promulgaron numerosas disposiciones a nivel interno y convenios y acuerdos internacionales planteando la necesidad de proteger el planeta contra la contaminación, comenzando así una postura en la cual “el hombre” tiene que tener un hábitat sustentable.

Es claro que nos encontramos en una postura antropocéntrica donde todo debe adecuarse a que el “hombre” –animal humano– tenga todo lo que le dará una vida mejor y sustentable, y aquí surge el interrogante: ¿y las otras especies?

Vertientes del Derecho Ambiental

El Derecho Ambiental tiene varias vertientes. Algunas de ellas son:

- Antropocentrismo. “La conservación de los ecosistemas ha de ser, ante todo, una preocupación y una ocupación del hombre para el hombre. El asunto no radica, entonces, en descentralizar al hombre, sino en desplazar del centro a un tipo histórico de hombre”.¹
- Biocentrismo (del griego *βίος* /bios/ “vida”; y *κέντρον* /kentron/ “centro”) es un término aparecido en la década de 1970 para designar a una teoría moral que afirma que todo ser vivo merece respeto moral.
- Sensocentrismo. Un planteamiento ético que sostiene que el centro de consideración moral es todo ser con capacidad para sentir, incluyendo a otros animales además de los humanos.

Los cambios de paradigmas hacen abandonar el antropocentrismo despiadado y advertir que los otros organismos vivientes tienen una relación estrecha con los humanos. Los humanos hemos advertido que si no cuidamos nuestro entorno, será lo mismo que la nada. Sin embargo, empezaron a surgir distintas vertientes del ambientalismo y empezó a considerarse que las otras especies tienen derechos,

1. Cano, Guillermo, “Antropocentrismo, Derecho Ambiental y Prácticas comunitarias”, 20/10/2010. CREADESS. Disponible en: <http://www.creadess.org/index.php/informate/sostenibilidad-socio-ambiental/desarrollo-humano/1580-antropocentrismo-derecho-ambiental-y-practic-comunitarias>

especialmente derecho a su hábitat, y este es el punto ético en común que va a unir al ambientalismo con el animalismo.

La reforma constitucional de 1994

El artículo 41 establece que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

Al decir de Bibiloni:

El ser humano no es el Rey de la Creación, ni ha sido hecho a imagen ni semejanza de Dios, ni tampoco la naturaleza está a su servicio. No tiene más derechos que los que tienen los otros seres con los que comparte su historia, su origen y su destino, pero sí tienen muchas más obligaciones que todos los demás seres vivientes y por tanto la responsabilidad es toda suya.²

Al reino animal pertenecemos todos los humanos y las otras especies, el hombre es el *Homo sapiens* del reino animal, es decir, somos una sola especie de un poco más de 7,77 millones de especies animales.

Sabemos que, desde el punto de vista del derecho, una disciplina es autónoma cuando tiene un objeto propio, un campo de normas jurídicas diferenciadas, que dan origen a una doctrina y una jurisprudencia específica. Esto es lo que sucede con el Derecho Animal como colección de derecho positivo y jurisprudencia, cuyo objeto y finalidad es la protección de los animales.

En los últimos 30 años el derecho animal ha ido ganando espacios, y en este sentido la obra de Peter Singer *Liberación animal* constituyó un punto de inflexión que generó una gran polémica y desde entonces solo podemos ver avances.

Desde hace ya tres décadas se discute en el mundo, desde el campo de la filosofía, la ética y el derecho, sobre el estatus de la naturaleza, la biodiversidad (incorporada en nuestra Constitución Nacional) y los animales no humanos.

2. Bibiloni, Héctor Jorge, *El proceso ambiental*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2005, p. 9.

Se ha ido abandonando la postura “antropocentrista” y se ha avanzado hacia una “sensocentrista” en el pensamiento ético, una cosmovisión que sostiene que todo ser con capacidad para sentir (sintiente), es decir con capacidad para tener experiencias subjetivas, merece consideración moral.

Asimismo, debemos tomar conciencia de que gran parte de los animales no humanos no solo sienten sino que también tienen autoconciencia, y esto cambia la mirada.

Declaración de Cambridge sobre la Conciencia

Frente a esta nueva mirada con respecto a la relación del hombre con los animales no humanos es también necesario un replanteo desde el punto de vista concreto del derecho, y un estudio pormenorizado de la historia del pensamiento humano al respecto, las modificaciones que el mismo ha sufrido y las consecuencias e implicancias jurídicas que esto conlleva.

El Derecho Animal impregna cada vez más todos los ámbitos o áreas tradicionales del derecho. Los abogados siempre han tenido que resolver temas relacionados con animales, pero considerar al derecho animal como disciplina autónoma es muy novedosa y está ganando reconocimiento por el público y también por los miembros del campo legal.

En el ámbito educativo, desde que en 1977 Seton Hall Law School, la Facultad de Derecho de Seton Hall, ofreció el primer curso de derecho animal hasta nuestros días, en que se enseña en 116 facultades de derecho a lo largo de los Estados Unidos, se ha recorrido un largo camino. La American Association of Law Schools (Asociación Americana de Facultades de Derecho, AALS por sus siglas en inglés) aprobó la creación de una División de Derecho Animal en 2008, lo que podríamos considerar como la máxima demostración de su aceptación académica. El derecho animal es reconocido por la abogacía a nivel nacional, y al menos 18 estados han creado divisiones y comisiones dedicadas a esta rama del derecho. En 2005, la Tort, Trial and Insurance Practice Section (foro sobre el ejercicio de la abogacía en materia de delitos de responsabilidad civil, procesos judiciales, y seguros, TIPS, por sus siglas en inglés) de la American Bar Association (Asociación Norteamericana de Colegios de Abogados, ABA por sus siglas en inglés) creó el ABA Animal Law Committee (la Comi-

sión de Derecho Animal de la Asociación Norteamericana de Colegios de Abogados). Recientemente, se ha incluido en el listado de carreras la de Abogado defensor de animales. También se imparte el Máster de Derecho Animal y Sociedad en la Universidad Autónoma de Barcelona.

En nuestro país, desde 2013 la Universidad Nacional de Córdoba tiene su cátedra opcional de Defensa y Protección de los Animales; en 2015 la Universidad Nacional del Sur incorporó la Cátedra libre de Derecho Animal en el ámbito del Departamento de Derecho y, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA), en 2014 se aprobó en el Consejo Directivo la materia Derecho Animal, Régimen Jurídico de los Animales no humanos, inaugurándose en marzo de 2015 en el ámbito del Ciclo Profesional Orientado (CPO), dentro de la currícula de la carrera, dependiendo y dando créditos en dos de sus Departamentos: Derecho Privado y Ciencias Sociales. En 2016, dentro del Departamento de Filosofía del Derecho se ha creado la materia Ética Animal correspondiente al CPO. Y finalmente, en 2017, la Facultad Nacional de Cuyo, dentro del Área de Extensión Universitaria, dicta un curso de Derecho Animal.

Como podemos ver, desde el mundo académico el Derecho Animal ha presentado un avance sostenido y progresivo en el tiempo.

Principios comunes y diferencias entre el Derecho Ambiental y el Derecho Animal

Los principios jurídicos son “mandatos de optimización”, y todos sabemos que cuando algo no puede resolverse por la normativa el jurista debe acudir a los principios rectores del derecho.

Delinearemos cuáles son los principios que consideramos que rigen para ambas disciplinas.

Principio de solidaridad³

El ejercicio de los derechos al ambiente está condicionado a una actitud solidaria que alcanza a todas las partes en juego, sin ninguna excepción. Esta solidaridad en su faz activa debe manifestarse tanto en

3. Ídem.

las conductas obligatorias que obligan a todos los seres humanos, como también en las responsabilidades solidarias que las normas les atribuyen en sus efectos. En su faz pasiva, la solidaridad se manifiesta en una vocación permanente para la protección íntegra e integral de los seres vivos.

En el ámbito del Derecho Animal, este principio surgiría plenamente aplicable ya que a nuestro criterio, uno de los pilares del pensamiento filosófico es justamente solidario, traducido en evitar el trato desventajoso a otros seres sintientes por el solo hecho de pertenecer a otra especie.

Principios precautorio y preventivo

No nos cabe duda de que son dos caras de la misma moneda, ambos principios son hábiles para plantear medidas asegurativas ante la posibilidad de lo que suceda.

El principio precautorio funciona cuando existe incerteza sobre el daño que puede producir el ambiente una determinada actividad.

El principio preventivo sirve para detener o no una determinada actividad porque se reconoce la nocividad de la misma.

En el Derecho Animal, la aplicación de estos principios evitaría acciones sobre los animales y su hábitat cuando existe incertidumbre o incerteza científica sobre el daño que podrían producir, y en caso de que hubiera conocimiento del daño, la acción podría prevenirse.

Principio de progresividad

Progresividad se refiere al principio de gradualismo. Por lo cual, “progresividad” y “gradualismo” son términos que podrían ser usados indistintamente, son equiparables. La progresividad del Derecho Ambiental es una característica de su naturaleza del Derecho fundamental y su consecuente carácter expansivo.⁴ Se refiere a la aplicación de normas de carácter ambiental pero no de forma drástica sino paulatina.

Este principio en el Derecho Animal podría encontrar sus postulados en las concepciones bienestaristas y regulacionistas.⁵

4. Giacosa, Natalia y Lloret, Juan Sebastián, “El principio de progresividad ambiental y los horizontes de su aplicación”, en *JA N° Especial*, 2011, IV Derecho Ambiental, Abelardo Perrot.

5. Rosa, María Elisa, “Derecho ambiental y derecho animal”, *La Ley actualidad / La ley*, N° 168, 10/09/2013.

Principio de no regresión

Este principio es consecuencia inmediata del principio de progresividad. Busca evitar que declarada la norma se proceda al retroceso de la situación lograda en el Derecho Ambiental. Este principio establece que un Estado debe adoptar todas las medidas que aseguren un estándar mínimo de protección. Por este principio, el Estado se obliga a mejorar la situación del derecho reconocido y asume la prohibición de reducir los niveles de protección por la vía de la derogación.⁶

Este principio podría ser de gran valor en el Derecho Animal ya que se evitaría que con el paso del tiempo la normativa que protege a los animales no humanos (ANH) pudiera ser disminuida. Es más, se propiciaría una permanente mejora y un aumento de la protección de los presupuestos mínimos, estableciendo una necesidad de avanzar cada vez más.

6. Giacosa, Natalia y Lloret, Juan Sebastián, *op. cit.*

Capítulo II

Persona humana y jurídica. Tratamiento en la legislación nacional

María de las Victorias González Silvano y Liliana Lorena Bilicic*

Introducción

En este capítulo reflexionaremos sobre la concepción actual del concepto de persona como sujeto de derecho, protegida como tal en el resguardo de sus intereses y el alcance correspondiente en nuestro ordenamiento jurídico.

La cuestión central aquí será exponer la consideración jurídica hacia los animales no humanos, en el Código Civil argentino derogado y actualmente en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde agosto de 2015. De esta manera, haremos hincapié en el trato que se les da a los mismos en el ámbito del Derecho Privado en nuestro país.

Dejaremos en evidencia la escasa consideración jurídica que los animales no humanos (ANH) tienen actualmente en nuestro país en lo que respecta a estos ordenamientos, siendo seres dotados de sintiencia al igual que los animales humanos. Asimismo, evidenciaremos la imperiosa necesidad de que se les asigne una categoría que los haga acreedores de derechos por ser seres vivos, sintientes e incapaces de defenderse por sí mismos, no siendo la falta de capacidad para ejercer sus derechos un impedimento para que los adquieran.

* Abogada penalista. Docente invitada de la materia Derecho Animal desde 2017. Miembro del equipo de investigación de Criminología a cargo del Dr. Norberto Tavosnanska. Integrante de la Asociación Civil de Ayuda a las Aves Pájaros Caídos.

Análisis del concepto de “persona” en el Código Civil y Comercial de la Nación. La persona humana como sujeto de derecho

A fin de analizar el tema que nos ocupa, recordemos la concepción de persona hasta hace poco utilizada en el Código Civil derogado en el artículo 30 del mismo, donde exponía la clásica definición de sujeto de derecho como “todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones”. Dicha definición, tomada del *Esbozo* de Freitas, atribuye a la persona la naturaleza de ente exponiendo como única característica suya la posibilidad virtualmente planteada de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Es claro que cuando se refiere a la persona como “todo ente” no se refiere exclusivamente a que el concepto “persona” corresponda únicamente a la persona humana, ni que esta sea la única capaz de adquirir derechos.

El positivismo sostiene que “persona” es un concepto creado por el derecho para sus propios fines, por lo que este reconocimiento resulta imperioso en lo que respecta a las leyes positivas y corresponde al ser humano sólo en virtud de su propia existencia.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no define a la persona humana como lo hacía el Código Civil derogado en su artículo 30,¹ pero separa en su Libro Primero, Título I, a la persona humana desde el comienzo de su existencia, de la persona jurídica, encuadrada en particular en su Título II del mismo Libro.

En su artículo 15, en lo referente a sus postulados sobre derechos y bienes, se refiere a la persona la propiedad sobre los bienes que forman parte de su patrimonio.²

Por otra parte, en cuanto a los derechos y actos personalísimos, en su artículo 51 se refiere a la inviolabilidad de la persona humana y expresa que “en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respe-

1. Código Civil derogado, sustituido por Ley N° 26994 BO N° 32985 del 08/10/2014, art. 30: “Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones”.

2. Código Civil y Comercial de la Nación, art. 15: “Titularidad de derechos. Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código”.

to de su dignidad”. En su posterior artículo 52, en referencia a las afectaciones a la dignidad, sostiene que “La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos...”.

De todo esto se desprende que la persona, como sujeto de derecho, está dotada de ciertas características que la hacen acreedoras a estos derechos, que la personalidad es de alguna manera la aptitud de ser persona y por ende sujeto de derecho. Sin embargo, ciertas características no son únicas de las personas humanas, como por ejemplo la facultad de comunicarse, de relacionarse y de sentir, lo que nos hace poseedores de ciertos intereses.

El Código Civil derogado realiza una diferencia conceptual entre persona de “existencia visible” y de “existencia ideal”, lo cual, como ya hemos dicho, no sucede con el actual Código Civil y Comercial, en donde únicamente se define a la persona jurídica en su artículo 141 como “todo ente a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones...”; curiosamente sigue acudiendo al concepto “ente” pero para definir a la persona jurídica.³ Por lo cual, evidentemente, resulta de una construcción meramente creada con el fin de que la ley le otorgue aptitud legal y, por consiguiente, protección en defensa de sus derechos, entre otras cuestiones. La persona “humana” como sujeto de derecho en nuestro ordenamiento no es la única “persona” contemplada, tal como hemos visto.

Ahora bien, en lo que respecta a los animales no humanos, no existe protección en estos códigos, más allá de que sean seres vivos que pueden, aun limitadamente, relacionarse, comunicarse y sobre todo que poseen la capacidad de sentir y, por lo tanto, de sufrir de igual manera que los seres humanos. Por esto, existiría un legítimo interés de no sufrimiento por parte de los mismos de estar dotados estos de protección legal, más allá de que no puedan ejercer acción directa alguna a tal fin por sí mismos.

Siendo el derecho un orden basado en la protección de los intereses, en virtud de la justicia, debería protegerlos.

3. *Ibidem*, art. 141: “Definición. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”.

Clasificación jurídica de los animales no humanos. Código Civil derogado

Para el Código Civil argentino derogado, como ya se ha dicho precedentemente, los animales no humanos son considerados cosas.⁴

Del análisis del artículo 2318 del Código Civil derogado podemos decir que dentro del género de bienes el animal es una cosa mueble del género semoviente.

Claramente los ubica en una posición de objetos de derecho y no de sujetos, por lo que no serían pasibles de adquirir derechos. De igual manera, en su artículo 2343 se determina que son pasibles de apropiación privada los peces y los enjambres de abejas, entre otros, demostrando una vez más la categoría de cosa de la cual se puede adquirir derecho de propiedad.⁵

Por otra parte, en lo que respecta a responsabilidad por los daños causados por animales no humanos, encontramos sustento en el Capítulo I, Título IX, “De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos”, en donde se expone claramente que el propietario del animal tiene la responsabilidad ante los prejuicios que este pudiera causar en su carácter de “cosa” y por lo que debe responder su propietario tal como lo expresa el artículo 1124 del mismo Código.⁶ Por lo que,

4. Código Civil derogado, art. 2318: “Son cosas muebles las que puedan transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles”.

5. *Ibidem*, art. 2343: “Son susceptibles de apropiación privada: 1. Los peces de los mares interiores, mares territoriales, ríos y lagos navegables, guardándose los reglamentos sobre la pesca marítima o fluvial; 2. Los enjambres de abejas, si el propietario de ellos no los reclamare inmediatamente; 3. Las piedras, conchas u otras sustancias que el mar arroja, siempre que no presenten signos de un dominio anterior; 4. Las plantas y yerbas que vegetan en las costas del mar, y también las que cubrieren las aguas del mar o de los ríos o lagos, guardándose los reglamentos policiales; 5. Los tesoros abandonados, monedas, joyas y objetos preciosos que se encuentran sepultados o escondidos, sin que haya indicios o memoria de quien sea su dueño, observándose las restricciones de la parte especial de este código, relativas a esos objetos”.

6. Código Civil y Comercial de la Nación, art. 1124: “El propietario de un animal, doméstico o feroz, es responsable del daño que causare. La misma responsabilidad pesa sobre la persona a la cual se hubiere mandado el animal para servirse de él, salvo su recurso contra el propietario”.

en el caso de los “animales sin dueño” (término que no compartimos), no se le podría adjudicar responsabilidad a nadie.

La postura del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

A fines de explicar la postura adoptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, cabe mencionar un análisis sobre algunos artículos a los que refiere la temática en cuestión.

Encontramos así el artículo 227, que define a las cosas muebles, refiriéndose a ellas en virtud de su capacidad para desplazarse ya sea por sí mismas o por una fuerza externa que las movilice.⁷ Tal como refiere el mencionado artículo, por su naturaleza, entonces, para que una cosa sea considerada mueble tiene que cumplir con una condición indefectiblemente: debe poder moverse, por sí misma en su calidad de semoviente o por otro.

Para partir de una concepción género-especie, debemos recordar que las cosas se dividen, como en el Código Civil derogado, en cosas muebles e inmuebles. Asimismo, dentro de las cosas inmuebles existe una subclasificación en referencia a cosas inmuebles por su naturaleza⁸ y cosas inmuebles por accesión.⁹ No así con las cosas muebles, dado que no reciben una subclasificación.

Vemos así que los postulados en cuanto a los animales no humanos como objeto de derecho en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no se aleja de la línea de pensamiento del Código Civil derogado.

En lo que respecta al ámbito de la responsabilidad por culpa, el artículo 1310 hace una diferencia si se tratare de “cosas frágiles, mal acon-

7. *Ibidem*, art. 227: “Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa”.

8. *Ibidem*, art. 225: “Inmuebles por su naturaleza. Son inmuebles por su naturaleza el suelo, las cosas incorporadas a él de una manera orgánica y las que se encuentran bajo el suelo sin el hecho del hombre”.

9. *Ibidem*, art. 226: “Inmuebles por accesión. Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con carácter perdurable. En este caso, los muebles forman un todo con el inmueble y no pueden ser objeto de un derecho separado sin la voluntad del propietario. No se consideran inmuebles por accesión las cosas afectadas a la explotación del inmueble o a la actividad del propietario”.

dicionadas para el transporte, sujetas a fácil deterioro, de animales o de transportes especiales, el transportista puede convenir que sólo responde si se prueba su culpa”. Y hace referencia al daño causado por animales en el artículo 1759, aseverando que “El daño causado por animales, cualquiera sea su especie, queda comprendido en el artículo 1757”.

Siguiendo convincentemente el trato de los animales no humanos como objeto de derecho, el artículo 1947 hace referencia al dominio de los mismos por medio de la apropiación como modo de adquisición, al ser considerados cosas muebles no registrables, aquellos sin dueño, sobre los animales que son objeto de la caza y de la pesca y los domésticos y domesticados.¹⁰ Al ser una cosa, resulta pasible de usufructo según lo expuesto por el artículo 2130 en cuanto al objeto del mismo y “... puede ejercerse sobre la totalidad, sobre una parte material o por una parte indivisa” de entre otros, tal como lo indica en su inciso a: “una cosa fungible cuando recae sobre un conjunto de animales”.

Asimismo, el artículo 2141 se refiere a los frutos, productos y acrecentamientos naturales y se da pertenencia al usufructuario singular o universal, entre otras cosas, sobre “los frutos percibidos. Sin embargo, si el usufructo es de un conjunto de animales, el usufructuario está obligado a reemplazar los animales que faltan con otros iguales en cantidad y calidad, si no opta por pedir su extinción”.

En lo que refiere a la extensión del usufructo, el artículo 2153 menciona:

... Si el usufructo es de un conjunto de animales que perece en su totalidad sin culpa del usufructuario, este cumple con entregar al nudo propietario los despojos subsistentes.

... Si el conjunto de animales perece en parte sin culpa del usufructuario, este tiene opción de continuar en el usufructo, reemplazando los animales que faltan, o de cesar en él, entregando los que no hayan perecido.

10. *Ibidem*, art. 1947: “Apropiación. El dominio de las cosas muebles no registrables sin dueño, se adquiere por apropiación. a) son susceptibles de apropiación: i) las cosas abandonadas; ii) los animales que son el objeto de la caza y de la pesca. iii) el agua pluvial que caiga en lugares públicos o corra por ellos. b) no son susceptibles de apropiación: i) las cosas perdidas. Si la cosa es de algún valor, se presume que es pérdida, excepto prueba en contrario; ii) los animales domésticos, aunque escapen e ingresen en inmueble ajeno; iii) los animales domesticados, mientras el dueño no desista de perseguirlos. Si emigran y se habitúan a vivir en otro inmueble, pertenecen al dueño de éste, si no empleó artificios para atraerlos; iv) los tesoros”.

Acorde a lo expuesto, podemos decir, que el actual Código Civil y Comercial, trata de igual manera a los animales no humanos como “cosas” objetos de derecho y por ende no gozan de ningún tipo de capacidad jurídica, amparados solo con el régimen de propiedad privada.

Capacidad de las personas en el Código Civil y Comercial de la Nación. ¿Pueden los animales no humanos ser sujetos de derecho?

Cuando se quiere saber qué derechos tenemos y por qué, debemos obligatoriamente acudir al Código Civil, que en el Título I nos definirá a la *persona humana* en los artículos 19 a 21, donde establece:

Comienzo de la existencia:

Art. 19. Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción.

Art. 20. Duración del embarazo. Época de la concepción. Época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. Se presume, excepto prueba en contrario, que el máximo de tiempo del embarazo es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta, excluyendo el día del nacimiento.

Art. 21. Nacimiento con vida. Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida.

Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume.

En el Capítulo 2, Sección 1ª, nos hablará de la capacidad:

Principios generales

Art. 22. Capacidad de derecho. Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.

Art. 23. Capacidad de ejercicio. Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.

Art. 24. Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio:

- a) la persona por nacer;
- b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo;
- c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

Si la pregunta es si los animales no humanos (ANH) pueden ser sujetos de derechos, tranquilamente dentro de este artículo se agregaría un inciso el cual se podría establecer dentro de los incapaces de ejercicio a los animales no humanos. Pero para ello deberíamos cambiar el Título 1 que refiere a las “personas humanas”, con lo cual deberíamos o suprimir la palabra “humana” del Título I, o crear un título que hable de las “personas no humanas”.

¿Los animales no humanos pueden tener derechos en la legislación positiva?

El derecho es “un hecho social”, es parte del plano de lo que es, “del ser”. De lo que es, no se deriva ninguna obligación, no se puede pasar sin solución de continuidad a la dimensión del deber ser, de las obligaciones morales. Asimismo, el Derecho Positivo, por su mera existencia y vigencia, no conlleva obligación moral ínsita.

Hay autores como Carlos Nino que han pensado que es posible hablar de derechos más allá de los del Derecho Positivo. Nino se refiere a los derechos morales y a que, por más que los ANH no tengan derechos positivos, sí tienen derechos morales como los tuvieron en su momento el hombre negro, la mujer o los niños, que carecían de derechos positivos, pero tenían derechos “morales”.

Otros autores como Oscar Horta distinguen entre las distintas acepciones de la palabra “persona”:

- Sentido coloquial = “ser humano”
- Sentido metafísico = seres conscientes
- Filosofía moral: hay dos sentidos, como agente moral o paciente moral
- Persona en sentido jurídico: se define en forma dualista:
 - a) Capacidad de obrar (en el ámbito jurídico);
 - b) Tener res-

ponsabilidades legales: “persona” es toda aquella a la cual el Derecho le reconoce deberes y prerrogativas legales (humanos, corporaciones, empresas).

Una primera conclusión

Desde la filosofía, la sociología, la antropología o el derecho, “persona” no tiene una sola acepción, y lo que es más importante, nada es obstáculo para que los ANH tengan personalidad jurídica, salvo nuestros propios prejuicios.

Como podemos ver, “persona” es y será lo que el legislador quiera que sea. Asimismo, los ANH no deberían estar en inferioridad respecto de las personas jurídicas, situación que hoy revisten en la legislación positiva.

Declaración de Cambridge sobre la conciencia

Durante la Francis Crick Memorial Conference, en la Universidad de Cambridge, Inglaterra, realizada el 7 de julio de 2012, 13 neurocientíficos de renombradas instituciones, como Caltech, el MIT o el Instituto Max Planck, en presencia del científico Stephen Hawking, firmaron un manifiesto afirmando la existencia de “conciencia” en diversos animales no humanos:

Decidimos llegar a un consenso y hacer una declaración para el público que no es científico. Es obvio para todos en este salón que los animales tienen conciencia, pero no es obvio para el resto del mundo. No es obvio para el resto del mundo occidental ni el lejano Oriente. No es algo obvio para la sociedad.¹¹

De acuerdo con la Declaración, la investigación hasta la fecha ha demostrado la capacidad de los organismos del reino animal para percibir su propia existencia y el mundo a su alrededor. Además, en los últimos años la neurociencia ha estudiado las áreas del cerebro, descu-

11. Low, Philip [*et al.*], The Cambridge Declaration on Consciousness. Públicamente proclamada en Cambridge, Reino Unido, el 7 de julio de 2012, en la Francis Crick Memorial Conference on Consciousness in Human and non-Human Animals. Escrito por Philip Low y editado por Jaak Panksepp, Diana Reiss, David Edelman, Bruno Van Swinderen, Philip Low y Christof Koch. University of Cambridge, 2012.

briendo que las áreas que nos distinguen del resto de los animales no son las que producen la conciencia. Así, se deduce que los animales estudiados poseen conciencia porque “las estructuras cerebrales responsables por los procesos que generan la conciencia en los humanos y otros animales son equivalentes...”.

“3.3. Nadie dudaba de la sintiencia, la capacidad de sentir placer o dolor, pero ¿conciencia? Ello sí marca una diferencia”.¹²

Diferencias entre humanos y ANH

Haremos un paralelo en el siguiente cuadro, marcando las diferencias que tenemos los humanos y ANH:

| Humanos | Animales no humanos |
|--|---|
| Raciocinio. Facultad de la mente que permite entender, tomar decisiones y formarse una idea de la realidad. | Raciocinio. Los ANH también toman decisiones sobre la base de su experiencia lógica, no solo por instinto. |
| Conciencia | La Declaración sobre la conciencia de Cambridge (07/07/2012) deja sin argumento el postulado acerca de que los animales no humanos no tienen conciencia; de manera que ambos, humanos y no humanos, la compartimos. |
| Lenguaje | Los ANH tienen lenguaje (aunque no los entendemos) entre su propia especie, y se comunican también con otras especies. |
| Bípedos. Los humanos cambiamos nuestra postura con el crecimiento, gateamos, nos paramos en dos pies. No es una diferencia, más que una distinción de la morfología de la especie. | Bípedos, o cuadrúpedos, según la especie. |

12. Ídem.

| | |
|--|--|
| Sociabilidad | Sociabilidad. No es exclusiva del humano, muchas especies trabajan en comunidades con jerarquías. |
| Intereses propios. Es propio de cada especie y de cada sociedad. | Intereses propios. Los tienen, aunque pueden no coincidir con los humanos. |
| Discernimiento. Juicio, distinguir lo bueno y lo malo. | No tienen discernimiento, ya que es una facultad que solo los humanos pueden aprender. |
| Derechos y obligaciones. | Derechos y obligaciones. Hay muchos humanos que no tienen obligaciones y por ello dejan de ser sujetos de derecho. |
| Capacidad | Capacidad. Muchos humanos tienen capacidad diferenciada. Y consideramos que los ANH tienen capacidades diferentes de los humanos. |
| Ética. Es una construcción humana para los humanos, mutable según las épocas y sociedades. | Ética. Al ser una construcción humana, para humanos, si bien es lo único que nos diferencia, muestra que ellos no necesitarían de ella para vivir en sus hábitats. |

¿Pueden existir sujetos de derechos sin obligaciones?

Esta pregunta la hacen con frecuencia los civilistas y la respuesta es que si hay humanos sin obligaciones como los establecidos en el artículo 24 del CCyCN, ¿por qué no podemos establecer que los ANH tienen limitada su responsabilidad necesitando un custodio responsable de ellos? Con esto, el tema de la “responsabilidad” quedaría salvada, como en el caso de los padres responsables por los actos de sus hijos menores de 18 años en temas civiles y comerciales, y de 16 años en temas penales si la condena es mayor a 2 años.

Ejemplos de sujetos de derechos reconocidos en el derecho internacional

- Río Atrato (sentencia T 622/16 - Colombia)
- Río Whanganui (2017 - Nueva Zelanda)

- Zona Parque Natural Tuhoe (2014) Ley Urewera Te (Nueva Zelanda)
- Ganges y sus afluentes (múltiples PJ en 2017 - India)
- La naturaleza (Constitución de Ecuador, Constitución de Bolivia) (La naturaleza como sujeto de derecho también se extendió a África subsahariana, Australia, Canadá, India, Nepal y Nueva Zelanda)
- Un libro sagrado, templos y deidades en la India
- Orangután “Sandra”
- Chimpancé “Cecilia”
- Oso “Chucho”
- “Schiliuk, Mariana s/ su denuncia en el Juzgado de Garantías y Transición de la Ciudad de Diamante, provincia de Entre Ríos”, de 2018. Cabe destacar que es la primera vez en la provincia de Entre Ríos que se logra que una víctima animal no humano sea declarada sujeto de derecho.

¿Cuáles son las obligaciones de estos sujetos de derechos? Ninguna, pero el Estado y la sociedad tienen obligaciones de preservar, cuidar y respetar, según de cuál de estos sujetos hablemos.

Legislación comparada

Cronología de la legislación mundial ANH

- 1992 - Suiza, reconoce dignidad de los animales en su constitución (art. 120.2).
- 1994 - Costa Rica, Ley de Bienestar Animal y en 2015 Ley de Protección Animal.
- 1996 - 6 de junio. La Unión Europea emitió Resolución del Parlamento Europeo, iniciativa materializada en el Protocolo anejo Tratado constitutivo de la Comunidad Europea N° 33 sobre protección y bienestar animal introducido en el Tratado de Ámsterdam (1997).
- 2002 - Alemania incorporó el Bienestar Animal a la Constitución en forma de objetivo estatal (art. 20): “El Estado protege los fundamentos de la vida de la vida y de los animales, mediante el ejercicio del poder legislativo, en el marco del orden

constitucional y de los poderes ejecutivo y judicial en las condiciones fijadas por la ley y el derecho”.

- En la práctica, el aspecto legislativo considerado en la forma constitucional fue desarrollado mediante una ley de protección animal y en leyes de los distintos Estados.
- 2007 - Luxemburgo se ha incorporado en la revisión constitucional, como objetivo público de promoción para protección y bienestar.
- 2008 - Protocolo de Cataluña.
- 2009 - Tratado de Lisboa, incluye el carácter de seres sensibles en la parte dispositiva, regula medidas de protección que les eviten el dolor, sufrimiento o lesiones innecesarias.
- 2011 - Nicaragua, Ley de Bienestar Animal.

Sandra y Cecilia - Chucho

En 2014, el fallo de Casación Penal dijo ante un hábeas corpus para la liberación de Sandra, una orangutána hembra del zoo de la CABA: “Las personas no humanas tienen derechos [...] son sujeto de derecho”. Esto se replica en el amparo de la orangutana Sandra reconociéndole los derechos de vida, integridad física y libertad en consonancia con la Ley N° 14346.

El fallo del chimpancé Cecilia, dictado por la jueza Mauricio de la 3^{ra} sección judicial de Mendoza,¹³ en el hábeas corpus presentado, fue más allá y habló de la dignidad.

Tengamos presente que ambos individuos son primates y homínidos como los humanos. Por ello, el fallo del Tribunal Supremo de Colombia me parece novedoso. Le reconoce a Chucho el ser sujeto de derecho. Chucho es un oso de anteojos y esto hace un precedente más que importante ya que no compartimos el genoma como lo hacemos con los homínidos.

13. Poder Judicial de Mendoza, Tercer Juzgado de Garantías, “Presentación efectuada por A.F.A.D.A respecto del chimpancé ‘Cecilia’- Sujeto No Humano”, Expte. N° P-72.254/15 1, Mendoza, 03/11/2016.

Conclusiones

¿Pueden los ANH ser sujetos de derechos?

La jurisprudencia ha demostrado que sí. Ahora bien: ¿qué derechos deberían reconocerse? Esta es otra decisión que dependerá de la sociedad. ¿Podrían venderse? De hecho, las corporaciones se venden. ¿Podrían comerse? Ello dependerá de la sociedad en la que queremos vivir.

Estas serán decisiones a establecer por la sociedad según las necesidades. Lo que es cierto es que los animales no humanos tienen derechos, y que personalidad jurídica es algo que no podríamos negarle a quien tiene conciencia.

¿Cuáles son los derechos que deben reconocérseles a los ANH?

La vida, la libertad, la integridad física, el derecho a su hábitat, a un sistema de salud que no solo vea por las enfermedades zoonóticas, y la dignidad.

¿Cuáles son nuestras obligaciones? Respetarlos, darles resguardo y mejorar su calidad de vida, siempre en concurrencia con la especie, ya que no es lo mismo un animal silvestre/autóctono que uno liminar, o uno doméstico. En cada caso, nuestras responsabilidades son distintas.

Como ya se dijo, el cambio de estatus de los ANH es una decisión de la sociedad.

No es un problema ni filosófico, ni jurídico, es solo reconocerles a ellos los derechos que ya tienen.

Capítulo III

Ética y animales no humanos.

Conceptos básicos

Oscar Horta*

La consideración de los animales en los planos moral, socioeconómico y jurídico

Introducción

El actual trato de los animales no humanos tiene su reflejo en toda una serie de ámbitos. Entre estos podemos distinguir tres: el jurídico, el socioeconómico y el moral. Esta partición no es exhaustiva, pues deja de lado otros campos muy importantes, como el político. Pero nos puede dar una idea útil de la situación general en la que se encuentran los animales y de la consideración que reciben.

El siguiente cuadro expone un examen muy simplificado del modo en el que tiene lugar la consideración de los animales no humanos en los tres ámbitos mencionados, y de las interrelaciones entre estos.

| Nivel | Estatus | Consecuencias de la posesión de tal estatus | Razones para la posesión de tal estatus |
|-------|--|---|---|
| Legal | Cosas (susceptibles de ser objetos de propiedad) | Carencia de protección legal robusta (carencia de personalidad jurídica y derechos legales) | Consideración limitada de sus intereses. Utilización para fines humanos y ausencia de acciones a su favor |

* Filósofo (USC). Profesor en el Departamento de Filosofía y Antropología de la Universidad de Santiago de Compostela (USC). Es conocido por su trabajo en ética animal, especialmente en torno a la cuestión del sufrimiento de los animales salvajes. Autor de varios libros y artículos referentes a la temática animal.

| | | | |
|----------------|---|---|--|
| Socioeconómico | Seres susceptibles de ser utilizados (recursos), no beneficiarios de recursos | Utilización para fines humanos, ausencia de acciones a su favor | Consideración limitada de sus intereses |
| Moral | Seres no plenamente considerables moralmente | Consideración limitada de sus intereses | Actitudes y conductas especistas (incluyendo su utilización para fines humanos y la ausencia de acciones a su favor) |

En cada uno de los niveles, los animales no humanos son considerados de un determinado modo (como entes no moralmente considerables, simples recursos o cosas), lo que tiene, también en cada ámbito, consecuencias graves para ellos. Pero el estatus que se les asigna en cada campo no es fortuito, sino que se encuentra ligado al que reciben en los demás. Ello se debe a que los ámbitos señalados se encuentran relacionados: lo que ocurre en el derecho es dependiente de la realidad económica y los usos dados en la sociedad en la que surge, todo lo cual, a su vez, depende de las actitudes, de la moralidad presente en tal sociedad. Podemos ver esto con claridad atendiendo a las causas de la consideración de los animales en cada nivel.

Si comenzamos por el superior de los niveles arriba descrito, el jurídico, encontramos que este viene condicionado por la realidad social en la que se encuentra, así como por los valores presentes en esta. De tal modo, la consideración de los animales como meros objetos de propiedad, que implica su privación de derechos, es una consecuencia del modo en el que son considerados y tratados. A su vez, el tipo de trato que los animales reciben en el nivel socioeconómico muestra el valor que dan a sus intereses los sujetos que definen tal ámbito (una cuestión de carácter moral).

Ahora bien, a pesar de estar conectados entre sí, estos tres ámbitos son diferentes, y su comprensión adecuada requiere un examen separado en cada caso. Vamos a ver esto en detalle a continuación explorando las distintas posiciones que son susceptibles de ser mantenidas en cada uno de estos campos.

En primer lugar, se considerará lo que sucede en el plano moral, presentando los conceptos de especismo y antropocentrismo, y

clasificando las principales defensas de este último. A continuación, se expondrán los argumentos principales en contra de la idea de que el antropocentrismo se encuentra justificado. Se indicarán entonces algunas formas posibles de actitudes especistas. Visto esto, se examinará qué cabe decir acerca del antropocentrismo desde el punto de vista de diferentes teorías éticas. Posteriormente, se pasará ya a exponer la forma en la que los animales son tratados en el plano socioeconómico. Primero veremos las diferentes posiciones acerca de su uso como recursos, y a continuación lo que ocurre en el caso de los animales que pese a no ser utilizados como recursos se encuentran en situación de necesidad. Posteriormente se explicará la diferente consideración que reciben los seres humanos y los animales de otras especies en el ámbito jurídico. Por último, se apuntarán algunas razones por las que esta diferente consideración puede ser cuestionada. Se indicará que la reivindicación de personalidad jurídica y de derechos legales para los animales no humanos puede llevarse a cabo desde diferentes posiciones éticas, sin implicar un compromiso con alguna teoría en particular.

El ámbito moral: antropocentrismo y especismo

La idea de que los intereses de los seres humanos deben contar más que los de otros animales sintientes ha sido conocida con el término “antropocentrismo”. Conforme a esta posición, cuando hay un conflicto entre la satisfacción de un interés humano y un interés de otro animal, se ha de dar prioridad a la del primero, independientemente de cuál sea el peso de cada uno. El antropocentrismo puede ser también definido, por lo tanto, como la posición consistente en considerar desfavorablemente a todos aquellos seres que no son humanos.¹ Esto es compatible con dar alguna consideración a los intereses de los

1. Es importante tener en cuenta que el significado del término “antropocentrismo” presentado aquí es el empleado en el ámbito de la ética animal (el campo de estudio relativo a la consideración moral de los animales no humanos). En otros campos diferentes, este término se ha empleado con un significado distinto. En ética ambiental, por ejemplo, se ha utilizado para nombrar las posiciones que afirman que solo los seres humanos, o sus intereses, tienen valor, o que solo tiene valor lo que ellos aprecian. A veces se emplea también para nombrar a otro tipo de posturas, de carácter epistémico u ontológico. Tales posiciones son diferentes de la que estamos viendo aquí.

animales no humanos, siempre que esta sea menor que la dada a los intereses humanos.

Las defensas del antropocentrismo se basan en dos premisas:

- (1) Los intereses de quienes cumplan un cierto criterio (llamémosle “C”) deben contar más que los de quienes no cumplan tal criterio C.
- (2) Los seres humanos cumplen el criterio C, mientras que los animales no humanos no cumplen C.

Hay distintas formas de defender el antropocentrismo. Estas pueden ser clasificadas en los siguientes tipos:

- (1) Defensas definicionales del antropocentrismo. Estas son aquellas que defienden que los intereses humanos cuentan más porque sí, sin aportar ninguna otra razón para defender tal postura. Para estas posiciones, el criterio C consiste simplemente en pertenecer a la especie humana.² Estas defensas del antropocentrismo no proporcionan una justificación válida de este, debido a que dan por supuesto aquello que defienden.
- (2) Defensas argumentadas (no definicionales) del antropocentrismo. Estas son aquellas que sí aportan otras razones para defender tal postura. Así, sostienen que el criterio C consiste en algo distinto de la simple pertenencia a la especie humana. Entre ellas pueden distinguirse las siguientes:
 - (2.1) Posiciones que sostienen que el criterio C es algún atributo cuyo cumplimiento no es comprobable, como, por ejemplo, la posesión de un alma inmortal, de un lugar especial en el universo, etcétera.³ Como en el caso de las defensas definicionales del antropocentrismo, estas posiciones tampoco aportan ninguna justificación válida de aquel, dado que no hay forma de comprobar lo que sostienen. Ni se puede com-

2. Diamond, Cora, “The Importance of Being Human”, en Cockburn, David (ed.), *Human Beings*, en *Royal Institute of Philosophy Supplement*, Vol. 29, Cambridge, Royal Institute of Philosophy, 1991, pp. 35-62; Lynch, Tony y Wells, David, “Non-Anthropocentrism? A Killing Objection”, *Environmental Values*, N° 7, 1998, pp. 151-163; Gaita, Raimond, *The Philosopher’s Dog: Friendships with Animals*, Londres, Routledge, 2003.

3. Reichmann, James B., *Evolution, Animal “Rights” and the Environment*, Washington, The Catholic University of America Press, 2000; Machan, Tibor, *Putting Humans First: Why We Are Nature’s Favorite*, Oxford, Rowman and Littlefield, 2004; véase también el Libro I de la *Política* de Aristóteles (en concreto 1256b 20-22).

probar si los criterios a los que apelan distinguen entre humanos y otros animales, ni si tales criterios son relevantes para la cuestión. De hecho, no se puede comprobar siquiera si estos criterios se refieren a algo que de verdad exista.

(2.2) Posiciones que sostienen que el criterio C es alguna característica individual cuya posesión sí puede ser comprobada, como, por ejemplo, la inteligencia, el uso de un lenguaje o la capacidad de reconocer obligaciones, entre otras.⁴

(2.3) Posiciones que sostienen que el criterio C es alguna relación cuya existencia sí puede ser comprobada, como, por ejemplo, un vínculo de simpatía o solidaridad, las relaciones de poder o las posibilidades de interacción.⁵

Quienes cuestionan el antropocentrismo han defendido que ninguna de las defensas del antropocentrismo funciona, incluyendo también aquellas que apelan a criterios comprobables.⁶ Por ese motivo, han sostenido que el antropocentrismo constituye una forma de especismo. Con el término “especismo” se nombra la discriminación de quienes no pertenecen a una determinada especie.⁷ O, para decirlo de una forma más afinada, la consideración desfavorable injustificada de quienes no pertenecen (o no son clasificados como pertenecientes) a una cierta especie o especies. Para comprobar si efectivamente el antropocentrismo es un tipo de especismo es preciso, por lo tanto, examinar si alguna de sus defensas tiene éxito.

Los argumentos de la imparcialidad y de la relevancia

Aunque podemos descartar las defensas definicionales y las que apelan a criterios no comprobables, quizás alguna de las que apelan a

4. McCloskey, Henry J., “Moral Rights and Animals”, en *Inquiry*, N° 22, 1979, pp. 23-54; Frey, R. G., *Interests and Rights: The Case against Animals*, Oxford, Oxford University Press, 1980; Leahy, Michael P. T., *Against Liberation: Putting Animals in Perspective*, Londres, Routledge, 1991.

5. Midgley, Mary, *Animals and Why They Matter*, Atenas, University of Georgia Press, 1983; Narveson, Jan, “On a Case for Animal Rights”, *The Monist*, N° 70, 1987, pp. 31-49; Wenz, Peter S., *Environmental Justice*, Nueva York, SUNY, 1998.

6. Horta, Oscar, *Un paso adelante en defensa de los animales*, Madrid, Plaza y Valdés, 2017.

7. Ryder, Richard D., “Speciesism again: The Original Leaflet”, *Critical Society*, N° 2, 2010 (1970), pp. 1-2.

criterios comprobables sí funcione. Para que ello sea así, debe haber algún caso en el que sean correctas las dos premisas en las que se basan. La primera, que aquello que justifica que se dé pleno respeto a alguien es que posea los criterios arriba indicados. La segunda, que quienes cumplen tales criterios son los seres humanos, y no los demás animales. Veremos a continuación si la primera de estas dos premisas puede ser aceptable.

Hay un argumento relativamente sencillo que niega que esto sea así. Puede ser presentado de distintas maneras. Por ejemplo, mediante un experimento mental como el siguiente. Supongamos que supiésemos que en un momento determinado (por ejemplo, cuando todavía nos quede por delante la mitad de nuestra vida) va a ocurrir algo que hará que dejemos de cumplir los criterios mencionados. Pues bien, imaginemos que en tal escenario pudiésemos elegir entre dos posibles situaciones. En una de ellas se daría una consideración desfavorable a quienes no cumplen esos criterios. En la otra, ello no ocurriría, sino que se respetaría por igual a todo el mundo.

En un caso así, nos resultaría mucho más perjudicial que se diese una situación como la primera, dado que en ella podríamos sufrir una suerte como la que hoy padecen los animales no humanos. Por ello, si respondiésemos honestamente, la gran mayoría preferiríamos que se respetase a todo el mundo. Ello nos muestra que, si pensamos de forma imparcial, rechazaremos que los criterios indicados sean aceptables a la hora de considerar moralmente a alguien. Por este motivo, este argumento constituye un ejemplo de lo que podemos llamar un argumento de la imparcialidad. Y puede haber otros tipos de argumentos de la imparcialidad semejantes, en la medida en que presenten situaciones en las que, cuando reflexionamos de forma imparcial, llegamos a la conclusión de que una cierta forma de desconsideración es injustificada.

Otro argumento diferente que lleva también a rechazar la primera premisa de las defensas del antropocentrismo es el argumento de la relevancia. Este se basa en la idea, muy intuitiva, de que nuestras decisiones deben darse conforme a criterios relevantes para aquello de lo que tratan. Entendemos, por ejemplo, que para que alguien reciba un título universitario lo que debe contar es que haya estudiado esa titulación, no que tenga una cierta enfermedad, mientras que lo que ha de contar para obtener un determinado fármaco sí puede ser, en cambio, sufrir esa enfermedad, y no haber estudiado una carrera

universitaria. Pues bien, consideremos lo que ocurre cuando decidimos a quién hemos de dar plena consideración moral (esto es, a quién no vamos a desconsiderar frente a otros individuos). De lo que tratan tales decisiones es de quién va a ser tenido o tenida en cuenta si existe la posibilidad de que reciba algún daño o algún beneficio. Siendo esto así, continúa el argumento, podemos sostener que lo relevante en tales decisiones es que alguien pueda recibir daños y beneficios. Y el requisito necesario para ello no es la posesión de un cierto nivel de inteligencia, ni un lenguaje, ni la capacidad de reconocer obligaciones hacia otros individuos. Ni tampoco el hecho de tener ciertas relaciones de simpatía, poder, o ciertas posibilidades de interacción. Todas estas circunstancias hacen posible que se nos pueda dañar o beneficiar en ciertos modos. Pero no son lo que posibilita como tal que podamos recibir daños o beneficios en sentido general. Por el contrario, parece que la posición más plausible consiste en considerar que lo que hace eso posible es la capacidad de tener experiencias positivas o negativas. O, dicho de otra forma, la *sintiencia* o consciencia. Esta es, de hecho, la razón por la cual también el argumento de la imparcialidad funciona: en una situación imparcial querríamos ser respetados o respetadas, aunque no tuviésemos un cierto nivel de inteligencia o unas determinadas relaciones, porque continuaríamos teniendo experiencias positivas y negativas. Y las evidencias disponibles indican que un inmenso número de animales de otras especies, tanto vertebrados como invertebrados, tienen también esta capacidad. Siendo esto así, podemos rechazar la primera premisa en defensa del antropocentrismo.

El argumento de la superposición de especies

Podemos pasar ahora a examinar la premisa segunda. Esta sería correcta si efectivamente todos y cada uno de los seres humanos, y ningún animal de otra especie, cumpliesen los criterios indicados. Pero también esto, como en el caso de la premisa anterior, ha sido cuestionado.

Es habitual pensar que algo que caracteriza a los miembros de una cierta especie es la posesión de ciertas capacidades y otros atributos. Sin embargo, los miembros de una misma especie pueden poseer atributos diferentes. Eso sucede tanto en el caso de sus capacidades como en el de las relaciones que mantienen. Así, hay seres humanos que no cumplen

los requisitos planteados por las defensas del antropocentrismo. Muchas veces se ha indicado que esto sucede en el caso de capacidades como la inteligencia, el uso de un lenguaje o la capacidad de reconocer obligaciones, así como en el de todas las demás usadas para sostener que los intereses humanos tienen prioridad sobre los intereses de los demás animales. Los bebés y los seres humanos con diversidad funcional significativa no cumplen tales criterios.⁸ Pero lo mismo puede ser indicado también en el caso de las relaciones. También hay seres humanos en situación de debilidad, que no disfrutaban de ninguna solidaridad y con capacidades limitadas de interacción con otros individuos.

De esto se sigue que las defensas del antropocentrismo que apelan a criterios comprobables y no definicionales tampoco pueden tener éxito, pues no se cumple la segunda premisa en la que están basadas.⁹ La posición que tendríamos que concluir si aceptásemos que solamente quienes cumplen los criterios expuestos en la primera premisa (las capacidades o relaciones apeladas en defensa del antropocentrismo) no sería que debemos dar prioridad a los intereses humanos. Sería que debemos dar prioridad a los intereses de muchos seres humanos por encima de los demás seres humanos y de los animales de otras especies.

Esto nos resulta inaceptable a la mayoría, pues entendemos que todos los seres humanos deberían ser moralmente considerables en un sentido pleno. Rechazamos que los intereses de un ser humano que tenga un cierto nivel de inteligencia y relaciones de solidaridad y simpatía con otros seres humanos deban contar más que los de una niña huérfana sola en el mundo, o que los de un ser humano con diversidad funcional intelectual significativa. Pero si esto es así, hemos de rechazar que las capacidades y relaciones arriba indicadas puedan ser moralmente relevantes. De este modo, tendremos razones para rechazar no solo la segunda premisa del argumento en defensa del antropocentrismo, sino también la primera. No consideraremos aceptable, pues, que el hecho de que los animales no tengan ciertas capacidades o relaciones sea algo que justifique que sus intereses reciban menos atención.

8. Dombrowski, Daniel A., *Babies and Beasts: The Argument from Marginal Cases*, Chicago, University of Illinois, 1997; Pluhar, Evelyn, B., *Beyond Prejudice: The Moral Significance of Human and Nonhuman Animals*, Durham, Duke University Press, 1995.

9. Horta, Oscar, "The Scope of the Argument from Species Overlap", en *Journal of Applied Philosophy*, Vol. 31, N° 2, mayo de 2014, pp. 142-154.

Este argumento ha sido conocido como “argumento de la superposición de especies”, pues indica que los grupos constituidos por quienes cumplen y por quienes no cumplen criterios como los apuntados arriba no coinciden con la pertenencia a una cierta especie. Individuos de distintas especies, incluida la humana, pueden estar en un grupo u otro. En muchos casos se ha empleado también para llamar a este argumento con el nombre de “argumento de los casos marginales”. Tal término es, sin embargo, inadecuado, debido a que resulta ampliamente cuestionable que los seres humanos que no cumplen un cierto criterio como los indicados arriba puedan ser considerados “marginales”.¹⁰

Se ha defendido en ocasiones que podemos responder al argumento decidiendo dar una consideración moral honorífica a los seres humanos que no poseen las capacidades o relaciones apuntadas arriba. Pero esa respuesta no puede funcionar. Para poder hacer eso en el caso de esos seres humanos y no en el de los demás animales tendríamos que demostrar que está justificado dar mayor peso a los intereses humanos que a los de los demás animales. Y precisamente eso es lo que intentan demostrar las defensas del antropocentrismo. No puede ser porque sí, como ya hemos visto, sino que han de darse razones para ello. Y tampoco puede ser, como acabamos de ver, porque los seres humanos cumplamos algún criterio especial que los demás animales no cumplen. De ese modo, nos encontramos con que los argumentos a favor del antropocentrismo han de ser rechazados. Ello implica que no se puede establecer una diferencia entre los intereses humanos y los de los demás animales, como se pretende hacer al dar una consideración honorífica solamente a los primeros.

Formas de especismo

Si los argumentos que acabamos de ver son correctos, ello supondrá que el antropocentrismo no se encuentra justificado. La implicación que se viene a seguir de ello es que el antropocentrismo es una posición especista.

10. Ídem. Véase también Ehnert, Jesse, *The Argument from Species Overlap*, tesis de maestría, Blacksburg Virginia Polytechnic Institute and State University, 2002; Dombrowski, Daniel A., “Is the Argument from Marginal Cases Obtuse?”, en *Journal of Applied Philosophy*, Vol. 23, N° 2, mayo de 2006, p. 232.

De hecho, parece que el antropocentrismo es la posición especista sostenida de manera más común. No obstante, no es la única. Hay otras formas en las que comúnmente se considera de maneras desfavorables e injustificadas a ciertos animales frente a otros. Hay distintos ejemplos de ello. Uno muy claro es la consideración comparativamente peor que se da a aquellos animales que son típicamente explotados para su uso cotidiano en formas que suponen su muerte (como vacas, pollos o peces) frente a otros animales que no son utilizados de esa manera (como perros o gatos). Otro, el que padecen los animales pequeños frente a los de mayor tamaño. O el que se da en el caso de los animales no considerados estéticamente del gusto de los seres humanos frente a los que sí lo son. La oposición al especismo implicaría adoptar una posición contraria a todas estas formas de consideración diferente.

Diferentes teorías éticas

La discusión que hemos visto en el apartado anterior acerca de si las posiciones antropocéntricas son o no especistas constituye un ejemplo de lo que es un debate de carácter ético. La ética es el campo que se encarga de estudiar y examinar críticamente las posiciones morales. Esto es, la reflexión sobre la moral. En ética se defienden distintas concepciones generales acerca de cómo deberíamos actuar. O de manera más concreta, de qué es lo que deberíamos procurar al actuar. Algunos ejemplos de tales concepciones son los que sostienen, por ejemplo, lo siguiente: que hemos de proceder en cada momento de manera que el sufrimiento esperable sea minimizado, como hace el utilitarismo negativo,¹¹ o que hemos de minimizar el sufrimiento y maximizar el placer, como defiende el utilitarismo estándar.¹² Que

11. Gloor, Lukas y Mannino, Adriano, "The Case for Suffering-Focused Ethics", *Foundational Research Institute*, 2016. Disponible en: <http://foundational-research.org/the-case-for-suffering-focused-ethics>; Mayerfeld, Jamie, *Suffering and Moral Responsibility*, Oxford, Oxford University Press, 2002.

12. Singer, Peter, *Ética práctica*, Cambridge, Cambridge University Press, 1979; Matheny, Gaverick, "Utilitarianism and Animals", en Singer, Peter, *In Defense of Animals: The Second Wave*, Blackwell, Malden, 2006, pp. 13-25. Un libro que en ocasiones se presenta como utilitarista, a saber, la obra también de Singer *Liberación Animal*, Madrid, Taurus, 2011 (1975), lo es solamente de forma parcial. Sus presupuestos últimos son utilitaristas

además de actuar así hemos de intentar reducir al máximo la desigualdad, o dar prioridad a quienes están peor, como sostienen respectivamente el igualitarismo y el prioritarismo.¹³ Que hay ciertos tipos de acciones (como matar, mentir o causar sufrimiento evitable) que no debemos hacer nunca, al margen de lo que ocurra, como sostienen las posiciones deontologistas.¹⁴ Que hay que actuar en cada momento bajo la guía de ciertos rasgos del carácter de tipo virtuoso, como defienden las éticas de la virtud.¹⁵ Que hay que actuar de manera guiada por una actitud de atención y cuidado por las necesidades de quienes nos rodean, como mantienen las éticas del cuidado,¹⁶ etcétera.

Hay ciertas formas de acción, por lo tanto, que serían susceptibles de ser prescritas por ciertas teorías y no por otras. Pero también puede haber posiciones susceptibles de ser sostenidas de forma transversal a las diferentes teorías. Esto es, que puedan ser aceptadas desde distintas teorías éticas. El rechazo del antropocentrismo sería un ejemplo de posición transversal de este tipo. Ello se debe a que podemos defender tal posición independientemente de la teoría ética que asumamos. En definitiva, esto es algo que ha puesto ya de manifiesto el hecho de que las posiciones especistas hayan sido criticadas desde múltiples teorías

(como se comprueba cuando menciona de pasada casos de conflictos de agregación de intereses). Pero en general el libro evita compromisos con teorías éticas.

13. Holtug, Nils, "Equality for Animals", en Ryberg, Jesper; Petersen, Thomas S. y Wolf, Clark (eds.), *New Waves in Applied Ethics*, Basingstoke, Palgrave Macmillan, 2007, pp. 1-24; Horta, Oscar, "Igualitarismo, igualdad a la baja, antropocentrismo y valor de la vida", *Revista de Filosofía*, N° 35, 2010, pp. 133-152; Faria, Catia, "Igualdad, prioridad y animales no humanos", en Ávila Gaitán, Iván Darío (comp.), *La cuestión animal(ista)*, Bogotá, Desde Abajo Ediciones, 2016 (2014), pp. 327-340.

14. Regan, Tom, *En defensa de los derechos de los animales*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2013 (1983); Franklin, Julian H., *Animal Rights and Moral Philosophy*, Nueva York, Columbia University Press, 2005; Korsgaard, Christine "Fellow Creatures: Kantian Ethics and Our Duties to Animals", *The Tanner Lectures on Human Values*, N° 25/26, 2005, pp. 77-110.

15. Nobis, Nathan, "Vegetarianism and Virtue: Does Consequentialism Demand Too Little?", *Social Theory and Practice*, N° 28, 2002, pp. 135-156; Clark, Stephen R. L., "Vegetarianism and the Ethics of Virtue", en Sapontzis, Steve F. (ed.), *Food for Thought: The Debate over Eating Meat*, Amherst, Prometheus, 2004, pp. 138-151.

16. Donovan, Josephine y Adams, Carol J., *Beyond Animal Rights: A Feminist Caring Ethic for the Treatment of Animal*, Nueva York, Continuum, 1996; *The Feminist Care Tradition in Animal Ethics: A Reader*, Nueva York, Columbia University Press, 2007.

éticas, incluyendo todas las citadas arriba. Ello supone que el rechazo del especismo no nos compromete con una teoría ética concreta.¹⁷

El ámbito socioeconómico: dos tipos de desconsideración

En el plano socioeconómico es donde nos encontramos con las prácticas socialmente institucionalizadas que afectan a los animales no humanos. Pueden distinguirse dos maneras fundamentales en las que lo hacen: por acción u omisión. En primer lugar, los animales son empleados de forma masiva como recursos para diferentes usos humanos. Varios billones de animales mueren anualmente por este motivo, sobre todo por su matanza para la obtención de productos culinario-alimenticios.¹⁸

En segundo lugar, los animales no humanos no son únicamente empleados como recursos. También sucede que, de manera general, ningún recurso es empleado para promover aquello que va en sus intereses. Las prácticas sociales y las actividades institucionalizadas no incluyen entre sus fines beneficiar a los seres humanos. Incluso cuando son llevadas a cabo con motivaciones altruistas, para ayudar a quienes lo necesitan, se entiende por lo común que ese “quienes” incluye solamente a los seres humanos, dejando a los demás animales a un lado. Estos no disfrutan siquiera de servicios que consideraríamos imperativos si fuesen humanos. Sin duda hay algunas excepciones a esto, como sucede en el caso de los servicios prestados para atender las necesidades de unos pocos animales en los que existe alguna clase de interés conservacionista, o las de otros pocos animales llamados “de compañía” (aquellos de estos que forman parte de la minoría que no son matados o abandona-

17. Horta, Oscar, “El cuestionamiento del antropocentrismo: distintos enfoques normativos”, *Revista de Bioética y Derecho*, N° 16, 2009, pp. 36-39.

18. Ética Animal, *Explotación animal*, 2016. Disponible en: <http://www.animal-ethics.org/explotacion-animal-introduccion>; Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura – FAO, “Ganadería primaria”, *FAOSTAT - Datos sobre alimentación y agricultura Statistical Database*, 2018. Disponible en: <http://www.fao.org/faostat/es/#data/QL>; Mood, Alison y Brooke, Phil, “Estimating the Number of Farmed Fish Killed in Global Aquaculture Each Year”, *Fishcount.org.uk*, 2012. Disponible en: <http://fishcount.org.uk/published/std/fishcountstudy2.pdf>; Mood, Alison y Brooke, Phil, “Estimating the Number of Fish Caught in Global Fishing Each Year”, *Fishcount.org.uk*, 2010. Disponible en: <http://fishcount.org.uk/published/std/fishcountstudy.pdf>

dos). Pero, de manera general, los intereses de los animales son dejados totalmente a un lado también en este ámbito.

En los siguientes dos apartados veremos de manera separada estas dos maneras en las que los intereses de los animales se ven frustrados.

El uso de los animales como recursos

El empleo de los animales no humanos como recursos al servicio de los seres humanos les causa unos daños extremadamente graves (siendo los beneficios humanos obtenidos mucho menos considerables). Por ello, el rechazo del especismo en el plano moral supone también el de tal uso. Sin embargo, esta implicación no se da necesariamente en sentido inverso. Hay mucha gente que acepta el especismo, considerando que los intereses humanos cuentan más que los de los demás animales y que, no obstante, piensa que no está justificado que dañemos a estos animales para satisfacer nuestro interés en utilizarlos.¹⁹

Otra posición que puede ser sostenida consiste en aceptar cualquier uso de los animales no humanos como aceptable, independientemente del daño que se les inflija. Con esto se asume que cualquier interés humano, por mínimo que sea, va a contar más que cualquier interés de algún animal, por importante que sea.²⁰ Esta posición viene a suponer en la práctica lo mismo que la idea de que los intereses de los animales no humanos no cuentan en absoluto (aun cuando no coincida exactamente con ella).

Con todo, hay mucha gente que, siendo especista, no acepta una posición como la que acabamos de ver. Se considera a menudo que hay ciertos daños que no se debería infligir a los animales incluso cuando estén siendo utilizados como recursos de formas que les causan daños notables de otros tipos. Una de las posturas más representativas entre estas es la que busca reducir (o, en su versión más avanzada, minimizar) los daños sufridos por los animales utilizados que no resulten inherentes a tal uso.²¹ Esta posición aceptaría el uso de animales siempre y cuando

19. Zamir, Tzachi, *Ethics and the Beast: An Argument for Speciesist Liberationism*, Princeton, Princeton University Press, 2007.

20. Carruthers, Peter, *La cuestión de los animales: teoría moral aplicada*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995 (1992).

21. Según esta versión más avanzada, ningún uso de los animales estaría justificado a no ser que los daños no inherentes a este hubiesen sido eliminados al máximo posible.

los daños sufridos por los animales fuesen reducidos suficientemente. Así, por ejemplo, si el uso en cuestión es su consumo como comida, esta posición buscaría disminuir los daños sufridos por los animales no consistentes en la pérdida de su vida. Ello implicaría, en este caso, aminorar el sufrimiento que padecen los animales, pero sin cuestionar su muerte (al ser esta parte inherente de su uso como comida).

Esta postura ha sido identificada desde hace ya décadas empleando la expresión “bienestar animal”.²² Lo que se quiere indicar con ello es que al reducirse los daños sufridos por los animales se conseguiría una situación de bienestar. En línea con esto, se ha usado también el término “bienestarismo” para nombrar la posición que aceptaría el uso de animales siempre y cuando se reduzcan los daños infligidos a estos en tal uso.

El empleo de la terminología del “bienestar” con este sentido es muy confuso y problemático. El bienestar de alguien es aquello que es bueno para ese individuo (o malo en el caso de que sea bienestar negativo, o malestar). Una preocupación por el bienestar de alguien es una preocupación por todo aquello que pueda causarle un beneficio o un daño. Cuando decimos que promovemos el bienestar de alguien estamos diciendo que promovemos aquello que es positivo para él o ella. Esto es así tanto en el lenguaje coloquial como en la literatura política, económica o filosófica. En filosofía, en el campo de la teoría del valor, se define de hecho bienestar como aquello que es bueno para alguien.²³ Siendo esto

Otras posiciones podrían considerar que la explotación animal podría estar justificada si esos daños hubiesen sido reducidos al menos hasta un cierto nivel, incluso aunque no fuese el máximo.

22. Francione, Gary L., *Animals, Property, and the Law*, Philadelphia, Temple University Press, 1995; Haynes, Richard P., *Animal Welfare: Competing Conceptions and Their Ethical Implications*, Springer, Dordrecht, 2008.

23. En filosofía existe una posición (con un sentido valorativo y otro normativo) que se conoce con el nombre “bienestarismo”, y no tiene nada que ver con aquello de lo que estamos hablando aquí. En teoría del valor, las posiciones bienestaristas son aquellas que sostienen que las únicas cosas valiosas o disvaliosas que hay son aquellas que son buenas o malas para quienes las reciben, de manera que no existen valores puramente impersonales (esto es, cosas que puedan ser buenas o malas por sí mismas sin serlo para nadie). Y en teoría normativa son bienestaristas las posiciones que sostienen que aquello que es bueno o malo para quienes lo reciben (esto es, tanto los demás seres como nosotros o nosotras) es lo único que debería darnos razones morales (de manera que no tenemos la obligación de promover algo que no va a ser de ninguna forma bueno para nadie, ni la de evitar algo que no va a ser de ninguna forma malo para nadie). Véase por ejemplo Holtug, Nils, “Welfarism - the Very Idea”, *Utilitas*, N° 15, 2003, pp. 151-174; Moore,

así, se entiende que sea insólito el empleo de los términos “bienestar animal” o “bienestarismo” para nombrar una posición que acepta que se ocasionen daños gravísimos a los animales, incompatibles con su bienestar. Es cierto que algunos de los daños que causa el uso de los animales sí pueden ser reducidos. Pero otros son esenciales al uso en cuestión. No se puede matar a un buey para obtener su carne y su piel, por ejemplo, sin causarle la muerte, y privarle así de cualquier posibilidad de experiencias positivas futuras. No se puede hacer que una elefanta actúe en un circo si no está aterrorizada ante quienes la han entrenado. Siendo esto así, no se entiende fácilmente que el término “bienestar animal” haya llegado a tener la aceptación que ha conseguido para nombrar posiciones que aceptan prácticas tan dañinas para los animales.

Puede considerarse que la posición a la que se da el nombre de “bienestarismo” sí promueve mejorar el bienestar de los animales hasta un cierto punto. Pero lo hace de forma tan exigua, si consideramos los daños que sí autoriza, que no parece suficiente para que el término resulte procedente. Por otra parte, esta posición no es consistente con las mejoras que busca para los animales. Ello se debe a que puede aceptar o no un mismo daño infligido a los animales en función del caso. Dependiendo del uso de los animales en cuestión, el daño aceptado podrá ser o no inherente a su explotación. Ello también muestra que esta posición es especista, ya que subordina la protección de cualquier interés de los animales no humanos (por importante que este sea) a la satisfacción de los intereses de los seres humanos en utilizarlos (aun cuando estos resultan ciertamente triviales). Parece, por lo tanto, que habría tenido mucho más sentido mantener el término “bienestar animal” para nombrar otro tipo de punto de vista distinto de este, cuyos posicionamientos no fuesen determinados a partir de los intereses humanos en el uso de animales.

Junto con esto, hay algunas otras confusiones en lo que respecta a la posición referida con el término “bienestarismo”. En primer lugar, cabe apuntar que a menudo se piensa que lo que vendría a buscar esta posición sería la reducción del sufrimiento padecido por los animales usados como recursos. Pero esto no es realmente correcto. Hay también otros daños que intentaría reducir, como por ejemplo la privación de la integridad física. Asimismo, hay usos de los animales

Andrew y Crisp, Roger, “Welfarism in Moral Theory”, *Australasian Journal of Philosophy*, N° 74, 2006, pp. 598-613.

en los que la muerte de estos no es requerida, como sucede cuando son empleados en espectáculos en acuarios, por ejemplo. En casos así, esta posición defenderá la vida de los animales. En cambio, aceptará su sufrimiento cuando este sea imprescindible para la realización de los espectáculos en cuestión.

Por último, otra confusión que se da a menudo en este punto tiene que ver con una falta de distinción frecuente entre los fines que se buscan al actuar de un cierto modo y las estrategias y tácticas para conseguir tales fines. Esto pasa en concreto con una vía de acción puesta en práctica para conseguir la reducción de los daños sufridos por los animales empleados como recursos. Esta consiste en la búsqueda de regulaciones en el modo en el que tiene lugar tal uso, por lo que podemos llamarla “regulacionismo”. Por ser tal vía de acción característica de la posición que estamos viendo, muchas veces se ha empleado el término “bienestarismo” para nombrarla. Pero esto no es adecuado. En primer lugar, los modos o estrategias con los que se persiguen unos ciertos objetivos son algo distinto de tales objetivos. En segundo lugar, sucede de hecho que en este caso no hay ninguna relación de necesidad entre el objetivo buscado y el medio empleado para ello.

El regulacionismo no es la única vía de acción que se puede seguir para conseguir los fines del mal llamado “bienestarismo”. Tales fines pueden buscarse de otros modos. Por ejemplo, mediante la educación acerca de la importancia de dar más atención a los intereses de los animales. Además, el regulacionismo ha sido seguido también con objetivos diferentes de la reducción de los daños no esenciales que tienen lugar en la explotación animal. Ha sido empleado también por quienes se oponen a tal explotación. En ciertos casos, se ha utilizado con el fin de dificultar la actividad de las industrias de explotación animal y conseguir así que menos animales sean explotados. En otros, como una excusa para poder transmitir a la opinión pública un determinado mensaje a favor de la consideración moral de los animales, cuando las campañas regulacionistas consiguen atención mediática. Al margen de la postura que se mantenga acerca de si estas vías de acción son eficientes o ineficientes para sus fines, el hecho es que esos fines son distintos de la reducción de los daños no inherentes a la explotación animal.

Los animales necesitados de ayuda en el mundo salvaje

Podemos considerar ahora qué sucede en el caso de los animales que no son explotados a manos humanas. Existe una visión idílica según la cual estos tienen vidas felices.²⁴ La realidad, sin embargo, desmiente tal visión idealizada. Además de ser dañados mediante su utilización por los seres humanos, los animales no humanos también sufren daños enormes por otras causas. Así, la abrumadora mayoría de los animales no explotados, así vivan en entornos urbanos o semiurbanos, industriales, agrícolas o en el mundo salvaje, se enfrenta a diario a múltiples riesgos: condiciones climáticas hostiles, enfermedades, parasitismo, sed, hambre y malnutrición, accidentes y ataques, estrés psicológico, desastres naturales, etcétera. Todas estas circunstancias, además de acabar a menudo con su vida, son una causa continua de sufrimiento para un enorme número de ellos.²⁵ Para hacernos una idea de la magnitud en la que esto sucede, hemos de tener en cuenta que la inmensa mayoría de los animales en la naturaleza se reproduce trayendo al mundo a un número enorme de crías (los roedores pueden tener más de cien hijas e hijos a lo largo de su vida, mientras que animales como las ranas pueden poner miles de huevos, y muchos peces e invertebrados, millones). De media, para situaciones en las que no hay fluctuaciones poblacionales enormes, solamente sobrevive una cría por cada madre o padre. Todos los demás mueren, a menudo poco después de nacer o de salir de su huevo, poco después de comenzar a ser sintientes.²⁶ Las muertes de estos animales (debidas a causas como

24. Horta, Oscar, "Refutando la visión idílica de la naturaleza", en Navarro, Alexandra y González, Anahí G. (eds.), *Es tiempo de coexistir: perspectivas, debates y otras provocaciones en torno a los animales no humanos*, La Plata, Editorial Latinoamericana Especializada en Estudios Críticos Animales, 2017 (2010), pp. 159-177.

25. Tomasik, Brian "La importancia del sufrimiento de los animales salvajes", *Foundational Research Institute*, 2009. Disponible en: <https://foundational-research.org/files/suffering-nature-Spanish.pdf>; Faria, Catia y Paez, Eze, "Animals in Need: The Problem of Wild Animal Suffering and Intervention in Nature", *Relations: Beyond Anthropocentrism*, N° 3, 2015, pp. 7-13. Disponible en: <http://www.ledonline.it/index.php/Relations/article/view/816/660>; Dorado, Daniel, "Una aproximación bibliográfica a la cuestión de la intervención en la naturaleza", *Los retos de la Filosofía en el siglo XXI: Actas del I Congreso internacional de la Red Española de Filosofía*, vol. 17, Valencia, Universitat de València, 2015, pp. 37-42.

26. Cappuccino, Naomi y Price, Peter W. (eds.), *Population Dynamics: New Approaches and Synthesis*, San Diego, Academic Press, 1995; Ng, Yew-Kwang, "Towards Welfare

las listadas arriba, tal vez de hambre, de frío o comidos vivos) son a menudo muy dolorosas y lentas. Y por ser tan jóvenes al morir, estos animales tienen pocas posibilidades de experimentar algún disfrute. Por ello, hay un grandísimo número de animales para quienes la vida contiene más sufrimiento que disfrute.

Si en vez de animales de otras especies se tratase de seres humanos, existiría un clamor social a favor de que se les proporcionase asistencia. Sin embargo, las actitudes especistas llevan a que en el caso de los animales no humanos su situación de necesidad sea dejada de lado. Ello a pesar de que existen ya múltiples iniciativas en ayuda de estos animales (como rescates, centros de atención médica y orfanatos para animales en situación de necesidad en el mundo salvaje, programas de alimentación y vacunación, etc.).²⁷

Junto al especismo, otro motivo que lleva a no considerar a estos animales consiste en que los planteamientos ecologistas a menudo promueven la visión idílica de los animales en la naturaleza, que ya hemos visto que es errónea. Asimismo, estos planteamientos también pueden entrar en conflicto con la idea de que debemos actuar a favor de los animales en el mundo salvaje. El motivo es que pueden promover la idea de que lo correcto es dejar en todo momento que siga el curso natural de las cosas. Pero esta posición es cuestionable. No la mantenemos en el caso de los seres humanos, en el cual luchamos contra la enfermedad, las adversidades climatológicas, el hambre y las demás causas naturales de los daños que padecemos. Tampoco es en realidad asumida desde las posiciones ecologistas, que defienden frecuentemente la intervención en los ecosistemas con fines conservacionistas (muchas veces, dañando a un gran número de animales,

Biology: Evolutionary Economics of Animal Consciousness and Suffering”, *Biology and Philosophy*, N° 10, 1995, pp. 255-285.

27. Cunha, Luciano C. y Garmendia, Gabriel, “Por que os danos naturais deveriam ser considerados como de igual importância moral?”, *Synesis*, N° 5, 2013, pp. 32-53; Torres Aldave, Mikel, “El fracaso de los argumentos contra la intervención en la naturaleza”, *Los retos de la Filosofía en el siglo XXI: Actas del I Congreso internacional de la Red Española de Filosofía*, vol. 18, Valencia, Universitat de València, 2015, pp. 39-53; Ética Animal, “Ayudando a los animales en la naturaleza”, *Animales en el mundo salvaje*, 2016. Disponible en: <http://www.animal-ethics.org/es/>

como cuando se llevan a cabo matanzas de aquellos cuyas poblaciones se considera que han crecido demasiado).²⁸

En cualquier caso, esto ilustra las diferencias morales entre los planteamientos ecologistas y los propios de la defensa de los animales. Mientras que aquellos buscan la conservación de entidades no sintientes más o menos abstractas como los ecosistemas, los paisajes o las especies, la defensa de los animales se centra en los intereses de los seres sintientes.²⁹ En la medida en que consideremos que lo que importa en nuestras vidas es lo que experimentamos en ella, y no el mero hecho de realizar ciertas funciones biológicas, de tener una cierta función en nuestro entorno o de formar parte de un determinado grupo, aceptaremos la relevancia de la sintiencia. Si suscribimos esto y también el argumento de la relevancia presentado arriba, concluiremos que las entidades moralmente considerables serán los animales sintientes. Ello implicará oponernos a la idea de que no debemos actuar a su favor cuando lo necesitan. Esto será así tanto en el caso de aquellos que son explotados como en el de los que se encuentran en el mundo salvaje.

Esta conclusión tiene consecuencias importantes en el plano socioeconómico. No implicará ya solamente la oposición al uso de los animales no humanos como simples recursos, sino que también defenderá el empleo de recursos a favor de los animales.

El ámbito jurídico

Llegado este punto, podemos pasar a ver qué es lo que sucede en los ordenamientos jurídicos. En estos se distingue actualmente de manera común entre personas y cosas. Las personas son aquellas entidades a

28. Shelton, Jo-Ann, "Killing Animals that Don't Fit In: Moral Dimensions of Habitat Restoration", *Between the Species*, N° 13/4, 2004, pp. 1-21. Disponible en: <http://digitalcommons.calpoly.edu/bts/vol13/iss4/3>; Mosquera, Julia, "The Harm They Inflict when Values Conflict: Why Diversity Does Not Matter", *Relations: Beyond Anthropocentrism*, N° 3, 2015, pp. 65-77. Disponible en: <http://ledonline.it/index.php/Relations/article/view/822/664>

29. Sagoff, Mark, "Animal Liberation and Environmental Ethics: Bad Marriage, Quick Divorce", *Osgoode Hall Law Journal*, N° 22, 1984, pp. 297-307; Hargrove, Eugene C. (ed.), *The Animal Rights/Environmental Ethics Debate: The Environmental Perspective*, Albany, State University of New York, 1992, pp. 37-64; Dorado, Daniel, *El conflicto entre la ética animal y la ética ambiental: bibliografía analítica*, tesis doctoral, Madrid, Universidad Carlos III, 2015.

quienes les es posible (o en cuyo nombre es posible) ejercer acciones legales. Son propiamente las que pueden disfrutar, en rigor, de derechos legales. Esto no sucede así en el caso de las demás entidades, esto es, las cosas. Estas últimas pueden ser objetos de propiedad y no son susceptibles de poseer, en un sentido estricto, derechos legales. De aquí no se sigue que no puedan ser objeto de protección legal. Las obras de arte, por ejemplo, se encuentran a veces protegidas, siendo ilegal su destrucción. Pero ello no supone que tengan derechos. De hecho, son protegidas no porque se busque, al hacerlo, salvaguardar un interés de las propias obras de arte. Por el contrario, el bien jurídico que busca salvaguardar con su protección es el interés humano en su conservación.

Al día de hoy, se reconoce personalidad legal a los seres humanos. Sin embargo, los animales no humanos son considerados cosas.³⁰ En algunos países se han llevado a cabo cambios constitucionales que aparentemente han transformado tal estatus (como en Suiza, Alemania, Colombia o Ciudad de México). Pero ni siquiera en tales casos se pueden considerar que disfruten propiamente de personalidad jurídica, y la protección legal que han recibido no ha sido robusta (así, ha continuado siendo perfectamente legal en estos países explotar a los animales de modo como ocurre en otras partes).³¹ En estos casos, al igual que en otros, pueden ser defendidos por normas semejantes a derechos, en función de la existencia de un interés social en que se les dé tal protección. Pero estos no son propiamente derechos como los

30. Bryant, Taimie L., "Sacrificing the Sacrifice of Animals: Legal Personhood for Animals, the Status of Animals as Property, and the Presumed Primacy of Humans", *Rutgers Law Journal*, N° 39, 2008, pp. 247-330; Wise, Steven M., *Rattling the Cage: Toward Legal Rights for Animals*, Londres, Profile, 2000; Francione, Gary L., *Animals as Persons: Essays on the Abolition of Animal Exploitation*, Nueva York, Columbia University Press, 2008.

31. Podría pensarse que quizás una solución posible para dar una protección robusta a los animales no humanos pasaría por desarrollar un estatus intermedio para estos que no implicase personalidad en la línea en la que se ha realizado en estos países. Esto, sin embargo, es problemático, pues parece continuar implicando un planteamiento especista (esto se argumenta en Horta, Oscar, "La cuestión de la personalidad legal más allá de la especie humana", *Isonomía*, N° 34, 2011, pp. 55-86). El hecho de que estos cambios constitucionales no tengan un impacto muy notable se constata al comprobar que en estos países la protección legal que en la práctica tienen los animales no humanos no es mayor que la que reciben en otros lugares (desarrollar esta cuestión excede el propósito de este capítulo, pero en general puede afirmarse, por ejemplo, que al día de hoy, en Alemania, tal protección es menor que en Suecia, y en Colombia menor que en Costa Rica).

que sí tienen los seres humanos, porque no están basados en la necesidad jurídica de proteger sus intereses en tanto que personas.

Esta distinción en la consideración legal dada a humanos y a otros animales en virtud de su especie constituye una de las manifestaciones del especismo. Y se debe a lo ya indicado al inicio en el cuadro presentado en el primer apartado: las actitudes especistas en los ámbitos moral y socioeconómico llevan a que los ordenamientos jurídicos sean asimismo especistas.

La reivindicación de personalidad jurídica para los animales no humanos es defendible desde diferentes teorías éticas

Si el antropocentrismo no está justificado, en línea con lo que hemos visto anteriormente, no habrá motivo para que solo los seres humanos disfruten de personalidad legal. Cambiar esto vendría a significar que los animales no humanos podrían ser legalmente protegidos de una forma verdaderamente robusta, de manera que sus intereses fuesen tomados en serio, como lo son al día de hoy los de los seres humanos. Su disfrute de derechos negativos implicaría la presencia de serios obstáculos legales a las acciones que les causasen daños. Supondría, en particular, la necesidad de terminar con su utilización en el plano socioeconómico como recursos. Y su posesión de derechos positivos llevaría a la necesidad de implementar acciones y programas destinados a garantizar que sus intereses no se viesan frustrados por otros motivos, tal y como sucede en el caso de los seres humanos. Ello supondría también la introducción de medidas de asistencia a quienes se encuentran en situación de necesidad por causas naturales (en la medida en que ello fuese posible sin frustrar intereses de mayor importancia).

Una clarificación puede ser útil en este punto. Anteriormente vimos que, entre las distintas teorías éticas que existen, algunas se centran en la idea de los derechos morales. Estas afirman que los individuos deben disfrutar de ciertas salvaguardas que hacen que tengamos la obligación moral de no actuar de ciertas maneras que les pueden causar un perjuicio, y de actuar de ciertas maneras que les pueden causar un beneficio.³²

32. Gran parte de las teorías éticas que emplean el concepto de derecho moral son deontologistas, pero también puede haber posiciones de otro tipo que lo empleen, como por ejemplo teorías consecuencialistas que sostengan que lo que debemos hacer

Hay muchas otras teorías que, sin embargo, rechazan esto. Por ejemplo, aquellas que indican que lo que hay que hacer es seguir ciertas normas no formuladas en términos de derechos, o que hay que actuar de forma virtuosa o cuidadosa hacia el resto, o que hay que reducir la desigualdad en la satisfacción de intereses, o reducir al máximo el sufrimiento, o maximizar la suma de disfrute menos sufrimiento, etcétera.

Ahora bien, esto no quiere decir que solo quienes mantengan teorías centradas en derechos morales han de defender la posesión de derechos legales por parte de quienes deban recibir protección legal. Debido a que en los ordenamientos jurídicos actuales el disfrute de una protección legal robusta se obtiene mediante la posesión de derechos legales, quienes rechacen la idea de los derechos morales pueden igualmente reivindicar personalidad jurídica y derechos legales para quienes consideren que son moralmente considerables. Por ese motivo, quienes se opongan al especismo pueden hacer esto en el caso de los animales no humanos independientemente de la teoría ética que sostengan. Los derechos legales son instrumentos jurídicos cuya reivindicación no implica un compromiso con una teoría ética determinada.

Por otra parte, es también posible, por supuesto, rechazar en conjunto la idea de la personalidad jurídica. Podemos considerar que nuestros ordenamientos jurídicos no son válidos no solamente por ser especistas, sino además porque los conceptos básicos de personalidad, derecho y otros en los que se basan son deficientes. Esto, no obstante, puede ser defendido de forma compatible con la idea de que, en la medida en que tales ordenamientos jurídicos continúen existiendo, no deberían ser especistas, de forma que no deberían limitar la posesión de personalidad y derechos a los seres humanos.

La propuesta de reconocimiento de personalidad jurídica a los animales no humanos todavía resulta a veces chocante. Pero ello se debe mayormente a que gran parte de la gente aún comparte un planteamiento antropocentrista. Este lleva a pensar a menudo que hay alguna clase de impedimento lógico para que seres no humanos sean personas legales. Se presume que hay alguna clase de identificación entre la pertenencia a la especie humana y la personalidad jurídica. Se

es maximizar la cantidad de derechos morales respetados, o consecuencialistas igualitaristas, que defiendan que debería reducirse la desigualdad en el modo en que los derechos de distintos individuos son promovidos y respetados.

piensa esto, en particular, creyendo que la palabra “persona” significa lo mismo en el ámbito jurídico y en el del lenguaje coloquial (en el cual se emplea de forma habitual como sinónimo de “ser humano”). Pero, a la luz de lo que ya hemos visto, podemos entender que una persona jurídica es algo distinto de un ser humano. De hecho, la palabra “persona” también significa cosas diferentes en el ámbito filosófico, donde se usa para nombrar a los individuos con ciertas capacidades (en ocasiones, la autoconciencia, en otros casos, la posibilidad de reflexionar sobre las propias acciones, o también a veces la conciencia, entre otros atributos). De este modo, una persona jurídica es algo diferente tanto de un ser humano como de una persona en un sentido filosófico. Así, se entiende que, tanto a lo largo de la historia como en la actualidad, podamos encontrar claros ejemplos que desmienten la idea de la identificación entre seres humanos y personas legales. En distintos lugares y momentos, muchos seres humanos, como las mujeres o aquellos de ascendencia no europea han carecido de personalidad jurídica. Y hoy en día hay toda una serie de entidades no humanas que sí la poseen, como las empresas, fundaciones y entidades públicas, entre otras.

No parece haber, pues, impedimentos lógicos para que los animales no humanos puedan también tener personalidad jurídica.³³ Si los argumentos críticos con el antropocentrismo son correctos, entonces parece que habrá razones de peso para efectivamente dar ese paso. El cambio en ese sentido en el plano del derecho se encontrará vinculado a los cambios que se den en el campo moral de las actitudes y en el socioeconómico.

33. En realidad, a partir de lo que hemos visto, lo que tendría sentido no sería reivindicar la personalidad legal para los animales, sino propiamente para los seres sintientes. Ello supondría que animales como los poríferos (las esponjas) no tendrían por qué disfrutar de tal personalidad, dado que, careciendo de cualquier forma de sistema nervioso, no pueden ser sintientes. Y supondría que también deberían disfrutar de personalidad jurídica, en el momento en que existiesen, otras formas de entidades sintientes artificiales (esta es una cuestión que se ha debatido desde hace ya décadas, véase por ejemplo Solum, Lawrence B. “Legal Personhood for Artificial Intelligences”, *North Carolina Law Review*, N° 70, 1991, pp. 1231-1287; Muzyka, Kamil, “The Outline of Personhood Law regarding Artificial Intelligences and Emulated Human Entities”, en *Journal of Artificial General Intelligence*, N° 4, 2013, pp. 164-169).

Capítulo IV

Aspectos legales y procesales

María de las Victorias González Silvano,* Juan Ignacio Serra,** Daiana Loffreda,***
Ignacio Kinbaum**** y Liliana Lorena Bilicic*****

Breve historia de la legislación animal en Argentina

La Ley Sarmiento - Ley N° 2786/1891

La Ley Sarmiento es la primera normativa que busca la protección de los animales no humanos (ANH) en el país, fue innovadora para la época y marcó un camino que sigue vigente. Fue sancionada en 1891 luego de un trabajo arduo por parte de defensores de los animales (“Animalismo” de la época) como Ignacio Albarracín, a la cabeza, y su mentor, Domingo Faustino Sarmiento.

* Abogada. Diplomatura en Criminología otorgada por la Universidad Maimónides. Docente adjunta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA) en “Elementos de Derechos Reales” (CPC-CPO), Derecho Procesal. Miembro adscripto del Instituto “Ambrosio L. Gioja” de la Facultad de Derecho (UBA). Docente a cargo de la materia “Derecho Animal” desde su aprobación en 2014 a la actualidad. Docente de la actualización en posgrado de Derecho Animal en la Universidad de Palermo. Vicepresidente de la ONG “El campito Felino”. Directora del Seminario de Investigación sobre Derecho Animal del Instituto Gioja. Presidenta de la Comisión de Derecho Animal de la Asociación de Abogados de Buenos Aires (AABA).

** Abogado (UBA). Máster en Derecho Animal y Sociedad ante la UAB (España). Carrera Docente en la Facultad de Derecho de la UBA. Docente en la materia Derecho Animal desde 2016 a la actualidad. Docente en la actualización Derecho Animal en posgrado de la Universidad de Palermo 2019.

*** Abogada penalista. Docente invitada en la materia Derecho Animal desde 2016. Miembro activo del “Refugio San Roque”.

**** Abogado penalista (UBA). Docente de la materia Derecho Animal en la Facultad de Derecho de la UBA 2017. Activista por los derechos de los animales.

***** Abogada penalista. Docente invitada de la materia Derecho Animal desde 2017. Miembro del equipo de investigación de Criminología a cargo del Dr. Norberto Tavosnanska. Integrante de la “Asociación Civil de Ayuda a las Aves Pájaros Caídos”.

La norma cuenta con cuatro artículos de fondo y uno de forma. Cabe destacar que esta ley reviste carácter penal, no es una mera contravención policial.

La norma sostenía:

Art. 1. Declárase actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales, y las personas que los ejerciten sufrirán una multa de dos a cinco pesos, o en su defecto arresto, computándose dos pesos por cada día.

Art. 2. En la capital de la República y Territorios Nacionales, las autoridades policiales prestarán a la Sociedad Argentina Protectora de los Animales, la cooperación necesaria para hacer cumplir las Leyes, reglamentos y ordenanzas dictadas o que se dicten en protección de los animales, siendo de la competencia de las mismas, el juicio y aplicación de las penas en la forma en que lo hacen para las contravenciones policiales.

Art. 3. El importe de las multas a que se refiere el artículo primero será destinado a las sociedades de beneficencia de cada localidad.

Art. 4. La Municipalidad de la capital de la República y las de los Territorios Nacionales dictarán ordenanzas de conformidad a la presente Ley.

Art. 5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Un breve análisis de la norma

En el artículo 1 se establece el carácter de contravención policial fijando una penalidad que se le aplicará a “los malos tratos” que las personas ejercieren sobre los animales.

Queda librada a la policía la determinación de cuáles serán considerados como “malos tratos”; también podemos ver que no se encuentra establecido quién es el titular del derecho, no obstante lo cual sería lógico sostener que sea el “dueño del animal”, ya que los animales no son considerados como víctimas en los términos de la Ley N° 14346. Sin embargo, el artículo 2 otorga entidad a la Sociedad Protectora de los Animales, dado que establece que la policía debe cooperar con aquella legitimándola como sujeto activo de la acción.

En su artículo 3 se establece que las multas irán a las protectoras del lugar, en el 4 se establece su jurisdicción, y el artículo 5 es de forma.

Nótese que, para la época, el hecho de que un humano sea castigado con dos días de arresto por maltratar a un animal es un avance

importantísimo, sumado a reconocer a las sociedades de beneficencia protectoras como sujetos activos de la acción ante el maltrato y darles lo recibido como penalidad (multa) a las mismas.

A esta ley, hoy derogada, no por ello debe restársele importancia histórica, toda vez que no ha sido la ausencia de normas lo que no permitió defender a los animales no humanos, sino más bien la sociedad, que no tuvo o perdió la empatía por “el otro”, lo que hizo que la norma no se aplicara.

Ley Benítez - Ley N° 14346/1954

La defensa de los derechos de los animales contra el maltrato ejercido por los humanos no es algo nuevo en la Argentina, somos un país que se ocupa de la materia desde 1881, cuando se sancionó la Ley N° 2786 contra los malos tratos y actos de crueldad a los animales, la cual fue reemplazada en 1954 por la vigente Ley N° 14346. Pero la legislación internacional y vigente de otros países se ha ido actualizando, por lo tanto, consideramos que es necesario hacer lo mismo con nuestra normativa.

Los argumentos hoy no son solo la modificación social o el hecho de saber que los animales no humanos sienten. Hoy el tema pasa por el conocimiento científico. Es así que el 7 de julio de 2012, un grupo de neurocientíficos de diferentes partes del mundo se congregaron en la Universidad de Cambridge para declarar, en presencia del científico Stephen Hawking, que la ausencia de un neocórtex no impide a un organismo experimentar estados afectivos y autoconciencia. Es decir, los animales no humanos, como mamíferos, aves y muchas otras especies, al poseer sustratos neurológicos, son conscientes de sí mismos y tienen intereses propios.

Bien jurídico

Introducción

En los códigos penales se hacen menciones a distintos bienes jurídicos protegidos, como por ejemplo, delitos contra la vida, la propiedad, la seguridad o el orden público, la integridad sexual, etcétera.

¿Es la legislación penal la que configura los bienes jurídicos? ¿Cuándo una conducta lesiona un bien jurídico? El bien jurídico que se lesiona es distinto del objeto material afectado por el delito.

Los bienes jurídicos son heterogéneos, todos distintos. Para el humano común solo hay cosas, pero para el jurista también hay bienes; por ello es importante saber qué se protege en cada delito.

Una conducta lesiona al bien jurídico cuando esa conducta es antijurídica, es decir, cuando esa conducta es antinormativa (típica) y no existe ninguna causa de justificación. Sin embargo, para que exista delito, además tiene que haber culpabilidad.

Mutación del bien jurídico

La concepción del bien jurídico descrita es ciertamente de tipo normativo; pero no es estática, sino que dentro del marco de las finalidades constitucionales, está abierta al cambio social y a los progresos del conocimiento científico.

Bien jurídico en la ley de protección animal

Ahora, sobre el bien jurídico tutelado en la ley de protección animal, Claus Roxin expresó que constituye también un punto neurálgico el tipo legal conformado por los malos tratos a los animales (ley de protección de animales, según la versión promulgada el 17/02/1993), que siempre se cita como prueba de que incluso sin lesión de bienes jurídicos ha de admitirse la punición.

Y, efectivamente, cabe preguntar cómo de qué manera resulta útil para la libertad del ciudadano o el aseguramiento del sistema social la “protección de la vida y bienestar del animal” contemplada en la ley de protección de animales. Entendemos que no se trata de proteger una mera concepción moral, sino que hay que partir de la base de que el legislador, en una especie de solidaridad entre criaturas, también considera a los animales superiores como nuestros semejantes, como “hermanos distintos”, y los protege como tales.

En este lineamiento, en la protección de la convivencia humana cabe también incluir, junto a la vida humana en formación, la vida de los

animales superiores, aunque con diferente atenuación, toda vez que su sentimiento de dolor se equipara hasta un cierto grado al del hombre.

Recordemos que el artículo 90 a del Código Civil alemán establece:

Los animales no son cosas. Están protegidos por estatutos especiales. Se rigen por las disposiciones que se aplican a las cosas, con las modificaciones necesarias, excepto en la medida en que se disponga lo contrario.

Por eso, los que defendemos a los animales vemos el maltrato no solo como un daño a un ser vivo sino que vemos el daño a un sujeto de derecho como lo debería ser el animal.

En el delito de daños vemos que se afecta la propiedad, por lo que nuestro Código Penal considera a los animales como cosas, pero esto ocurrió en el Código Penal de 1917. Actualmente se encuentra en vigencia la Ley N° 14346, la cual considera a los animales como víctimas.

Es complicado en esta sociedad hablar de personas no humanas, ya que los humanos hemos establecido que somos las únicas personas, pero cuando hablamos de animales no hay duda de que hablamos de personalidad jurídica y ello nos hace ver que “los ANH no son cosas”, *ergo* ¿qué son?

No dudamos de su capacidad de sentir, se ve a simple vista, por lo menos en los mamíferos, es decir sienten placer, dolor, independientemente si tienen o no capacidad de razonar, y obviamente después de la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia no cabe duda de que los ANH tienen conciencia.

El abogado y profesor Steve Wise, en el marco del 1° Congreso de Derecho Animal celebrado en Córdoba en 2012, dijo: “Si los animales tienen derechos, es evidente que el primero que tienen es el de la libertad”.

Y siguiendo este pensamiento debo decir que los animales no humanos tienen derecho a la libertad, a la vida, a su integridad física y a la dignidad. Si advertimos ello, nos damos cuenta de que no hay mucha diferencia con nuestros derechos fundamentales.

Objeto material

El objeto del delito también es conocido como “objeto material del delito”. Es sobre quien recae la ejecución del delito, y puede ser: persona humana (individual o colectiva); los animales no humanos y/o las cosas inanimadas.

El objeto material no se da en todos los delitos, por ejemplo, los de simple actividad (falso testimonio) o los de omisión simple (obligación de denunciar) carecen de objeto material.

En algunos casos puede coincidir con el sujeto pasivo, como el caso del homicidio, y en otro no (robo), donde el sujeto pasivo es otro (para el caso, el dueño del objeto despojado).

En el caso de la Ley N° 14346, el objeto material son los animales. Una de las características de esta ley es que no se encuentra limitada como otras normativas internacionales o específicas a un tipo de animal; en este caso, la ley de maltrato y crueldad, protege a todo tipo de animal (doméstico, cimarrón, cautivo, silvestre, silvestre domesticado).

Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro. En el caso de la Ley N° 14346 existen dos posiciones: por un lado, los que entienden que el sujeto pasivo son los propios animales sobre los cuales recae la acción, y en su caso serán las organizaciones no gubernamentales las que tengan como objeto la protección de los animales, las que representarán sus intereses o, en su caso, la persona responsable del animal maltratado.

Por otro lado, están los que dicen que el único titular celoso de la potestad punitiva del bien lesionado por los malos tratos o actos de crueldad a los animales, es la sociedad, y el Estado no puede ni debe delegar este poder en nadie.

Sujeto activo

Es la persona individual que realiza la conducta considerada como delito; puede tener o no responsabilidad penal. Solo pueden serlo personas humanas. Para el caso de la Ley N° 14346, dependerá del artículo para identificar quién puede ser la persona humana responsable.

Ley N° 14346

Extractos de la discusión parlamentaria:

Diputado Bustos Fierro:

Sentar un principio general sobre la materia, afirmar una política de Estado sobre este particular y declarar la voluntad legislativa de que este tipo de actos constituye un delito en el sentido del derecho penal... Pensamos señor presidente, que con este proyecto de ley que aconsejamos sancionar dejamos abierto realmente el camino para formar cada día más seriamente una conciencia jurídica y que la ley será un instrumento útil a ese efecto, por que como ha dicho muy bien su autor este proyecto de ley tiende a defender substancial y concretamente antes que nada el patrimonio moral del pueblo, vale decir, reprimir aquellos actos que la cultura y la moralidad pública consideran como delitos contra el sentimiento social propio de un pueblo civilizado y son susceptibles, en virtud de tristes leyes imitativas, de despertar o fomentar en el hombre instintos o impulsos de crueldad hacia sus mismos semejantes.

Cámara de Diputados:

Antecedentes del proyecto de ley.

Observar que tipifica como delito:

- Tener encerrado a un animal carente de luz y aire o expuestos al sol en verano o a la intemperie en invierno (art. 2 inc. 1).
- Transportar animales vivos en épocas inadecuadas, hacinados, atados o arrearlos si están en malas condiciones (art. 2 inc. 8).
- Exasperar y mortificar a los animales (art. 2 inc. 10).
- Mantenerlos atados (art. 2 inc. 11).
- Matar animales para consumo con métodos que no aseguren su muerte inmediata y el mínimo sufrimiento (art. 3 inc. 5).
- Destruir nidos, desplumar aves, utilizar animales vivos como cebo o alimento (art. 3 inc. 7).
- Practicar el tiro deportivo de animales (art. 3 inc. 8).
- Causar la muerte de animales que no sean considerados como plaga o dañinos si no es por motivos humanitarios (art. 3 inc. 10).

Sr. Perette:

El asunto que trata la Cámara en este instante tiende a contemplar otro aspecto distinto al mencionado; tiende a reprimir los malos tratos y actos de crueldad hacia los animales, en un propósito superior de educación social, y haciendo jugar el deber que tiene el propio Estado de reprimir tales actos contrarios a los principios humanos y sociales que deben ser afianzados.

Sr. Nudelman:

... La esencia del problema radica en que en ambos casos es común el impulso de perversidad instintiva que lleva a la realización de esa clase de hechos obedeciendo a una misma pasión patológica. Tal el caso, muy conocido en los anales de la criminología, de Santos Rodino, cuya perversidad no sólo estaba dirigida contra los niños sino también contra los animales, porque así satisfacía mejor sus instintos de crueldad.

Sr. González (V.):

... el sujeto pasivo es la colectividad, y el bien jurídico que se vulnera con los actos de crueldad o los malos tratos que se inculpan, es ese sentimiento de humanidad, si se puede decir, hacia los animales.

Cámara de Senadores:

Sr. De Paolis:

Este proyecto resulta de suma importancia y trascendencia, ya que con él nos colocamos a la par de las legislaciones más avanzadas sobre la materia, inculpando hechos que hieren a la moral pública y al sentimiento de humanidad que caracteriza a las colectividades cultas y civilizadas".

Resulta muy importante analizar la naturaleza jurídica de esta figura delictiva que estamos creando por el proyecto de ley que tenemos a nuestra consideración. Se trata de considerar si los animales pueden ser sujetos de derechos...ya que algunos tratadistas han considerado que existe un derecho animal...

Cuando Korkounow en su libro titulado *Teoría General del Derecho*, menciona a Bekker, señala que este autor admite que los animales pueden ser sujetos de algunos derechos...

... para que exista un delito debe haber un sujeto activo, uno pasivo, un objeto o bien jurídico protegido, una acción y un resultado.

... el sujeto activo del delito solamente puede serlo el hombre, ya que es el único ser racional y responsable y que, por lo tanto, puede ser inculpatado.
 ... solo las personas pueden ser titulares de un bien jurídico, en tal sentido, sólo pueden ser sujetos pasivos de un delito el hombre, las personas jurídicas, el Estado y la comunidad. En consecuencia, en el delito que estudiamos el sujeto pasivo es la comunidad y el bien jurídico que se protege es el sentimiento de piedad o sentimiento subjetivo de humanidad para con los animales. Es decir, que es todo aquello que hiera la cultura y a la moral del pueblo...

Doctrinarios argentinos

Según el Dr. Zaffaroni, para entenderlo como un delito contra los humanos se ensayaron tres respuestas diferentes: (a) el bien jurídico es la moral pública o las buenas costumbres (no lesionar el sentimiento de piedad ajeno), (b) es un interés moral de la comunidad (es un indicio de tendencia a la crueldad con los humanos) y (c) se trata de una lesión al medioambiente.

La primera tiene el inconveniente de dejar atípicos los actos de crueldad realizados en privado. No creemos que hoy pueda sostenerse que sea voluntad de la mayor parte –si no de todas– las leyes vigentes dejar impunes los más crueles actos contra animales por el mero hecho de que se realicen a puertas cerradas. Si se los considerasen meros actos contra la moral o la ética, no dejarían de importar una intromisión estatal en la moral privada, lo que es una regresión que borra la diferencia entre pecado y delito, sea que el Estado se entrometa por vía penal o administrativa. Ningún Estado de derecho puede interferir en la moral privada.

La administrativización del maltrato de animales nos parece un recurso simplista de penalistas en apuros para sacarse de encima un problema expulsándolo del campo jurídico penal, sin reparar en que incurre en una complicación mucho mayor.

La segunda lo convierte, en definitiva, en un *tipo de sospecha*, porque en realidad no lesiona ningún bien jurídico, sino que crea la sospecha de que puede lesionarlo. Se trataría de la tutela a una pedagogía piadosa, algo así como la pretensión de fomentar un modelo de humano piadoso, un interés de la moral pública en ese sentido, para no correr el riesgo de que el humano extienda su crueldad a otros humanos.

La tercera, que lo considera un delito contra el medioambiente, tiene el inconveniente de que no resulta fácil considerar a la fauna urbana –especialmente de compañía– como parte del medioambiente.

Por lo que concluye que el bien jurídico en el delito de maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derechos. Cabe observar que la vigente ley positiva argentina reconoce al animal como titular del bien jurídico en el delito de maltrato, asignándole el carácter de *víctima*.

Análisis de la Ley N° 14346

Introducción

La Ley N° 14346 es una ley que integra el Código Penal argentino, es una norma de fondo aplicable ante un acto de maltrato o de crueldad de los que ella establece que sufran los ANH.

Conforme lo expresado por el diputado Bustos Fierro, se puede verificar que desde su nacimiento, la Ley N° 14346 es una normativa de carácter penal y viene proteger a un sujeto distinto: los ANH, el simple hecho de que para esta norma los animales sean “víctimas” de maltrato y crueldad, hace cambiar el eje sin darse cuenta.

Artículos e incisos junto con su respectivo comentario

Art. 1 - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

- Por la escala penal que tiene el delito, da lugar al reemplazo de pena.
- Una pena baja con respecto a otros delitos. Ejemplo abigeato máximo de 6 años (art. 140 inc. 2 B) o 12 años (art. 141 inc. 2 F), además de inhabilitación para el caso del artículo 141 inciso 5. Pero sin perjuicio de que claramente en el delito señalado se protege la importancia del ganado en nuestro país y el valor como propiedad privada que se le da, vemos que recientemente, con la sanción de la prohibición de carreras de perros (Ley N° 27330), donde el bien jurídico protegido no es la propiedad sino los perros utilizados para carreras, la sanción va de

tres (3) meses a cuatro (4) años y multa de cuatro mil (4.000) a ochenta mil (80.000) pesos, equivocadamente colocan el valor en pesos en nuestro país donde la devaluación en años va a convertir a este monto en irrisorio.

- Ausencia de inhabilitación. Sin perjuicio de que la ley no tenga una pena accesoria de inhabilitación, vemos que el artículo 20 reconoce determinadas causales especiales:

Art. 20 bis. Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe:

1. *Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público;*
2. *Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela;*
3. *Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.*

- Por la escala penal en caso de condena no tiene como inherente la inhabilitación absoluta del artículo 12 del Código Penal.
- Existe una diferencia conceptual entre maltrato y crueldad, de una simple lectura de la norma se verifica que los actos de crueldad asumen una mayor gravedad que el maltrato, pero no a los efectos de la pena.

Art. 2 - Serán considerados actos de maltrato

1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.

- Ausencia de una definición de cuáles son los animales domésticos y cuáles los cautivos. Habría que hablar de animales en general o especificar que el tipo legal se refiere tanto a animales domésticos como a los cautivos.
- La cantidad y calidad suficiente dependerá de las características propias del animal (ejemplo: especie, edad, tamaño, salud). Se tipifica no solo la insuficiencia en la alimentación sino también el exceso de alimento.

En los casos de imposibilidad material entrarían en juego los institutos de inculpabilidad o antijuridicidad, como en toda la ley.

- Estaríamos frente a un delito de omisión.

- Se trata de un tipo penal abierto, se necesita de especialistas (veterinarios, biólogos o técnicos) que afirmen si el animal tiene falencia o exceso de alimento o si el mismo no es el correspondiente.
2. *Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.*
 - Según la norma, se puede azuzar pero no si le provoca castigos innecesarios o sensaciones dolorosas. Pero ningún castigo es necesario, al igual que ninguna sensación dolorosa.
 - No hay que azuzar (incitar, irritar, estimular) para que trabaje un animal. Hoy en día existen elementos para reemplazar al animal que en 1954 no existían. Y el “trabajo” no es el medio natural del animal, y si entienden que en la naturaleza, ellos, si trabajan, en primer lugar lo hacen para beneficio propio o de la comunidad con la que viven, y el tipo de tareas que realizan no son iguales a las que les obligamos a realizar.
 3. *Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.*
 - Partimos nuevamente de la idea de que los animales no deben ser utilizados para el trabajo humano.
 - ¿Cuál es el descanso adecuado según la estación climática?. Será necesario establecerlo, o en su caso, determinar que quede a criterio del juez.
 4. *Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.*
 - No hay que abusar del empleo.
 - No utilizar animales para trabajar, esto es esclavitud.
 - Ninguna condición es adecuada para que trabaje un animal.
 - Un especialista nos deberá decir si el animal tiene un estado físico adecuado.
 - Problemática del dolo. Condiciones personales del imputado: circunstancias sociales, económicas y culturales.
 5. *Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.*
 - Estimular al animal con drogas para un fin que no sea exclusivamente para beneficio propio de la salud del animal.
 - Terapéuticos refiere a tratamiento para aliviar o curar al animal.

- Para determinar si fue estimulado con drogas será necesario realizar un examen toxicológico, evidentemente cualquier forma de estimularlo por medicamentos es un acto de maltrato.

6. *Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.*

- Se debe dejar de emplear animales para el tiro de vehículos.
- No obstante para la aplicación de este inciso, deberíamos saber que no existe baremo que diga cuánto puede cargar un ANH, dejando esto librado a la sana crítica del juzgador.
- Supera las fuerzas naturales. Peso del vehículo (ruedas, la carga que lleva, el tipo de vehículo, el terreno).
- Tiro de vehículo prohibido en la ley de tránsito. La Ordenanza Municipal de Buenos Aires N° 12867 prohíbe la tracción a sangre.
- Librada a la sana crítica la regla de si excede o no sus fuerzas.

Art. 3 - Serán considerados actos de crueldad:

- Habría que agravar para el caso de crueldad.

1. *Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.*

- Hay que diferenciar claramente lo que es vivisección de experimentación. La vivisección es la disección de un animal cuando aún está vivo, teniendo por objetivo, observar el funcionamiento de los órganos de dicho animal, no tiene fines científicos ni educativos.
- Prohibido en institutos de enseñanza dependientes del Ministerio de Educación (Res. N° 1299 del 12 de agosto de 1987). Es más, Pietro Croce se manifiesta contra la misma pudiendo ver su opinión en comentarios de sus obras *Vivisection or Science? An Investigation Into Testing Drugs and Safeguarding Health*. Esta figura hoy solo admite el dolo directo y se consuma en el momento en que se comienza la vivisección. Admite el grado de tentativa.

2. *Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.*

- Únicamente se tiene que permitir la mutilación para casos que sean para favorecer sanitariamente al animal.

- Las demás mutilaciones son con fines estéticos.
- Se excluye del tipo penal las castraciones ya que las mismas tienen beneficios en la salud del animal.
- La mutilación por marcación es atípica y está establecida en el artículo 6 de la Ley N° 22939.
- Los casos de higiene podemos hablar de baños, corte de uñas y pelo.
- Es un delito de resultado material se consuma en el mismo acto que se mutila cualquier parte del animal.
- A nuestro entender el corte de orejas y cola es una mutilación innecesaria que debería contemplarse en este inciso.

3. *Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.*

- Incluye todos los animales, no solo los domésticos, atento a que es práctica habitual en el campo trabajar de ese modo.
- Cualquier persona puede cometer este acto cruel; el acto se consuma cuando una persona no médico veterinario realiza maniobras quirúrgicas sin anestesia y quien, poseyendo título y sin justificación, lo hiciera sin anestesia. Admite la tentativa.
- En el caso, se tiene que dar la conjunción de que la intervención quirúrgica tuviera lugar sin anestesia y que el médico no tuviera título, si se da uno de los requisitos no se estaría tipificando el delito.
- Tendría que ser únicamente en los casos de estado de necesidad del animal.
- ¿Qué vendría a ser el perfeccionamiento técnico operatorio?
- Obviamente, ante los estados de necesidad, como ya hemos dicho, juegan institutos de antijuridicidad o no culpabilidad.

4. *Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.*

- Hacer una distinción en escala zoológica es un retroceso en la ciencia.
- Los grandes simios (bonobos, gorilas, chimpancés y orangutanes) serían los de grado superior atento la cercanía genética con el animal humano, sin perjuicio de ello, hay muchos ani-

males con características similares y alto grado de genética similar a la humana.

- A nuestro modo de ver, con los métodos alternativos existentes, se debería prohibir la experimentación con animales en todos los casos.

5. *Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.*

- Se debería sacar utilizados en experimentaciones. La conducta de abandonar cualquier animal debería estar tipificada. En todo caso, si es un animal que fue utilizado en experimentación, que esto sea un agravante.
- Si el animal es abandonado pero se deja en manos de un tercero tampoco se estaría configurando la conducta.
- Solo puede cometer el delito quien los tenga a su cargo.
- El delito es de difícil comprobación ya que no estamos dentro de los laboratorios para poder verificarlos, no se hacen los controles respectivos y los que trabajan dentro, no solo están bajo una relación de dependencia por lo cual no denuncia por miedo a perder su empleo, sino que también están regidos por contratos de confidencialidad.

6. *Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.*

- Sacar patente, alcanza con que sea conocido.
- Agravar en caso de que se establezca que esta grávido.
- Cualquier persona puede cometerlo, hay dolo directo en este tipo y se consume con la muerte del animal preñado, y consideramos admite la tentativa.
- Sobre el segundo párrafo, mostramos nuestro desagrado ante el mismo, si bien es comprensible en 1954, hoy, en el siglo XXI, no debería existir más la industria del nonato.

7. *Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.*

- Lo puede cometer cualquier persona, en este inciso vemos varios verbos: lastimar, arrollar intencionalmente, causarles torturas; admite la forma dolosa.
- Se deberían separar las figuras.

- Ninguna tortura o sufrimiento es necesario.
 - No hay ninguna razón atendible para matar a un animal.
 - No se entiende qué sucedería si al animal lo matan sin perversidad, al mismo tiempo que no se puede definir qué es el espíritu de perversidad.
8. *Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.*
- El presente inciso castiga actividades, sean públicas o privadas. Los sujetos activos son quienes organizan el acto típico, preparándolo y presentándolo en lugares públicos o privados.
 - Si no está especificado taxativamente da lugar a que se diga que no hay maltrato, ejemplo de ello son: jineteadas, doma, ritos religiosos, carrera de perros (galgos) y de cerdos.
 - Realizarse, organizarse, facilitarse o colaborar de cualquier modo en la celebración. Es un delito penal siendo pasible de prisión y no sólo se condena a los que exponen a sus animales a la riña sino también al organizador y podría extenderse hasta los participantes.
 - Hostilizar es acosar con insistencia a un animal, persiguiéndolo, molestándolo, golpeándolo, etcétera.
 - Parodia: es un espectáculo burlesco, un ejemplo de ello son las jineteadas, no obstante hasta la fecha ha sido imposible lograr se prohíban las mismas, donde se maltrata y se llega hasta la muerte del animal. Hay provincias donde se regulan las mismas; desgraciadamente, la posibilidad de que se cumpla esta regulación es nula.
 - Como puede verse, “las riñas”, peleas de animales, están prohibidas desde 1954, no obstante hemos visto que hay municipios o provincias que celebran campeonatos de riñas de gallos o perros, como San Luis, Misiones, Tucumán, Santiago del Estero. Las riñas/peleas de animales tienen dos etapas previas mínimas: una, la psicológica, donde se lo enloquece al ANH para que quiera salir agresivo a tocar a cualquiera, y otra física. Estos actos preparatorios son casos de maltrato que podríamos encuadrar en sufrimientos innecesarios, siempre y cuando no se verifique el uso de drogas, donde también se encontra-

rían en el inciso 5 del artículo 2. Lamentablemente todo ello no genera más pena que, como máximo, un año.

Las corridas de toros en nuestro país no se realizan desde 1899.

Diferencias con el Código Civil y Penal

Según el Código Civil los ANH son “cosas”, no sujetos. Es más, el Código Penal prevé en el artículo 184 delitos de daño y allí vemos cómo podemos dañar las cosas de otros (animales entre ellos), pero esta norma, sin proponérselo, les dio a los animales no humanos un estatus distinto, los consideró víctimas. Para ser víctima, no se puede ser “cosa”, entonces los animales no serán cosas para la Ley N° 14346, mostrando una situación esquizofrenia entre la legislación de la Ley N° 14346 y el resto, en la Argentina.

Pero se tardaron muchos años y hoy podemos decir que desde 1994 los ANH tienen protección constitucional, como señala el artículo 41: “... las autoridades proveerán a la preservación de la diversidad biológica”.

El término “diversidad biológica” o “biodiversidad” significa “la variable entre los organismos vivientes”.

Así también, menciona en el artículo 41: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras...”.

Observaciones generales y propuestas

1. Pena de cumplimiento efectivo y acorde con las penas por delitos donde hay animales involucrados.
2. Los menores de 18 años no estarían siendo juzgados por ser la pena máxima de dos años. Ello evidencia que la pena debería ser mayor y tomando en consideración la ley de prohibición de carreras de perros, consideramos que el máximo para el maltrato deberá ser de 4 años, siendo superior la pena máxima por crueldad.
3. Se lo naturaliza al animal como un instrumento para el trabajo. Existen hoy en día vehículos que pueden reemplazar al animal. Quitando el animal se jerarquiza el trabajo y la precariedad que tiene el empleado que utiliza un animal en

condiciones insalubres para el animal humano y no humano, fomentando el trabajo.

Si bien somos conscientes del problema social, hay programas en la actualidad que se aplican en la Argentina y en las otras partes del mundo donde se procura terminar con la tracción de los ANH.

Asimismo y tomando en cuenta que el maltrato es un delito, un animal maltratado debe ser resguardado y sacado de la esfera del maltratador.

4. La vivisección es innecesaria. Prohibida ya en establecimientos educativos, es un acto de violencia ya que el animal es abierto en vida. Y la experiencia demuestra la innecesaridad de esta práctica, ya que no posee fines científicos.
5. Experimentación de cualquier modo que sea con un animal no humano y siempre que no sea estrictamente necesario por razones de investigación científica y los resultados de dicha investigación no sean conocidos o se hayan obtenidos resultados con prácticas anteriores tiene que ser prohibida. Prohibir la experimentación con fines que no sean la salud animal, ya sea humano o no humano.
6. Tipificar el abandono, en todas sus variantes, no sólo el abandono en la calle, el cual sí podría ser un agravante, ya que aumenta el riesgo del animal. Ejemplo: un animal en el balcón. El que pusiese en peligro la vida o la salud de un animal, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a un animal.
7. Ausencia del delito de abuso sexual hacia los animales (Zoofilia).
8. Tipificar las condiciones indignas de hábitat de los animales como un tipo de maltrato.
9. Necesidad de tipificar la mala praxis veterinaria.
10. Necesidad de un agravante por cantidad de animales víctimas del delito o de los partícipes del mismo.
11. Agravamiento en el caso de que un funcionario público dentro del ejercicio de sus funciones, un empleado o voluntario en el ámbito de su trabajo o colaboración cometa uno de los delitos.
12. El médico veterinario que tenga conocimiento por medio de su profesión u oficio de la comisión de uno de los delitos re-

primidos en el presente capítulo. Atento a descubrir violencia interpersonal.

13. Agravamiento en caso de ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso; por placer, satisfacción u odio.
14. No está considerada la muerte de una especie. Entendemos que si además los funcionarios son responsables, se trataría de un acto de crueldad agravado.
15. Debería prohibirse la eutanasia como control poblacional, debiendo establecerse la misma como un acto de maltrato.
16. No están previstos casos en que al animal no se le dé protección o refugio, no se lo asista con la atención médica veterinaria que necesite, no se permita que exprese el comportamiento acorde con su especie, se lo encierre, o mantenga atado, se lo secuestre y coloque en un lugar que no sea su hábitat natural. Esto también se puede aplicar al trato de los pensionados, para los que no está previsto el caso de ser víctimas de accionar negligente o imprudente.
17. Dado que el animal es considerado “cosa” por el Código Civil, su venta está permitida. Consideramos que algún día su venta debe prohibirse; sabemos que es complicado pero no imposible en una sociedad de iguales.
18. Inhabilitación para los condenados por maltrato animal, para volver a tener a su cargo animales.
19. Delitos dolosos únicamente, por ello vemos la necesidad de que haya en la normativa delitos culposos, para que también sean considerados.

Jurisprudencia

“TOBARES, Justo Arancel s/ infracción ley 14.346”. Juzgado de Instrucción y Correccional de la Ciudad de Santa Rosa, La Pampa, 24 de abril de 2012.

En la Ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, el día 7 de septiembre de 2009, se condenó a Justo Arancel Tobares por haber hecho ingresar por la fuerza en su domicilio de la localidad de Toay a una perra de raza mestiza, y en ese ámbito de intimidad esquilarse el pelo de la misma en la zona genital y realizar maniobras en dicha área, que la

lesionaron y le produjeron un sufrimiento innecesario (art. 3, inc. 7, en relación con el art. 1 de la Ley N° 14346).

Elementos relevantes del caso a destacar:

- Suma importancia de contar con informes veterinarios y contemporáneos al hecho acaecido, ya que como especialista en la medicina es el que mejor puede detectar un caso de maltrato y su informe tiene un valor preponderante.
- Intervención de testigos y médicos especialistas que permitieron fijar los hechos.
- Si bien no pudo constatar una penetración sexual sobre el can, sí se constataron lesiones.
- En el presente caso se llegó a inculpar a Tobares por el hecho descrito previamente, no por el hecho de abusar sexualmente del animal.
- Si bien la violación hacia animales no humanos se encuentra repudiada socialmente, dicha circunstancia no está tipificada.
- Si las lesiones no hubiesen sido constatadas o la penetración no le hubiese provocado heridas, el agresor se encontraría impune.

La justicia debió interpretar la ley de una forma global para no dejar impune al causante de la violación sexual del can.

“B.J.L. s/ infracción ley 14.346”. Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Paraná, Entre Ríos. 1 de octubre de 2003.

Dentro de los fundamentos, la cámara entendió que

Las normas de la ley 14.346 protegen a los animales de los actos de crueldad y maltrato, no ya en un superado “sentimiento de piedad” propio de la burguesía etnocentrista del siglo XIX, sino como reconocimiento normativo de una esfera o marco de derechos para otras especies que deben ser preservadas, no solo de la depredación sino también de un trato incompatible con la mínima racionalidad. El concepto de “persona” incluye en nuestras sociedades pluralistas y anonimizadas también un modo racional de contacto con los animales que excluye los tratos crueles o degradantes...

“SIEDE, Daniel A. s/ infracción ley 14.346”. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII, 17 de marzo de 2004.

En su fallo, el Tribunal de alzada dijo:

... No puede justificarse que una ceremonia religiosa permita que pueda consumarse con crueldad en sus destinatarios y permitir un rito que por

su barbarie infrinja la ley 14.346 (art. 3, inc. 7). Si el culto religioso al cual pertenecían los imputados no poseía reconocimiento oficial, se encuentra prohibida su actuación en todo el territorio nacional, y de los testimonios recolectados se desprenden que se escuchaban los alaridos de los animales al ser sacrificados, compatibles con el informe de la Facultad Veterinaria que aseveró que las cabezas y patas de gallinas incautadas en el domicilio allanado presentaron hemorragias en sus tejidos en la necropsia realizada, lo cual demuestra que fueron desarticulados sin vida, corresponde revocar el sobreseimiento decretado...

“CASTILLO, Hugo Alberto s/ inf. Ley 14.346”. Sala I de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 de octubre de 2008.

Se trata de una persona humana que para recolectar cartones trabajaba con un equino. Este último presentaba una herida en el cuello, se encontraba en pésimas condiciones físicas y en un avanzado estado de desnutrición, a raíz de lo cual se produjo el secuestro del animal. La denunciante entregó al imputado dinero y una bicicleta y solicitó su custodia.

En primer lugar, no surge constancia alguna que permita afirmar que entre el encartado y la depositaria judicial del equino haya existido un negocio jurídico de naturaleza contractual. En segundo lugar, cabe resaltar que en la presente causa no se ha dispuesto el decomiso como pena, la que se trata de una sanción accesoria que sólo puede existir como consecuencia de una principal a partir de una condena, situación claramente diferente a la de autos donde la acción penal se extinguió respecto del encartado. Tampoco es procedente el embargo ni resulta aplicable el decomiso por abandono.

Por tanto, corresponde que el bien secuestrado –en este caso el caballo– sea restituido; la cuestión es a quién. Siendo que, al momento del secuestro el caballo en cuestión se encontraba en poder del encartado, quien hasta ese momento era poseedor de buena fe del mismo (art. 2362 Código Civil) y nadie ha acreditado –al menos hasta el momento– mejor título sobre el animal, es a él a quien corresponde restituírsele.

En el fallo se establece la custodia en carácter de depositaria judicial del equino y se indica que sea alojado en un campo donde se hará cargo de la alimentación y del cuidado sanitario.

El fiscal dispone el archivo de las actuaciones por considerar que el imputado no se encontraba en condiciones posibles de comprender

la criminalidad de su acto (art. 34 CP) y solicita la entrega definitiva del equino a la depositaria judicial.

“CASTRO, Miguel A. S/ inf. Ley 14.346”, sala V de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, 20 de agosto de 2003.

Si el mal estado físico del animal resultaba evidente, ello no pudo ser desconocido por el causante que, pese a tal notorio extremo, utilizaba al equino para el trabajo.

“CONDORI, Carlos Esteban - malos tratos a los animales - denuncia de la sociedad protectora de animales”, Tartagal, 29 de junio de 2006.

De la declaración del propio acusado surge que la burra se encontraba lastimada. Las lesiones del animal necesariamente debían cicatrizar antes de ponerle nuevamente las indumentarias indispensables para poder tirar el carro, puesto que estas le rozaban la piel; sin embargo el denunciado hacía trabajar al animal igualmente.

- La sentencia reprocha al acusado lo señalado en el inc. 6 de la Ley N° 14346, que es considerado acto de maltrato *emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas*.
- La burra tenía aproximadamente doce años, edad ya avanzada para soportar la carga que se le asignaba, y tenía heridas en el lomo que le rozaban el arnés.
- Se establece una pena de sesenta días de prisión de ejecución en suspenso y las costas impuestas. Y a los fines de “prevenir la comisión de nuevos delitos” y en orden a lo marcado por el artículo 27 bis inciso 8 CP, se establece como regla de conducta que el acusado Carlos Esteban Condorí deberá realizar trabajos no remunerados en la Sociedad Protectora de Animales una vez al mes por el período de dos años.

Expediente N° 44.714 s/ infracción ley 14.346, y N° 46.152 s/ accidente, Trenque Lauquen, 26 de diciembre de 2006.

El fallo indica que el Decreto Ley N° 8056, y su Decreto reglamentario N° 4669/73, autorizan el sacrificio de los perros a las 48 horas posteriores a ser capturados, cuando no fueron reclamados.

Sostiene que la castración de animales y las campañas de concientización llevadas a cabo no pudieron controlar la gravísima problemática de la cantidad de animales en la vía pública.

Contestó el oficio diligenciado el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, e informó que: i) los métodos recomendados

por la institución para la prevención y contralor de las enfermedades zoonóticas son la vacunación y el control de parásitos; ii) con relación a los perros vagabundos, la aplicación de la reglamentación provincial –sacrificio a las 48 horas del animal, si no es reclamado por su dueño o guardián–, aunque aclara que hay otros métodos como la castración masiva y el alojamiento de los perros en refugios para su posterior adopción; iii) se opone a la declaración de municipio no eutanásico porque:

- a. el veterinario está habilitado a practicar la eutanasia en casos de enfermedades terminales,
- b. ante un brote de rabia, sólo se puede utilizar como método eficaz el sacrificio de animales, y
- c. se sacrifican diariamente animales para el consumo y la reglamentación contraria al sacrificio de animales iría contra la legislación relativa a la “rabia”, la caza y la pesca, al control sanitario (lucha contra la aftosa, triquinosis), que autorizan la faena de distintas especies de animales.

Se denuncia una vía de hecho administrativa consistente en el sacrificio reiterado de perros alojados en la guardería canina.

La querrela planteó que la reforma constitucional del año 1994, tanto a nivel nacional como provincial, amplió la legitimación para accionar en los casos de intereses de incidencia colectiva en favor de asociaciones que tuvieran como fines la protección de derechos colectivos. Por su parte, la CSJN ha otorgado legitimación procesal en cuestiones no patrimoniales, requiriendo que se acredite:

- i) el carácter de titular de un derecho de incidencia colectiva,
- ii) la defensa de los derechos comunes de los asociados, y
- iii) que el objeto de la pretensión quede comprendido dentro de los fines de sus estatutos.

Juzgado en lo Correccional, de Garantías y Menores de Segunda Nominación de la ciudad de Tartagal, condena a Néstor Hugo Olguín a las penas de siete meses de prisión de ejecución condicional y multa de mil pesos, al encontrarlo responsable de un delito de maltrato animal.

La jueza Sánchez sostiene en este caso que los animales son vulnerables, indefensos y están completamente a la disposición de los seres humanos:

Los que dañan el bienestar de los animales deben poder ser acusados de violaciones de los derechos que les concedemos legalmente a ellos, y

los derechos concedidos por la ley 14.346 son los de no hacerlos víctimas de los actos de crueldad, y en autos el primer disparo ya configuró un acto de crueldad. No conforme con ello el acusado volvió a disparar por segunda vez, y con ese comportamiento buscaba matarlo por el sólo espíritu de perversidad.

“Incidente de Secuestro en autos PEREZLINDO, Pedro Antonio”, Sala III del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas; Cámara de Apelaciones, 8 de septiembre de 2009.

El animal no fue alimentado en cantidad y calidad suficientes, empleándola en el trabajo a pesar de que no se hallaba en estado físico adecuado.

Coexisten algunos datos ontológicos innegables que conducen al juez a pensar que obraría con imprudencia o descuido si decidiera devolverlo –precisamente– al único sospechoso, dado que, por un lado emergen los referidos padecimientos, mientras que –por otra parte– tampoco puede negarse que estaba en esas condiciones al momento en que lo hallaron en su poder.

“FLORES, Juan A. s/ inf. Ley 14.346”, Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, 26 de marzo de 1991.

Alcance de la figura:

Para que se configure el tipo penal de maltrato a un animal (arts. 2, inc. 4° y 6° de la Ley N° 14346) es necesario que en su utilización haya sido sometido a esfuerzos que excedan sus posibilidades físicas.

“CIOFFI, Rafael s/ querrela. Maltrato a animales”, Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Capital Federal, 29 de agosto de 1985.

La conducta del inculcado, que arrojó agua caliente sobre el cuerpo de un can, presumiblemente para alejarlo del lugar, produciéndole quemaduras de segundo grado, para luego apalearlo, configura infracción a los artículos 1 y 3 inciso 7 de la Ley N° 14346.

“León, Ronal s/ inf. Ley 14.346”, Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, 22 de mayo de 2003.

Se le endilga a Ronal León el hecho acaecido el 28 de agosto de 2002, aproximadamente a las 22.30 horas, oportunidad en la que el nombrado habría golpeado con una piedra y puntapiés al perro de raza mestiza llamado “Chicho”, habida cuenta que el mismo se había

acercado a la perra de raza Doberman del incuso. A consecuencia de ello, el animal de mención resultó muerto.

Corroborada por las declaraciones testimoniales, quienes aportan datos acerca de la animosidad del encartado para con el can.

De las vistas fotográficas y la autopsia del perro de raza mestiza identificado como “Chicho” se concluye que el deceso del mismo se produjo por politraumatismos con herida diafragmática.

Todo ello, en conjunto, permite tener por acreditado *prima facie* el suceso que se le atribuye a Ronal León.

“Muñiz, Víctor J. s/ inf. Ley 14.346”, Sala I de la Cámara 2a de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Bahía Blanca, 24 de febrero de 1994.

El perro de raza ovejero alemán de alrededor de 4 años de edad, propiedad de Irma Cádiz de Fermín, recibió un disparo de arma de fuego, resultando herido.

El acusado, reconoce que le disparó al can pero endilga que este último lo atacó previamente.

Según la testigo, Muñiz el disparo el animal se produjo cuando este se encontraba echado en la vereda frente a la casa de su dueña. Es decir que esta testigo desmiente al procesado en cuanto al previo ataque del perro y respecto al lugar donde ocurrieron los sucesos.

Se condenó a Víctor J. Muñiz a la pena de 15 días de prisión en suspenso como autor penalmente responsable de infracción al artículo 3, inciso 7 de la Ley N° 14346 (espíritu de perversidad).

“BAI, Alfredo Blas -Infracción a la Ley 14346 Art. 3° Inc. 8° del Código Penal- (Expte. 60/02)”.

La Cámara de Apelación en lo Penal de Rafaela confirmó la sentencia apelada que condenara a BAI a la pena de tres meses de prisión en suspenso por “disparar contra animales indefensos mantenidos en cautiverio resulta un acto despiadado y sangriento” calificando como “actos de crueldad los practicados durante el ejercicio del tiro a la paloma”. Continúa:

A la modalidad del hacinamiento y encierro de los animales, que ven menguada su capacidad de reacción natural frente al estado que están soportando, debe agregarse que la ley tipifica como “actos de crueldad”, la realización en actos públicos [...] y “parodias en que se mate”...

Calificó a dicha práctica como

... simple y descarnadamente una parodia, imitación burlesca de una presunta actividad deportiva, que sólo satisface el interés personal de quienes la practican, bien entendido que las exhibidas “habilidades” no son tales frente a la facilidad del disparo contra un objeto disminuido en sus aptitudes naturales de defensa...

Señaló que la crueldad “surge del solo hecho de realizar actos públicos o privados en que se mate, hiera u hostilice a los animales...”, y señaló que “a esta parodia no era ajeno el encartado, no precisándose mayores precisiones para afirmar la existencia del acto público que procuraba la muerte de los ejemplares de la especie *Columba livia*...”.

“CIVETTA, Analía y PÉREZ GIMENO, Guillermo -Inf. Ley Sarmiento- (Expte. 1362/99)”.

Se procesaron como autores de la presunta comisión del delito de malos tratos a los animales bajo los artículos 1 y 2 inciso 1 de la Ley N° 14346 –medida confirmada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario–, por no haber brindado la alimentación necesaria como la asistencia sanitaria a los animales que se encuentran en el Zoológico Municipal de Rosario. El decisorio concluye que, respecto del hecho atribuido a Pérez Gimeno de maltrato de animales, con especial referencia a los monos “Charlie” y “Chango” y a la osa “Berta” y su cachorra y los gatos, este estaba dado por la alimentación insuficiente en cantidad y calidad, tipificada en el inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 14346, existían elementos probatorios con suficiente convicción para la emisión del juicio de probabilidad propio del procesamiento.

Derecho comparado

Francia (art. 521-1 del Código Penal Francés) y Nicaragua (art. 66 de la Ley para la protección y el bienestar de los animales domésticos y animales silvestres domesticados) prevén como delito la zoofilia y el abandono.

Por su parte, el propio Tribunal Constitucional alemán se ha expedido sobre la prohibición, entre otras conductas, de los actos sexuales entre humanos y animales no humanos.

Asimismo, tanto los seis Estados de Australia como Suiza –por medio de las leyes especiales “Tierschutzverordnung” (TSchV) del 27 de

mayo de 1981 y “Tierschutzgesetz” (TSchG) de 1978, en los arts. 22 y 27–, consideran delito el abandono de animales domésticos.

Se ve entonces cómo varios países cuentan con legislación referida a la protección penal de los animales. Por eso solicitamos que también se implementen estas medidas en nuestro país.

Colofón

La postura de la cátedra en materia de Derecho Animal es abolicionista. ¿Qué quiere decir esto? Que nos oponemos a todas aquellas acciones humanas que impliquen la explotación de los animales no humanos.

Pero en cuanto respecta a la temática animal, claro está que para que los cambios sean realmente efectivos tienen que darse de manera paulatina y no abrupta. Sabemos que el camino hacia la abolición se construye de a poco y con paciencia. Y si bien la materia exige una inmediata reforma a la Ley N° 14346, somos prudentes y no vamos a correr el riesgo de que por querer prohibir todo, nos quedemos sin nada. Una ley no soluciona todos los problemas, y menos aún si en la práctica nadie la hace cumplir.

Necesitamos una ley que reconozca el derecho básico que tienen los animales no humanos de no ser tratados como propiedad de otros. Esa premisa es nuestro norte y la ley actual nuestro piso.

Es por ello que, si bien hay temas que son fundamentales para el avance del Derecho Animal en la Argentina –como el reconocimiento unánime de los animales no humanos como personas no humanas o que se les garanticen determinados derechos básicos–, no corresponde que los mismos se vean plasmados en una norma de tipo penal.

Por otro lado, queremos poner de resalto que tal y como lo ha venido sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia argentina, coincidimos en que el bien jurídico protegido por la ley –o al menos el más importante de ellos– es el derecho del propio animal a la conservación de su integridad física y psíquica. Y por tanto, no caben dudas de que el animal no humano será el sujeto pasivo de los delitos previstos en la Ley N° 14346, por ser el titular del bien jurídico que protege dicha ley.

Carrera de perros - Ley N° 27330/2016

Introducción

La sanción de la Ley N° 27330, Ley de Carreras de Perros o Ley de Carreras de Galgos (ya que fue en este tipo de carreras en las que se pensó a la hora de sancionar dicha ley), es un hecho importante en el Derecho Animal, ya que marca una nueva etapa.

La Ley N° 2786/1891, la cual trata sobre una contravención policial y por lo tanto no se trata de una ley penal, inició un camino legislativo en nuestro país. Este camino prosiguió con la Ley N° 14346, en este caso, una ley penal. Esta nueva ley marcó el rumbo a seguir y otorgó una protección penal propiamente dicha a los animales. Además, significa un cambio de paradigma, ya que le dio el estatus de sujetos a los animales.

Desgraciadamente, luego de la Ley N° 14346, el Derecho Penal argentino dejó de lado a los animales no humanos.

Es cierto que en 1981 se sancionaron el “Decreto Ley” (emitido por un gobierno de facto) de fauna N° 22421 y sus decretos reglamentarios, también hubo avances a nivel provincial y municipal, a nivel nacional y sobre todo penal. No obstante, la materia cayó en el olvido. Tanto es así que la Ley N° 14346 dejó de ser conocida y en la actualidad muy pocas cátedras de Derecho Penal la enseñan y muy pocos funcionarios la aplican.

El proceso de la sanción

Del proyecto a la ley hubo un camino largo, debido a la naturaleza del mismo, a toda la cuestión organizativa que llevó. Esta ley necesitó del esfuerzo de varias organizaciones proteccionistas para que el tema cobrara fuerzas y lograra la atención mediática y pública necesaria. Por otro lado, hubo sectores que se opusieron a la misma y defendían o justificaban este tipo de espectáculos.

Las carreras de galgos (generalmente se usa esta raza, por su fisonomía) tenían y tienen un gran *lobby* que las defienden, no hablamos solamente de las personas que las organizan o se benefician con las mismas, sino también de periodistas, policías, fiscales, jueces, intendentes y cualquier otro tipo de funcionario o actor político que se imaginen; fue un arduo trabajo para lograr algo tan simple como que se pene este hecho en cuestión. Cabe señalar que esto no es atribuible a una fuerza política.

La necesidad de la ley

La Ley N° 27330 nace de la necesidad de detener las carreras de perros, donde las más conocidas y frecuentes son las de galgos Greyhound, aunque también se han usado otras razas.

Un sencillo análisis de las características de este tipo de actividad nos va a llevar a la conclusión de que se trata de un acto de maltrato o incluso de crueldad.

Las razas de perros que conocemos hoy en día no son otra cosa que el resultado de miles de años de manipulación genética por nuestra parte, lo que tuvo como resultado perros con diversas “capacidades” o cualidades (y enfermedades o malformaciones congénitas).

Una de estas razas que creamos mediante manipulación fueron los galgos. Perros que tienen características biológicas que les permiten correr a grandes velocidades, características que los hombres hemos aprovechado para varios fines, entre ellos, la organización de eventos deportivos.

Quienes defienden este tipo de “Competencias deportivas”, alegan que los galgos “nacieron para correr libres”, lo cual a simple vista conlleva dos falacias. En primer lugar, los galgos no nacieron para ello, nosotros modificamos genéticamente la especie para que pueda correr a gran velocidad. Segundo, si bien es cierto que los galgos disfrutan correr en libertad, no hay libertad alguna en las carreras que organizamos para nuestro beneficio, en las cuales se usa violencia de todo tipo para forzar a los perros a participar.

La preparación

Las carreras en sí son eventos para los cuales los galgos son “entrenados”, lo cual es un eufemismo para “condicionados” o “torturados”. Desde la selección de los cachorros se nota el espíritu especista de esta actividad. Solo a los cachorros más “fuertes” o “aptos” para este tipo de macabro espectáculo se les permite sobrevivir, el resto son “sacrificados”, por ser considerados un gasto innecesario. Luego de esto, empieza el entrenamiento de los “elegidos”.

Para que las carreras sean vistosas, se necesita que corran en línea recta y sin chocarse, lo cual en sí no está en la naturaleza de la raza, entonces para lograr esto tienen que “condicionarlos” para

que respeten las reglas de las carreras, reglas que ellos no entienden. ¿Cómo se logra esto?

Para que corran en línea recta y no se choquen, se les ponen “capas” con pinches del lado interno, esto hace que al chocarse los animales sientan dolor y por el solo hecho de evitarlo, terminen “aprendiendo” a esquivar a los otros y a correr en línea recta. Esto no es una actitud consciente, solamente buscan evitar el dolor, lo cual es uno de los intereses de cualquier ser vivo sintiente.

Por otro lado y para estar en condiciones físicas para soportar el desgaste de las competencias, los galgos son vareados con diferentes tipos de técnicas y con la ayuda de máquinas varias, todo esto dependiendo de las posibilidades materiales y económicas del “entrenador”. El fin de todo esto es forzar a los cánidos a recorrer ciertas distancias a cierta velocidad, con el fin, claro está, de lucrar con estos animales.

Otra práctica común es el uso de “cebos vivos”, es decir de otros animales menores, que pueden ser conejos, liebres o pollitos, entre otros. Esto indica que no solo son los perros los animales no humanos que sufren para la organización este tipo de competencias.

Mejoras

El mero acondicionamiento a través de actividades físicas no es suficiente y es ahí donde entra el uso de sustancias químicas variadas para lograr un mejor resultado “deportivo” y un mejor lucro para los humanos que explotan a los perros.

Podemos hablar de anabólicos, anfetaminas o cocaína, como las sustancias que se han encontrado en los cánidos rescatados. Además de cualquier sustancia que se pueda imaginar sola o en cócteles.

Este tipo de acciones se realiza muchas veces sin la presencia de veterinarios, y siempre sin tener en cuenta la salud del animal no humano, conducta altamente especista que solo piensa en el beneficio del hombre.

Forma de vida

A pesar de los intentos de ocultar el maltrato constante o la crueldad de quienes organizan o participan en este tipo de eventos, la realidad es que los galgos viven en condiciones completamente irrisorias,

ya que quienes deberían cuidarlos los ven solamente como mercancía cuyo fin es el de proporcionarles dinero. Hablamos de un grado de explotación animal que nada tiene que envidiarles a los animales de granja que explotamos para el consumo y que muestra el rol especista de nuestra sociedad.

Los perros pueden llegar a vivir en jaulas, donde apenas pueden moverse. De esa misma forma son transportados. El espacio es un lujo que se les da en la medida justa y necesaria para mantener la biología de los mismos. Como si se tratara de máquinas de bajo mantenimiento.

Las carreras en sí

En las carreras, los perros son obligados a correr contra su voluntad, ya sea condicionándolos o mediante la violencia. Las carreras suelen ser devastadoras para los perros y a los “galgueros” no suele importarles la cantidad de perros lastimados o incluso muertos que puede dejar un evento. Las largas distancias y velocidad, sumadas al uso de las drogas que se les aplica, logra que muchos perros terminen en malas condiciones de salud o muertos.

De hecho, los perros que no tienen un buen desempeño, acorde a su “entrenador” pueden ser lastimados por este “para que aprendan la lección”, abandonados para que “los otros aprendan”, o incluso asesinados con el mismo fin. No es extraño encontrar galgos colgados en los alrededores de las pistas.

Descarte

Este se realiza una vez que el animal no resulta redituable, ya sea por:

- Mal desempeño.
- Heridas.
- Edad avanzada.
- Los galgueros no dudan en abandonar o asesinar al animal, como si se tratara del descarte de una máquina averiada.
- Reproducción.

Una excepción al descarte es el uso de los galgos para reproducción y la consecuente obtención de futuras víctimas para el lucro. Esto se realiza mediante la copulación forzada, llamada también “monta forzosa”, donde mediante máquinas se obliga a la penetración entre

el macho y la hembra. Por otro lado, se altera el ciclo natural con el fin de obtener más cachorros. Es de aquí de donde se eligen los cachorros “más aptos” y se forma un ciclo que nunca termina.

Herramientas anteriores a la ley y los motivos de la misma

Si bien este tipo de prácticas son claramente crueles y se puede señalar varios tipos de maltratos o actos de crueldad, es cierto que algunos de ellos –como aplicarles sustancias– quedan encuadrados dentro del inciso 5 del artículo 2 de la Ley N° 14346 (como acto de maltrato). No obstante, las carreras en sí no son parte de ningún tipo penal y si bien el inciso 8 del artículo 3 (como acto de crueldad) es amplio, nada dice sobre carreras de perros. Es por esto que se necesitaba una ley que penara la actividad o una reforma que la incluya dentro de la Ley N° 14346.

Lograr una reforma de la Ley N° 14346 en ese momento era impensado, debido a cuestiones políticas, por lo que se optó buscar una nueva ley que pene el acto. Pero antes, a los fines de frenar este tipo de actividades, había que realizar acciones.

¿Qué herramientas se usaban antes de la Ley N° 27330?

- Se buscaba aplicar el inciso 7 del artículo 3 de la Ley N° 14346.
- Se usaban leyes provinciales, como la Ley N° 12449 de la provincia de Buenos Aires, Ley N° 13451 de la provincia de Santa Fe y la Ley N° 3005 de Neuquén.
- Se buscaba perseguir la actividad por otros delitos, como tráfico de drogas o apuestas ilegales.

Muchas voces se alzaron diciendo que las carreras de perros son una tradición y otras hablaron de fuentes de trabajo.

Si bien no forma parte del debate académico, no podemos dejar de dar una pequeña y breve respuesta. No podemos vivir atados a la tradición, si no, por la misma, se puede justificar la esclavitud, el especismo, el racismo... Las carreras son actos de maltrato y no se pueden convalidar simplemente porque se realizaron durante cierto tiempo. De hecho, este argumento es una falacia “naturalista”, que es justificar algo por el sólo hecho de ocurrir.

Otra falacia común por parte de quienes defienden estas actividades es “el falso dilema”, esto se daba en parte por quienes alegaban

que mejor había que proteger a los humanos, a los niños humanos o a los caballos, como si estos colectivos u otros que merecen protección fueran opuestos dicotómicos a los galgos y sus carreras.

Siendo que se puede pedir tanto por unos como por los otros, no tiene justificativo no velar por los galgos.

La última defensa a la carrera de galgos que mencionaremos es la que habla de puestos de trabajo, como si un delito o causar un daño se justificara por unos puestos de trabajo; si esto fuera así, la compraventa de bienes robados o la esclavitud podrían justificarse de la misma forma.

La ley

Hablamos de una ley corta, de 3 artículos y uno de forma, mucho menos compleja.

Art. 1. Queda prohibido en todo el territorio nacional la realización de carreras de perros, cualquiera sea su raza.

Esto es simplemente una introducción que marca el sentido de la ley, ya que no tipifica de forma alguna el hecho ni le otorga sanción.

Art. 2. El que por cualquier título organizare, promoviere, facilitare o realizare una carrera de perros, cualquiera sea su raza, será reprimido con prisión de tres (3) meses a cuatro (4) años y multa de cuatro mil pesos (\$4.000) a ochenta mil pesos (\$80.000).

Este artículo es la ley en sí, acá tenemos el tipo descriptivo y la pena. El tipo es claramente abierto, ya que no describe de manera concreta cada posible acción. Este es uno de los puntos donde la ley es más endeble, con el fin de lograr que se pene las carreras, el legislador armo una descripción a la cual un juez puede declarar inconstitucional, ya que no tiene la claridad y taxatividad de los tipos penales convencionales.

Sobre por qué se usa el término “Cualquier raza”, es simple: se busca evitar todo tipo de carreras; por otro lado, se buscaría evitar la atipicidad en el caso de que no se pueda demostrar que el perro pertenece a cierta raza, no completamente.

Art. 3. Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal.

Aunque este artículo realmente no es necesario, teniendo en cuenta que hablamos de una ley sancionada por el Congreso nacional y con claro ejemplo de tipo penal, por más que el tipo descriptivo no sea del todo claro. Pero este artículo tiene el fin de evitar su aplicación o que las autoridades locales emitan legislación donde se la derogue.

Art. 4. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Esto es un artículo de forma.

Claramente, estamos ante una ley penal en sí, la cual describe una acción o mejor dicho una conducta (conjunto de acciones) y ante esto otorga una pena.

La descripción es clara y se tipifica a todo aquel que organice una carrera de perros, sin importar la forma de participación o la raza de perro que se use.

Si bien el tipo es claro, la descripción es demasiado ambigua y no es taxativa, lo cual es un gran defecto a los ojos del principio de “tipicidad” establecido en la Constitución Nacional argentina.

Se suele señalar que es contradictorio que una ley que tipifica solo una actividad específica tenga una pena mayor a la de la Ley N° 14346. Hay que tener en cuenta que desde 1954, hasta la fecha, el Derecho Penal ha ido sufriendo una “inflación” o aumento de sus penas, lo cual no se tradujo en una mayor protección jurídica. En este caso en concreto, el aumento de las penas serviría para señalar la importancia de la protección de los animales no humanos.

Sobre la contradicción, la nueva ley marca un rumbo, dejando en claro la necesidad de una reforma de la Ley N° 14346 y dejando en claro que 4 años de prisión para un acto de maltrato a un animal no humano no es algo descabellado.

Procedimiento

Al hablar de la Ley N° 27330, estamos hablando de un delito con una pena de hasta 4 años, cuya competencia no es federal, por lo tanto, siendo que corresponde al fuero local o provincial, estamos hablando de 24 procedimientos distintos, dependiendo de en cuál de las 24 jurisdicciones “locales” ocurra (23 provincias y CABA).

Siendo que este no es un manual de Derecho Procesal Penal, vamos a tratar el tema de manera resumida, y para tener una visión más profunda del tema recomendamos el estudio de un manual o tratado de Derecho Procesal Penal.

Denuncia

Como ya se explicó en el apartado sobre procedimiento de la Ley N° 14346, la forma de hacer cumplir la ley es realizando la denuncia

ante la autoridad competente. Realizar escraches puede ser contraproducente debido a que cabe la posibilidad de que alertemos a quien comete el ilícito de que su accionar ha salido a la luz y, por lo tanto, este pueda perfeccionar su accionar, logrando que sea más difícil realizar el procedimiento legal o buscar destruir las pruebas del delito, entre ellas, a las víctimas, que en este caso son los perros.

La denuncia la puede realizar una persona, estamos hablando de una persona mayor de edad o menor a través de sus tutores. La acción también la pueden iniciar las autoridades de oficio o en el marco de la prevención.

La forma convencional de realizar la denuncia es de forma presencial, ante la autoridad competente, esta dependerá de las diferentes jurisdicciones, pero el denunciante debe ser mayor de edad y acreditar su identidad. La denuncia puede realizarse por escrito o verbalmente, como ya dijimos, en este caso debe ser firmada ante el funcionario que nos tomó la declaración. La idea es describir los hechos presuntamente ilícitos –esto lo decidirá la autoridad competente–, de la manera más clara posible, con la mayor cantidad de detalles que permitan a la autoridad realizar la investigación pertinente.

Para citar algunos ejemplos de dónde denunciar:

- Si el hecho ocurrió en Ciudad de Buenos Aires, la denuncia se puede realizar en comisaría, en fiscalía o UOD, Unidades de Orientación y Denuncia, por otro lado, la Fiscalía de la Ciudad posee un servicio de denuncias telefónicas o incluso mediante de formulario *online*.
- En la provincia de Buenos Aires, la denuncia debe realizarse ante la Comisaría o la Unidad Funcional de Investigación o UFI correspondiente.

Partes del proceso

Víctima: A diferencia de la Ley N° 14346, esta ley no determina de forma precisa quién es la víctima, pero queda en claro que quien *sufre* las carreras y quien es la parte que es forzada a participar en este tipo de “eventos” es el cánido. Esto no significa que se pueda considerar otros intereses jurídicamente protegidos que se ven afectados, pero queda en claro que el “perro” es la principal víctima de este delito. La organización va variando según las diferentes jurisdicciones.

Fiscal: Es el que investiga, aunque puede darse el caso de que el juez investigue en algún código con tinte inquisidor como lo es el Código Procesal Penal de la Nación, el cual se aplica *solamente* en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Una vez que la causa es elevada a juicio, el fiscal, que puede ser el mismo o no, dependiendo de la jurisdicción, es quien cumple el rol de acusador.

Juez (en el proceso de investigación): Se encarga del control de legalidad del proceso de investigación. Lo cual es algo bastante *interesante* en un proceso inquisitivo, ya que el juez puede ser el que investigue y controlar su propia legalidad.

La organización judicial depende de cada jurisdicción, pero podemos citar como algunos ejemplos a los juzgados de garantías de la Provincia de Buenos Aires, que son juzgados unipersonales y con secretaría única que llevan la investigación penal. Están divididos en diferentes departamentos judiciales, como puede ser San Isidro, Avellaneda, La Matanza, etcétera.

Juez (en el juicio): Una vez terminada la investigación y que la causa se eleva a juicio, llega lo que propiamente decimos que es el juicio, y es el juez el encargado de llevar el control de legalidad del proceso y de dar el veredicto. Debido al monto de la pena, este tipo de delitos solamente son llevados por jueces profesionales, no por jurados.

Imputado: Es sobre quien recae el proceso, cuyo fin es determinar tanto en la investigación como en el juicio si se le es reprochable cierto hecho ilícito. Conjuntamente con el imputado, siempre existe la figura de un abogado defensor, sea particular u de oficio que realiza la representación técnica necesaria para asegurar que el proceso funcione de acuerdo al derecho y se respeten todas las garantías.

Querellante o particular damnificado: El nombre depende de la jurisdicción, por ejemplo, para la Provincia de Buenos Aires, según artículo 77 de su Código Procesal Penal, es Particular Damnificado. Igualmente, por la naturaleza del delito, es poco probable que existan estas figuras, contrario a lo que se señaló a la hora de hablar de la Ley N° 14346.

Sobre la prueba

Podemos hablar de una gran variedad de pruebas, pero para señalar algunos ejemplos, vamos a empezar con los siguientes:

1. **Declaraciones:** Podemos hablar tanto de la declaración de quien hace la denuncia como de los oficiales que actuaron, como de la proveniente de testigos de los hechos. Mientras más completa sea la declaración, más detalles obtengamos y mejor descriptos estén los hechos, más utilidad va a tener esta prueba.
En cuanto a los testigos, estas son las personas que deberán declarar respecto de lo que sepan. Serán interrogados por las partes y se les preguntará sobre los hechos ocurridos en el juicio. Estos tienen la obligación de concurrir a la citación, siendo que se los puede conducir por la fuerza pública para que declaren. Deben declarar bajo juramento de decir la verdad y, de faltar a la misma, se les puede iniciar un proceso por falso testimonio. De ser necesario, durante la instrucción, los testigos podrán solicitar la reserva de su identidad, en caso de que corra riesgo su vida o la de sus familiares. Sin embargo, de optar por dicha opción, se le debe hacer saber al testigo que durante la etapa de juicio su identidad será develada.
2. **Fotografías y filmaciones:** Prueba de vital importancia a la hora de demostrar la existencia de la carrera, ya que se puede probar la existencia del canódromo o la presencia de los perros. Hay que tener cuidado de cómo se obtienen las mismas, para que no se pueda perjudicar su validez.
3. **Allanamientos:** Realizar un allanamiento de los lugares donde se realizan las carreras es importante para poder tomar muestras y peritajes sobre los animales y el lugar, a la hora de demostrar su existencia.
4. **Peritaje:** La ayuda de los peritos es fundamenta, a la hora de comprobar que realmente se realizó una carrera.
Peritos veterinarios pueden determinar si los perros fueron usados para correr o no, también pueden buscar drogas o estimulantes de los típicos que se usan para “mejorar el rendimiento” de los cánidos. También se puede peritar el terreno para determinar si por allí corrieron perros.
5. **Declaración del imputado:** Puede llegar a ser clave a la hora de llevar adelante la intervención, cada código procesal puede tratarla de manera diferente, pero es el momento en el cual se

le imputa al sospechoso el cometer el hecho, luego, el imputado puede declarar en todo momento.

Etapas del proceso

El proceso se divide en dos etapas (aunque algunos toman la elevación a juicio como una tercera).

Instrucción: Es la etapa de investigación, en la cual el fiscal o, en algunos casos, un juez, investiga un presunto hecho delictivo, se determina un sospechoso, el cual puede haber aprehendido en flagrancia o identificado durante el proceso, se lo imputa, siendo que se lo puede detener o incluso darle una prisión preventiva. Luego de eso, el fiscal pide la elevación a juicio y si el juez la otorga, la causa pasa a juicio. En caso de que el que investiga sea un juez nacional en lo correccional, como puede pasar en Ciudad de Buenos Aires, el juez mismo determina si su investigación es correcta y lo eleva a juicio.

Igualmente, el juez de Instrucción puede cerrar la causa por atipicidad, falta de mérito o denegar la elevación a juicio.

Etapas de juicio: El juicio propiamente dicho, aquí el juez –que, depende de en qué jurisdicción nos encontremos, qué tipo de juez penal toca– llevará adelante el juicio, él es un tercero imparcial en un debate entre el fiscal o la querrela, si la hay, y el imputado y su defensa. Una vez que se muestran las pruebas, se toman las audiencias y se cierra con los alegatos, el juez determinará el veredicto, culpable o inocente y la pena, de corresponder.

El juicio puede terminar por un acuerdo o juicio abreviado, que se puede dar hasta la fecha de la primera audiencia y cuyo valor y trámite varía según su jurisdicción.

También existe la posibilidad de que se de *probation* o Suspensión de Juicio a Prueba (SJP) pero, por supuesto, todo esto sujeto a los diferentes códigos procesales de cada jurisdicción.

Menores

Los menores de edad, es decir, quienes no hubieran cumplido 16 años no son imputables dentro del sistema penal tradicional. Sin embargo, a partir de los 16 años, debido que la pena supera los 2 años, son imputables. Esto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 22278.

Prescripción

El tiempo de la prescripción, es decir el tiempo máximo por el cual el Estado puede llevar a alguien a juicio por la Ley N° 27330, es de 4 años, teniendo en cuenta lo que marcan el artículo 2 de la Ley N° 27330 y el artículo 62 del Código Penal (máximo de la pena):

Art. 62. La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

1. A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua;
2. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años;
3. A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua;
4. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal;
5. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.

Interrumpen la prescripción la imputación del hecho y la elevación a juicio.

Posibles Fueros

Existiendo 24 jurisdicciones posibles, es complicado poder explicar cada una de ellas, por lo que se recomienda recurrir al correspondiente Código Procesal Penal de la jurisdicción en concreto y complementar con algún manual. Sin embargo, podemos señalar algunos casos.

Ciudad de Buenos Aires

Si bien la Ciudad de Buenos Aires posee su propia justicia penal, el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas solamente posee competencia en los “delitos” que le fueron derivados explícitamente por ley, siendo que el resto sigue siendo competencia de la Justicia Nacional Ordinaria, con competencia la ex Capital Federal, actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este caso, quien investiga es el Ministerio Público Fiscal (de la Nación) y el control estará en manos de un juez nacional, ante un juzgado nacional en lo correccional.

El juicio será llevado a cabo por un juez nacional en lo correccional, de otro juzgado nacional en lo correccional, que será sorteado luego de la elevación a sentencia, para evitar que quien instruyó no juzgue y asegurar un mínimo de imparcialidad.

Provincia de Buenos Aires

Es la justicia provincial, dependiente de la Constitución Nacional y de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En este caso, la instrucción la llevará un fiscal de la Provincia de Buenos Aires, siendo que el control de legalidad lo llevara un juez de la provincia de Buenos Aires, en un juzgado de Garantías (de la provincia de Buenos Aires).

Al elevarse a juicio la causa, el fiscal será el acusador y el juez a cargo del juzgado correccional (de la provincia de Buenos Aires) que toque sorteado será quien lleve la causa y dicte el veredicto y la sentencia.

Juicios por jurados

Si bien existen juicios por jurados en algunas provincias como Córdoba, Río Negro o Buenos Aires, y algunos proyectos provinciales al respecto, hasta ahora ninguno incluye delitos con la pena que da la Ley N° 27330.

Aspectos procesales de la Ley N° 14346 y N° 27330

Consideraciones previas

Los actos de maltrato y crueldad animal están tipificados en la Ley N° 14346. Por su parte, la Ley N° 27330 prohíbe la realización de carreras de perros –cualquiera sea su raza– en todo el territorio nacional.

Ambas leyes son complementarias al Código Penal de la Nación, por lo que se aplican en todo el territorio nacional sin que resulte necesario que las provincias adhieran a ellas.

Etapa de investigación

La investigación de un delito de acción pública podrá iniciar por denuncia o querrela. Asimismo, podrá iniciarse por el Ministerio Público Fiscal de oficio, cuando este tome conocimiento directo de la presunta comisión del delito dentro del ámbito de su competencia. Igualmente, podrá iniciar por prevención policial o de otras fuerzas de seguridad, a raíz del conocimiento directo de un hecho delictivo o en virtud de una orden de autoridad competente o de una denuncia.

En la actualidad, resultan comunes los “escraches” a través de las redes sociales. Sin embargo, los mismos deben evitarse ya que con ellos se alerta al autor del delito y se le da tiempo para hacer desaparecer al animal y/o a las pruebas que existan en su contra.¹

Denuncia

Tiene la facultad de denunciar cualquier persona que fuese víctima o testigo de un delito o que tuviera conocimiento de aquel.

La denuncia podrá realizarse personalmente o por medio de representante o mandatario. En todos los casos, quien denuncie deberá acreditar fehacientemente su identidad. En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires se exige a su vez que el denunciante sea mayor de dieciséis años.

Por medio de la denuncia se deben dar a conocer, en lo posible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho en cuestión, los datos personales del imputado y de otros testigos, y cualquier otra información que resulte de interés para la investigación. Si la denuncia se realiza verbalmente, el funcionario que toma la declaración procede a labrar un acta que contiene todo cuanto la persona expone. Si no, se puede optar por presentarla por escrito, firmándola ante el funcionario público que la recibe.

Es primordial solicitar una copia de la denuncia que sirve para acreditar que aquella se realizó. A su vez, si la denuncia se realiza ante la policía u otra fuerza de seguridad, se debe consultar en qué sede va a quedar radicada para poder seguir el trámite de la causa.

1. Despouy Santoro, Pedro Eugenio y Rinaldoni, María Celeste, “Procedimiento y promoción de la acción penal en los delitos de la Ley 14.346”, en *Protección penal a los animales. Análisis de la Ley N° 14.346*, Córdoba, Lerner Editora, 2013, p. 123.

Cabe recordar que si un funcionario público toma conocimiento en el ejercicio de sus funciones de la presunta comisión de un delito de acción pública, tiene la obligación de denunciar y promover su persecución penal. Por ello, si un funcionario omite impulsar la acción o se rehúsa a recibir la denuncia, se lo puede denunciar por violación de los deberes de los funcionarios públicos, tal como lo establece el artículo 249 del Código Penal de la Nación.

Provincia de Buenos Aires

El artículo 285 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires establece que toda persona que se considere lesionada por un delito perseguible de oficio o que, sin pretenderse lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, al Ministerio Público Fiscal o a la policía.

A su vez, se podrán realizar denuncias en las Oficinas de Denuncia de cada departamento judicial, que funcionan de 8.00 a 14.00 horas. Luego de ese horario, se puede recurrir a las fiscalías de turno.

También está la página *web* del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires,² que cuenta con un sistema denominado Seguridad Provincia que permite realizar denuncias *online* por juego clandestino y apuestas ilegales. Estos delitos son comunes en las carreras de perros o riñas de animales, ambas prohibidas por la Ley N° 27330 y N° 14346, respectivamente.

Las denuncias *online* pueden realizarse las 24 horas del día, completando un formulario con requisitos básicos. Asimismo, el sistema brinda la posibilidad de adjuntar fotos, videos y audios. Una vez realizada la denuncia, la persona tiene un plazo de cinco días hábiles para presentarse en la fiscalía interviniente a ratificarla.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El artículo 79 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estipula que toda persona que tenga noticia de la comisión de un delito de acción pública podrá denunciarlo ante el Ministerio Público Fiscal, y que la autoridad de prevención recibirá denuncias solamente en caso de flagrancia o cuando sea necesaria su inmedia-

2. Ministerio Público - Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Disponible en: <https://www.mpba.gov.ar>

ta intervención para evitar consecuencias del delito, la pérdida de la prueba o la fuga de sus partícipes.

A su vez, las denuncias pueden realizarse en las Unidades de Orientación y Denuncia (UOD). En dichas sedes se encargan de la orientación y recepción de denuncias presenciales vinculadas a delitos y contravenciones, y funcionan de lunes a viernes de 9.00 a 20.00 horas. Las denuncias que allí reciben se envían directamente al fiscal de turno, lo que imprime celeridad al proceso.

También la página *web* del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires³ ofrece la posibilidad de realizar denuncias en línea completando un formulario. Asimismo, cuenta con un número telefónico (0800-33-FISCAL) que recibe denuncias las 24 horas. Además, pueden realizarse denuncias vía mail al correo electrónico denuncias@fiscalias.gob.ar.

Lo aconsejable es que el denunciante aporte sus datos personales para ser notificado del estado de la causa y de la evolución del proceso, pudiendo ejercer su derecho a solicitar la revisión de archivo al fiscal. No obstante, las denuncias anónimas son igualmente válidas.

Cabe recordar que la justicia nacional ordinaria tiene competencia respecto de determinados delitos únicamente, dentro de los que se encuentran los previstos en la Ley N° 14346. A partir del 1° de marzo de 2016, por medio de la Resolución FG N° 6/16 del 15 de febrero de ese año, se resolvió que tiene competencia exclusiva la Fiscalía en lo Penal Contravencional y Faltas N° 40 para intervenir en la investigación de todas aquellas conductas que comporten infracción a la Ley N° 14346, pasando a llamarse Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (UFEMA) el área de esa fiscalía que tiene competencia única respecto de dichos delitos.

Las personas del proceso penal

La víctima: Es el animal no humano. Ello tiene fundamento en dos razones: en primer lugar, es el propio artículo 1 de la Ley N° 14346 el que se refiere al animal que sufrió malos o crueles tratos como “víctima”; y en segundo lugar, porque para el Derecho Penal la víctima es la persona sobre quien recae la acción del delito.

3. Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible en: <https://www.fiscalias.gob.ar>

El juez: Es quien ejerce el poder de jurisdicción. Este representante del Poder Judicial actúa como tercero imparcial y garantiza el control jurisdiccional a lo largo del proceso, dirigiéndolo y decidiendo en él.

El órgano acusador: Es quien ejerce el poder de acción. Se encuentra personificado por un funcionario público del Ministerio Público Fiscal que lleva a cabo la persecución penal.

En la etapa instructora, el fiscal es el encargado de impulsar la acción penal y sustanciar la investigación, mientras que en la etapa oral, lleva a juicio al imputado o resuelve el conflicto a través de una medida alternativa.

El imputado: Es quien ejerce el derecho de defensa. El imputado soporta la persecución penal y se le atribuye tanto la materialidad del hecho delictivo como su responsabilidad en la comisión del mismo, sea cual fuere su grado de participación.

Delitos excarcelables

Como los delitos previstos en las Leyes N° 14346 y N° 27330 se encuentran conminados con una pena mínima menor a tres años de prisión, solo por razones de entorpecimiento probatorio o peligro de fuga, el juez puede ordenar la detención preventiva de la persona. En todos los demás casos, corresponde que el imputado transite el proceso en libertad.

Sin embargo, si con anterioridad al hecho investigado el imputado hubiese sido beneficiado con una suspensión del juicio a prueba o tuviese antecedentes condenatorios, el juez puede presumir que se dará a la fuga, ya que en caso de recaer condena en la causa seguida por infracción a la Ley N° 14346 o N° 27330, la misma no podrá ser de ejecución condicional. En estos casos es que el juez tiene la facultad de decretar la prisión preventiva del imputado.

Minoridad

Quien no haya cumplido los dieciséis años, no es punible. Tampoco lo será el que no haya cumplido los dieciocho años, respecto de delitos reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda los dos años.

Por tanto, los menores de dieciocho años que cometan actos de maltrato o crueldad animal, no serán punibles. Esto no impide que si se constata la situación de maltrato se pueda proceder al secuestro del animal.

Por otra parte, los mayores de dieciséis años deberán responder por la comisión de los delitos previstos en la Ley N° 27330, ya que el máximo de la escala penal asciende a cuatro años.

El defensor

Es quien representa al imputado en el proceso penal, asumiendo su defensa.

El defensor oficial estará personificado por un funcionario público del Ministerio Público de la Defensa, mientras que el defensor particular será un abogado de confianza del imputado.

El particular damnificado o querellante particular

Es toda persona particularmente ofendida por un delito –en este caso de acción pública– que participa en el proceso como acusador a la par del Ministerio Público Fiscal.

Su denominación varía según el proceso se lleve adelante en la provincia o en CABA, respectivamente. El particular damnificado está regulado en los artículos 77 y siguientes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, mientras que el querellante particular se trata en los artículos 10 y 11 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Quien pretenda constituirse como tal, tendrá que presentarse por escrito, personalmente o mediante apoderado con mandato especial, y con patrocinio letrado.

El cuidador del animal tendrá derecho a querellar por ser el representante del ofendido. Sin embargo, si el imputado resulta ser el cuidador, no podrá constituirse como querellante porque no puede sentirse ofendido por un delito que él mismo cometió.

Al existir una incapacidad de hecho natural para que los animales no humanos comparezcan ante la justicia y se presenten como querellantes, actúan en representación de los mismos las *asociaciones intermedias*, como los organismos no gubernamentales o asociaciones civiles. Estas podrán querellar en tanto tengan personería jurídica y acrediten un interés legítimo. Para ello, el delito debe afectar bienes jurídicos cuya defensa

constituya el objeto de sus estatutos. De esta forma, las asociaciones intermedias se colocan en una posición análoga a la de la víctima.⁴

En la jurisprudencia de nuestro país existen muchos casos donde se tuvo por querellantes a fundaciones y asociaciones cuyo objeto estatutario es la defensa de los derechos de los animales.⁵

Medios de prueba

En el proceso penal, la prueba es todo aquello que permita el descubrimiento de la verdad con relación al hecho investigado. Para que sea admitida, deberán respetarse los derechos y garantías del imputado.

Los medios de prueba más utilizados en las causas de maltrato y crueldad animal, son los siguientes:

Registro domiciliario y requisa personal

Cuando haya motivos para presumir que en un lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito o que allí puede efectuarse la detención de un imputado, podrá llevarse a cabo el registro de ese lugar. Para ello, deberá existir una orden fundada por parte del juez competente, salvo que concurra alguna de las excepciones previstas en la ley. El allanamiento podrá realizarse tanto en moradas como en otros locales.

Por otra parte, cuando se entienda que en la vestimenta de la persona o en su cuerpo pueden hallarse elementos relevantes para el proceso, puede realizarse una requisa personal. Esta también requiere de un decreto fundado por parte de la autoridad competente, salvo los casos de urgencia justificada.

Secuestros

Supone la aprehensión de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso y las que puedan servir como material probatorio.

4. Despouy Santoro, Pedro Eugenio y Rinaldoni, María Celeste, *op. cit.*, pp. 126-127.

5. Causa seguida contra Justo A. Tobares, donde intervino la Fundación Vidanimal con el patrocinio letrado de Ivalú Turnes; caso de "Sandra", la orangutana, en la que intervino la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales con el patrocinio letrado de Andrés Gil Domínguez; caso "Fueguito", donde intervinieron la Asociación Reencuentro por la Vida Animal y la Sociedad Protectora de Animales con el patrocinio letrado de Oscar Mellado y Ulises Morales, respectivamente; entre otros.

Testimonial

Versa en el aporte que realiza una persona respecto del hecho considerado delito.

Cabe destacar que tanto denunciar falsamente un delito ante la autoridad, como afirmar una falsedad o negar o callar la verdad en una deposición ante la autoridad, configuran los delitos de falsa denuncia y falso testimonio, previstos ambos en el Código Penal.

Pericial

Consiste en el aporte que realiza una persona respecto de un tema en particular debido a los conocimientos especiales que posee en dicha materia.

Para la realización de los peritajes, se puede solicitar la intervención de peritos oficiales o de parte.

La información brindada por los peritos es volcada en un dictamen y versa exclusivamente sobre los puntos de pericia solicitados. Por lo tanto, es importante requerir al perito que aporte todo otro dato o conclusión que no haya sido abarcada en los puntos de pericia.

Si el animal fallece, resulta primordial realizar una necropsia para determinar la causa de su muerte.

Reconocimientos

A través de la rueda de reconocimiento y del reconocimiento fotográfico se podrá identificar al imputado.

Por otro lado, por medio del reconocimiento de cosas se podrá identificar objetos relacionados al proceso, como ser los elementos utilizados para cometer el delito.

Documental

Los documentos más utilizados en este tipo de causas son las fotografías y las filmaciones.

Para que sean admitidas como prueba válida, deberán ser tomadas desde lugares públicos o de acceso público, ya que si se vulnera la privacidad de establecimientos estatales o privados o la intimidad de domicilios particulares, dicha prueba será nula.

Confesión

Implica que el imputado admite su responsabilidad en el delito investigado y reconoce su participación en él. Esta confesión puede ser valorada por el fiscal.

Razones de archivo

Las causales de archivo por hecho atípico y acción prescripta están previstas en el procedimiento de la Ciudad. En ambos casos, la resolución del fiscal o del fiscal de Cámara será definitiva y el Ministerio Público Fiscal no podrá promover nuevamente la acción por ese hecho.

Por otro lado, el archivo dispuesto por autor desconocido o ausencia de pruebas, previsto tanto en el procedimiento de provincia como en el de Ciudad, no impide que se reabra la investigación si con posterioridad se obtienen datos que permitan identificar al imputado o continuar con la persecución del delito.

Hecho atípico

Describir correctamente el hecho considerado delito resulta fundamental para determinar con claridad la calificación legal que a ese hecho le corresponde. Ello, a los fines de evitar el archivo de las actuaciones por atipicidad, es decir, por no encuadrar el hecho en una figura legal. Sobre este punto, un error que suelen cometer los funcionarios públicos cuando toman las denuncias, es iniciar la causa en orden al delito de daño en vez de iniciarla como violación a los delitos reprimidos en la Ley N° 14346, poniendo en riesgo la investigación.

Asimismo, para los casos en los que haya un claro acto de maldad o crueldad animal, pero que no esté tipificado como delito en la ley, dependerá de la habilidad del abogado reconducir el hecho hacia uno de los delitos sí previstos y así impedir la atipicidad. Un ejemplo de esto es el caso de “Tobares”, quien mantuvo relaciones sexuales a la fuerza con una perra comunitaria. Ante la inexistencia del delito de bestialismo, la denuncia se realizó aduciendo que a la perra se le habían causado torturas y sufrimientos innecesarios, y fue bajo dicha calificación legal (prevista en el art. 3, inc. 7 de la Ley N° 14346) que prosiguió la investigación, logrando la condena de este hombre.

Acción prescripta

Para el Derecho Penal, la prescripción es el tiempo que tiene el Estado para perseguir un delito.

En los casos de delitos que se encuentran reprimidos con pena de prisión, la acción penal prescribe luego de transcurrido el máximo de duración de la pena, no pudiendo ese máximo exceder los doce años ni bajar de los dos años.

Como la Ley N° 14346 prevé un máximo de un año de prisión, este tipo de causas prescriben a los dos años. Por otro lado, la Ley N° 27330 contempla un máximo de cuatro años, por lo que prescriben una vez transcurrido dicho lapso.

Existen a su vez distintos actos procesales que interrumpen la prescripción.⁶ Por ello, se debe evitar que entre cada acto transcurran dos o cuatro años, según el delito de que se trate.

Autor desconocido o falta de pruebas

Se produce cuando el fiscal dispone el archivo de las actuaciones por no haber podido individualizar al imputado o por no haber podido acreditar que el hecho efectivamente ocurrió.

En ambas situaciones se deberá notificar a la víctima, pero como aquella es un animal no humano deberá notificarse al cuidador o a la querrela o particular damnificado que lo represente. Ellos podrán oponerse al archivo ante el fiscal de cámara, indicando las pruebas que permitan efectuar la individualización del imputado o acreditar la materialidad del hecho.

En el Código de forma de la Ciudad se establece que si el fiscal de Cámara acepta la oposición planteada, ordenará la prosecución de la investigación con el cumplimiento de las medidas propuestas.

Los animales no humanos durante el proceso

Cuando se inicia una causa por infracción a la Ley N° 14346, se debe proceder al secuestro del animal y de todos los objetos relacionados con el delito.

6. Art. 67 del Código Penal de la Nación.

Ahora bien, como el animal no puede ser rotulado como un efecto, este es dado en custodia a un *depositario judicial*, que podrá tratarse de una organización no gubernamental, una asociación civil o una persona humana con los recursos suficientes como para cuidar del animal correctamente. Por desgracia, existen casos en los cuales la justicia permite que el depositario judicial sea el propio imputado, quedando el animal en manos de quien lo maltrató.

Como se trata de un animal judicializado, el depositario no puede disponer de él, es decir, no podrá venderlo o darlo en adopción.

En la generalidad de los casos, el animal se entrega con carácter provisorio. Es por eso que debe solicitarse la custodia definitiva de este, para definir su situación antes de que termine el proceso judicial y así evitar el riesgo de que vuelva al lugar donde fue víctima de malos y crueles tratos.

La paradoja de esta figura es que el artículo 255 del Código Penal de la Nación prevé una pena de hasta cuatro años de prisión para el depositario que incumpla con sus obligaciones. Es decir, que el depositario podría sufrir una pena mayor que la de quien cometió los malos o crueles tratos contra el animal.

Esta situación es uno de los fundamentos por los cuales el máximo previsto en la Ley N° 14346 debe ser elevado.

Etapa oral

Una vez que termina la etapa de investigación continúa la etapa oral, en la cual la situación del imputado puede resolverse de distintas formas. Todas ellas implican un paso más por parte de la justicia en el reconocimiento de los derechos de los animales no humanos.

Suspensión del juicio a prueba

En sentido amplio, la *probation* se concede al imputado cuando el mínimo de la escala penal prevista para el delito es igual o inferior a tres años de prisión. En ese caso y por un tiempo determinado, se establecen reglas de conducta, como fijar domicilio o realizar tareas comunitarias. De cumplir con ellas, se sobresee al imputado y, si no, se reanuda el proceso llevándolo a juicio.

Como ya se dijo con anterioridad, los mínimos previstos en la Ley N° 14346 y N° 27330, son quince días y tres meses, respectivamente. Por eso es que el imputado puede beneficiarse con este instituto.

Juicio abreviado o acuerdo de avenimiento

Se trata de un instituto similar que varía su denominación ya sea que la causa tramite en la Provincia de Buenos Aires o en la Ciudad, respectivamente.

Por esta vía, el imputado suscribe un acuerdo con el Ministerio Público Fiscal, por medio del cual rechaza la celebración del juicio oral y público y, sobre la base de las pruebas colectadas durante la investigación, reconoce la existencia del hecho y la participación que tuvo en el mismo.

Ese acuerdo puede o no ser homologado por el juez. En caso afirmativo, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Juicio común

Es la celebración del debate oral y público, que concluye con la absolución o condena del imputado.

Resolución alternativa de conflictos penales

La Ley N° 13433 instauro el régimen de resolución alternativa de conflictos penales para el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Con la mediación penal se somete el conflicto a las partes (denunciante, imputado y funcionario público) y se llega a un acuerdo. Si este se formaliza, el imputado no va a juicio; pero si incumple con alguna de las reglas que se le imponen, se reanuda el proceso.

A través de esta vía, el imputado debe ofrecer reparar el daño de manera voluntaria y la víctima debe estar de acuerdo con dicha reparación.

Aplicación del derecho de daños

El derecho de daños está dirigido a la prevención, reparación o punición, producto de la responsabilidad civil. Siendo esta la base del deber de resarcir todo daño que fuera causado de manera injusta a otro.

Existen diferentes elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad civil, estos son: el daño, la antijuridicidad, el llamado factor de atribución y, por último, la relación causal.

Veremos a lo largo del capítulo su relación con el derecho animal, los reclamos que pueden suscitarse no solo a favor en tal sentido, sino también contra los tenedores responsables⁷ de los animales no humanos, ya que como hemos visto para el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), aún son considerados “cosas”. A tal fin profundizaremos en algunos conceptos básicos referentes al derecho de daños.

Responsabilidad civil y animales no humanos

El término “responsabilidad”, jurídicamente hablando, implica obligaciones por las cuales se debe responder. Lo que se traduce en un resarcimiento patrimonial que recomponga las cosas, de alguna manera, a su estado inicial.

Todo daño que conlleva al menoscabo de un derecho ajeno afectando su patrimonio, salud, honor, etcétera, configura uno de los presupuestos atribuibles a la responsabilidad civil.

El CCCN ubica el concepto de daño resarcible en su artículo 1737 en virtud de la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, cuyo objeto sea la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

Unifica de este modo, la llamada responsabilidad contractual y extracontractual o aquiliana. Y se incluye el deber de reparar las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima del daño, como también lo referente a su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales legítimas y todas aquellas que resultan de “la interferencia en su proyecto de vida”, tal cual lo estipula el artículo 1738 del CCCN.

En cuanto a los requisitos para su procedencia, el artículo 1739 del CCCN establece la necesidad de un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, indispensables para su configuración.

7. Propietarios según el CCCN, en lo cual discrepamos dado que este concepto es contrario a los presupuestos que fundamentan el Derecho Animal, en el cual se considera al animal no humano como sujeto y no como objeto de derecho.

En lo que respecta a la responsabilidad civil y su relación con los animales no humanos, existen dos supuestos para tener en cuenta: el primero tendrá lugar cuando estos intervengan directamente en el hecho que produce el daño (daño causado por animales), y el segundo cuando resultaran afectados por un hecho dañoso (daños causados hacia animales).

Daño causado por animales

Según el artículo 1759 del CCCN, el daño causado por animales, sin importar su especie, queda comprendido en el artículo 1757 del mismo Código, e iguala la responsabilidad por los daños ocasionados por animales a los que resultasen de las cosas viciosas o riesgosas o aquellos derivados de actividades de esta misma índole o peligrosas.

El artículo 1757, por su parte dispone que:

Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

Cabe destacar que el Código Civil derogado realizaba varias especificaciones en lo que refiere al daño causado por los animales y la responsabilidad por el hecho de los mismos, en el artículo 1124 y siguientes. Establecía la responsabilidad del dueño o guardián del animal doméstico o feroz por el daño que este causare. Establecía como eximentes los casos en los que se atribuía el hecho dañoso a un animal que haya sido excitado por un tercero, trasladando la responsabilidad del dueño a este último (art. 1225 CC). De igual manera, se eximía de responsabilidad al dueño cuando el animal, productor del hecho dañoso, se haya soltado o extraviado sin mediar culpa por parte de la persona encargada de guardarlo (art. 1227 CC), haciendo una distinción en el deber de responder si se trataba de un animal feroz del que no se reportara utilidad para la guarda o servicio de un predio, siendo imputable a quien lo tenga medie culpa o no. Por último, el artículo 1228 establecía el cese de la responsabilidad del dueño en los casos en que el daño causado por el hecho de

un animal hubiese sido consecuencia de fuerza mayor o de una culpa imputable a quien hubiese sufrido el daño.

Actualmente, nuestro ordenamiento civil y comercial no realiza distinción alguna respecto al daño que pueden ocasionar los animales con los producidos por el accionar de las cosas en general.

El factor de atribución aplicable

En lo que refiere al factor de atribución aplicable en este tipo de casos en concreto, el dueño o guardián del animal no humano, responderán objetivamente, dado el riesgo creado por tenerlo.

El factor de atribución constituye el elemento valorativo, en virtud del cual el ordenamiento jurídico dispondrá la imputación de las consecuencias dañosas del incumplimiento obligacional o de un hecho ilícito a una determinada persona. El artículo 1721 expresa en relación con el mismo que “la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa”.

Es importante destacar que cuando nos referimos al factor de atribución objetivo existen dos clases para tener en cuenta: el objetivo y subjetivo. A su vez, como subcategoría del tipo objetivo, el extracontractual, en el cual la culpa del agente resulta irrelevante y del que sólo se eximirá de responsabilidad por la ruptura causal, es decir, por causa ajena (art. 1722 CCCN) y los de tipo contractual, derivados de las obligaciones de resultado, por el sólo incumplimiento.

Por otra parte, como factor de atribución subjetivo el artículo 1724 dispone como tal a la culpa y el dolo, siendo la primera contenedora de un acto producido por negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de los reglamentos, y el dolo la intencionalidad de producir el daño.

Nexo causal

El artículo 1726 del CCCN, establece que “... Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles”.

La teoría del riesgo creado como justificación sobre la aplicación del factor de atribución objetivo al daño causado por animales

Según esta teoría, quien es dueño o se sirve de cosas o realiza actividades que, por su naturaleza o modo de empleo, producen riesgos potenciales a terceros, debe responder por los daños que ellas ocasionen. En consecuencia, el factor de atribución que rige es objetivo y es una contrapartida del riesgo creado. Este es el criterio que sostienen Pizarro y Vallespinos.

Antes de la reforma del año 1968 por la cual se modificó el artículo 1113 del Código Civil derogado, no existía la responsabilidad por riesgo de manera expresa, como así tampoco ningún tipo de responsabilidad objetiva. Con esta se incorporó la responsabilidad objetiva en el ámbito extracontractual, donde la única forma de eximirse de esta era la concreta demostración de la ruptura del nexo causal o la pérdida de la guarda de la cosa. Siendo el nexo causal, la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido.

Al ubicar a los animales en la categoría de cosas riesgosas, tal como lo hace nuestro ordenamiento civil y comercial, quedan comprendidos en estos supuestos de aplicación.

Cabe destacar que existía antes de la entrada en vigencia del CCCN discrepancia en cuanto al factor de atribución aplicable en este tipo de casos estableciendo la culpa, en muchas ocasiones a nivel doctrinario y jurisprudencial, como elemento de imputación hacia el dueño o guarda del animal al no haber tomado los recaudos necesarios para evitar el daño producido por el hecho de este en calidad de cosa propia o bajo su cuidado. Actualmente, el artículo 1758 del CCCN establece como sujetos responsables concurrentes. Considera como guardián a quien ejerce por sí mismo o por terceros, el uso, su dirección como así también el control de la cosa. El mismo artículo exime a ambos de responsabilidad en los casos que puedan probar que la cosa fue usada contra su voluntad expresa o presunta. Asimismo, en los casos de actividad riesgosa o peligrosa responde aquel que realice, las realice o se sirva de ellas, sacando algún provecho de las mismas ya sea por sí o por medio de terceros, salvo los casos dispuestos por la legislación especial.

Otros posibles legitimados pasivos son las empresas concesionarias de peaje y el propio Estado, por incumplimiento de su deber de po-

licía por lo que pueden ser responsabilizados antes los daños causados por animales y en algunos casos también hacia animales (ej.: accidente en las rutas nacionales o provinciales por animales sueltos, etc.).

En lo que respecta a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el artículo 1741 del CCCN expresa que

Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquel recibiendo trato familiar ostensible. La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por este.

El daño moral solo se trasmite a sus herederos en el caso en que el damnificado directo lo haya interpuesto en vida. No resultando posible la acción subrogatoria para estos casos.

Daño causado hacia animales

En estos supuestos, la afectación por el hecho dañoso recae en el animal, por lo que quien tiene legitimación activa para realizar este reclamo es el dueño o guardián.

Según su naturaleza, el daño puede ser patrimonial o extrapatrimonial. Siendo el primero aquel que recae sobre el patrimonio y los segundos aquellos que exceden a esta orbita, recayendo sobre las afectaciones personales y legítimas considerados como daño moral dado su carácter extrapatrimonial. Cabe destacar la noción de daño moral colectivo, siendo aquel que lesiona intereses supraindividuales como el ambiental (art. 43 CN).

En lo que a cuantificación del daño se refiere, se debe tener en cuenta la gravedad del mismo, sufrido por la víctima, considerando a este como:

... la modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de la capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho dañoso, como consecuencia de este. Se insiste también en la misma línea de pensamiento en la naturaleza resarcitoria y no represiva que la reparación del daño moral reviste. La modificación en el espíritu, en el

desenvolvimiento de sus capacidades de sentir querer y entender, como también su estado anímico.⁸

En lo que respecta a casos en los que se dé la muerte de un animal no humano, independientemente de la acción civil, se podrá ejercer la acción penal, según las características del caso, por ejemplo un caso de maltrato y/o acto de crueldad violatorio a la Ley N° 14346 en donde resultare muerto o lesionado el animal.

Legitimación activa y pasiva

La legitimación activa en cualquiera de ambos casos será de quien resulte afectado por el hecho dañoso. En caso de que la legitimación pasiva sea plural (de modo simultáneo, compartido o sucesivo), todos responden concurrentemente frente al damnificado (art. 1758, CCC), salvo que la solidaridad esté establecida por ley (art. 40, Ley N° 24240).

Según el artículo 1751 del CCCN, ante pluralidad de responsables, en el caso de que varias personas participen “en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias”. En el caso de pluralidad que derive de causas distintas, expresa que se aplicarán las reglas de las obligaciones concurrentes.

Prueba del daño

Corresponde a quien lo alega, salvo presunción legal o notoriedad del hecho (art. 1744):

“Artículo 1744. Prueba del daño. El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos”.

Prescripción

En ambos casos, la acción correspondiente a la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años (art. 2561, párr. 2 CCCN). El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible (art. 2554, CCCN).

8. Orgaz, Alfredo, *El daño resarcible*, Córdoba, Lerner Editora, 1980, p. 212.

Competencia

El juez competente, en principio, será el juez civil del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor; y si son varios los demandados el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para habilitar la vía judicial, el demandante deberá asistir a la instancia de mediación obligatoria y de no llegar a un acuerdo en cuanto a la reparación del daño podrá iniciar la acción por daños y perjuicios.

En la provincia de Buenos Aires, por no existir esta mediación previa, deberá iniciar las acciones pertinentes en el fuero civil y comercial.

Daños y perjuicios y mala praxis veterinaria

El deber de prestar la asistencia técnicamente adecuada supone que el médico veterinario asume su deber de prestación médica al animal. La omisión de prestar dicha asistencia da lugar a una responsabilidad contractual entre el profesional con el dueño o guardián del animal. Por lo que las consecuencias dañosas derivadas de la mala praxis habilitan al reclamo judicial ante el hecho dañoso ocasionado por el profesional, ya sea por error de diagnóstico, por un inadecuado tratamiento clínico o quirúrgico o cuando ha actuado de manera negligente, imprudente, con impericia y que por su intervención haya causado un daño.

La mala praxis veterinaria es definida como “la acción u omisión por parte del médico veterinario al prestar desacertadamente los servicios a que está obligado en su relación profesional con su paciente, que ocasiona por resultado, un perjuicio cierto a su dueño”.⁹

Según este autor, para que el obrar del veterinario le sea imputable y genere responsabilidad, deben darse 2 supuestos:

1. Que en su obrar se compruebe la existencia de culpa o dolo conforme los artículos 1721/1724 del CCCN.
2. Que la conducta del veterinario genere un daño en el paciente, es decir, que exista una relación de causalidad entre su actua-

9. “Mala praxis en Medicina Veterinaria”, Ateneo de Ética y Mala Praxis, llevado a cabo el 30 de agosto de 2012, en *Revista Veterinaria Argentina*, noviembre de 2012, p. 1.

ción médica y el resultado producido por medio de la misma. Cabe destacar que los casos fortuitos en materia obligacional son un eximente de responsabilidad, al igual que los de fuerza mayor o especificados por alguna regulación legal, como por ej. la ley antirrábica.

Prueba

Quien realiza el reclamo debe probar el hecho dañoso. De igual manera, el veterinario podrá aportar elementos con el fin de esclarecer los hechos.

En lo que respecta a la demanda por daños y perjuicios se podrá ofrecer todo tipo de pruebas:

- *Absolución de posiciones de las partes*: consiste en que una de las partes dirija afirmaciones/posiciones a la otra/absolvente para que esta las conteste/absuelva, bajo juramento o promesa de decir la verdad.
- *Documental testimonial, informativa y pericial*. Por lo cual servirán a tal fin informes derivados de chequeos médicos, radiografías, recibos de atención, testigos, la historia clínica, etcétera. Es importante tener en cuenta que estos elementos ayudaran al éxito de la acción que se está interponiendo.

En estos casos, resulta de suma importancia pedir el pronto sequestro de la historia clínica del animal afectado. La negativa u ocultamiento por parte del veterinario, permite al accionante solicitar su intimación bajo apercibimiento de que su conducta constituya una *presunción en su contra que servirá de ayuda para conseguir una sentencia favorable a quien realiza el reclamo*.

En los casos de muerte del animal, es fundamental realizarle una necropsia para determinar cuál fue la causa de su deceso.

Prescripción

El plazo de su prescripción comienza a correr desde el momento de la intervención del veterinario que causó el daño o bien desde el momento en el que el dueño o guardia del animal tuvo conocimiento del mismo, dado que pueden existir casos en los que la manifestación

de la afectación de la salud ocasionada por la mala praxis no se dé de manera inmediata.

Otras sanciones aplicables

Es deber del veterinario consultar con el dueño o guardia del animal cualquier decisión que tome con respecto a la salud de este. Ante el incumplimiento de su deber de información, como así también en la determinación unilateral de alguna cuestión referente a la salud del animal puede aplicársele también las sanciones previstas en la Ley N° 24240 de Defensa al Consumidor.

En los casos en que se trate de una clínica veterinaria, también será responsable, junto con el veterinario y en caso de sentencia favorable al damnificado, deberá resarcir económicamente al demandante por el grado de responsabilidad que el juez establezca.

Asimismo, en los casos de violación del Código de Ética veterinario, se podrá realizar la denuncia en el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios, el cual evaluará si existió el acto violatorio, acorde a lo inscripto en el Decreto N° 8561/1967. Se deberán presentar los elementos probatorios a tal fin y el tribunal de disciplina resolverá a favor o en contra del acusado, según lo considere. Contra esa sanción, es posible interponer un recurso de reconsideración ante el mismo Consejo y, de arribar a un resultado favorable y recurrir a la justicia civil para modificar o revocar la decisión del tribunal.

Aspectos relevantes al derecho de daños en general

Principios del derecho de daños

Principio *neminem laedere* (no dañar a nadie) y *alterum non laedere* (no dañar a otros)

Estos principios se tienen como premisas de no dañar. El inciso a) del artículo 1710 del nuevo CCCN, consagra expresamente este deber en cuanto manifiesta que: “Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de evitar causar un daño no justificado...”. Dicho principio tiene rango constitucional según lo establecido por la CSJN en el

fallo “Santa Coloma, Luis Federico y otros”¹⁰ y se encuentra receptado en el artículo 19 de la nuestra Carta Magna.

Principio de la reparación plena

Este principio se encuentra comprendido en el artículo 1740 CCCN y consiste en colocar al damnificado en el estado anterior al hecho dañoso. A tal fin, la víctima puede optar por el pago en dinero o en especie, esta última no se puede solicitar si resulta imposible o es excesivamente onerosa o abusiva. En lo que respecta al resarcimiento, el mismo dependerá si existe o no la relación de causalidad “adecuada” y se tendrá en cuenta las consecuencias comprendidas (arts. 1726 y 1728 CCCN).

Relación causal y consecuencias por las cuales se debe responder

Según el artículo 1726 del CCCN “Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexos adecuados de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles”.

Por otra parte, el artículo 1727 del mismo plexo normativo establece los tipos de consecuencias. Siendo las consecuencias inmediatas las derivadas de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas. A su vez, las consecuencias mediatas son aquellas que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. Y, por último, las consecuencias causales comprendidas en las consecuencias mediatas que no se pueden prever.

En lo que respecta a las consecuencias indemnizables en la responsabilidad extracontractual, el artículo 1726 del CCCN establece como resarcibles a las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles siendo aplicable tanto a la responsabilidad extracontractual como así también a la derivada del incumplimiento de obligaciones.

10. Fallos CSJN 308:1160, “Santa Coloma, Luis Federico y otros”, 05/08/1986.

Eximentes de la responsabilidad civil

Son circunstancias que debilitan a alguno de los elementos que configuran a la responsabilidad civil como lo son la antijuridicidad, la relación de causalidad o los factores de atribución. Son de suma importancia dado que pueden ya sea atenuar o eximir la responsabilidad por daño.

Hecho del damnificado

La conducta que realiza la víctima puede afectar a la responsabilidad de quien resulte demandado por daños, si este se produjo total o parcialmente el mismo. Según el artículo 1729 del CCCN:

La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial.

Caso fortuito y fuerza mayor

El artículo 1730 del CCCN equipara ambos términos expresando que “Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado...”. Y establece que en ambos casos se exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.

Hecho de un tercero

En lo que respecta al hecho dañoso producido por un tercero el artículo 1731 dispone que “Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito”.

Eximentes vinculadas con la antijuridicidad

Según el artículo 1718 del CCCN, se establece que en los casos de legítima defensa, estado de necesidad y ejercicio regular de un derecho, el hecho que causa un daño está justificado:

- a. en ejercicio regular de un derecho;

- b. en legítima defensa propia o de terceros, por un medio racionalmente proporcionado, frente a una agresión actual o inminente, ilícita y no provocada; el tercero que no fue agresor ilegítimo y sufre daños como consecuencia de un hecho realizado en legítima defensa tiene derecho a obtener una reparación plena;
- c. para evitar un mal, actual o inminente, de otro modo inevitable, que amenaza al agente o a un tercero, si el peligro no se origina en un hecho suyo; el hecho se halla justificado únicamente si el mal que se evita es mayor que el que se causa. En este caso, el damnificado tiene derecho a ser indemnizado en la medida en que el juez lo considere equitativo...

Hábeas corpus

Concepto y fundamento

El hábeas corpus es una garantía que tutela la libertad ambulatoria, sin la cual los demás derechos perderían eficacia.¹¹ Ante la ausencia de un remedio procesal que ponga fin de inmediato a cualquier menoscabo a la libertad, aparece el hábeas corpus: a través de esta vía, se lleva a cabo un proceso sumarísimo y urgente con el fin de evitar o reparar la afeción a la libertad física.

El fundamento constitucional de este instituto se encuentra en el artículo 18, el cual prescribe que “nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”.

En esa línea, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la libertad y a la seguridad personal, así como también lo hace el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ambos casos, se determina que nadie puede ser detenido o encarcelado arbitrariamente, de manera tal que la privación de la libertad de una persona sólo se admite en las condiciones y bajo las formas que impone la ley.

Finalmente, el último párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional prevé expresamente la figura del hábeas corpus, estableciendo que

... cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o

11. Ledesma, Ángela Ester, “Introducción”, en *Juicio de hábeas corpus*, Buenos Aires, Hammurabi, 2014, p. 29.

condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

Clasificación

Hábeas corpus clásico o reparador

Se refiere a los casos de arrestos ilegales, cuando son dispuestos sin orden escrita o por autoridad incompetente.¹² Sagüés sostiene que lo correcto es adoptar una interpretación amplia del término “arresto”, abarcando todo tipo de afectación a la libertad física que emane de la autoridad pública (detención, prisión, etc.).

De esta forma, cuando se lesione, limite o altere la libertad física, deberá utilizarse este supuesto de hábeas corpus ya que lo que se tutela es la libertad ambulatoria.

En este sentido, para solicitar por ejemplo la liberación de un animal no humano que se encuentra privado ilegalmente de su libertad en un zoológico, el tipo de hábeas corpus que debe deducirse es el clásico o reparador.

Hábeas corpus preventivo

Procede frente a una amenaza cierta y actual a la libertad ambulatoria, derivada de un acto u omisión de autoridad pública sin orden escrita de autoridad competente.

En el caso en concreto, si existen motivos fundados para creer que una persona no humana va a ser privada ilegalmente de su libertad –para ser llevada a un circo, por ejemplo–, y en tanto y en cuanto el peligro sea inminente, la vía idónea para impedir esa privación es esta especie de hábeas corpus.

12. Sagüés, Néstor, *Hábeas corpus: Ley 23.098 comentada y concordada con la Constitución Nacional y normas provinciales*, 4ª ed., Buenos Aires, Astrea, 2008, p. 146; y Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, 4ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2008, T. I, p. 659.

Hábeas corpus correctivo

Se aplica “a las situaciones de aquellas personas que se encuentran legalmente privadas de su libertad, pero ven arbitrariamente agravadas las condiciones en que se cumple su detención, con el consiguiente desmedro de sus derechos esenciales”.¹³

Producto del agravamiento de las condiciones de detención se genera un plus de sufrimiento en la situación de encierro.¹⁴ Entonces, lo que tutela esta especie de hábeas corpus es la dignidad del trato durante la privación de la libertad.¹⁵

Así, cuando se produzca una agravación ilegítima en la forma o condiciones de detención, como ser la reducción del espacio en el que se encuentra alojado un animal no humano en un zoológico o acuario, deberá interponerse un hábeas corpus correctivo.

La Ley N° 23098

El procedimiento de hábeas corpus se encuentra contenido en la Ley N° 23098, que fue sancionada el 28 de septiembre de 1984, promulgada el 19 de octubre del mismo año y publicada en el Boletín Oficial N° 25538 el día 25 de ese mes y año.

Dicha ley rige a nivel nacional. Sin embargo, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de esa ley, podrán aplicarse al caso concreto las constituciones de las provincias o las leyes que otorguen una mayor y eficaz protección al derecho en trato.

Jurisdicción de aplicación

En su artículo 2, la ley establece que intervendrán los tribunales nacionales o provinciales según si el acto denunciado como lesivo emana de autoridad nacional o provincial respectivamente. Cuando el acto lesivo proceda de un particular, corresponderá la investigación del delito por el proceso criminal ordinario.

13. Bissier, Pamela y Talon, Fernando José, “Introducción”, en *Hábeas corpus. Ley 23.098*, Buenos Aires, Lerner Editores Asociados, 1985, p. 20.

14. Ledesma, Ángela Ester, *op. cit.*, p. 79.

15. Ídem.

Si se ignora la autoridad de quien emana la acción u omisión que vulnera el derecho en trato, tomará conocimiento indistintamente cualquiera de esos tribunales, respetando las reglas que rigen la competencia territorial. Una vez identificada la autoridad que corresponde, intervendrá el tribunal pertinente.

Supuestos de procedencia

La Ley N° 23098 establece en su artículo 3 que el procedimiento de hábeas corpus se aplicará contra actos u omisiones que emanen de autoridad pública e impliquen una limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente; o una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

De aquí que para que un hábeas corpus sea admitido, debe existir un acto u omisión por parte de la autoridad pública (nacional, provincial o municipal) que limite, amenace o agrave la libertad ambulatoria, sin que exista orden escrita de autoridad competente que así lo autorice.

Legitimación activa

El artículo 5 de la Ley N° 23098 indica que tienen facultad para interponer la acción no solo el propio afectado, sino también cualquier otra persona en su favor.

Procedimiento

Competencia

La ley estipula en su artículo 8 que cuando la acción u omisión que afecta la libertad ambulatoria deriva de una autoridad nacional, actuarán en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los jueces de primera instancia en lo criminal de instrucción; y en el territorio nacional o provincial, los jueces de sección conforme las reglas que rigen su competencia territorial.

Denuncia

El procedimiento de hábeas corpus inicia con la denuncia. El artículo 9 de la ley enumera los requisitos que debe contener, siendo exigibles muy pocas formalidades.

La denuncia puede formularse en cualquier momento del día, por escrito o verbalmente en acta ante el secretario del tribunal.

Cuando la denuncia contenga defectos formales, el juez no podrá rechazarla, sino que deberá proveer de inmediato las medidas pertinentes para su subsanación, de conformidad con lo estipulado en el cuarto párrafo del artículo 10 de la ley.

Desestimación o incompetencia

Una vez radicada la denuncia de hábeas corpus, si la misma no se refiere a alguno de los supuestos contemplados en el artículo 3 de la ley, el juez deberá rechazarla, tal como lo indica el artículo 10. Esto se conoce como *desestimación* y produce el rechazo sin más de la presentación en cuestión por resultar inconducente.

A su vez, el mismo artículo establece que si el juez considera que otro magistrado resulta competente, deberá declarar la *incompetencia*.

En ambos casos, la resolución deberá elevarse inmediatamente a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, la cual debe confirmar o no lo decidido por el juez dentro de las veinticuatro horas. Si la Cámara revoca la resolución del tribunal de primera instancia, deberá comunicar la decisión por el medio más rápido posible, y el juez tendrá que continuar inmediatamente con el procedimiento de hábeas corpus. Por otro lado, si la Cámara confirma la resolución de incompetencia, deberá remitir los autos al juez que estime competente.

Trámite

Si presentada la denuncia no ocurre ni la desestimación ni la incompetencia, el juez dictará auto de hábeas corpus. En los artículos 11 y siguientes del capítulo segundo de la Ley N° 23098 se menciona de manera detallada cómo se lleva a cabo el juicio de hábeas corpus en el caso en concreto.

El hábeas corpus en la provincia de Buenos Aires

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el hábeas corpus se encuentra regulado en los artículos 405 y siguientes del Código Procesal Penal.

El hábeas corpus en beneficio de los animales no humanos

Al abordar el tratamiento que reciben los animales no humanos en la legislación argentina, se vislumbró la incoherencia que el ordenamiento jurídico tiene al respecto. Sin embargo, a raíz del fallo “Sandra”,¹⁶ se introdujo a los animales en la categoría de personas no humanas, aplicando de manera dinámica el concepto de persona. De esta forma, se reconoce que tanto Sandra como el resto de los animales no humanos son sujetos de derecho y como tales, pueden hacer uso de instrumentos jurídicos –como el amparo y el hábeas corpus–, para velar por la efectiva protección de al menos tres derechos fundamentales: la vida, la libertad y la integridad física y psíquica.

El reconocimiento definitivo de los derechos de los animales no humanos se ha vuelto una de las principales preocupaciones de la sociedad mundial. Por eso es que la Argentina deberá ajustar la legislación y jurisprudencia actual para dar respuesta a este nuevo paradigma. Y un primer paso en ese camino es utilizar los institutos de derecho de manera innovadora con el fin de brindar soluciones justas a las realidades vigentes. Porque tal como lo sostuvo Edmundo Lucio Cruz, juez interviniente en el primer proceso a nivel mundial que concedió un hábeas corpus en favor de un animal no humano: “... es sabido que el Derecho Procesal Penal, no es estático, y sí sujeto de constantes cambios, donde las nuevas decisiones tienen que adaptarse a los tiempos modernos”.¹⁷

Cabe recordar también que fue la propia Corte la que señaló que

... donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; [...] pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e

16. Fallo de casación sala Dres. Sloker, Ledesma, David.

17. Cruz, Edmundo Lucio, “Sentencia de Hábeas Corpus impetrada a favor de la Chimpancé ‘Suiza’”, en *Revista Brasileira do Direito Animal*, año I, N° 1, Vol., Salvador de Bahía (BR), Instituto Abolicionista Animal, enero de 2006, p. 284.

independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492).¹⁸

Por estos motivos, es que la acción de hábeas corpus resulta la vía procesal idónea para la protección de los animales no humanos en cuanto a su libertad ambulatoria se refiere.

La acción de amparo

Aspectos generales

El amparo es una herramienta utilizada como medio tutelar excepcional y urgente, incorporada por medio del artículo 43 en nuestra Constitución Nacional con la reforma del año 1994. A nivel nacional, el amparo fue regulado en 1966 mediante la Ley de facto N° 16986 y la novedad que se presenta luego de la reforma con respecto a esta norma es que puede dirigirse contra autoridad o contra particulares, y que a su vez constituye una acción preventiva o reparatoria, no indemnizatoria, que procede frente a acciones u omisiones que agraven derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los tratados y las leyes.

Si bien la doctrina se encuentra dividida, hay quienes piensan que la introducción en nuestra constitución de esta figura implicó una derogación de las normas previstas en la Ley N° 16986, aun cuando no estén expresamente derogadas, ya que se oponen a su ideología de protección de la libertad individual.

Según Bidart Campos, el amparo es “la pretensión formal que se interpone contra el Estado (o cualquier particular) para que por sus órganos jurisdiccionales se depare tutela a una pretensión material, mediante vía sumaria y expeditiva”.

El artículo 43 expresa:

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad

18. CSJN, “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, 24/02/2009.

manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos.

No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

De todo esto, podemos ver que la acción de amparo:

- a. Se trata de un proceso destinado a brindar una respuesta judicial inmediata, siendo esta última la característica principal. Por eso decimos que se trata de una acción expedita y rápida que deberá dar respuesta judicial inmediata ante la violación de un derecho ya sea de raigambre constitucional, legal o derivado de un tratado.
- b. Cumple un papel supletorio, subsidiario o residual, es decir, no opera si hay otras rutas procesales idóneas para atacar la lesión o amenaza y proteger el derecho. De este modo el mismo se aplicará únicamente cuando “no exista otro medio judicial más idóneo”. Por lo cual, quien lo interpone deberá demostrar *prima facie* que no existen otros procedimientos útiles para proteger el derecho que se está vulnerando.
- c. La amenaza tiene que ser contra actos u omisiones que sucedan en el presente o en un futuro próximo y no remoto.
- d. Protege contra toda:

- Lesión: todo daño o perjuicio del derecho que se tutela.
 - Restricción: es una reducción, disminución o limitación de la posibilidad de ejercicio del respectivo derecho.
 - Alteración: implica cambio o modificación de la propia materia.
- e. Implica que tiene que resultar evidentemente material o groseramente inconstitucional o ilegal la violación al derecho.
 - f. Salvo la protección integral de los datos personales, protegidos por el hábeas data, y la libertad ambulatoria, protegida por el hábeas corpus.

El espectro de derechos que protege el amparo es amplio, siendo un derecho fundamental que protege otros derechos y garantías de la misma índole. Según su modo de aplicación puede darse de dos formas básicas: la individual y la colectiva.

Intereses difusos y de incidencia colectiva

Los intereses difusos o de incidencia colectiva son aquellos que versan sobre cuestiones que afectan bienes esenciales no solo a nivel individual, sino que además responden a una pluralidad de personas. Su contenido determinante es el bien común protegido por una norma y su lesión afecta a los individuos que componen una determinada colectividad. Su carácter es no excluyente por lo que su titularidad puede alcanzar a toda la población, de modo tal que la indeterminabilidad del grupo de afectación forma parte de uno de sus principales caracteres. Es decir, su violación nos puede afectar a todos, pero es imposible determinar específicamente a quiénes en particular. Dentro de estos derechos encontramos, entre otros, los relativos al medioambiente.

El derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado que da origen a la protección ambiental representa, por ejemplo, un interés difuso, por lo que la afectación a este derecho provocará una lesión a toda la población, dado que todos gozamos del mismo derecho, en este caso avalado por nuestra Carta Magna en su artículo 41.

Por otra parte, encontramos los intereses colectivos cuya diferencia principal radica en que si bien los afectados se agrupan para defender un interés común, responden a un grupo de sujetos determinables, es decir que se pueden individualizar perfectamente en un

grupo amplio o reducido, por lo que su carácter es excluyente. Es decir que estos responden a una totalidad de individuos determinados.

Amparo colectivo para la protección de los animales no humanos y del medioambiente

El derecho a un ambiente sano y equilibrado fue incorporado en nuestro texto constitucional con la reforma del año 1994 a través del artículo 41. El precepto recogido por nuestra Carta Magna dispone:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementirlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Como vemos, en su primer párrafo establece el derecho del que gozan todos los ciudadanos a un ambiente sano y equilibrado, como así también el deber de reparación en caso de daño. Luego, en su segundo párrafo expresa que las autoridades proveerán a la protección de los derechos que protegen al ambiente y a la preservación de la diversidad biológica.

Asimismo, el *Convenio Internacional sobre la Diversidad Biológica* dispone que la biodiversidad refiere a todos los seres vivos sobre la Tierra y los patrones naturales que la conforman, abarcando así a los animales no humanos, que si bien no se refiere expresamente a ellos se desprende de manera lógica dicha aplicación.

Por otra parte, la Ley N° 25675 de política ambiental que vela por la preservación y protección de la diversidad biológica, establece en su artículo 30 que cuando se produce un daño ambiental colectivo, tienen

legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, entre otros, las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental.

En lo que respecta a la protección ambiental, como derecho de incidencia colectiva, se debe tener en cuenta al medioambiente como un bien determinado por parte de la colectividad. Por ende, su goce no es divisible por lo que nadie puede arrogarse su titularidad exclusiva, como tampoco la preservación de la biodiversidad (bien jurídico complementario que persigue la ley). Presuponiendo la existencia de un interés público que excede a los intereses grupales o sectoriales de índole patrimonial.

Por consiguiente, es la acción de amparo prevista por los constituyentes en el segundo párrafo del artículo 43 el recurso idóneo para tutelar la conservación del ambiente y de la biodiversidad, expresada por el artículo 41 de nuestra Carta Magna. Y claramente los animales no humanos como sujetos de derecho forman parte de esa biodiversidad.

De modo que, el vacío legal que en muchas ocasiones encontramos ante diferentes casos de maltrato y crueldad animal, dada la defectuosa técnica legislativa de la Ley N° 14346 que no contempla muchas situaciones de maltrato y crueldad contra los animales, al no existir otro medio judicial más idóneo, la aplicación del amparo como medida urgente puede sacar de la situación de peligro al animal que se intenta proteger, hasta que se resuelva judicialmente en forma definitiva su situación.

Legitimación

El amparo puede ser interpuesto por la persona física o jurídica que se encuentre afectada; dicha persona es aquella que puede invocar el daño al derecho invocado o peligro inminente a su lesión.

No obstante, la norma constitucional habilita a que otros que, aun no siendo afectados en forma directa, se encuentran igualmente legitimados en virtud de la incidencia colectiva que hace a la protección de esos derechos y garantías.

Así, consideramos legitimado para interponer esta acción al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que propenden a la defensa de los derechos vulnerados.

Requisitos formales

La demanda de amparo deberá presentar los siguientes requisitos formales:

1. Debe ser escrita.
2. Con todos los datos del accionante (apellido, nombre, domicilio real y constituido).
3. En lo posible, se debe individualizar al autor del acto u omisión que se quieran impugnar.
4. Las circunstancias que se estén o hayan dado la lesión del derecho o garantía constitucional que se busca proteger.
5. La petición, que deberá ser realizada en términos claros y precisos indicando el derecho invocado.
6. Las pruebas con las que se disponga.

Prueba

Se acompañará toda la prueba instrumental con la que se disponga. En el caso de no tener en su poder alguna prueba referida en concreto, el demandante debe individualizar el lugar en donde se encuentre e indicar los otros medios de prueba de los que se pretenda valer la pretensión.

En lo que refiere a la prueba testimonial, el artículo 7 de la Ley N° 16986 establece que el número de testigos no podrá exceder de cinco (5) por cada parte.

Competencia

En lo que se refiere a la competencia de los jueces en lo que respecta al fuero federal, se encuentra regulada en el artículo 4 de la Ley N° 16986:

Art. 4. Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto. Se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia, salvo que aquellas engendraran dudas razonables al respecto, en cuyo caso el juez requerido deberá conocer de la acción. Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el

juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

Los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley N° 16986 regulan el procedimiento de la acción de amparo.

Por otra parte, en lo que respecta a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, está dada en artículo 7: “Cuando la acción de amparo sea dirigida contra autoridades de la Ciudad, será competente para conocer el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. Si el amparo versa sobre cuestiones electorales, será competente el tribunal con competencia electoral...”.

Como podrá evaluarse, el fuero donde interponer la acción no es un tema menor y debe tomarse en cuenta a los efectos de la presentación, a fin de lograr que la acción prospere a favor del objetivo que es mejorar la vida de los animales no humanos.

Capítulo V

El derecho de propiedad horizontal y los animales no humanos

Marianela Desages*

Introducción

El derecho real de propiedad horizontal se encuentra previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación, donde se establece el marco regulatorio de los consorcios de propietarios. El Código brinda un concepto de este derecho en el artículo 2037:

El derecho de propiedad horizontal es el derecho real que se ejerce sobre un inmueble propio que otorga a su titular facultades de uso, goce y disposición material y jurídica que se ejercen sobre partes privativas y sobre partes comunes de un edificio, de conformidad con lo que establece este Título y el respectivo reglamento de propiedad horizontal. Las diversas partes del inmueble así como las facultades que sobre ellas se tienen son interdependientes y conforman un todo no escindible.

Esta definición nos permite observar a qué debe atenerse el titular del derecho de propiedad horizontal, es decir, quien adquiere una unidad funcional en un inmueble sometido a este sistema, y además cuáles son sus atribuciones (disposición).

Es importante dejar en claro que “Únicamente cuando nazcan los distintos derechos de propiedad horizontal el agrupamiento constituirá un consorcio (propriadamente dicho) o un ‘consorcio de derecho’”.¹

El consorcio de propietarios, que en el nuevo código se trata de una persona jurídica diferente de los sujetos que lo integran, cuenta con diferentes órganos para su actuación según el artículo 2044 del Código Civil y Comercial: “Consorcio. El conjunto de los propietarios

* Abogada (UBA). Docente de Derechos Reales (UBA y UAI). Docente del CPO “Los nuevos derechos reales de Código Civil y Comercial”, cátedra Claudio Kiper, Facultad de Derecho (UBA).

1. Mariani de Vidal, Marina y Abella, Adriana, *Derechos Reales en el Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, ed. Zavalía, 2016, T. 1, p. 259.

de las unidades funcionales constituye la persona jurídica consorcio. Tiene su domicilio en el inmueble. Sus órganos son la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador...”.

El consorcio de propietarios como tal se constituye con la redacción por parte del titular o titulares del inmueble (puede ser un dominio perfecto o dominio fiduciario o un condominio) del reglamento bajo la forma de escritura pública, con la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Así es como surge el estado de propiedad horizontal:

El llamado “estado de propiedad horizontal” nace cuando la redacción e inscripción del reglamento de copropiedad y administración lo realiza un solo propietario, pudiendo hablarse del “régimen de propiedad horizontal” cuando se produce la transferencia del dominio de una de las unidades funcionales a una persona diferente de la del propietario originario.²

El reglamento de propiedad horizontal es el contrato al cual se adhieren los adquirentes de las unidades funcionales del edificio. El artículo 2038 del mismo código establece que

A los fines de la división jurídica del edificio, el titular de dominio o los condóminos deben redactar, por escritura pública, el reglamento de propiedad horizontal, que debe inscribirse en el registro inmobiliario.

El reglamento de propiedad horizontal se integra al título suficiente sobre la unidad funcional.

Es fundamental para la determinación de las reglas de los derechos y límites que deben soportar los propietarios y los ocupantes del consorcio que el reglamento forme parte del título. En referencia al tema de los animales no humanos, no existe en el actual Código Civil y Comercial de la Nación, como tampoco existía en la derogada Ley N° 13512, una sola norma que prohíba que los titulares de las unidades funcionales habitaran con dichos animales en sus departamentos. Es por ese motivo que el principio general que debe aplicarse en propiedad horizontal es la permisión.

El codificador actual optó por no prohibirlo, ello obviamente es en concordancia con la realidad presente en los edificios. Como es sabido,

2. Goldenberg, Alicia E. y Humphereys, Ethel, *Régimen de la Propiedad Horizontal. Ley 13512 y su reglamentación. Comentada y anotada. Normativa complementaria*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2004, p. 164.

es cotidiano que los titulares de las unidades habiten con los animales no humanos. Podríamos decir que se encuentra dentro de la esfera de la intimidad la decisión de cada titular u ocupante acerca de con quién habitará en la unidad funcional.

En similar sentido, refiriéndose a la Ley N° 13512 destacada doctrina ha expresado:

En la ley de propiedad horizontal no existe disposición alguna que prohíba la tenencia de animales domésticos; y si tampoco surge en forma expresa del reglamento de copropiedad y administración, se los podrá tener sin inconvenientes por aplicación del principio constitucional que habilita a hacer todo aquello que no está prohibido. De lo que se deduce que la conducta de esos animales será el factor decisivo desde el punto de vista legal para la posibilidad de esa tenencia.³

Por lo tanto, no existe prohibición legal para que los animales no habiten los edificios. Es posible, en ocasiones, que a pesar de no existir la prohibición, el consorcio, a través de su representante legal, este es el administrador, conforme el artículo 2065 del Código, o una persona afectada solicite por vía judicial el retiro del animal. Deberá entablar una acción judicial en el fuero civil.

Son casos de excepción en los cuales, en virtud de un perjuicio que pudiera ocasionarse, el juez, ante situaciones de extrema particularidad, podría llegar a ordenar el retiro. Pero eso solo si se acredita que el animal ha ocasionado un daño a los demás habitantes.

Esta situación se plantea cuando la persona que vive en su departamento o quien vive allí en calidad de ocupante habita con el animal no humano y no existe una prohibición expresa en el reglamento.

... cuando el reglamento no contempla explícitamente esa prohibición, si el copropietario infringiera las normas comunes de convivencia consagradas por el art. 6, inc. b) de la ley 13.512, sería exigible la prueba de la perturbación de los vecinos o de las demás situaciones allí contempladas.⁴

3. Flah, Lily R. y Aguilar, Rosana I., "Límites y limitaciones al dominio", *La Ley* 2008-B-218; *Revista del Notariado* 892, 01/01/2008, 177 (ref.: AR/DOC/427/2008).

4. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C "Consorcio Propietarios Av. de los Incas 3206/16 c/ Butler, Santiago y otros/cumplimiento de reglamento de copropiedad", 05/08/1999 (ref.: MJ-JU-E-11774-AR, EDJ11774, EDJ11774).

La convivencia entre vecinos requiere la obligación de tener que soportar algunas molestias que en ocasiones generan algún perjuicio. Las condiciones del lugar son fundamentales y deben tenerse en cuenta al momento de determinar si se excede o no la normal tolerancia. No cualquier molestia puede ser considerada por los jueces, hay algunas incomodidades que deben ser soportadas por la convivencia que existe en la propiedad horizontal. Debe resaltarse que todos los consorcistas y ocupantes están conviviendo en un mismo inmueble edificado.

De allí que la norma en cuestión establezca como límite “la normal tolerancia”. Dos son las directivas fundamentales que surgen del artículo 2618 del Código de fondo: “la normal tolerancia” y el “uso regular de la propiedad”, dado que la vecindad impone ciertas molestias o incomodidades ordinarias en el uso regular de la cosa.⁵

Inexistencia de prohibición en el reglamento a que habiten animales no humanos

El actual Código regula esta situación en el artículo 2047, inciso b, para el supuesto en el cual no existe prohibición expresa por reglamento a que habiten los animales no humanos en el consorcio. Por ende existe libertad para habitar ante ausencia de prohibición expresa en el reglamento. Lo expuesto es en virtud de lo regulado por la Constitución de la Nación en el artículo 19: “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe...”.

El artículo 6, inciso b, de la Ley N° 13512 y el artículo 2047, inciso b, del CYCC

En la legislación derogada, la Ley N° 13512, en su artículo 6, inciso b establecía una de las prohibiciones a los propietarios y ocupantes: “Perturbar con ruidos, o de cualquier otra manera, la tranquilidad de los vecinos...”.

Este inciso encuentra una similitud muy importante en el artículo 2047, inciso b, del actual Código Civil y Comercial de la Nación: “Está prohibido a los propietarios y ocupantes perturbar la tranquilidad de los demás de cualquier manera que exceda la normal tolerancia”.

5. Conf. Cámara Nacional en lo Civil, Sala F, 25/07/1980, JA 1981-I-síntesis.

El artículo 6, inciso b, de la Ley N° 13512 se conjugaba con el anterior artículo 2618 del Código Civil, a pesar de que no lo nombraba expresamente. En el Código actual se agregó (a diferencia de la legislación anterior) la figura de la normal tolerancia, en las normas de la propiedad horizontal, artículo 2047, y la doctrina la ha caracterizado en los siguientes términos:

En definitiva, no cualquier molestia puede ser impedida: deben soportarse ciertas incomodidades menores, en tanto estas no excedan la “normal tolerancia”. Mientras no se colme la medida, hay entre vecinos un deber de paciencia, ya que ciertas incomodidades deben soportarse como un precio, a veces duro, de la civilización moderna; pero si se demuestra que la molestia excede de lo razonable, hay que ponerle coto.⁶

Se trata pues, de ciertas incomodidades, molestias que deberán soportarse por el hecho de vivir en sociedad y más aún, como es en el caso en análisis bajo el sistema de la propiedad horizontal, en el cual la convivencia entre los vecinos es aún mayor que en el dominio clásico, debido a que la proximidad entre las diferentes unidades es característico en los edificios.

Determinados autores entienden que “el concepto de normal tolerancia se relaciona con las incomodidades ordinarias propias de una sociedad en desarrollo. La vecindad impone la ‘tolerancia’ de ciertas molestias pero estas no pueden superar la tolerancia normal”.⁷

Se ha expresado acerca del contenido o la determinación de la normal tolerancia, en un reciente fallo de la Sala J:

Desde luego que la cuestión relativa a si los ruidos que se dicen molestos no es matemática, pues su evaluación se hace sobre elementos de relativa apreciación y debe hacerse de manera que se tome como cartabón a una persona normal y exenta de deficiencias psíquicas o auditivas, sin considerar la edad y otras circunstancias personales, pues en tal caso

6. Bueres, Alberto J. (dir.); Highton, Elena y Wierzba, Sandra, *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencia*, Buenos Aires, Hammurabi, 2ª ed., 2004, pp. 645 y 646.

7. Resqui Pizarro, Jorge C., “Los ruidos molestos y la normal tolerancia. La legislación civil, la contravencional y de faltas y su realidad con la Ley especial del Régimen de Propiedad Horizontal”, 25/03/2010. Disponible en: microjuris.com (ref.: MJ -DOC-4608-AR/MJD4608).

habría que tomar en cuenta a cada persona en particular, lo que es contrario al establecimiento de criterios o reglamentaciones abstractas.⁸

Por su parte, la doctrina ha agregado que

El concepto de tranquilidad es elástico, impreciso y depende de la situación y circunstancias del caso, quedando reservado a la apreciación judicial determinar cuándo una actividad la perturba, fundándose para ello en el buen sentido, en los cánones ordinarios de vida y en lo que dicta la ciencia y conciencia del juez.⁹

La regulación de la figura de la normal tolerancia en general como límite al dominio está establecida en el actual artículo 1973 del Código, donde se da una directiva al juez:

Inmisiones. Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquéllas. Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción.

La perturbación a los vecinos suele originarse por lo que la doctrina denomina “inmisiones” (ruidos, humo, luminosidad, vibraciones o demás molestias). Dichas molestias pueden provenir de las cosas o de la conducta del propietario u ocupante y perturbar de ese modo a los demás vecinos. Para que esa inmisión o conducta sea pasible de sanción judicial, es necesario que exceda la referida normal tolerancia. No cualquier molestia debe ser sancionada judicialmente. Si se perturba a los vecinos a través de una actividad permitida “... la normal tolerancia se medirá con menor rigor que en el supuesto de un uso admitido

8. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, “Tufillaro Norma Beatriz y otro c/ Rocca, Alicia Alejandra y otros s/cumplimiento de reglamento de copropiedad”, Sala J, 21/02/2017 (ref.: MJ-JU-M-104069-AR, MJJ104069, MJJ104069).

9. Díaz, Silvina Adriana, “La responsabilidad civil en temas de propiedad horizontal”, DJ 2007-1, 671 (ref.: AR/DOC/676/2007), citando a Racciatti, Hernán, “Validez y alcances de la prohibición de variar el destino de un departamento en el sistema de la ley 13.512 respecto de terceros”, JA, 1959-V-527.

en el reglamento; ello por cuanto el copropietario ha aceptado algunas incomodidades si el edificio admite diversos fines...”¹⁰

Las quejas más habituales de los vecinos se deben a los ruidos; al respecto, la doctrina expresó que

En el caso de los ruidos molestos, se vincula con la normal tolerancia que debe existir en todo conglomerado urbano. Se trata de una cuestión de hecho y de criterio. Una cosa es una máquina que perturba repetida y continuamente el silencio normal de un ambiente y otra muy distinta la realización de alguna fiesta aislada que pueda quebrar la paz de vez en cuando.¹¹

El abuso del derecho y la normal tolerancia son dos figuras que van unidas:

... cuando el reglamento no contempla explícitamente esa prohibición, si el copropietario infringiera las normas comunes de convivencia consagradas por el art. 6, inc. b) de la ley 13.512, sería exigible la prueba de la perturbación de los vecinos o de las demás situaciones allí contempladas.¹²

No puede pretender perjudicar al resto amparándose en su derecho a la propiedad. Se plantea un interrogante: ¿puede el redactor del reglamento, en ejercicio de su derecho, poner límites a la propiedad, limitar el derecho a que habiten los animales no humanos en los edificios?

La jurisprudencia, de manera pacífica, admite que sí son válidas las prohibiciones y que no conculcan el derecho de propiedad puesto que se trata de limitaciones que son admisibles por vía contractual (como lo es el reglamento).

El reglamento contiene una prohibición absoluta de tenencia de animales

“En el caso en que la norma reglamentaria prohíba en forma absoluta la tenencia de animales, nuestra jurisprudencia está de acuerdo

10. Highton, Elena I.; Depalma, José Luis (Ed.), *Propiedad Horizontal y prehorizontalidad*, Hammurabi, 2ª ed. renovada y ampliada, reimpresión, 2007, p. 255.

11. Gabás, Alberto A., Depalma, José (Ed.), *Incidencias del Código Civil y Comercial. Propiedad horizontal. Conjuntos inmobiliarios*, Vol. 16, Hammurabi, 2015, pp. 86 y 87.

12. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala C, “Consortio Propietarios Av. de los Incas 3206/16 c. Butler, Santiago y otro s/ cumpl. de reglamento de copropiedad”, 05/08/ 1999, (ref.:MJ-JU-E-11774-AR, EDJ11774).

en que la disposición debe ser aplicada sin más”.¹³ En el caso de que se encuentre expresamente prohibido por una cláusula del reglamento, la prohibición podría habilitar a que si un habitante la incumple pueda reclamar en base al artículo 2069 del CCyC:

En caso de violación por un propietario u ocupante de las prohibiciones establecidas en este Código o en el reglamento de propiedad horizontal, y sin perjuicio de las demás acciones que corresponden, el consorcio o cualquier propietario afectado tienen acción para hacer cesar la infracción, la que debe sustanciarse por la vía procesal más breve de que dispone el ordenamiento local. Si el infractor es un ocupante no propietario, puede ser desalojado en caso de reiteración de infracciones.

El administrador, o el propietario afectado, podría sobre la base de la prohibición reglamentaria intentar el cumplimiento a través de una acción judicial por incumplimiento al reglamento donde debe acreditar la infracción. Este supuesto no es el más habitual, puesto que en la práctica es común que los consorcios estén habitados por animales no humanos.

En tal sentido

... la jurisprudencia decidió que tener o no un perro en la propia casa se vincula con los derechos humanos. Hace al humanismo mismo entendido como el empeño destinado a que el hombre esté en libertad de asumir su humanidad y en ello encuentre su dignidad. Se trata de derechos y libertades asegurados por normas de rango constitucional y trasnacional. Porque atañe a la calidad de vida que se pretende y a la autonomía que concierne a cada persona de ser libre para la realización de cualquier conducta que no perjudique a terceros, integrando en definitiva el plan vital de ideales, de apetencias, expectativas, sentimientos, afectos e ilusiones, cuya persecución y realización, y también su tutela efectiva, tienen en sí un valor intrínseco tanto como la propia inviabilidad de la persona.¹⁴

Es coincidente la doctrina y la jurisprudencia dominante al determinar que en los casos en los que hay un perjuicio por parte del animal y existe prohibición reglamentaria, entonces corresponde la exclusión.

13. Cossari, Nelson G. A., *La normal tolerancia y los animales en la propiedad horizontal*, La Ley 2006-F-763, DJ 20/12/2006, 1150; *Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales*, T. IV, 01/01/2007, 601 (ref.: AR/DOC/3930/2006).

14. Conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, La Plata, Buenos Aires, “Triaca José M c/ Conti Liliana s/ cumplimiento al Reglamento”, 08/07/1994, (Id SAIJ: FA94975828).

El planteo que se suscita es: ¿conducen con los derechos constitucionales y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional determinar por reglamento de propiedad horizontal la prohibición (de que habiten animales no humanos en las unidades funcionales), cuando en ese reglamento solo se participa a través de la adhesión? ¿Es válido, en un reglamento que se ha suscripto a través de la adhesión, determinar si puedo o no vivir con el perro, el gato o el canario con el que he vivido los años previos a mudarme a ese edificio?

Este interrogante nos lleva a que la doctrina y la jurisprudencia más dominante aún inclina su postura a favor de doctrina que ya debería abolirse, pues considera al animal como una cosa. Nadie en la actualidad podría considerar que es lo mismo un gato que un sillón, ya que los gatos son seres sintientes, que forman parte de la familia. La doctrina concluye que “mientras se continúe considerando a los animales como un objeto material apreciable en dinero, nuestro sistema judicial deberá enfrentarse a problemáticas de interpretación”.¹⁵

Por todo ello, es cuestionable que el consorcio tenga la atribución de prohibir con quién puedo o no puedo habitar en el departamento que me pertenece, me han prestado o alquilo. ¿Puede por vía reglamentaria agregarse cualquier clase de prohibición?

Cabe resaltar lo establecido en el fallo “Orangutana Sandra”:

Si bien nuestro nuevo Cód. Civil no recoge las nuevas posturas sobre el status de los animales, y su art. 16 define que “los bienes materiales se llaman cosas”, lo cierto es que por su condición de seres vivos sintientes, excede su carácter patrimonial en circunstancias como la configurada en autos. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar, aunque esto resulte obvio, que la categorización de los animales como sujetos de derechos, no significa que estos son titulares de los mismos derechos que poseen los seres humanos, sino que se trata de reconocerles sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de “ser sintiente”.

Así, asiste razón a la querrela en cuanto afirma que

... hoy gracias al conocimiento científico e interpretación jurídica que es dinámica y evolutiva; los animales no humanos no son considerados

15. Serra, Juan Ignacio, “¿Existe un derecho real de propiedad sobre los animales?”, *DJ* 27/03/2013, 21 (ref.: AR/DOC/330/2013).

“cosas”, son víctimas y titulares de derechos según la interpretación doctrinaria y jurisprudencial actual de los autores en la materia...

Asimismo, los estudios científicos que cita para sustentar su postura resultan contestes con la característica de “seres sintientes” que revisten los animales (fs. 44/50 vta.). De este modo, corresponde señalar que los animales secuestrados en las presentes actuaciones no se tratan de objetos inmateriales sino de seres vivos susceptibles de derechos, tal como lo ha sostenido la Sala II de la CFCP, en cuanto que

... a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derecho, pues los sujetos no humanos son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente...¹⁶

Es importante destacar que no toda cláusula reglamentaria es válida por el solo motivo de ser parte del reglamento válidamente constituido. Es factible de ser tachado de abusivo a través de apreciación judicial. Además, el reglamento podría ser modificado por los consorcistas en una asamblea de propietarios convocada al efecto cuyo punto del orden del día sea “modificar el reglamento”, según las precisiones del artículo 2057 del CCYC. Este establece: “El reglamento solo puede modificarse por resolución de los propietarios, mediante una mayoría de dos tercios de la totalidad de los propietarios”.

La doctrina al respecto ha expresado: “Claro es que como premisa, aludiendo a su naturaleza jurídica, se establece que el reglamento de copropiedad y administración, por ser un contrato de adhesión, puede ser modificado”.¹⁷

El órgano facultado para realizar la modificación es la asamblea de propietarios “cuyas decisiones son vinculantes y obligatorias aun para

16. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, Sala I, CFCP, Causa N° CCC 68831/2014/CFC1, “Orangutana Sandra s/ recurso de casa-ción s/ habeas corpus”, Sala II, rta. el 18/12/14”, 02/11/2015; “G. B., R. s/ inf. ley 14.346”, *La Ley* 2016-A-352; *La Ley* 29/02/2016, p. 5, con nota de Carlos Muñiz; *La Ley* 2016-A-547, con nota de Carlos Muñiz; RCCyC 2016 (marzo), 07/03/2016, 278, (ref.: AR/JUR/66706/2015).

17. Humphreys, Ethel, “La propiedad horizontal”, en Smayevsky, Miriam (dir.), Penna, Marcela A. (coord.), *Manual de derechos reales*, Buenos Aires, Thomson Reuters La Ley, 2015, p. 362.

aquellos que no participen de la reunión o voten en disidencia”.¹⁸ Es por ello que sería posible que, en caso de reunirse la mayoría de los dos tercios (salvo que el reglamento determine una mayoría superior), se elimine la prohibición. La asamblea que decide la modificación para su validez debe ser elevada a la forma de escritura pública y para la oponibilidad a terceros es indispensable la inscripción registral de la modificación en el Registro de la Propiedad Inmueble. En ocasiones, los propietarios pretenden modificar al reglamento de manera incorrecta, esto es a través de la modificación por vía de reglamento interno, lo cual no es admisible.

El reglamento interno es definido como aquel instrumento que determina las normas de convivencia, que hacen a cuestiones meramente de lo cotidiano del consorcio, no podría por esa vía prohibirse lo que no prohíbe el reglamento de propiedad horizontal inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble. El reglamento interno es posible modificarlo a través de una posterior asamblea con la mayoría que el reglamento indique sin más requisitos. En cambio, el reglamento de propiedad horizontal exige para su modificación que sea bajo la forma de escritura pública y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, para su oponibilidad. Es decir, no podría prohibirse por reglamento interno cuando nada dice el reglamento de propiedad horizontal inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble. La jurisprudencia también así lo ha decidido.¹⁹

En consecuencia, es importante resaltar que la prohibición expresa de que habiten los animales en la unidad funcional debe surgir del reglamento de propiedad horizontal, que es el que se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble, lo que permite su publicidad a la sociedad.

Podría decirse que la jurisprudencia no es uniforme al respecto, toda vez que en algunos casos se dispuso la exclusión del animal en virtud de la prohibición expresa regulada por el Reglamento de Propiedad Horizontal, como se ha señalado, algunos fallos han decidido que esas prohibiciones no pueden ser consideradas como contrarias del derecho

18. Papaño, Ricardo J., Kiper, Claudio M., [et al.], *Manual de Derechos Reales*, Buenos Aires, Astrea, 2007, p. 401.

19. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, “Consortio de propietarios Av. Santa Fe 3336/38 c/ Beltrán, Ramón Osvaldo s/ cumplimiento de reglamento de copropiedad”, 21/04/2003, Cons. Prop. Av. Santa 2003, (ref.: MJ-JU-E-6164-AR, EDJ6164).

de propiedad horizontal, porque el adquirente en virtud del artículo 2038 del Código Civil y Comercial se sujetó a sus prohibiciones.

En otras ocasiones se ordena soportar la situación por no considerarse una molestia que excede la normal tolerancia. Salvo como se mencionó prohibiciones expresas reguladas por reglamento.

Los conjuntos inmobiliarios

Los conjuntos inmobiliarios conforman una propiedad horizontal especial en nuestro ordenamiento jurídico, expresamente así lo dispone el artículo 2075 del Código Civil y Comercial.

Según el artículo 2073:

Son conjuntos inmobiliarios los clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o náuticos, o cualquier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga, comprendidos asimismo aquellos que contemplan usos mixtos, con arreglo a lo dispuesto en las normas administrativas locales.

Se rigen por características similares a la propiedad horizontal de la Parte General, esto es, artículos 2037 al 2069 del Código. Estos conjuntos inmobiliarios conforman una propiedad horizontal especial.

El artículo 2078 del Código se refiere especialmente a los propietarios:

Facultades y obligaciones del propietario. Cada propietario debe ejercer su derecho dentro del marco establecido en la presente normativa, con los límites y restricciones que surgen del respectivo reglamento de propiedad horizontal del conjunto inmobiliario, y teniendo en miras el mantenimiento de una buena y normal convivencia y la protección de valores paisajísticos, arquitectónicos y ecológicos.

Por lo tanto, se deduce que tanto el propietario como quienes habitan en su inmueble deben cumplir con estas directivas, de manera muy similar al mencionado artículo 2047 del mismo Código. Además, en el artículo 2080 se impone en los conjuntos inmobiliarios:

Limitaciones y restricciones reglamentarias. De acuerdo a las normas administrativas aplicables, el reglamento de propiedad horizontal puede establecer limitaciones edilicias o de otra índole, crear servidumbres

y restricciones a los dominios particulares, como así también fijar reglas de convivencia, todo ello en miras al beneficio de la comunidad urbanística. Toda limitación o restricción establecida por el reglamento debe ser transcrita en las escrituras traslativas del derecho real de propiedad horizontal especial. Dicho reglamento se considera parte integrante de los títulos de propiedad que se otorgan sobre las unidades funcionales que componen el conjunto inmobiliario, y se presume conocido por todo propietario sin admitir prueba en contrario.

Con respecto a las posibles cláusulas de prohibición o admisión de que habiten animales no humanos no hace diferencia el Código al respecto con lo regulado en la parte general de la propiedad horizontal.

En consecuencia, nos regimos por el mismo sistema que el mencionado anteriormente; sólo podría hacerse la salvedad de que, en lo cotidiano, es menos frecuente encontrar cláusulas en los reglamentos que prohíban que habiten animales no humanos en los conjuntos inmobiliarios que en los edificios clásicos.

Introducción

Los Conjuntos Inmobiliarios fueron una novedad incluida en el Código Civil y Comercial de la Nación. Dentro de este título han incorporado a los barrios cerrados o privados, clubes de campo, parques industriales o náuticos, barrios de chacras, ciudades pueblos o cualquier otro emprendimiento urbanístico independiente del destino de viviendas permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga, comprendidos asimismo aquellos que contemplen usos mixtos.

Marco legal

El marco legal de los complejos inmobiliarios se encuentra establecido en la Propiedad Horizontal. El concepto de complejos inmobiliarios se encuentra en los artículos 2073 CC al 2113 CCYCN:

Art. 2073. Concepto. Son conjuntos inmobiliarios los clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o náuticos, o cualquier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga, comprendidos asimismo aquellos que contemplan usos mixtos, con arreglo a lo dispuesto en las normas administrativas locales.

Art. 2074. Características. Son elementos característicos de estas urbanizaciones, los siguientes: cerramiento, partes comunes y privativas, estado de indivisión forzosa y perpetua de las partes, lugares y bienes comunes, reglamento por el que se establecen órganos de funcionamiento, limitaciones y restricciones a los derechos particulares y régimen disciplinario, obligación de contribuir con los gastos y cargas comunes y entidad con personería jurídica que agrupe a los propietarios de las unidades privativas. Las diversas partes, cosas y sectores comunes y privativos, así como las facultades que sobre ellas se tienen, son interdependientes y conforman un todo no escindible.

Art. 2075. Marco legal. Todos los aspectos relativos a las zonas autorizadas, dimensiones, usos, cargas y demás elementos urbanísticos correspondientes a los conjuntos inmobiliarios, se rigen por las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción.

Todos los conjuntos inmobiliarios deben someterse a la normativa del derecho real de propiedad horizontal establecida en el Título V de este Libro, con las modificaciones que establece el presente Título, a los fines de conformar un derecho real de propiedad horizontal especial.

Los conjuntos inmobiliarios preexistentes que se hubiesen establecido como derechos personales o donde coexistan derechos reales y derechos personales se deben adecuar a las previsiones normativas que regulan este derecho real.

Y acá vendrá su pregunta: ¿este derecho real qué tiene que ver con los animales no humanos?

La respuesta es fácil y rápida: si bien la creación de los *countries* y barrios privados fue ideada como vivienda no permanente, la realidad nos muestra que es permanente y que muchas familias llevan a sus animales de compañía a ese tipo de vivienda, las cuales tienen reglamentos y reglamentos internos en los cuales se ponen multas en caso de que dichos animales estén fuera de la unidad privativa paseando por las partes comunes.

Además, no debemos olvidar que en la Provincia de Buenos Aires rige la Ley N° 14107 que regula la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

En la asignatura Derecho Animal de la Facultad de Derecho de la UBA se hace saber que las razas son creaciones humanas, manipulaciones genéticas para lograr más temperamento, mayor velocidad, etcétera.

La normativa no está en aplicación completa por ahora, pero es normativa vigente y es uno de los problemas que podrían tener aquellos que vayan a vivir algún tipo de conjunto inmobiliario. Cabe recordar que no hay razas peligrosas, sino humanos irresponsables.

Otro problema es si nuestro cánido o felino pasea por las calles del barrio sin correa y bozal, ya que podría traer sanciones consagradas en el reglamento y, en principio, no habría obstáculo para que ellas existieran si es para la convivencia de todos los que viven en el barrio.

La jurisprudencia aplicable a problemas de vecindad, dado lo novedoso de la institución, será la misma aplicable al Régimen de Propiedad Horizontal en virtud del principio de analogía.

Ley N° 14107

Art. 1. La presente ley tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia de perros potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de las personas y otros animales.

La presente ley no se aplica a perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Seguridad del Estado.

Art. 2. A los efectos de esta ley, se consideran perros potencialmente peligrosos a aquéllos incluidos dentro de una topología racial que por su naturaleza agresiva, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas y a otros animales. Tienen tal consideración los perros que pertenezcan a las razas relacionadas en el Anexo I de la presente ley y a sus cruzas.

Art. 3. Créase el Registro de Propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos de la Provincia de Buenos Aires.

En cada Municipio existirá una delegación del Registro.

Art. 4. En el Registro se consignan los datos personales del solicitante y respecto del perro, los datos que permiten individualizarlo resultantes de la identificación que prevé esta ley, sus características y el lugar habitual de residencia.

Art. 5. El registro entrega al solicitante un instructivo de crianza y prevención en el cual se indican al menos las disposiciones establecidas en esta ley para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, y las condiciones mínimas de adiestramiento y sociabilidad que requieren los mismos.

Art. 6. Cualquier incidente producido por un perro potencialmente peligroso a lo largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales, se hace constar en su hoja registral, que se cierra con su muerte.

Art. 7. Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de sanciones u otras medidas.

Art. 8. La tenencia de perros potencialmente peligrosos queda sujeta al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a. Solicitar la inscripción en el registro antes que el perro cumpla seis (6) meses de vida.
- b. Identificar al perro mediante la colocación de un chip o de un tatuaje.
- c. Para la presencia y circulación en espacios públicos, utilizar correa o cadena de menos de un metro de longitud, collar y bozal, adecuados para su raza.

Quedan exentos de cumplir con esta disposición:

I. Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, y actividades de carácter cinético.

II. Pruebas deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que estén autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque.

- d. Adoptar medidas de seguridad y prevención en el inmueble donde se aloja al perro, en el que debe haber estructuras suficientemente resistentes y de dimensiones adecuadas que impidan al perro escaparse o sobrepasar el hocico más allá de los límites propios.
- e. En el inmueble que pertenezca a más de un propietario, se prohíbe dejar al perro en lugares comunes.
- f. Queda prohibido el abandono de los perros alcanzados por esta ley.
- g. Comunicar al Registro la cesión, robo, muerte o pérdida del perro, haciéndose constar tal circunstancia en su correspondiente hoja registral, sin perjuicio de que si el perro pasase a manos de un nuevo propietario, éste deberá renovar la inscripción en el Registro.

Art. 9. El perro que tenga lugar de residencia habitual fuera del territorio de la Provincia de Buenos Aires, está sujeto a lo establecido en esta ley cuando se halle dentro de la Provincia.

Art. 10. La inobservancia de las disposiciones establecidas en esta ley es sancionada con multa de pesos quinientos (500) a pesos dos mil (2.000).

La multa no puede ser convertida en otra sanción, excepto la que pudiese corresponder por inobservancia de lo establecido en el inciso g) del artículo 8.

La reincidencia es sancionada con el doble del máximo de la multa, sin perjuicio que, en caso de reincidencia las autoridades de comprobación puedan secuestrar al perro mientras el infractor no diere cumplimiento con esta ley.

También se puede secuestrar al perro en cualquier circunstancia, si el infractor no cumple ni se allana a cumplir con esta ley.

Art. 11. El juzgamiento de las infracciones está a cargo de la Justicia de Faltas y el procedimiento se rige por lo establecido en el Código de Faltas Municipales Decreto-Ley N° 8751/77.

Art. 12. Son autoridades de comprobación de las infracciones a la presente ley, las autoridades provinciales que designe la Autoridad de Aplicación y las autoridades municipales en el ejercicio de su poder de policía. Las autoridades pueden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando ello resulte necesario para hacer observar esta ley.

Art. 13. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la que designe el Poder Ejecutivo, que también dictará las normas reglamentarias que fuesen necesarias para su cumplimiento.

Art. 14. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de esta ley.

Art. 15. El presente anexo establece de manera enunciativa la lista de razas alcanzadas por las disposiciones de esta ley.

Anexo I

- a. Akita Inu.
- b. American Staffordshire.
- c. Bullmastif.
- d. Bull Terrier.
- e. Doberman.
- f. Dogo Argentino.
- g. Dogo de Burdeos.
- h. Fila Brasileño.
- i. Gran Perro Japonés.
- j. Mastín Napolitano.
- k. Pit Bull Terrier.
- l. Presa Canario.

- m. Rottweiler.
- n. Staffordshire Bull Terrier.

Disposiciones transitorias

Art. 16. Esta ley entra en vigencia a los noventa (90) días de ser promulgada.

Art. 17. La Autoridad de Aplicación provee a los Registros de los medios necesarios para realizar sus fines, siendo esencial lo siguiente: instructivos de crianza para perros potencialmente peligrosos, lectora de chips de identificación, y computadora con componentes aptos para almacenar los datos que arroje la identificación.

Art. 18. La Autoridad de Aplicación puede:

- a. Incluir otras razas a la lista que se anexa a esta ley.
- b. Incluir otros métodos de identificación que se agregarán a los establecidos en esta ley.
- c. Celebrar convenios con el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de mejor proveer a las veterinarias de los medios de identificación y seguridad previstos en esta ley.

Art. 19. El Ministerio de Seguridad puede exigir la inscripción e identificación de los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Seguridad del Estado.

Art. 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Capítulo VI

Fauna silvestre

Juan Ignacio Serra*

Introducción

Para comenzar a hablar del tema hay que entender qué es lo que el hombre denominó “fauna silvestre”, del mismo modo que nos vamos a preguntar qué es “fauna marina”, qué es “fauna doméstica”, en qué grupo se encuentran los reptiles o los moluscos, o si los mamíferos marinos forman o no parte del grupo denominado “peces”.

Y es así que podemos observar que existen muchas clasificaciones de los animales. Para comenzar, la ciencia dividió la vida en reinos, de los cuales existen los dos grandes grupos, por un lado los procariotas, que son los organismos que no tiene el núcleo celular diferenciado por una membrana, y del otro los eucariotas, que tienen una citoplasma, una membrana y un núcleo celular organizado. Dentro de las células procariotas está el reino *Archae* y el *Bacteria*, y dentro del eucariota, el *Protista*, *Fungi*, *Animalia* y *Plantae*.

En el mundo animal están los seres humanos. Los humanos somos primates provenientes de la familia de los homínidos, entre los cuales se encuentran también los orangutanes, bonobos, gorilas y chimpancés, con los que compartimos una rama común y la mayor similitud genética.

Los animales a su vez se dividen en vertebrados, dentro de los cuales están las aves, mamíferos, anfibios, reptiles y peces; los invertebrados, como artrópodos (insectos, arácnidos, crustáceos, anélidos (lombrices), poríferos (esponjas), *cnidarios* (medusas), equinodermos (estrella de mar) y nematodos (gusanos), entre otros. Existen cerca de un millón y

* Abogado (UBA). Máster en Derecho Animal y Sociedad ante la UAB (Barcelona). Carrera Docente en la Facultad de Derecho de la UBA. Docente en la Materia Derecho Animal desde 2016 a la actualidad. Docente en la actualización Derecho Animal en posgrado de la Universidad de Palermo 2019.

medio de especies animales descriptas y millones de especies más aún desconocidas, y por lo pronto, que siguen sin conocerse.

Esta clasificación fue realizada únicamente por la especie humana y fue el humano quien decidió las razones por las cuales clasificar estos organismos en un grupo u otro.

Más adelante veremos que esta razón de clasificación nos va a demostrar también el modo en que se legisló según el animal que tratemos, para poder, con cada uno según el grupo al que pertenezca, utilizarlo o, mejor dicho, explotarlo del modo deseado.

Por los mismos motivos, se ha clasificado también a los animales como domésticos, de entretenimiento, salvajes, de granja, para investigación, entre otros. Esto no significa que el animal sea “de” o “para” ese fin, sino que, como decíamos, el humano decidió ponerlo en este otro tipo de categoría.

Si la historia del planeta Tierra tuviera un programa de 24 horas, a las 00:00 horas se habría formado la Tierra, a las 19:45 habrían aparecido los primeros seres vivos, a las 22:00 los primeros del reino animal, a las 23:59 los primeros *Homos* y recién a las 23:59:59 el hombre moderno (*Homo sapiens*).

Es decir que el ser humano apareció en el último segundo de vida de la historia del planeta, pero sin perjuicio de ello tomó dominio y posesión sobre suelo, tierra, agua y por sobre todas las especies que viven en él.

Es de destacar que Argentina es uno de los países con más biomas y biotopos del mundo, debido a su amplia diversidad ecogeográfica, tanto latitudinal como altitudinal. Lo que conlleva una gran cantidad de ecosistemas habitados por una altísima diversidad de especies.

Legislación argentina

Ahora bien, si nos adentramos a analizar la legislación argentina en la materia observaremos la existencia de diversas y extensas normativas. Desde normativa general, hasta protección de ciertas especies, animales como monumentos naturales, convenios internacionales y la Constitución misma.

Para comenzar es de destacar que con la reforma de la Constitución de 1994 se introdujo la protección del medioambiente, dentro del artículo 41, el que específicamente establece:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la *diversidad biológica*... (el resaltado me pertenece).

La preservación de la diversidad biológica, o biodiversidad, refiere a proteger, resguardar anticipadamente la fauna y flora argentina de cualquier tipo de daño o peligro que pudiera ocasionarle el humano. Por lo que la preservación de la fauna tiene rango constitucional.

En segundo lugar, por la Ley N° 24375 se aprobó el Convenio Internacional sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro en 1992. El convenio es un tratado internacional jurídicamente vinculante con tres objetivos principales: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización (lo llamaré explotación) de los recursos genéticos. Su objetivo general es promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible. La conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad. El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) quedó listo para la firma el 5 de junio de 1992 en la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro, y entró en vigor el 29 de diciembre de 1993 y hasta la fecha hay 193 partes.

Los componentes de la diversidad biológica son todas las formas de vida que hay en la Tierra (organismos, plantas, animales, hongos, microorganismo y diversidad genética). Con este tratado internacional, el cual opera con rango constitucional, se reafirma la protección de la fauna como política de Estado.

Nos detenemos a realizar una aclaración que se reafirmará posteriormente y es que en la mayoría de la legislación referida al trato hacia los demás animales somos especistas. Veremos que las legislaciones en su mayoría no les dan una protección absoluta a los animales silvestres sino en tanto y en cuanto la especie no se encuentre bajo

algún peligro y/o amenaza, es en estos momentos en los cuales la legislación aparece como herramienta legal de protección hacia ellos.

Ley Nacional de Conservación de la Fauna Silvestre

Entre la variada y extensa legislación nacional tenemos como normativa marco la Ley de Conservación de Fauna Silvestre (Ley N° 22421).

Constitucionalidad

Esta ley tiene la característica de que fue dictada en 1981 durante el gobierno de facto de Videla. A pesar de que, en distintas oportunidades, tildado de inconstitucional, aquel planteo quedó zanjado con el fallo “Pignataro”¹ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En aquel precedente, la Corte estableció que la validez de las normas dictadas por los gobernantes de facto está condicionada a que, explícita o implícitamente, las autoridades constitucionales elegidas que los sucedan las reconozcan. En el presente, si bien el Congreso explícitamente no se expresó sobre la legitimidad de esta ley, por la Ley N° 23077 se derogaron expresamente leyes penales, en la misma no se incluyó la Ley N° 22421, por lo que se entendió que implícitamente se la tuvo por constitucional.

Provincias adheridas

Por otro lado, si bien la Ley N° 22421 es nacional, necesita la adhesión de las provincias, circunstancia que dificulta su aplicación ya que solo las provincias de Córdoba, Formosa y Mendoza han adherido. Sin perjuicio de ello, en las provincias no adheridas regirán los artículos 1, 20, 24, 25, 26 y 27. No obstante ello, las provincias tienen su propia legislación en materia de fauna silvestre, siguiendo los mismos lineamientos de la ley nacional.

Jurisdicción

Otro planteo que se discutió en sede judicial es si la jurisdicción es local o federal. En ese aspecto, la Corte Suprema en reiteradas oca-

1. Fallos CSJN 314:1257.

siones estableció la competencia local,² del lugar de comisión del hecho y la federal como excepción,³ en orden a que por las características migratorias de este recurso natural aconsejan reconocer esta última jurisdicción, en razón de que las acciones que se desarrollen a su respecto en una provincia pueden tener consecuencias en otras, por lo que se ve afectado un interés nacional y, por último, para casos de plan común, se reconoció competencia al fuero penal económico.

Aplicación nacional

Si nos centramos en los artículos de la mencionada ley de fauna silvestre que tienen aplicación en todo el territorio argentino, en primer término declara de interés público la fauna silvestre, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional. Asimismo, refiere que es deber de todos los habitantes protegerla (conf. art. 1).

La ley viene a proteger a la fauna silvestre pero para la misma se la puede proteger explotándola, aunque no de cualquier manera, sino “racionalmente”. Los fundamentos de la mencionada ley nos dice que tiene la finalidad de atender la protección y conservación cualitativa y cuantitativa de la fauna silvestre, protegiendo al bien jurídico (fauna silvestre) no como objeto valioso en sí mismo, sino en tanto y en cuanto constituye un elemento imprescindible para la preservación de la diversidad biológica, conformando –al mismo tiempo– un elemento indispensable del concepto “medioambiente”.

De aquel cimiento debería ceñirse la ley para proteger a cada individuo de la fauna silvestre del país, lo que analizaremos finalmente si sucede. La ley entiende por fauna silvestre a los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales; los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad y los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones. Por otro lado, refiere que quedan excluidos del régimen los

2. *Ibidem*, Fallos: 315:2657 y 323:2738, entre otros.

3. CSJN “Forhy Esteban Andrés (www.argentinasaferis.com) s/ pta. inf. Ley 22.421”, 27/11/2014. En el mismo sentido, Fallos: 317:397 (considerando 8°).

animales comprendidos en las leyes sobre pesca. Por lo que deberemos analizar qué animales están comprendidos en esta última norma.

El Régimen Federal de Pesca⁴ habla de recursos marinos, por lo que podría incluir a los mamíferos marinos, entre ellos, cetáceos (ballenas, delfines) o pinnípedos (lobos o focas).

Si bien en Argentina no existe en la actualidad captura intencional de mamíferos marinos, y se está discutiendo⁵ en el Congreso la sanción de una ley que declara a las aguas argentinas como santuario de estos animales, se han identificado otras amenazas que pueden afectar su estado de conservación, entre las cuales se destacan la captura incidental en las artes de pesca en uso en las pesquerías, la contaminación, las colisiones con embarcaciones, la alteración del hábitat y probablemente las prospecciones sísmicas, entre otras, como ya veremos posteriormente.⁶

Por lo tanto la pesca en Argentina estaría centrada en peces, moluscos y crustáceos. Siguiendo con el lineamiento de la utilización “racional” de la fauna silvestre, la ley le va a dar al propietario de un terreno la facultad de poder aprovecharse, o mejor dicho, de explotar la fauna silvestre que habite transitoria o permanentemente su propiedad terrestre, pero seguidamente a esa facultad, tiene la obligación de protegerla y limitar racionalmente (nuevamente) su utilización para asegurar la conservación de la especie.

Otro de los artículos de aplicación en todo el territorio argentino es el artículo 20, que establece que para el caso de que una especie de la fauna silvestre autóctona se halle en peligro de extinción o en grave retroceso numérico, el Poder Ejecutivo Nacional deberá adoptar medidas de emergencia a fin de asegurar su repoblación y perpetuación. Las provincias prestarán su colaboración y la autoridad de aplicación nacional aportará los recursos pertinentes, pudiendo disponer también la prohibición de la caza del comercio interprovincial y de la exportación de los ejemplares y productos de la especie amenazada.

Este artículo viene a dar una posible solución para el caso de que, como viene ocurriendo en nuestros días, una especie pase a estar en

4. Ley N° 24922 modificada por la Ley N° 25470 y su Decreto reglamentario N° 748/99.

5. Al día 14 de septiembre de 2017.

6. Bastida, Ricardo y Rodríguez, Diego, *Mamíferos marinos de Patagonia y Antártida*, Buenos Aires, Vázquez Manzini Editores, 2003.

peligro, aunque es claro que para llegar a esa situación se debe casi exclusivamente a la acción del hombre, por ello es que la segunda parte del articulado destaca la alternativa de prohibir la caza y el comercio de la especie amenazada.

Caza

Para la ley, una de las formas de explotación de la fauna silvestre es la caza. Es así como la ley de conservación de fauna silvestre y su decreto reglamentario definen y regulan la caza. Lo mismo ocurrirá con las legislaciones provinciales, como por ejemplo el Decreto Ley N° 10081/1983 (Código Rural) de la Provincia de Buenos Aires y su Decreto reglamentario N° 1878/1973. En consecuencia, dirá las formas y los procedimientos de caza que son prohibidos, qué calibre de balas no se pueden utilizar y en qué circunstancias no se debe ejercer ese tipo de acción.

La normativa es problemática desde varias aristas. Para empezar, define la caza como la acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos bajo su dominio, apropiárselos como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros.

Por otro lado clasifica los tipos de caza en:

- a. Deportiva.
- b. Comercial.
- c. De control de especies declaradas perjudiciales.
- d. Con fines científicos, educativos, culturales, para exhibición zoológica, o con el propósito de adquirir individuos o especímenes para los establecimientos de criaderos o cotos de caza.

Si hablamos de caza deportiva, en esta participan, de cierto modo, dos animales: uno con las mejores armas y tecnologías (animal humano) y el otro, un indefenso cuya única arma es su instinto (animal no humano). Claro está que el animal no humano no decide participar en esta masacre. Estas prácticas son llamadas deportivas, a lo que cualquier deportista en serio referiría que lo único que tiene de deporte es la trampa.

La caza comercial es la que se realiza, como la palabra lo indica, con fines de comercialización.

Por otro lado, la caza para control de las denominadas “plagas” consiste en la persecución de especies sin fundamento ético; si hubiera realmente un fundamento en perseguir y matar a una especie porque está destruyendo el hábitat y provocando la amenaza de la fauna autóctona, tendríamos que salir a la cacería en masa de humanos. El fundamento de que se dicte legislación que permita esto está motivado por presiones de intereses sectoriales, como por ejemplo la ganadería.

Se ha resuelto para estos casos, por ejemplo: “Establecer que para el cumplimiento de las acciones indicadas en el Anexo I, podrán aplicarse todas las tecnologías que resulten necesarias para el efectivo control y/o remoción de la especie”⁷ (haciendo referencia al castor).

Por último, y con la mayor crítica detrás de la caza deportiva, la denominada “caza educativa,” o la utilizada para trasladar los animales a cotos de caza. Es decir, el cazar animales para realizar exhibiciones “educativas” o llevar a lugares donde personas del mundo con un poder económico alto viajan a nuestro país a destruir y matar nuestra fauna autóctona. Recordemos que el propietario de un terreno puede aprovechar la fauna que habite en aquel, ya sea en forma permanente o transitoria.

Delitos contra la fauna silvestre

- Caza furtiva: Y es así que el primero de los delitos previsto por esta ley es el delito de caza furtiva, que está previsto en el artículo 24 y tipifica el cazar animales de fauna silvestre en campo ajeno y sin la autorización que prescribe el artículo 16 inciso “a” de la ley.

Este delito tiene una pena de prisión de un mes de mínimo y un año de máxima, y concurre una acción de cazar junta a un elemento negativo que es el que sea realizado sin autorización. Por la pena, comparando con otros delitos del Código Penal, y correlacionando que a los animales se los considera cosas, el hurto simple tiene pena mayor (de hasta dos años). Al momento de explicar las razones de esta pena, los sancionadores entendieron que la caza es una modalidad tan difundida

7. Jefatura de Gabinete de Ministros - Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Res. N° 1048/2014.

da que no conviene punirla inicialmente con penas más altas, hasta que se vaya consolidando en la conciencia pública que es un apoderamiento ilegítimo.

- Depredación de fauna: El siguiente artículo (art. 25) tipifica la depredación de fauna, con una pena de dos meses a dos años de prisión y una inhabilitación especial conjunta de hasta cinco años. El delito lo comete todo aquel que cazare animales de fauna silvestre cuya captura o comercialización esté prohibida o vedada por la autoridad jurisdiccional de aplicación. La depredación provoca extinción, si bien toda caza también lo hace, se entiende que si el animal está protegido (por estar amenazado), continuar con la práctica provoca su final, lo mismo si por la época el animal se encuentra en el período de reproducción. Además de la acción, es necesaria la violación de la expresa disposición que prohíbe o vede la captura o comercialización dictada por la autoridad de aplicación. Es un tipo de ley penal en blanco, es decir, aquellas disposiciones penales cuyo precepto es indeterminado en su contenido y en las que queda fijada con precisión la sanción, el precepto debe ser llenado por otra disposición legal o por decretos o reglamentos a los cuales queda remitida la ley penal. Estos fijan el alcance de la ilicitud sancionada.

No debe confundirse la prohibición de caza de especies salvajes con la veda de caza de determinadas especies de ella; aquella tiene que ser expresa, esta puede ser expresa o implícita en cuanto a su determinación temporal o local. La primera forma se asume fijando el “período de veda” o “el lugar de veda”, la segunda, abriendo la caza de la especie vedada en períodos o lugares específicos. En esta segunda forma, cuando la caza es abierta por un tiempo fijo y en ciertos lugares, implícitamente la veda rige en otros tiempos o en distintos lugares. En otras palabras, en este sistema existe veda en tanto la autoridad de policía administrativa no dicte la disposición que permite la caza.⁸

8. Cámara de Apelación en lo Penal de Santa Fe, provincia de Santa Fe, “T, A.E. s/ Infracción ley 22421 artículos 24 y 25 (Expte. N° 197-84)”, Sala 1, 06/03/1985.

El presente articulado además tiene un agravante que va de los cuatro meses de mínima y tres años de máxima y hasta diez años de inhabilitación especial para el caso de que el hecho se cometiere de modo organizado o con el concurso de tres o más personas, o con armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación. Nuevamente, para este caso otra legislación será la encargada de decirnos qué armas, artes o medios tipifican el agravante; al hablar de las razones por las que era necesario tipificar el uso de elementos prohibidos, los redactores entendieron que muchas veces para cazar se utilizan armas de menor calibre que solo lastiman al animal y estos terminan muriendo tiempo después, luego de una larga y cruel agonía; una forma de decir: hay que usar calibre que los mate rápido, así no sufren, puntos suspensivos.

- Caza con procedimientos prohibidos: El artículo 26 tipifica con prisión de dos meses a dos años e inhabilitación de hasta cinco al que cazare animales de la fauna silvestre utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación. Es el denominado delito de caza con procedimientos prohibidos. Para este artículo rige lo enunciado para al anterior en cuanto al agravante con elementos prohibidos y a una legislación que la complementa.
- Comercio ilegal: Por último, y el más importante de todos, el delito de comercio ilegal previsto en el artículo 27 de la ley de fauna, el cual enuncia que también se aplicarán las penas previstas en los artículos anteriores al que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o de la depredación.

Comercio legal

Si analizamos y hablamos de comercio ilegal se debe a que existe un comercio legal; como señalamos, el Decreto N° 666/1997, reglamentario de la Ley N° 22421 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre, establece las condiciones para el tránsito interjurisdiccional, importa-

ción y exportación de animales vivos de la fauna silvestre, como así también la de sus pieles, cueros y demás productos y subproductos.

Hacer referencia a esto no significa que estamos a favor, tampoco se realizarán detalles sobre este tipo de comercio, solo nos detendremos a señalar las características de los que están a favor de este tipo de actividades y ciertos requisitos para que los que queremos combatirlo podamos encontrar herramientas para frenarlo.

Para empezar, haremos referencia a una cita presente en varias resoluciones de la Secretaría de Ambiente de la Nación: “que el aprovechamiento de especies de la fauna silvestre, cuando se realiza de manera biológicamente sustentable, redundará en beneficios para las comunidades locales, la conservación del hábitat y la preservación de las poblaciones naturales de dichas especies”.⁹

En conclusión, para esta Secretaría la caza “sustentable” sirve; mejor dicho, es beneficiosa. El animal es considerado como una cosa objeto de comercio, solo se protege a los que están en peligro o amenazados. Recordemos que el Código Civil y Comercial de la Nación argentina se refiere a que el dominio de las cosas muebles sin dueño se adquieren por apropiación, entre las que se encuentran los animales que son objeto de caza y pesca,¹⁰ y refiere además a que son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas.¹¹

Quien quiera comercializar necesita una habilitación o inscripción ante la Dirección de Fauna de la jurisdicción donde establece su actividad. Para comercializar con fauna silvestre van a necesitar, además, los siguientes instrumentos del comercio:

- Certificado de origen: es el documento que extiende la autoridad de aplicación y que ampara la legítima tenencia o posesión de los productos y subproductos de la fauna silvestre, únicamente dentro de la jurisdicción respectiva y que no puede utilizarse para el transporte.
- Guía de tránsito: es el documento que extiende la autoridad de aplicación en cada jurisdicción y que se utiliza exclusivamente

9. Secretaría de Ambiente, Resoluciones N° 95/2013 y 11/2011.

10. Código Civil, art. 1947, inc. a, apartado ii.

11. *Ibidem*, art. 227.

para el transporte de los productos y subproductos de la fauna silvestre, así como para los ejemplares vivos.

Comercio ilegal

Si no tiene habilitación, certificado o guía se presume de caza y captura prohibida y/o tráfico/contrabando. La jurisprudencia entendió que la caza de especies protegidas, careciendo de licencia deportiva o comercial para hacerlo, importa infracción al artículo 25 de la Ley N° 22421.¹²

Dentro de todos los tipos de comercios ilegales tenemos el de personas humanas (trata e inmigrantes), drogas, armas, medicamentos, órganos, cibernéticos, etcétera. En 2014 se estimó que el comercio ilegal de especies salvajes mundial (animales y plantas) generó un rendimiento de entre US\$ 7000 millones y US\$ 23.000 millones al año.¹³

Con esto, el comercio ilegal de especies salvajes se convierte en el tercer negocio ilegal más rentable en el mundo. Para el tráfico de los animales procedentes de la selva amazónica se utilizan las mismas rutas que las utilizadas para el contrabando de drogas hacia los Estados Unidos. Es la segunda mayor amenaza mundial para la vida salvaje; la principal causa de extinción de especies es la destrucción de su hábitat, a causa de la agricultura y la ganadería. En Argentina existen alrededor de 985 especies de aves, 345 de mamíferos, 248 de reptiles, 145 de anfibios y 710 de peces de las cuales cerca de 600 están amenazadas.¹⁴ En conclusión, es sumamente importante la protección de los ambientes, porque en ellos vive la fauna.

La tasa de extinción de especies se estima en cien a mil veces mayor que la tasa de extinción de base o nivel medio de la evolución del

12. Cámara de Apelaciones en lo Penal, “Gulino, Carmelo s/ Infracción ley 22.421”, 25 de junio de 1987, La Plata, Buenos Aires, Sala 03.

13. Nellemann, C.; Henriksen, R.; Raxter, P.; Ash, N. y Mrema, E. (eds.), *The Environmental Crime Crisis. Threats to Sustainable Development from Illegal Exploitation and Trade in Wildlife and Forest Resources. A UNEP Rapid Response Assessment*, United Nations Environment Programme and GRID-Arendal, Nairobi and Arendal, 2014, p. 23. Disponible en: www.grida.no

14. Según la Fundación Vida Silvestre.

planeta.¹⁵ Existen distintas razones por las cuales se capturan animales con fines comerciales; entre ellos:

- Plumíferos o pilíferos. Ejemplos: gatos machados, zorros, zorritos, lobito de río, vicuña, guanaco, nutria, chinchilla, carpincho, ñandúes, yacarés, boas, iguanas, etc.
- Mascotismo o animales cautivos por motivos canoros, ornamentales o de simple curiosidad y en menor medida como recursos proteicos/medicinales. Ejemplos: loros, flamencos, cisnes, tucanes, peces, anfibios y reptiles varios como la tortuga, vizcacha y mulita.

En el primer eslabón de captura se encuentran los pobladores de muy bajos recursos que subsisten o hacen un suplemento con la captura de animales y su venta. Es la etapa denominada extracción. El proceso de captura es cruel y sufren lesiones graves, para dar con las crías matan a toda la familia del animal. Los animales son tratados como mercancías.

La segunda etapa, o más bien la consecuencia de la primera, es la destrucción de la biosfera: la cadena alimentaria mantiene un equilibrio ambiental, al quitar especies del ambiente se produce un desorden y como consecuencia, indirectamente, la pérdida de especies.

La tercera etapa es la denominada “de transporte”. Los animales, al resultar objetos de un delito, son escondidos y los métodos de ocultamiento son de los más complejos, con el objeto de burlar los controles. Durante el mismo se genera alto estrés por el transporte del animal vivo, se transportan hacinados, bajo condiciones inadecuadas y sin acceso a comida y agua. Este proceso resulta en una alta mortalidad.

La última etapa es la consecuencia y el fin que tienen las especies que logran sobrevivir a esta tortura descrita y es el cautiverio. Los que llegan a sobrevivir se enfrentan a una vida de reclusión, abandono y crueldad. Sufren de desnutrición, enfermedades, altos niveles de estrés y miedo.

A nivel internacional, este tipo de delito fue considerado por la Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas y la Delincuencia y por la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional como un delito transnacional y de crimen organizado.

15. Lawton, J. H. y May, R. M., *Journal of Evolutionary Biology*, Oxford, Universidad de Oxford, 1995.

Dentro del Anexo V: Objetivos de Desarrollo Sostenible y Agenda de Desarrollo Sostenible para el año 2030 (ONU, 2015), se encuentra el objetivo de adoptar medidas urgentes para poner fin a la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas de flora y fauna, y abordar la demanda y la oferta ilegales de productos silvestres.

Denuncias

En nuestro país, frente a los delitos de fauna silvestre, podemos denunciar a:

1. Comercios, veterinarias, *pet shops*, ferias, etcétera, que realicen venta ilegal de animales (sean aves, mamíferos o reptiles), productos o subproductos derivados de la fauna silvestre.
2. Personas, organismos, etcétera, que tengan en su poder animales derivados de la fauna silvestre que se encuentran en peligro de extinción.
3. Personas que realicen transporte, acopio, caza o recolección de forma ilegal.

Para denunciar, existen distintas dependencias públicas, si bien resulta un delito de acción pública y puede ser denunciado en cualquier fiscalía con competencia o comisaría, en:

- La Dirección Fauna Silvestre y Conservación de la Biodiversidad (estructurada de la siguiente manera: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable – Secretaría de Política Ambiental, cambio climático y desarrollo sustentable – Subsecretaría de Planificación y Ordenamiento Ambiental del Territorio – Dirección Nacional de Biodiversidad y Recursos Hídricos), en el área de Fiscalización se puede denunciar al Tel. 4348-8200 o a la dirección de correo electrónico: fauna-floradenuncia@ambiente.gob.ar

Las fuerzas de seguridad tienen divisiones donde trabajan exclusivamente en este delito contra la fauna silvestre, a saber:

- Gendarmería – División Investigación Científica: Tel. 4210-2500.
- Policía Federal Argentina – División Delitos Ambientales: Tel. 4381-9103.
- Prefectura Naval Argentina – Dirección Protección Ambiental: Tel. 4318-7400.

Por otro lado, existe la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos Contra el Medio Ambiente (UFIMA),¹⁶ la cual pertenece a la órbita de la Procuración General de la Nación y fue creada con dos objetivos principales: generar investigaciones preliminares y apoyar las investigaciones en curso en materia de infracción a la Ley N° 22421 de protección y conservación de la fauna silvestre con alcance funcional en todo el país. Si bien tiene sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su competencia es en todo el país. La UFIMA no tiene competencia en la ley de conservación de fauna silvestre.

Contrabando

Cuando el comercio ilegal de especies sucede traspasando las fronteras de nuestro país y burlando el control aduanero se configura el delito de contrabando, está previsto en la Ley N° 22415 (Título I, Sección XII, “Delitos Aduaneros”).

Competencia

El fuero Federal tiene competencia en el delito de contrabando si el hecho ocurre en las provincias y si sucede en la CABA o en los partidos de la Provincia de Buenos Aires enumerados en el artículo 1027 del Código Aduanero es el fuero Penal Económico. Asimismo, se le reconoció competencia a este último fuero para casos de infracción a la Ley N° 22421, por entender que la apropiación ilegítima de animales tiene como fin el contrabando, pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común, única conducta. Contrabando concurre idealmente con la apropiación ilegítima, competencia más amplia.¹⁷

Para comenzar a hablar de contrabando hay que entender que el mismo se realiza sobre mercadería, ya sea mercadería legal o ilegal, y los animales son considerados, como venimos refiriendo, como objetos del comercio.

16. Sita en la Avenida Roque Sáenz Peña (Diagonal Norte) 1190, piso 2°, CABA, Tel.: 4381-7718 / 4382-0054 / 4383-0731. Disponible en: ufima@mpf.gov.ar

17. Fallos CSJN 315:2657, 323:2738 y 316:339, entre otros.

Bien jurídico

El bien jurídico protegido es pluriofensivo; primordialmente este delito busca proteger el adecuado ejercicio de las funciones de control de la aduana sobre las importaciones y exportaciones, y en forma secundaria protege bienes como la seguridad, la salud pública, la renta fiscal, entre otros.

Delitos

En primer lugar, como ya hicimos referencia, se tiene que dar la circunstancia de que intencionalmente por medio de un acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el ejercicio de las funciones aduaneras (art. 863 de la Ley N° 22415). Este tipo de delito tiene una pena mínima de 2 años y máxima de 8.

El artículo 863 referido precedentemente es amplio, mientras que el siguiente artículo (art. 864), da las especificaciones de las distintas formas en que se puede dar el contrabando, ya sea por lugares o en horas no habilitadas (inc. a); acción u omisión con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto (inc. b), o presentando una licencia especial con el mismo fin (inc. c); ocultar, disimular, sustituir o desviar mercadería que debía someter al control aduanero (inc. d); y disimular total o parcialmente una operación para obtener un beneficio económico. Para este delito, la pena es igual que en el anterior.

Estos dos artículos tienen su agravante previsto en el artículo 865, con una pena de 4 a 10 años, donde los tribunales con competencia en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza (fuero Penal Económico) han encuadrado en los agravantes previstos en los incisos g) y h), mercadería cuya importación o exportación tiene una prohibición absoluta o elementos que por su naturaleza podrían afectar a la salud pública, respectivamente. Para entender lo que se refiere a prohibición absoluta, nos remitimos a lo establecido en el artículo 608, que lo distinguen en: a) según su finalidad preponderante, en económicas o no económicas; b) según su alcance, en absolutas o relativas. Es dable recordar que la autoridad de aplicación de la fauna silvestre resolvió que ciertas especies tienen una prohibición total de ser comercializadas, por lo que, en caso de intentar entrar o sacar del país una especie prohibida, se estaría configurando el

delito. Del mismo modo, para comercializar y transportar fauna silvestre no solo se necesita estar inscripto en la Dirección de Fauna correspondiente y tener permisos de exportación o importación, sino también contar con los certificados sanitarios del Senasa sobre la salubridad de aquellos animales, por lo que los tribunales han entendido que en el caso de que el animal pueda ser peligro para la salud, según este organismo de control, se estaría dando también este agravante final.

En los supuestos de los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería es menor a \$100.000, se considera infracción aduanera de contrabando menor y multa de 2 a 10 veces el valor en plaza de la mercadería.

Transacción legal de especies

Convenciones CITES

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos. Según la CITES, cerca de un millón de transacciones de especies se realizan anualmente.

La CITES tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para su supervivencia. Actualmente son 183 los países que lo firmaron. El que figura como el primer firmante es Estados Unidos, impulsor de la ley, que sin perjuicio de ello no firmó el Protocolo de Kyoto, Convenio sobre la Protección y Utilización de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales, Estatutos del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología, Convención Derecho del Mar, Convenio de Estocolmo (no ratificó), Convenio de Basilea (no ratificó), Convenio sobre la diversidad biológica (no ratificó).

Recordemos que la firma significa voluntad pero no la obligación jurídicamente vinculante que da la ratificación o en su caso la adhesión.

La Argentina adhiere en 1981, al igual que la Ley de Fauna Silvestre (Videla), incorporada mediante la Ley N° 22344.

Las especies amparadas por la CITES están incluidas en tres apéndices, según el grado de protección que necesiten.

En el Apéndice I se incluyen todas las especies en peligro de extinción. La comercialización de los especímenes de esas especies se autoriza solamente bajo circunstancias excepcionales. Los requisitos para obtener permiso de importación son:

- no tener fines primordialmente comerciales;
- no ser perjudicial para la supervivencia de la especie, demostrando posibilidad de albergarlo y cuidarlo.

Los requisitos para la exportación:

- legalmente obtenido;
- no ser perjudicial para la supervivencia de la especie.

En el Apéndice II se incluyen especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, con criterios biológicos y comerciales para ayudar a determinar si una especie debería incluirse en el Apéndice I o II. Los requisitos para la exportación son:

- el permiso de exportación debe ser legalmente obtenido;
- no ser perjudicial para la supervivencia de la especie.

En el Apéndice III se incluyen especies que están protegidas al menos en un país, el cual ha solicitado la asistencia de otras Partes en la CITES para controlar su comercio. El Apéndice III solo regula los permisos de exportación requiriendo que hayan sido legalmente obtenidos.

Las excepciones son los especímenes criados en cautividad, con fines científicos o circos.

La Secretaría de Ambiente es la autoridad administrativa (mediante Decreto reglamentario CITES N° 522/1997), y tiene las siguientes funciones:

- a. Conceder, cancelar, revocar, modificar y suspender Certificados o Permisos CITES de importación, exportación, reexportación o introducción procedente del mar.
- b. Llevar el registro del comercio de especímenes.
- c. Fiscalizar las condiciones de transporte, cuidado y embalaje de los especímenes vivos objeto de comercio en coordinación con las restantes autoridades a las que pueda corresponderles intervenir.
- d. Secuestrar o intervenir en el secuestro de los especímenes obtenidos en infracción a la Ley N° 22344 (CITES).

- e. Autoridad científica asesora a la autoridad de aplicación para importar/exportar especímenes, estas emiten un certificado o permiso CITES. Controlará, verificará conforme la ley CITES que se dan los requisitos ya sea para importar o exportar.
- f. Registro de coleccionistas de fauna silvestre, de jardines zoológicos.
- g. Legislación: Prohíbese la caza, captura, tránsito interprovincial, y comercio en jurisdicción federal, como así también la importación y exportación de ejemplares vivos, productos y subproductos de las especies.
- h. Establecen cupos de exportación.
- i. Planes de manejo de fauna.

Cetáceos

La caza de la ballena

La ballena es el mamífero de fauna silvestre más distribuido en el mundo. Son animales que soportan la presión del agua a tres kilómetros de profundidad, y pasan toda su vida en territorios en los que la temperatura no sube de cero grados centígrados, pueden estar dos horas sin respirar o recorrer 300 kilómetros diarios durante tres meses. Por estos motivos, no es fácil matarlas, y para hacerlo se han utilizado las técnicas más crueles.

Si bien la caza de ballenas se comenzó a realizar en la época primitiva, la caza industrial de las ballenas comenzó en el siglo XVII. Las técnicas de caza de ballenas modernas fueron estimuladas en el siglo XIX por el aumento de la demanda de aceite de ballena. A principios del siglo XX, el uso de la tecnología y el aumento en la demanda de recursos superaron el límite sostenible por las ballenas (debido a que tienen crías a avanzada edad y el tiempo de gestación es de más de un año), causando el descenso en las poblaciones de estas. Durante la década de 1930, más de 50 mil ballenas fueron sacrificadas cada año.

Productos obtenidos de la caza de ballenas:

- Aceite de ballena: aceites para usos industriales, iluminación y alimentación.
- Espermaceti: cosméticos, lápices labiales, lápices grasos.

- Ámbar gris: fijadores de perfumes, considerado como el más valioso de los productos de la industria ballenera.
- Glándulas endocrinas e hígado: productos farmacéuticos, hormonas, vitamina A.
- Carne: representa el 1,7% de la carne consumida en Japón.

El rorcual azul (comúnmente, ballena azul), no solo es el mayor mamífero de la Tierra, sino también el mayor del que se tenga registro en la historia. Antes del comienzo de la caza comercial de ballenas, la población más numerosa era la de la Antártida, con alrededor de 250 mil ejemplares. Actualmente solo quedan concentraciones mucho menores (de alrededor de 2 mil individuos) en los océanos Pacífico nororiental, Antártico e Índico.

El rorcual sei fue cazado a gran escala en los mares del sur durante la mitad del siglo XX, época en que se mataron cerca de 200.000 ejemplares (la WWF reporta exactamente 203.588).¹⁸ Es irónico ya que la ballena no tiene depredadores naturales y, sin perjuicio de ello, se encuentran en peligro de extinción, lo que se debe exclusivamente a los humanos.

Vemos que Chipre ha exportado más de 2.700 toneladas de carne de ballena al Japón en 1978. Ese mismo año, la República Federal de Alemania, el Reino Unido, los Países Bajos, Francia e Italia importaron, en total, más de 1.500 toneladas de aceite de ballena (principalmente del Japón), que equivalen a unas 2.000 ballenas.

Existen otras razones que provocan amenazas a su supervivencia como lo son el choque con buques de gran tamaño, el quedar atrapadas en redes de pesca, y la contaminación sonora y ambiental.

Una ejemplar, presumiblemente juvenil, de ballena azul, fue encontrado muerto en marzo de 2017 con su cola completamente cortada.¹⁹

En 2009, una ballena sei fue encontrada muerta en el bulbo de la proa de un crucero de turismo cuando arribó a Puerto Montt.²⁰ En 2014, una ballena azul llegó flotando muerta hasta la bahía de Puerto Montt tras el arribo de dos cruceros de turismo al lugar. Los análisis realiza-

18. Disponible en: <https://mundoballenas.wordpress.com/category/orcuales/>

19. "Impactante imagen de ballena con su cola cercenada por acción humana en Aysén", en Acuaysén, 07/03/2017. Disponible en: <https://aquiaysen.wordpress.com/2017/03/07/impactante-imagen-de-ballena-con-su-cola-cercenada-por-accion-humana-en-aysen/>

20. Disponible en: http://www.ccc-chile.org/articulo-237-879-010810_colision_de_ballenas_con_embarcaciones_alerta_sobre_la_urgencia_de_adoptar_medidas.html

dos por el Centro de Conservación Cetácea (CCC) confirmaron que la ballena fue colisionada por una nave de gran tamaño ya que presentaba fracturas expuestas en una de sus aletas pectorales y mandíbula.²¹

Marco legal

La siguiente normativa es relevante en materia de cetáceos:

- Constitución Nacional, artículo 41: el “derecho a un medioambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano...”. Asimismo, en su 2^{do} párrafo, contiene las obligaciones a cargo del Estado, estableciendo que “las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica...”.
- Convenio Internacional para la Regulación de la Caza de Ballena. Argentina firmó dicho Convenio el 18/05/1960.
- Ley Nacional N° 22421 de la conservación de la fauna: “Quedan excluidos del régimen de la presente ley los animales comprendidos en las leyes sobre pesca” (12/03/1981).
- Ley N° 23094. Declara monumento natural a la ballena franca austral (02/11/1984), a la cual se le acuerda protección absoluta. Estos cetáceos serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes (Ley N° 22351 de los Parques Nacionales).
- Ley N° 25052: “Prohíbese la caza o captura a través de redes o por el sistema de varamiento forzado, de ejemplares de orca (*Orcinus orca*) en todo el territorio nacional” (14/12/1998).
- Ley N° 25577: “Prohíbese la caza de cetáceos en todo el territorio nacional, comprendiendo este el mar territorial, la zona económica exclusiva y sus aguas interiores”. Establece infracciones, autoridad de aplicación, facultad, jurisdicción nacional, reglamentación (08/05/2002).

21. Disponible en: http://www.ccc-chile.org/articulo-15-1107-170214_ballena_azul_muerta_en_puerto_montt_alerta_sobre_peligros_de_colision_con_embarcaciones.html

- Ley N° 14346: Regula el entrenamiento de orcas y delfines para exhibiciones.
- Resolución N° 351/1995, Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano:

Prohibir la caza, captura o apropiación y tránsito en jurisdicción nacional de todas las especies de cetáceos y pinnípedos que figuran en el listado que obra en el Anexo I, exceptuados casos debidamente autorizados por la Autoridad de Aplicación y referidos a fines científicos o educativos. Aprobar el Reglamento de Oceanarios.
- Legislación específica de la Provincia de Chubut: leyes que regulan el turismo ballenero en Chubut (Ley N° 5714/2008) y Decreto N° 167: Reglamentación del Servicio de Transporte de Avistaje de Ballenas.
- Ley Provincial M N° 4066. Digesto. Declara Monumento Natural a la ballena Franca Austral *Eubalaena australis*. Creación del registro de operadores con ballenas.
- Ley de Pesca de la Prov. de Bs. As. N° 11477. Decreto reglamentario N° 3237/1995. Anexo III, oceanarios.
- Prohibición de espectáculos circenses. A nivel nacional no existe una prohibición; sin perjuicio de ello, provincias como Neuquén, Salta, La Rioja, Córdoba (Decreto N° 1751/2011), Jujuy (Ley N° 5871) y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también diez municipios del interior de la provincia de Buenos Aires ya cuentan con ordenanzas que prohíben la radicación o exhibición de animales salvajes en cautiverio, con el objetivo de evitar el trato cruel hacia los animales y la falta de protección e higiene que se ve en los circos que recorren la provincia. El municipio de Pehuajó sancionó una ordenanza que prohíbe el establecimiento, en forma temporal o permanente, “de circos, parques y otros espectáculos que posean, dispongan o se sirvan de especies animales normalmente silvestres tenidas en cautiverio”. A su vez, en 2010, los concejales de Zárate, Punta Indio y Laprida también aprobaron similares ordenanzas para frenar este tipo de espectáculos. Este

tipo de restricciones funcionan también en Ayacucho, Junín, La Plata, Pinamar, Tandil y Punta Alta.

Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas

Como consecuencia de la caza de ballenas hasta casi lograr la extinción de varias especies, el 2 de diciembre de 1946, se firmó en Washington la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, que pregona que resulta esencial proteger a todas las especies de ballenas contra una futura pesca desmedida. La misma entiende que la existencia de ballenas puede experimentar incrementos naturales si la pesca de la ballena se regula adecuadamente.

El convenio permite, por su artículo VIII, que no obstante lo dispuesto en el mismo, cualquier gobierno contratante podrá conceder a sus nacionales un permiso especial que le autorice para matar, capturar y tratar ballenas a efectos de investigación científica.

El convenio crea la Comisión Ballenera Internacional (CBI), la misma consta de tres comités principales: 1) Científico, 2) Técnico y de 3) Finanzas y administración.

Tradicionalmente, la CBI se reúne anualmente los meses de mayo o junio. Cada Estado participante está representado por un comisionado, que puede estar acompañado de expertos y asesores.

Bajo los reglamentos actuales de la CBI, la caza aborígen de subsistencia es permitida para Ordenación de la de la caza aborígen de subsistencia (AWMP):

- Dinamarca (Groenlandia, rorcuales de minke y de aleta),
- la Federación Rusa (Siberia, ballena gris y de Groenlandia),
- San Vicente y Las Granadinas (Bequia, ballenas jorobadas), y
- los Estados Unidos (Alaska, ballena gris y de Groenlandia).

El Procedimiento de Gestión Revisado (RMP) es el proceso desarrollado por el Comité Científico de la CBI para estimar los límites de captura sostenibles para la caza comercial de ballenas con barbas.

Desde la entrada en efecto de la “moratoria” después de 1986, Japón, Noruega e Islandia han emitido permisos científicos como parte de sus programas de investigación.

El caso Kshamenk

Kshamenk es una orca que fue “rescatada” en 1992 y enviada a Mundo Marino en San Clemente del Tuyú, provincia de Buenos Aires. La pileta donde está Kshamenk (quien mide 6.021 cm de largo y 3.095 cm de contorno) tiene una dimensión máxima horizontal de 32 metros, un ancho de 14 metros, y una profundidad de 6,2 metros, mientras que una pileta olímpica tiene 50 x 25 metros.

Kshamenk llega a dar más de 500 vueltas por hora en su pileta. Es la única orca captiva en Argentina y América del Sur, desperdiciando su vida en un claustrofóbico y solitario espacio mientras que es obligada a actuar como un payaso.

Frente a un planteo realizado por la prohibición de caza de este tipo de cetáceos, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable concluyó que las leyes no pueden aplicarse en forma retroactiva y que en 1992 no existía legislación que prohibiese la captura de mamíferos marinos en la Argentina.

Conclusión

Para poder realizar una conclusión de lo que está sucediendo en nuestro país con respecto a los animales de la fauna silvestre y el ambiente en el que viven, se trae como paralelismo lo sucedido en la Isla de Pascua. Esta isla en el medio del océano Pacífico tiene un pasado, una historia que nos puede ayudar a darnos cuenta de que el abuso de los recursos naturales que nos rodean lleva en un futuro próximo a la destrucción total de toda la vida que haya sobre la Tierra.

Los aborígenes de esta isla eran los Rapa Nui, de cuya procedencia se duda aún. Las estatuas que rodean toda la isla, y que en un pasado llegaron a ser alrededor de 900, denominadas “moáis” son el único legado existente de esta civilización. Esta civilización organizada comenzó a hacer uso de lo que la rodeaba, de esta manera comenzó la tala de árboles. Ello les fue de mucha utilidad, ya que con la madera construían las balsas necesarias para la pesca, utilizaban los troncos para trasladar las grandes piedras de los tótem; de los cuales también obtenían las cuerdas. Sus gobernantes, ansiosos de poder, comenzaron a querer cada vez más mo-

numentos para honrar a sus ancestros, esa ambición los llevó a realizar una deforestación acelerada sin permitir la regeneración. Además de la extinción de todas las especies que rodeaban a la flora, ocurrió lo mismo con la pesca y, posteriormente, con las aves.

Se cree que, acompañado de ello, una sobrepoblación (siglos XV a XVIII) llevó a una guerra entre las distintas tribus y consiguió la destrucción de las aldeas y altares religiosos. El resultado de esto fue: las poblaciones viviendo en cavernas y sufriendo la falta de alimentación.

Lo mismo está ocurriendo con nosotros en nuestros días, la historia se repite, somos una pequeña isla en el universo, aún más de lo que significa la famosa Isla de Pascua para el planeta Tierra. La explotación indiscriminada que hacemos de los recursos que existen en la Tierra, la extinción masiva de especies, la deforestación de bosques enteros como el Amazonas, el consumo masivo de alimentos, la superpoblación mundial (más de 7 mil millones), los mares que se secan, los ríos que se contaminan, los arrecifes que desaparecen, los polos que se deshuelan, se destruye la vida marina.

El consumo excesivo, donde unos mueren de hambre mientras otros tienen sobrepeso y tiran la comida que les sobra, el desequilibrio lleva a la caída. Es cuestión de tiempo, años o siglos. Las guerras por obtener los recursos que les darían riquezas fueron y son el motivo principal de los conflictos armados.

¿Vamos a permitir que esto suceda? Los cambios hay que hacerlos de forma contraria a lo que sucede: en Europa no se tiran papeles en la calle y se recicla la basura, pero mientras, en Sudamérica, empresas multinacionales de capitales del norte destruyen la vida entera y contaminan todo lo que rodea a las montañas para extraer minerales.

En Centroamérica se respira el smog y la gente no sabe lo que es reciclar, les enseñaron a tomar gaseosas pero no adónde se tira el envase, y todo esto lleva a una sola palabra: educación.

Entonces nos preguntamos: ¿qué vamos a dejar en este mundo?, ¿rascacielos, como los monumentos moáis de los Rapa Nui?

La Tierra es nuestra casa y la de las generaciones que van a venir. ¿Acaso cuando esperamos una visita no dejamos todo limpio y ordenado para que sean bienvenidos? Debemos hacer lo mismo con nuestro hogar y el de millones de especies que conviven con nosotros y, desde mucho antes también.

Capítulo VII

Violencia y maltrato interespecie

María José Domínguez Edreira*

Introducción. Concepto

La violencia no es un fenómeno nuevo sino que su estudio y enfoque fue evolucionando, desde un punto de vista *macrosocial*, haciéndose más visible por los conflictos bélicos; pasando por *estructuras intermedias*, posicionando al Estado en particular con base en el binomio Poder-Violencia, y empleando un sistema de castigos y recompensas, hasta llegar al ámbito *microsocial*, donde ese poder ejercido por el Estado es delegado en el jefe de familia y se hace visible en una interacción cotidiana.

De manera tal que hoy ya podemos observar que vivimos en una sociedad violenta, llegando al punto en que los conflictos son resueltos en forma violenta. La podemos vivenciar por momentos esporádicos o como sistema; siendo víctimas, testigos o bien ejerciéndola a modo de ataque o de defensa.

Desde la Declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en Ginebra en 1996, sobre la Prevención de la Violencia, es que la misma comienza a considerarse como uno de los principales problemas de salud pública en todo el mundo. Y en 2002, la misma organización reconoce la violencia como una *enfermedad social* que ha alcanzado gran magnitud, definiéndola como el uso intencional de la fuerza física o el poder, contra uno mismo, hacia otra persona, grupo o comunidad y que tiene como consecuencia lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones de desarrollo, abandono e incluso la muerte. Incluyendo la intencionalidad de producir daño en la comisión de estos actos.¹

* Abogada (UCA). Especialista en Derecho de Familia (UCA). Docente en la Materia Derecho Animal en la Facultad de Derecho (UBA). Docente en la Actualización Derecho Animal en posgrado de la Universidad de Palermo.

1. Organización Mundial de la Salud (OMS), Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, Washington DC, 2002.

Hannah Arendt señala que la violencia se enraíza en lo más profundo y original de nuestra sociedad occidental, esto es, en los principios más antiguos que fundaron nuestro pensamiento.² La violencia no es innata ni automática, sino que se aprende, se adquiere a lo largo de la vida. Así se ha encargado de señalarlo la UNESCO, en particular con el Manifiesto de Sevilla de mayo de 1986, donde se considera la violencia como un ejercicio de poder, refutando el determinismo biológico que trata de justificar la guerra y de legitimar cualquier tipo de discriminación basada en el sexo, la raza o la clase social. La violencia es, por consiguiente, evitable y debe ser combatida en sus causas sociales, sean ellas económicas, políticas o culturales.

En este manifiesto se declara que es científicamente incorrecto:

- Afirmar que el ser humano haya heredado de los animales la propensión de hacer la guerra, puesto que es un fenómeno específicamente humano, producto de la cultura.
- Pretender que hemos heredado genéticamente la propensión de hacer la guerra, puesto que la personalidad está determinada también por el entorno social y ecológico.
- Afirmar que la fisiología neurológica nos obliga a reaccionar violentamente, puesto que nuestros comportamientos están modelados por nuestros tipos de acondicionamiento y nuestros modos de socialización.

Por ello, aunque hay rasgos que podemos heredar genéticamente, y eso puede influir en nuestro carácter, los comportamientos violentos son, desde luego, una evolución condicionada por el entorno social (económico, político y cultural) donde nos desarrollamos.

Según Clastres, la violencia es inherente al hombre como ser natural, sirviendo de medio de subsistencia. Se manifestaría, en primer lugar, a través de la caza, primera forma económica del hombre primitivo, y pasaría posteriormente a exteriorizarse por medio de la guerra donde los cazadores se irían convirtiendo en guerreros para defender sus intereses.³

2. Arendt, Hannah, *Sobre la violencia*, Madrid, Alianza Editorial, 2005.

3. Clastres, Pierre, *Arqueología de la violencia: la guerra en las sociedades primitivas*, México, FCE, 2004.

Así es como el catedrático de la Universidad de Valencia, José Sanmartín la define como el resultado de alteraciones socio-culturales de una conducta innata, la agresividad. Se trata de esa misma agresividad puesta al servicio de un conjunto de ideas y creencias que la tornan intencionalmente dañina.⁴

Con esta última definición se hace necesario diferenciar entre *agresividad* y *violencia*. Así vemos que mientras la *agresividad* es biológica pura, es innata en todo ser, es una conducta automática que no sería suficiente, en principio, para provocar la muerte de otro ser. Es aquí que intervienen inhibidores específicos para que la misma no se transforme en actos destructivos y lesivos. Por el contrario, la *violencia* es totalmente intencional, tiene como fin un accionar dañino, es esa agresividad puesta fuera de control, influenciada por factores socioculturales hereditarios. Somos violentos por elección, por lo cual esta conducta se vuelve legalmente punible.

Partiendo de la base de que la violencia es una manifestación cultural propia de la especie humana, aprendida y transmitida muchas veces de forma inconsciente, de generación en generación, es que se afirma que ningún animal no humano disfruta practicando la crueldad sobre otro ser. No obstante ello, calificamos de brutal, salvaje y como propios de animales, los actos crueles o bestiales efectuados por el hombre. Podemos ver que las prácticas de tortura solo son conocidas y llevadas a cabo, de forma universal, en la especie humana.

No sucede lo mismo al hablar de agresividad, la cual se entiende como un elemento consustancial de todos los animales y consecuentemente instintivo, enfocado hacia la supervivencia en un primer momento, y hacia la mejora de la calidad de vida, posteriormente. Por ello, no es correcto hablar de violencia cuando nos referimos a comportamientos de animales que no sean humanos.

Agresión y violencia son palabras que todos conocemos, pero resultan difíciles de conceptualizar por varias razones. La primera, como la emplean los psiquiatras y los psicólogos, porque abarca una gama muy amplia de comportamientos humanos. La segunda, porque la naturaleza intrínseca de las mismas está en la discusión sobre qué

4. Sanmartín, José, *La violencia y sus claves*, Barcelona, Ed. Ariel S.A., 5ª ed. act., 2006.

condiciones externas e internas influyen con más o menos fuerza en su origen y desarrollo.

Caracterizamos la violencia como el empleo de la fuerza física o psicológica que se ejerce intencionalmente contra una persona, o contra uno mismo, o contra sus pertenencias o seres queridos, ya sea para conseguir un fin determinado forzando la voluntad del sujeto agredido, en defensa propia o de otro ser, o bien por razones patológicas del agresor que goza con el sufrimiento ajeno. Debemos tener en cuenta que el abuso del alcohol y las drogas y las enfermedades psiquiátricas también pueden favorecer las actitudes violentas.

Quien ejerce la violencia intenta, mediante la misma, imponer su voluntad, ejercer su supuesto poder sobre el violentado, y de esa forma someterlo.

Es así que podemos hablar de un *tipo de violencia activa*, dada por hechos concretos, acciones determinadas, referido al acto violento en sí; y de un *tipo de violencia pasiva*, enfocada en la omisión o bien la inacción, y que en algunos casos abarca la negligencia.

Entre las distintas teorías sobre los motivos que explican tanto la agresividad como la violencia, encontramos:

- Teorías biologicistas: explican la agresividad basándose en deficiencias genéticas, hormonales y de los neurotransmisores.⁵
- Teorías psicoanalistas: explican las pulsaciones agresivas como innatas y como parte de la estructura psíquica del hombre.⁶
- Teorías miméticas: según estas, las relaciones humanas son conflictivas y violentas a causa del deseo.⁷
- Teorías sociológicas: atribuyen este tipo de conducta a variables ambientales y al contexto social.⁸

5. Halperin, Jeffrey, "Serotonergic function in aggressive and nonaggressive boys with ADHD", *Journal Psychiatry*, Vol. 2, N° 151, febrero de 1994; Wurtman, Richard, "A treatable problem?", *Crime Times*, Vol. 1, N° 1, 1995.

6. Freud, Sigmund, *Obras completas. Más allá del principio de placer. Psicología de las masas y análisis del yo y otras obras*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1920-1922.

7. Rojas, Marcos L., *Las semillas de la violencia*, Madrid, Espasa Calpe, 1995.

8. Ovejero Bernal, Anastasio, *El individuo en masa. Psicología del comportamiento colectivo*, Oviedo, Biblioteca Básica Nóbel, 1997.

- Teoría del triángulo de la violencia: aquí se establece una conexión entre tres tipos de violencia:
 - *Cultural*, que puede manifestarse por medio ciencia o religión, etcétera.
 - *Estructural*, la cual se considera más peligrosa pues se origina en diversos sistemas como consecuencia de no poder satisfacer necesidades que se tienen.
 - *Directa*, que es la que se realiza de forma física o verbal sobre las personas. La violencia busca imponer u obtener algo por la fuerza.⁹

Clasificación

Esta clasificación intentará cubrir todas las manifestaciones conocidas dentro del abanico del amplio espectro que abarca el concepto de violencia. Asimismo, vamos a observar que, lamentablemente, la evolución en los distintos aspectos de las relaciones humanas, los medios de comunicación y la misma perversión humana hacen que se puedan abrir otras clasificaciones posibles. Al mismo tiempo, observaremos cómo es posible involucrar un único accionar violento en una misma clasificación.

Según el daño causado

- Física: dada por la intención, sea por acción u omisión que pudiere causar una lesión física, con el fin de doblegar a otro usando la fuerza del propio cuerpo o valiéndose del empleo de algún tipo de armas.
- Psicológica: se trata de cualquier acción u omisión que cause o pudiere causar un daño emocional y disminución de la autoestima, o perjudica o perturba el desarrollo personal por medio de degradación, control, humillación amenaza, acoso,

9. Galtung, Johan, *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*, Bilbao, Bakeaz y Gernika Gogoratuz, 2003.

hostigamiento, manipulación, aislamiento, etc., utilizando el lenguaje, sea este verbal o gestual.

- Sexual: alude a cualquier tipo de comportamiento por el que otra persona es “usada” para obtener estimulación o gratificación sexual unilateral, sea o no con acceso genital, incluyendo la violación dentro del matrimonio o cualquier otro tipo de relación vincular o de parentesco, existiendo o no convivencia.
- Económica: Consistente en el empleo ilegal o no autorizado expresamente de los recursos económicos, bien sea dinero o propiedades, de otra persona. Muy común en ancianos o en incapaces que reciben prestaciones previsionales o asistenciales según su caso.

Así como la limitación de dichos recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, aquí hago referencia a casos en los que es unilateral la administración de los ingresos, por más que estos provengan de dos o más personas, es decir que uno de ellos, o bien quien no aporta ningún ingreso, es quien determina en qué se empleará ese total y cuánto se gastará.

- Simbólica: se desarrolla a través de patrones estereotipados, mensajes, imágenes, frases, comparaciones acuñadas de antaño, modismos o signos que impliquen ínsitamente dominación, desmedro, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la sumisión, explotación y subordinación de la otra persona dentro de un marco social. El más claro ejemplo lo podemos observar en la publicidad en la que se utiliza imágenes y palabras que distorsionan la realidad.

Aquí sería conveniente marcar la diferencia del empleo del denominado “humor negro”, “humor irónico”, “humor sarcástico”, pues si bien es cierto que dentro de las artes, sean de comedia o drama, el empleo del humor es admitido, también es cierto que si dicha “humorada” es dicha fuera de contexto y con el mero fin de ofender, agredir o menoscabar pero siendo disfrazada de humor, es necesario poner un límite, pues debemos entender que esa no es de ninguna manera la finalidad del arte humorístico, y mucho menos aceptar que algo tan necesario como disfrutarlo sea tomado como un arma dañina.

Según el lugar de desarrollo

- Doméstica: También llamada “violencia familiar” o “intrafamiliar”, lo cual no es correcto puesto que en algunos hogares no viven solo familias. Aquí la violencia se produce en el “domo”, la casa, el hogar. Aquí el sujeto activo es uno de los moradores de ese mismo hogar y los sujetos pasivos son los otros moradores, más indefensos, de una misma casa, pero con independencia de donde ocurra; aunque es bien sabido que este tipo de violencia no es fácil que ocurra en público sino que su desarrollo se produce intramuros (Ley N° 24414).
Según Pueyo y Redondo, este tipo de violencia se caracteriza por agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole, realizadas en forma reiterada por parte de un familiar, causando un daño físico o psicológico o que vulnere la libertad de otra persona de esa misma familia. Asimismo, señalan como factor esencial que este tipo de violencia no es solo un comportamiento o una respuesta emocional de ira o frustración, sino una estrategia psicológica para alcanzar un objetivo.¹⁰
- Escolar: Desarrollada en el ámbito de un colegio o institución educativa, entre profesores y alumnos o bien solo entre alumnos, de exposición repetida y constante por uno o más estudiantes, caracterizada por un desequilibrio de fuerzas real o no, pero sentida por la víctima, lo que provoca la dificultad de defenderse; es lo que hoy se conoce como “acoso escolar” o *bullying* (Ley N° 26892).
- Laboral: Llevada a cabo en sus dos modalidades, *acoso sexual* (Ley N° 18561), el cual implica todo comportamiento con connotación sexual no deseado por el sujeto pasivo, realizado en el ámbito laboral, por un sujeto activo caracterizado por la jerarquía laboral que detenta, ya sea de igual o distinto sexo, siendo que, al ser rechazado, produzca o amenace con producir un perjuicio en su empleo, o que cree un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil o humillante. No requiere continuidad pues un único incidente

10. Pueyo, Antonio A. y Redondo Illescas, Santiago, “Predicción de la violencia: entre peligrosidad y la valoración del riesgo de la violencia”, *Papeles del Psicólogo*, Vol. 28 (3), 2007.

grave puede constituir acoso sexual. Y *acoso moral* o *mobbing*, que abarca toda conducta abusiva por parte del empleador y que con carácter reiterado o sistemático atente contra la integridad física o psicológica de un empleado poniendo en peligro la consecución de su empleo o empeorando dicho ambiente.

- Territorial: Realizada por medio de los conflictos armados y con una total escala de daños posibles inimaginables en el cual ya no se distingue entre militares y civiles (mujeres, niños, ancianos o animales no humanos) y abarcando más de un motivo (expansión, económico, exterminio de etnias, religión, etc.).
- Callejera: Es la que no ocurre dentro de ninguna institución, ámbito cerrado o marco cultural. Aquí el sujeto activo es el típico delincuente, sea en forma organizada (mafias, organizaciones de tráfico) o más *sui generis*, o conjunto de individuos con una estructura difusa (bandas juveniles, las llamadas patotas, o en forma individual). Es la violencia llevada a cabo con el fin de la “diversión” y a modo de demostración primitiva de poder.
- Redes sociales: Este tipo de violencia se caracteriza por el contexto y medio en que se produce, el cual es factible de generar graves repercusiones en la salud física y/o mental, así como alteraciones a nivel social, familiar y académico. Su patrón es recurrente y sostenido en el tiempo. Hay un desequilibrio de poderes entre las partes, sea real o percibido por la víctima. El medio empleado son todas las tecnologías de información y comunicación (TIC) (sea Facebook, Twitter, Instagram, *mails*, etc.). Sus consecuencias son inimaginables, pues basta con una simple mención o comentario lesivo, difusión de audios, imágenes o videos para que tome máxima dimensión ante su “viralización” (capacidad de reproducción mediática en forma exponencial, sin necesidad de publicidad ni promoción). Las partes intervinientes son el acosador, sea real o anónimo (*fake*), uno solo o varios al mismo tiempo; la víctima, y los espectadores (*bystanders*), sean en forma activa, a los que podríamos llamar cómplices por propagarlo (compartir, retuitear, comentar) o también a modo de simples observadores quienes por omisión no actúan, quizás también temiendo una “represalia” del mismo acosador (*cyberbullying*).

Según el tipo de agresor

- **Juvenil:** Es perpetrada por menores de edad según cada legislación, en la nuestra alude a los menores de 18 años. Se refiere a acciones u omisiones que conllevan un quebrantamiento de la ley. Es lo que conocemos como “delincuencia juvenil”. Es un fenómeno mundial, que no hace distinción de clases ya que se extiende desde las zonas más exclusivas hasta los suburbios de las grandes ciudades y se da en todos los estratos sociales. Las causas que hacen posible la delincuencia juvenil son múltiples, entre ellas, los problemas sociales y de relaciones en el mismo grupo familiar o escolar; a veces depende del estado de la salud mental y hasta del padecimiento de determinadas enfermedades.

Según la opinión de Vega, la familia es el primer espacio de socialización del niño, que ejerce gran influencia en los patrones conductuales y relacionales con el mundo que lo rodea. Por tanto, cuando la familia no desarrolla un vínculo funcional protector, promotor y armónico, puede sobrevenir la inadaptación. Asimismo opina que las características familiares más frecuentemente asociadas con la delincuencia son: la antisociabilidad de los padres, la falta de disciplina o su ineficacia, la falta de armonía familiar y las malas relaciones entre padres e hijos.¹¹
- **Terrorista:** Por terrorismo entendemos la dominación por medio del terror. Aquí la intimidación es la clave. Es básicamente el intento de amedrentar por medio de la destrucción y el asesinato del mayor número de personas que sea posible, siendo este su objetivo inmediato pero no su objetivo final, pues el mismo puede variar. El terrorismo, por lo tanto, busca coaccionar y presionar a los gobiernos o a la sociedad para imponer sus reclamos.

Aquí los sujetos activos son representados por organizaciones sociales o políticas y hasta cabe la posibilidad de que se trate de grupos poco estructurados.

11. Vega, Amando, *Psicopedagogía de los inadaptados sociales*, Madrid, Narcea, 1994.

Asimismo podemos hablar de *terrorismo de Estado* y *terrorismo insurgente*. Siendo que el primero es practicado por el Estado al emplear métodos ilegítimos en el uso de su fuerza represiva para atemorizar ciudadanos, inducir miedo o terror en la población con el fin de imponer su autoridad.

El jurista español Ernesto Garzón dice que se trata de un sistema político que permite y/o impone la aplicación clandestina, impredecible y difusa, a personas manifiestamente inocentes, de medidas coactivas prohibidas por el ordenamiento jurídico proclamado, convirtiendo al gobierno en agente activo de la lucha por el poder.¹²

Mientras que por el segundo, también llamado *terrorismo de guerrilla*, se entiende al que se dirige contra el *statu quo*, implica movilización política y social a gran escala, y unos niveles considerables del empleo de la fuerza para sembrar un caos social y de esa forma alcanzar su meta.

- Cultural: Se trata de la violencia que impregna algunas tradiciones culturales. Cumple la función de legitimar la violencia directa y estructural, así como de inhibir o reprimir la respuesta de quienes la sufren.

El más claro ejemplo lo vemos en la práctica de la amputación total o parcial de los genitales externos de la mujer (clitoridectomía o infibulación). Esta práctica es reconocida y avalada socialmente por algunos países africanos. Si bien es cierto que hay que estar a favor de la diversidad cultural, ello no implica aceptar las prácticas culturales que atenten contra los Derechos Humanos.

- Psicopática: Aquí el punto de referencia lo constituye la existencia de alguna de las formas de psicopatía, entendida como un trastorno de personalidad y no como enfermedad, de ahí su punibilidad. Es básicamente la incapacidad de quien la padece de sentir o manifestar simpatía o empatía de algún tipo para con el prójimo, en virtud de la cual se le utiliza y manipula en beneficio del propio interés. Quien la padece puede entender

12. Garzón Valdés, Ernesto, *Terrorismo de Estado y Justicia*, Alemania, Universidad de Maguncia, 1999.

qué es la empatía pero no puede sentirla, pues la misma cae en el ámbito de las emociones y no en el de las cogniciones.

La habilidad para manifestarse con falsa sinceridad, de mentir y manipular es su arma cotidiana. Los otros seres pasan a ser “objetos” para usar en su beneficio. Es capaz de sentir placer donde el resto siente asco o rechazo sin evidenciar verdaderamente el menor remordimiento, pero sí es capaz de “ficcional” ese sentimiento de culpa, pues lo entiende perfectamente como un modo de encajar en sociedad, aunque no lo siente y lo hace con el fin de a hacer creer a sus víctimas que es inocente o que está profundamente arrepentido; todo ello, para seguir manipulando y mintiendo.

Quienes la padecen se caracterizan por su inteligencia y cierto encanto superficial suficiente para generar atracción en sus víctimas. Presentan la dualidad de ser calculadores para lograr su objetivo pero al mismo tiempo pueden actuar por impulso. Se valen de su estilo de vida parasitario a pesar de tener una autoestima exagerada (narcisismo). También presentan dificultad para seguir un plan de vida realista y a largo plazo pues se aburren fácilmente.

Se piensa que sea altamente probable que el psicópata nazca con ese trastorno. En este sentido, sabemos que la unidad central de comando de la conducta agresiva es la amígdala (estructura subcortical de la parte interna del lóbulo temporal, principal núcleo de control de las emociones y sentimientos) es por ello que también permite la inhibición de conductas. Los estudios realizados hasta el momento indican que un mal funcionamiento de esta puede provocar la pérdida de reacciones de agresividad y autodefensa, mientras que una hiperestimulación del complejo amigdalino provoca reacciones *extremadamente agresivas y violentas*. Por ende, se entiende que no todos los psicópatas son violentos sino que tienen ese potencial latente.

Este trastorno de la personalidad que sufren les impide inhibirse respecto de conductas o comportamientos contrarios a las normas, a pesar de distinguir perfectamente entre el bien y el mal. La amígdala es el símbolo de la activación emocional intensa, la impulsividad, la agresividad. Vamos logrando un

control emocional más adaptativo a medida que crecemos por la maduración de las conexiones existentes entre la amígdala y la *corteza prefrontal*. Este es un sistema más complejo y reflexivo que se encarga de la planificación y establecimiento de estrategias. Esta estructura tarda años en desarrollarse por completo, alcanzando su máximo en la edad adulta. Es por eso que los adolescentes son más impulsivos y agresivos que en la adultez, porque aún no han desarrollado estrategias adecuadas para regular las emociones ni como para reevaluar una situación determinada.

El psicópata tiende a perpetrar actos antisociales y hasta, a veces, actos delictuales, según la orientación nuclear de la propia psicopatía, y es dable destacar, en este sentido, los actos que expresan frialdad y crueldad extrema por parte del sujeto.

En este punto debemos trazar una diferencia con la violencia ejercida por el *sociópata*. Una razón por la que se ha generado confusión sobre los llamados psicópatas y sociópatas es que, en estos últimos, las desviaciones de la personalidad aparecen en edades muy tempranas y en una forma distinta. La principal diferencia reside en que las formas *sociopáticas* son más objetivas simplemente en sus manifestaciones o patrones adaptativos, o al menos son las que más fácilmente pueden observarse.

Así, mientras el problema subyacente del *psicópata* se encuentra en algo interno a su misma estructura de personalidad, el de los *sociópatas* descansaría, más bien, en la estructura de las características de la sociedad de cada momento.

Los psicópatas, precisamente, por sus habilidades sociales y sus circunstancias, que son las que les permiten construir una fachada de “normalidad” y obtener lo que desean con relativa impunidad.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) al tratar de arribar a un concepto de sociopatía, la describe como un trastorno disocial de la personalidad caracterizándolo como aquel que se relaciona más con conductas visiblemente violentas y potencialmente criminales. Se destaca el trastorno por la gran disparidad entre normas sociales prevalecientes y la conducta transgresora, y como se puede apreciar, el conflicto con las

normas sociales, el cual no trata de ocultar, es el hecho al cual se le presta mayor atención.

La falta de empatía, la irresponsabilidad, la baja tolerancia a la frustración y la incapacidad para el sentimiento de culpa son aspectos importantes pero no suficientes para entender este tipo de constructo. Se pone el acento en la parte social más que en la psicológica. Se lo suele mencionar como un ser amoral, asocial y antisocial. De este modo, se le da preponderancia a los hechos sociales como el desprecio y la violación de derechos de los otros y el consecuente fracaso para adaptarse a las normas sociales en cuanto a lo que respecta al “comportamiento legal”.

Ambos términos tienen el común denominador de que se trata de trastornos de la personalidad caracterizados por la falta de empatía, vista esta como la habilidad social de ponerse en el lugar del otro sin perder su propia identidad. La misma se adquiere con el tiempo a modo de “mandato social” desde el lugar primigenio, el hogar. Pero se intuye desde la infancia, donde todo se da en estado puro. Es por ello que no hay diagnóstico posible de psicopatía presente en un infante y ni siquiera en un adolescente. Pero es posible observar en sus conductas indicios o rasgos psicopáticos o sociopáticos. De manera tal que esto nos permitiría intervenir en forma temprana y lograr modificar esta conducta.

Distintos estudios sobre el tema nos muestran el grado de relación que puede existir entre estos trastornos y la conducta criminal:¹³

Estudio Mc Donald: Desarrolla la Tríada Homicida o Conjunto Mc. Donald. Sostiene que a pesar de no poder diagnosticarse la psicopatía en la niñez, hay tres rasgos característicos de la personalidad en este tipo de conducta, que de presentarse en esta etapa de crecimiento, y en forma reiterativa, están asociados a la psicopatía y darían lugar en su evolución a un adulto con trastorno de este tipo de personalidad, se trata de *enuresis* (micción nocturna, ya en edad avanzada, y sin causa física), *piromanía* (fascinación por el fuego, sea observando o provocando incendios por el mero hecho de fascinación por la destrucción) y *maltrato animal* (comenzando por animales pequeños, quizás

13. Centro de Formación Estudio Criminal (CFEC).

insectos, y escalando en el tamaño de los mismos, hasta sapos, aves, gatos, perros; también se lo llama “zoosadismo”).

Programa del F.B.I. ViCAP (Violent Criminal Apprehension Program): Entendido por nosotros como Programa de Detección de Crímenes Violentos. En 1950 fue prediseñado por el policía de Los Ángeles Pierce Brooks, quien investigaba el asesinato de dos mujeres y notó que los criminales en serie tenían “patrones de conducta” que podían servir como “ADN del comportamiento” para identificar al delincuente. Se proponía la creación de una base de datos que ligaría crímenes sin resolver contenidos en el sistema y buscaría patrones para resolverlos, es decir que al obtener ese patrón, esto los guiaría al asesino. Recién en 1981 consiguió que comenzara su diseño y uso. Fue perfeccionado en 1985 por el agente Ressler, quien inició un estudio en profundidad en el que se trata de coordinar toda la información recogida por todos los cuerpos de seguridad de Estados Unidos, analizando perfiles psicológicos de los criminales, elementos comunes presentes en estos y en los delitos. En 1992, dicho programa alcanzó su mayor desarrollo sobre sus análisis, concluyendo que en hogares disfuncionales el predominio de los malos tratos físicos y emocionales, sea presenciándolos o padeciéndolos, son generadores de violencia, es decir que esa violencia es trasladada al exterior de esos hogares al ser vivida como algo común o general a todas las relaciones sociales. Dejando a salvo que no todos los psicópatas son asesinos seriales, pero sí violentos (pues emplean siempre, como mínimo, violencia psicológica), y que no todos los asesinos seriales o personas violentas son psicópatas. Pero estos criminales, sin excepción, habían sido los autores de violencia hacia los animales.

Estudio del FBI: Los agentes del FBI Robert K. Ressler, John Douglas y Roy Hazelwood, a fines de la década de 1970, en el seno de Unidad de Ciencias del Comportamiento, comienzan a analizar el comportamiento de asesinos y violadores seriales, llevando a cabo un estudio con entrevistas a más de 36 asesinos sexuales (25 de los cuales eran seriales), a fin de investigar los *modus operandi*, motivaciones y circunstancias de sus vidas que podrían haber facilitado sus crímenes violentos. En dicho estudio sobre el perfil de los asesinos en serie, se menciona el común denominador del inicio de sus actos violentos: la violencia hacia los animales, es decir que la misma suele comprobarse desde la infancia. Así es como Ressler sostiene que “Los que torturan animales son, en numero-

sos casos, autores de otras violencias hacia las personas, sea pegar a sus hijos, a su mujer, pelearse sin motivo alguno".¹⁴

Estudio de Coston y Protz: en 1998, estos investigadores sostuvieron, sobre la base de su teoría de la Transmisión Hereditaria Inter-generacional, que el origen de los actos agresivos se da por ausencia de empatía, la cual se inicia en quien detenta la autoridad dentro de un hábitat determinado, siguiendo los eslabones de la cadena hacia el más débil (de padre a hijo).

Según la víctima

- Género: Por ella se entiende a toda acción u omisión intencional que daña, lesiona o puede dañar o lesionar a otra persona por considerar que se ha separado del papel o función que tradicionalmente le corresponde.

Desde inicios de la década de 1990 se comienza a tomar conciencia real en el ámbito internacional de que este tipo de violencia que sufren las mujeres por el simple hecho de serlo debe desaparecer, pues halla su fundamento en la supuesta superioridad de un sexo sobre el otro.

En 1995, en la Conferencia de Pekín, se le reconoce esta denominación en especial. Así es como las Naciones Unidas, en su Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, emitieron la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que marcó un importante punto de inflexión para la agenda mundial sobre la igualdad de género. Es un programa en favor del empoderamiento de la mujer.

Fernández-Alonso hace referencia a la violencia de género como la violencia específica contra las mujeres, utilizada como mecanismo para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Comprende violencia física, sexual, económica y psicológica. Y el principal factor de riesgo lo constituye el hecho de ser mujer.¹⁵

14. Sociedad Internacional de Criminología (SIC), de la Asociación Americana de Criminología (ASC) y de la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP).

15. Fernández Alonso, María del Carmen, *Violencia doméstica*, Madrid, Grupo de Salud Mental del PAPPs, Ministerio de Salud y Consumo, 2003.

Según nuestra Ley N° 26485 (Ley de protección y prevención de la violencia contra la mujer), el artículo 4 define este tipo de violencia como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, sea en forma pública o privada, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica y la seguridad personal de la mujer, sobre la base de una relación desigual de poder. Se entiende por violencia indirecta toda conducta discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al hombre.

Específicamente sobre a discriminación hacia la mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es un importante tratado internacional de las Naciones Unidas de 1979, firmado y ratificado por nuestro país, que tiene como finalidad eliminar efectivamente todas las formas de discriminación contra la mujer, obligando a los Estados a reformar las leyes con tal fin y discutir sobre la discriminación en el mundo. Así es como en su artículo 1 define la discriminación contra la mujer como:

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo establece un programa de acción para poder lograr la finalidad. Los Estados que la ratifican tienen la obligación de declarar la igualdad de género en sus legislaciones y derogar las disposiciones discriminatorias. También deben propiciar la creación de instituciones públicas para garantizar la protección a las mujeres.

- Infantil: Es la que se lleva a cabo contra menores de edad, se perpetra contra su integridad física o psíquica. Esta definición genera controversias atento a que hay algunos casos de violencia contra niños en los que el agresor puede no tener la

intención de dañar. Más allá de esta objeción que se le hace, debemos tener en cuenta, por ejemplo, que una sola bofetada, y por más que sea ocasional, es considerada como violencia.

Este tipo de maltrato también posee la característica de no ser siempre visible, en general es desarrollado intramuros, además de que en algunos casos puede ejercerse sin dejar huellas físicas en el cuerpo, o bien puede ser que la víctima esté sometida al silencio por el temor de sufrir un daño peor o la amenaza de dañar a otro integrante del grupo familiar.

El castigo que se ejerce con más frecuencia es el que no llega a los hospitales y se presenta en familias desorientadas acerca de la crianza, con dificultades para enfrentar conflictos, para comprender la complejidad que conlleva ayudar a los menores en el aprendizaje y la educación de su conducta, estableciendo límites sanos para un desenvolvimiento en sociedad. Ante estos obstáculos, o bien ignoran la situación e incurrir en contradicciones que desorientan y privan a los hijos de la protección que da la coherencia y la seguridad del adulto, o bien pueden ingresar en la escalada del maltrato físico, la indiferencia y el abandono emocional. Se considera que un niño o niña ha vivido abuso sexual cuando alguna vez alguien lo tocó o acarició sexualmente alguna parte de su cuerpo o le obligó a que lo/a tocara sexualmente.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), en una declaración sobre el maltrato infantil de 2016, lo define como:

... los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Ley N° 23849) fue ratificada por nuestro país en 1990. A partir de la reforma de 1994, todas sus disposiciones se incorporan a la Constitución Nacional. Esto representó un avance legal y

conceptual enormemente significativo, ya que implicó que los niños se reconociesen a nivel constitucional como personas con derechos extraordinarios, y además impuso el tema de las situaciones de vulnerabilidad social de la niñez como cuestiones del Estado. Por otro lado, en 2005, se aprobó la Ley N° 26061, denominada de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que viene a derogar la antigua Ley de Patronato. Dicha ley (de 1919) determinaba la función tutelar del Estado, lo que, como plantean algunos autores, representa un modelo asistencial represivo ya que, según sus disposiciones, el niño es judicializado y encerrado para “salvarlo”.

Con la Ley N° 24417 de protección contra la violencia familiar, en el artículo 8 se incorporó como segundo párrafo al artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación una disposición que establece que el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado en los procesos en los que se dirima delitos contra la vida, lesiones, abuso de armas, abandono de persona y delitos contra la libertad individual y que hayan sido cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al asesor de menores para que se promuevan las acciones que correspondieren.

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 647 establece la prohibición de malos tratos y del castigo corporal en cualquiera de sus formas. Los malos tratos y todo hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes, están expresamente prohibidos. Establece, asimismo, que los progenitores pueden solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo del Estado.

- **Contra personas mayores:** Se define como cualquier acción intencional que daña o pueda dañar a una persona mayor de 64 años de edad, o bien cualquier negligencia que la prive de la atención necesaria para su bienestar. Se debe tener en cuenta que en la mayoría de los casos, los sujetos activos de este tipo

de violencia son los hijos, un pariente, amigo o vecino y en el menor de los casos la pareja. Los motivos son variados, desde la necesidad económica de hacer frente a hábitos insanos, simple codicia, o la existencia de lo llamado *burnout* (agotamiento) refiriéndose a la tensión que conlleva el cuidado de una persona mayor con problemas de dependencia.

Dicho malos tratos abarcan agresión corporal, administrar fármacos de forma injustificada o bien directamente no proporcionarlos, restringir la movilidad, aislarlos sea prohibiendo o limitando el acceso a los medios de comunicación (teléfono, correo, información), así como el contacto con otros familiares que vivan fuera del hogar y/o vecinos.

La causa última es la mayor vulnerabilidad que presentan las víctimas, las cuales, al ser de edad avanzada, dependen para su cuidado de la misma persona que las ataca, transformándose esto en un círculo vicioso y muy difícil de probar. Basta señalar que los ancianos presentan en su mayoría debilidad capilar y los hematomas se hacen muy visibles pero, al mismo tiempo, pueden producirse por un simple roce; también suelen caer con facilidad pues la pérdida de equilibrio es otro factor de la edad pero, sobre todo, lo que se hace más difícil es que la misma víctima quiera denunciar y mantener la denuncia atento al total grado de indefensión en el que se encuentra.

- **Contra personas con discapacidades:** Lamentablemente es muy común que a las personas con discapacidad, con cualquier tipo o grado de esta, se las maltrate de forma física o emocional simplemente porque no han cumplido con esos parámetros o estándares corporales, de inteligencia, de interacción social, de habilidad, etcétera.

Debemos entender que ello es común pero de ninguna forma es natural, aunque con el paso del tiempo a la sociedad le parezca muy cotidiano y se normalice, no debe de ser parte de la normalidad en las dinámicas sociales.

El maltrato se da incluso desde que los familiares mantienen en encierro a la persona, debido a esto, no existe un desarrollo humano integral, rehabilitación o encuentro con formas nuevas para poder vivir y convivir con la sociedad.

Otro aspecto es el maltrato mismo del sistema de salud: muchas veces, los mismos médicos, enfermeras, administrativos de salud, actúan con un rechazo desde el más sutil hasta el más agresivo, como si la discapacidad fuese contagiosa. También podemos ver algunos médicos que ni siquiera se dirigen a la persona con discapacidad, cuando la misma es receptiva, al hablar sobre su paciente, sino al familiar o acompañante, como si la persona con discapacidad no entendiera o no quisiera saber sobre su salud. Sabemos que anular a la persona también es maltrato, violencia y discriminación.

También vemos la presencia del maltrato cuando se le insulta o critica constantemente, ridiculizando su cuerpo, se lo castiga en presencia de otros. La sobreprotección cayendo en la anulación de su personalidad. No dejarlo opinar, hablar o tomar decisiones por ella, etc. También se encontraron actos como violación, vejación sexual, señales y lesiones en genitales, embarazos no deseados, enfermedades venéreas. También existe el abuso económico de la persona con discapacidad, pues puede ser que posea bienes heredados o propios o también puede contar con asignaciones, subsidios o bien pensiones derivadas. Hasta cabe la posibilidad de que tenga un empleo acorde y remunerado o incluso becas.

Otra señal de maltrato la vemos en la presencia del miedo a relacionarse con ciertas personas. También en la excesiva dependencia de terceros, en ser utilizados para mendicidad, en que se los utilice para tareas mal remuneradas y vinculadas al empleo clandestino. Todo tipo de maltrato produce en la persona escasas expectativas sobre sí misma y su proyección personal y hasta profesional. Otra forma de maltrato es el abandono físico, no atender enfermedades frecuentes ajenas a su misma discapacidad. Los niños con discapacidad sufren actos de violencia con una frecuencia casi cuatro veces mayor que los que no tienen discapacidad, según una revisión encargada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).¹⁶ Los resultados concluyeron que los niños con discapacidad son con mucha ma-

16. Revista médica *The Lancet*, junio de 2017.

yor frecuencia víctimas de alguna forma de violencia que los no discapacitados. Los niños cuya discapacidad se acompaña de enfermedad mental o menoscabo intelectual son los más vulnerables, pues sufren violencia sexual con una frecuencia 4,6 veces mayor que sus homólogos sin discapacidad.

Los factores que determinan que los niños con discapacidad tengan un riesgo mayor de ser víctimas de la violencia son el estigma social, la discriminación y la ignorancia con respecto a la discapacidad, así como la falta de apoyo para las personas que cuidan de ellos. La vulnerabilidad frente a la violencia aumenta cuando los niños con discapacidad son reclusos en un establecimiento sanitario. En estos y otros entornos, los niños con dificultades para comunicarse no pueden denunciar los malos tratos.

Según el Dr. Krug de la OMS:

Sabemos que existen estrategias particulares para prevenir la violencia y mitigar sus consecuencias. Lo que tenemos que hacer ahora es determinar si también dan resultado en los niños con discapacidad. Es imperativo elaborar un plan de acción al respecto.¹⁷

Es la misma organización que presenta, a modo de solución, la elaboración de ciertos programas de inspección de los establecimientos donde se interna a niños en riesgo de sufrir actos de violencia y la capacitación dirigida a mejorar las aptitudes de los padres para cuidar de sus hijos. Estas y otras medidas promisorias que se describen en las obras *Preventing Child Maltreatment: a Guide to Taking Action and Generating Evidence* (Prevención del maltrato infantil. Guía para tomar medidas y obtener datos de investigación) y *Violence Prevention: The Evidence* (Prevención de la violencia. Los datos de investigación) publicados por la OMS, deberían ser aplicadas y evaluadas de manera prioritaria para determinar su eficacia en los niños con discapacidad.

Por parte de las Naciones Unidas, se promulgó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con

17. Dr. Etienne Krug, Director del Departamento de Prevención de la Violencia y los Traumatismos y Discapacidad de la OMS.

Discapacidad, que destaca la necesidad de proteger los derechos de los niños con discapacidad y velar porque logren una participación en la sociedad que sea plena y en pie de igualdad. De manera tal que cuando la prevención fracasa, la asistencia y el apoyo de estos niños son vitales para su recuperación.

Por nuestra parte, en la Ley N° 22431 sobre Discapacidad, en su artículo 2, determina que se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

El encargado de certificar dicha condición, en grado y naturaleza, es el Ministerio de Salud de la Nación, así como las posibilidades de rehabilitación si la hubiere. Indicará según cada caso qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar. El certificado se denomina Certificado Único de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional y en todos los supuestos en que sea necesario.

- Contra las minorías: Capotorti define como minorías al grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, que se encuentra en una posición no dominante y cuyos miembros, que son nacionales del Estado, poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de los miembros de ese mismo Estado y manifiestan, aunque solo sea implícitamente, un sentimiento de solidaridad para preservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma.¹⁸

Ahora bien, encontraremos que no siempre se trata de una cuestión numérica puesto que existen otros casos en los cuales una mayoría numérica puede encontrarse en una posición similar a la de una minoría o en una posición no dominante, como ocurrió con las personas de raza negra durante el régimen de *apartheid* en Sudáfrica. De manera tal que en algunas situaciones, un grupo que constituye una mayoría en un determinado Estado, en

18. Francesco Capotorti, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 1977.

su conjunto puede encontrarse en una posición no dominante dentro de una región dada del Estado de que se trate.

Además, se debe tener en cuenta criterios subjetivos, como la voluntad de los miembros de los grupos en cuestión de preservar sus propias características y el deseo de que a las personas de las cuales se trate se las considere como parte de ese grupo, todo esto unido a requisitos objetivos específicos determinados por ellos mismos.

Actualmente se sabe que el reconocimiento de la condición de minoría no incumbe exclusivamente al Estado sino que debe basarse en criterios tanto objetivos como subjetivos. La Declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías, de 1992, en su artículo 1 determina que las minorías se constituyen sobre la base de su identidad nacional, étnica, cultural, religiosa y lingüística.

Ahora bien, a simple vista notamos que esta definición no es del todo exacta pues deja de lado otros tipos de minorías basados, por ejemplo, en el sexo o elección u orientación sexual. Esta dificultad en su definición radica en la diversidad de situaciones desarrolladas en el complejo abanico de las relaciones sociales. Así vemos que algunas minorías viven juntas, en zonas definidas, separadas del llamado sector dominante, y otras están dispersas por todo el territorio. También observamos que unas tienen un fuerte sentimiento de identidad colectiva y una historia en común, mientras que otras permanecen con fragmentos de su propio patrimonio cultural o social en común.

Es importante no olvidar que en muchos países las minorías se encuentran en los grupos más marginados de la sociedad, y se ven gravemente afectados por enfermedades pandémicas porque su acceso a los servicios de salud es limitado o nulo. El derecho a no ser objeto de malos tratos y/o violencia sobre la base de la discriminación es primordial para su protección, este derecho descansa en el principio de no discriminación. Las minorías experimentan en todas partes del mundo, diariamente, una discriminación directa e indirecta, sea de hecho o de derecho.

Se puede hablar de *discriminación directa e indirecta*, la primera es la más conocida y fácil de detectar, y la segunda es más sutil y más difícil de reconocer, y por ende, de eliminar. Tiene lugar cuando una práctica, norma o requisito son neutrales a simple vista pero tiene repercusiones desproporcionadas sobre determinados grupos, salvo que esa práctica, norma o requisito sean necesarios para alcanzar un objetivo lícito.

Ahora bien, también tropezamos con el otro extremo, por ejemplo en el Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 18 de 1989 que trató la no discriminación, y sostuvo que a veces hay obligación por parte de los Estados de adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o faciliten que se perpetúe la discriminación prohibida por ese Pacto, y que las medidas de ese carácter pueden llegar a otorgar durante un tiempo, a ese sector de la población, un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población, en tanto y en cuanto sea necesario para corregir la discriminación de hecho.¹⁹

Por parte de nuestra legislación, la Ley N° 23592 sostiene en su artículo 1 que será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados, quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional. La ley considera como actos u omisiones discriminatorios los determinados por motivos de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos. En su artículo 2 plantea un agravante de pena (se eleva en un tercio el mínimo y en un medio el máximo) de todo delito reprimido por el Código Penal o leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o

19. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (Aprobada por la Asamblea General en su Resolución N° 47/135, de 18 de diciembre de 1992).

nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Asimismo penaliza con prisión de un mes a 3 años a los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color. Se prevé igual pena para los que alienten la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

Se ha planteado una reforma que incluya: los medios digitales y el reconocimiento a la identidad de género y la orientación sexual, previstas otras leyes, pero la causal de discriminación no está penalizada.

Las personas indígenas o, como se los nombra actualmente, pueblos originarios, también se enfrentan a la discriminación, marginación y violencia. Podemos ver que se enfrentan a la pobreza, al deterioro de estructuras y costumbres sociales, así como a la falta de recursos, tierra, educación y asistencia médica y sanitaria.

Al igual que las minorías étnicas y religiosas, suelen verse atrapadas en conflictos bélicos para ganar poder, territorios o definir la identidad de un país.

Vemos a diario que conceptos como “racismo”, “extrema derecha”, “fascismo”, “neofascismo”, “xenofobia” o “radicalismo” dominan el campo de las discusiones en torno de la violencia contra las minorías.

Sin embargo, es importante diferenciar entre los conceptos de xenofobia, entendida como toda forma de aversión y rechazo dirigidos contra personas o grupos de personas, por razones de procedencia, lengua, normas culturales, etcétera, y que son consideradas como “extranjeras”, y el concepto de racismo. El racismo, concebido en sus dos formas como el que define el poder y las relaciones de poder en la sociedad, llamado “racismo estructural”, o bien el que pretende fundamentar con argumentos pseudocientíficos diferencias de rango y categoría entre las personas o grupos de personas, denominado “racismo intelectual”.

Así se nos vuelve notoria la violencia contra los inmigrantes motivada por razones políticas, es decir, aquellos actos violentos cometidos fundamentalmente por grupos neofascistas, o la criminalidad común, una de las formas de violencia que con no poca frecuencia, y muchas veces de forma estereotipada, es asociada con los “inmigrantes” o “extranjeros” provenientes sobretodo de países limítrofes o de la misma región. Además existen formas veladas y enmascaradas de la violencia. Las formas sutiles, escondidas y con frecuencia indirectas y/o revestidas de buenas intenciones que esconden formas de dominación, exclusión y discriminación, con efectos tan nocivos como los producidos por las formas de violencia abierta.

En tal sentido, las Naciones Unidas por medio de la Declaración y Programa de Acción de Durban de 2009, determinaron que la xenofobia contra los no nacionales, en particular los migrantes, constituye una de las causas principales del racismo contemporáneo. A menudo los migrantes son objeto de discriminación en el ámbito de la vivienda, la educación, la salud, el trabajo y la seguridad social. Se trata de un problema mundial que afecta a los países de origen, a los de tránsito y a los de destino.²⁰

En la actualidad, uno de los principales obstáculos que impiden la integración de los migrantes y su acceso equitativo a los derechos humanos en las sociedades receptoras son los sentimientos arraigados que existen contra los inmigrantes y las prácticas discriminatorias. Estos sentimientos y prácticas a menudo son reforzados por la crisis económica mundial y el aumento del desempleo que intensifican aún más estas tendencias. Por lo tanto, para promover la integración de los migrantes en la sociedad y proporcionarles mayores oportunidades para que contribuyan con el desarrollo de las mismas, es fundamental adoptar medidas para eliminar las percepciones negativas que tienen las comunidades anfitrionas de los migrantes. En apoyo a este punto encontramos la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y

20. División de Población del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU.

de sus familiares, en la cual se ofrece orientación acerca de las salvaguardias de sus derechos humanos.

- **Contra animales no humanos:** El psicólogo Andrés Asturias refiere que este tipo de violencia puede deberse al origen inconsciente de impulsos agresivos hacia alguien o algo, en los que se toma como objeto sustituto al animal no humano (ANH). Particularmente refiere que son más propensos a estos comportamientos quienes han sufrido abusos, negligencia o maltrato familiar.

Por su parte, el psicólogo Estuardo del Águila refiere que una persona que violenta a los animales presenta desórdenes de conducta y psicopatía, que los hace ser insensibles al dolor físico, rara vez adquieren miedos condicionados como el miedo a la desaprobación social o a la humillación, los cuales restringirían sus acciones inadecuadas y les darían un sentido del bien y del mal.

Tipos de maltrato hacia los animales

Este tipo de violencia no se circunscribe solo a los animales de compañía, sino que podemos observar los siguientes:

- **En los zoológicos:** En este tipo de maltrato nos referimos específicamente a ANH que no se encuentran en su hábitat natural, que han sido cazados cruelmente, separados de sus madres, encerrados, que padecen el desarraigo o que fueron criados en cautiverio, y no viven en libertad ni se desarrollan como los miembros de su misma especie, y que adquieren comportamientos que no son propios de su naturaleza, llegando al punto de dañarse a sí mismos. ANH que son exhibidos como objetos, formando parte de un espectáculo o atracción que tiene como fin lucrar con su existencia, pues ya sabemos que está totalmente descartada su función educativa.
- **En espectáculos:** Sabemos que hay gran cantidad de espectáculos en los que se emplea ANH para divertimento y lucro del humano. Basta mencionar los leones y tigres en circos, osos bailarines, elefantes equilibristas, orcas y delfines acró-

batas, morsas malabaristas, caniches trapecistas, el llamado “Hostigamiento del oso” (practicado en Inglaterra, desde el siglo XI al XX, y en la actualidad en algunas regiones de Pakistán, donde un oso encadenado con sus colmillos mutilados es atacado por cuatro perros mastines), perros que compiten por premios en televisión, cotorras que eligen papelitos de la suerte; ANH en “actuaciones” en cine, tiras de televisión, publicidad y lo más reciente, en videos caseros que se vuelven virales, etcétera. Con estos ejemplos se ve claramente que son obligados a realizar actividades que no son propias de su especie, “humanizados” y así humillados, obligados a caminar en dos patas, erguidos, vestidos y demás barbaridades que quizás a la mayoría le resulten graciosas. Estas actividades conllevan, en su gran mayoría, maltrato. Esto visible desde la pérdida de su libertad, en algunos casos tienen que soportar largos viajes hasta el próximo destino de exhibición y soportar largas horas encerrados, con altas luces y aires acondicionados fuertísimos de los sets de filmación, hasta el momento de su aparición en escena. En otros, son obligados a enfrentar escenas de alto riesgo, realizar ejercicios totalmente antinaturales y sufrir castigos corporales. Estos métodos de tortura les son aplicados hasta lograr la sumisión y quebranto de su voluntad (para lo cual, sus domadores se valen de ganchos, látigos, fuego, collares de ahorque, guinches), para conseguir que realicen actos determinados para cumplir con expectativas que generen rédito económico a su “carcelero”.

- Tauromaquia o corridas de toros: Es una actividad practicada en algunas zonas de España, Francia y algunos países de América Latina. Consiste en darle muerte al toro clavándole un “estoque” entre los omóplatos, no sin antes someterlo a una lenta agonía clavándole sobre su lomo una serie de “banderillas”, con el fin de avivarlo, lo cual se consigue debido al dolor que causan ese tipo de lanzas cuando el toro se mueve. Este es un tipo de maltrato animal de tortura y muerte del toro, que en un tiempo se intentó revestir de “arte”, de “cultura”. Sin embargo, todos los argumentos caen al verse uno de estos espectáculos, de lo más sangrientos y crueles, donde lo único que se “aplaude” es

la muerte del toro quien, por cierto, a la arena del estadio llega ya en inferioridad de condiciones, pues siempre es uno contra unos cuantos hombres que ayudan a un “hábil torero” y además llega, por lo general, previamente herido. También debemos tener en cuenta que en este tipo de atrocidades no solo muere el toro, sino que también cabe la posibilidad de que resulte herido mortalmente, sea por el toro o por la lanza errada del torero o de su ayudante, alguno de los caballos que asisten al ruedo.

- Maltrato a caballos (jineteadas, domas, carreras, carros, carruajes): Los caballos son empleados para distintos tipos de espectáculos, tiro o acarreo y deporte, en los cuales entendemos que hay maltrato pues hay sufrimiento por parte del animal, ya sea porque se lo somete a una actividad que no le es propia, ya sea por el uso de espuelas punzantes, látigos, ejercicio excesivo o drogas con el fin de lograr mayor rendimiento; en otros supuestos podemos hablar de descuido tanto alimentario, o de sus vasos al no mantenerlos en condiciones, como de fatiga y dolores musculares al obligarlo a acarrear un peso excesivo, y recibir innumerables castigos físicos para realizar esas tareas de acarreo. Desde ya, sin dejar de lado el hecho de que se los obligue a caminar por el asfalto sobrecalentado y se los mantenga bajo el sol, la lluvia o el frío de forma totalmente innecesaria y con el solo fin de lucrar con su servicio por medio de este maltrato y sacrificio.
- Experimentación con ANH: Como seres humanos, muchas veces nos creemos una especie superior a las otras, de manera tal que empleamos ANH en pruebas de laboratorio crueles e innecesarias y con distintos fines. A veces se utilizan ANH alejados y otras veces más cercanos a la escala evolutiva del hombre, pero sin lugar a dudas se trata en todos los casos de seres sintientes y conscientes de su dolor. Sin embargo, la comunidad científica ya no es ajena al hecho ya probado de su sintiencia y conciencia.²¹ A pesar de ello, se utilizan mecanismos o técnicas que les imparten dolor por medio de inoculaciones de enfermedades ajenas a su especie y testeo de productos ajenos

21. Declaración de Cambridge sobre la Conciencia, 2012.

a su hábitat, siendo que en su mayoría no resultan favorables para el hombre o, en general, dichos resultados no son de fácil extrapolación o la demora en obtenerlos es demasiado prolongada. Se suele argumentar que estos sacrificios son en nombre de la ciencia, pero la verdad es que la mayoría se producen en el marco de la industria bélica y la cosmética, y en colegios y universidades. Aun en los laboratorios farmacéuticos los experimentos con animales producen más daños que beneficios. Existen medicamentos que salieron a la venta después de haber sido probados en animales y que han causado enfermedades y malformaciones en los seres humanos. Somos muy diferentes, pero iguales en lo más importante, y es eso lo que los hace nuestros semejantes: la capacidad de sufrir.

A partir de 2004 se prohibió la comercialización de todo tipo de producto cosmético que haya sido experimentado en ANH en los países que conforman la Unión Europea, y desde 2009 la prohibición se extendió a todos los ingredientes cosméticos. Desde 2013 se acordó prohibir la experimentación con grandes simios para las prácticas científicas, salvo casos excepcionales para ciertos tipos de enfermedad. En 2015 una medida similar fue tomada en Nueva Zelanda mientras que en la India se prohíbe su importación.

Lo más importante de destacar es que existen métodos alternativos mejores pues sus resultados son más rápidos y más económicos.

- Riñas de gallos, peleas de perros, carreras de perros, chanchos, burros, etcétera: Es el uso de estos ANH con el mero fin de una supuesta diversión y lucro del hombre, por medio del sufrimiento, al afectarlos a tareas que no les son propias. Muchas veces se emplea droga para estimularlos, a los gallos se les añaden espuelas de acero de hasta diez centímetros de largo para que la riña sea más sangrienta y mortal para el más débil, muchísimas veces el maltrato físico consiste en atarlos, no darles alimento, colgarlos y hasta matarlos a modo de castigo por no haber ganado y por ende hacerles perder dinero a su “vividor”. Es sabido que para el adiestramiento de los perros de pelea, se les enseña desde cachorros a matar a perros

pequeños y a gatos hasta que se crea en ellos el deseo irrepresible de matar. Aunque se utilizan muchas razas caninas, el pitbull terrier americano y el dogo argentino son los más utilizados en las peleas ilegales de perros.

- Caza o pesca: en principio fue visto como medio de subsistencia, en estos momentos es valorado como deporte, siendo que tiene además un trasfondo empresarial, es decir lucrativo. Se arman circuitos turísticos con ese fin, cotos de caza y hasta últimamente hemos presenciado la caza organizada de animales protegidos por leyes especiales, como por ejemplo los pumas y los yaguaretés.

Este maltrato presenta otro maltrato correlativo, llamado “Tocar el piano”, que se lleva a cabo al finalizar la temporada de caza, según el cual los cazadores se deshacen de los perros que ayudaron tras una larga persecución a marcar a la presa, y los matan de una forma bestial, suspendiéndolos de cabeza de manera que los perros mueren por asfixia.

Se vuelve necesario hacer una pequeña observación con respecto al uso del término “deporte” para denominar este tipo de maltrato, atento a que por él se entiende toda actividad recreativa o ejercicio físico, con determinadas normas o reglas a cumplir, en que se prueban las habilidades de las partes intervinientes, destreza o fuerza física que se encuentran, en principio, en condiciones de igualdad. Evidentemente en este tipo de caza o pesca no se cumplen los extremos para poder hablar de deporte, de manera tal que no encuadra en esta categoría. Por ende nos enfrentamos a una actividad cruel, en total desigualdad de condiciones ante el estado de indefensión del ANH y con un fin lucrativo y/o lúdico.

- ANH criados para consumo humano: En este ítem nos referimos a los pollos, patos, vacas, cerdos, ovejas y corderos, entre otros ANH, que son utilizados para consumo del hombre. Desarrollan su vida hacinados en jaulas, inmovilizados o con poca movilidad durante años, sobrealimentados y mantenidos con hormonas de crecimiento, con el único fin de “engorde rápido” para que resulten más pesados y se obtenga más dinero con ellos, en otros casos son sobreestimulados con variedad de

hormonas para que den más leche y facilitar la industria láctea. Así como también se busca por medio de la aplicación de hormonas una mayor producción de lana.

Más allá de que el único fin determinado por el humano para que estos ANH subsistan sea el de abastecer a la industria alimenticia en particular, la cárnica, la láctea y sus derivados y la industria lanera, no se debe dejar de lado que ellos son empleados para luego morir de la forma más cruel que se pueda pensar.

- Transporte de ANH: Aquí se hace referencia al traslado de ANH para ser vendidos en los llamados mercados de hacienda y luego llevados hacia la matanza de ganado, su destino final de faena cruel: el matadero. Ese transporte, por el modo en que se lleva a cabo, constituye una etapa más del maltrato, porque se realiza en pésimas condiciones, con demoras de largas horas o días, sin comida ni agua. Los ANH viajan apriñados y hacinados, soportan las inclemencias climáticas, algunos mueren e, incluso, se ha sabido de casos en los que se han producido partos dentro del mismo transporte.
- En conflictos bélicos: Los ANH son utilizados militarmente durante las guerras para un sinnúmero de objetivos, que van desde persecución de enemigos, el uso de perros antitanques, la detección y el traslado como bombas “vivientes” y la detección de minas, hasta la experimentación bélica, entre otros. Uno de los experimentos que trascendió fue el que realizaron los rusos durante la II Guerra Mundial, cuando condicionaron a perros, al estilo Pavlov (ley de condicionamiento clásico o reflejo condicionado), para buscar comida debajo de los tanques. Se les privaba de su alimento y eran soltados en medio del campo de batalla, para que al cruzarse con los tanques, asociaran estos al alimento y, una vez que estaban debajo, se activaban los explosivos que los ANH llevaban encima. El experimento fue dejado de lado porque los perros se asustaban por las explosiones.²²

Recientemente se ha cuestionado su uso en la guerra por tratarse de actos de extrema crueldad, sin ningún reconocimiento, y curiosamente, desde una mirada antropológica, se ha determinado que su uso es negativo para los mismos sol-

22. Pavlov, Iván, *Los reflejos condicionados*, Madrid, Ediciones Morata, 1929 y 1997.

dados que tienen un apego empático con esos ANH, a los que luego verán morir innecesariamente, generando una baja en el espíritu moral de la tropa. Más allá de esta consideración, se siguen empleando.

- De servicio: Son los ANH, en especial perros y caballos, empleados para proporcionar ayuda al hombre en determinados casos como, por ejemplo, perros de policía (detección de drogas, bombas y dinero, partidos de fútbol, disturbios), caballos pertenecientes a las escuadras montadas de caballería, de la policía o del ejército (competición en salto, antidisturbios, exhibición en desfiles u otros tipos de competencias), perros lazarillos, y perros y/o caballos empleados para la rehabilitación física y/o de autistas. Desde ya que se entiende que son ANH que están bien cuidados. Pero aquí la crítica recae en que el maltrato consiste en su utilización como objeto con el fin de obtener un servicio para el cual dichos ANH no fueron creados, no lo necesitan ni tienen por qué determinar que ese sea su destino de vida y mucho menos su trabajo. Máxime teniendo en cuenta que en muchos casos son reemplazables por otros medios o mecanismos (por ejemplo, por robots antibombas, *scanners* de dinero, drogas, etc.).

Ahora bien, es cierto que en algunos casos se vuelve imperativo ser contemplativo ante una necesidad humana, como en el caso de los niños autistas, para quienes el único nexo con el mundo está dado por su único contacto con un perro o un caballo, siendo que también estos caballos y perros especiales disfrutaban efectivamente de estos encuentros, pues quien los haya presenciado sabe que son encuentros cargados de emoción y cariño. También es cierto que el planteo de solidaridad cae ante el hecho de que sea una actividad muy bien rentada, muy costosa, es decir que este noble servicio es manchado por el espíritu de lucro con los ANH.

- De animales de compañía: Por ellos nos referimos a los animales domesticados o domésticos. Cada vez son más los malos tratos, torturas, vejámenes y mutilaciones diversas a perros, gatos y algunos tipos de aves, tales como cortarles el rabo o las orejas por razones estéticas, o las cuerdas vocales porque molestan sus ladridos, o partes de sus alas para que no vuelen

y otros modos de bestialismo a los que son sometidos a diario. Basta ver en medios de comunicación y en particular en redes sociales los actos de crueldad y sadismo de los que son víctimas, sea por parte de los mismos cuidadores responsables, vecinos o bien extraños, sea que pertenezcan a un hogar o vivan en la calle. Este tipo de maltrato, lamentablemente, es el que estamos más acostumbrados a ver, en general se da extramuros de un hogar o bien directamente en lugares públicos y por ende es el más impune; y aunque en la actualidad cuenta con un importante rechazo y condena social, a muchas personas aún les cuesta inmiscuirse y frenar este tipo de maltratos.

- Abandono: este tipo de maltrato aún no ha sido tipificado como delito. Es una constante en toda época, pero se hace más evidente durante el receso de verano, pues algunas familias adquieren sus animales de compañía con la mera idea de diversión de los más chicos, para pasar el tiempo, pero luego o bien no pueden mantenerlos más o causan “problemas” de cualquier tipo, deciden que lo mejor es echarlos a la calle sin importarles su destino seguro de sufrimiento y muerte.

Esto sigue sucediendo una y otra vez y los refugios, protectoras, rescatistas, hogares de tránsito y demás miembros de nuestra comunidad que ayudan con su encomiable labor diaria no dan abasto. Se trata de concientizar cada vez más para que se entienda que los animales de compañía son una responsabilidad, no un juguete, y que por lo tanto tenemos la obligación de cuidarlos con la debida diligencia. El abandono es considerado como un maltrato si sabemos concretamente que en la calle, rutas, terrenos baldíos y/o encerrados, ellos no pueden proveerse por sí mismos de alimento, agua, abrigo y protección de la salud. Sin asistencia alguna, los animales están expuestos a todo tipo de agresión y violencia, como envenenamientos, atropellos y muerte.

Determinar las cifras de animales abandonados resulta imposible, sin embargo la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA)²³ estima que existen aproximadamente más de 400 mi-

23. La Organización Mundial de Sanidad Animal fue creada en 1924 con el nombre de Oficina Internacional de Epizootias (OIE) para facilitar la cooperación y coordinación internacionales contra la propagación de las enfermedades animales.

llones de perros callejeros, para lo cual está trabajando nuevos lineamientos de control poblacional y salubridad. Una parte de ellos son rescatados para recuperarlos y ponerlos en adopción con el fin de que les devuelvan la dignidad y el amor a su vida. Unos de los mayores temores que enfrentamos es cuando son recogidos con el fin de ser eutanasiados por municipios donde aún es permitido y hasta legal este tipo de control poblacional.

Las principales causas del abandono animal son, entre otras, la falta de interés por el ANH, las alergias de familiares a los ANH, el nacimiento de un hijo, las mudanzas a lugares más pequeños o donde no admiten ANH, el cambio de estatuto o reglamento de la vivienda, las quejas de vecinos, el comportamiento del ANH (en general, de los cachorros o de los muy adultos), y el fallecimiento o ingreso del cuidador responsable a hospitales.

~ Señales de maltrato en animales de compañía:

No brindarle alimento o agua, someterlo a castigos múltiples, mantenerlo en un estado general malo, como por ejemplo, con el pelaje sucio, con nudos, quemaduras, con lesiones internas, fracturas antiguas, comportamiento inadecuado del ANH como por ejemplo mostrarse temeroso, timidez excesiva, agresividad sin motivo al mero contacto, esconderse, ladrar a determinado tipo de personas, gritos excesivos, restricción de movimiento al atarlos o hacinarlos, no resguardarlos de la intemperie, sobrecargarlos, explotarlos o no facilitarles atención veterinaria.²⁴

Las razones por las que maltratan a un animal de compañía las detallaron los Licenciados Kellert y Felthous.²⁵

Entre ellas se destacan:

1. Control: el animal de compañía es golpeado para que no siga manifestando comportamientos indeseados, tales como ladrar, saltar o jugar.

24. Grupo para el Estudio de la Violencia hacia Humanos y Animales. Disponible en: www.gevha.com

25. Kellert, Stephen R., y Felthous, Alan, citados en "Criminología y Maltrato Animal", en *Revista del Equipo Psicológico*, 2013.

2. Castigo: propinarle un castigo extremo para que no vuelva a repetir un hábito que molesta, por ejemplo, ensuciar o vomitar en lugares que le son prohibidos.
 3. Ausencia de respeto: está ligado a prejuicios culturales. Es cuando una persona cree que puede maltratar a un animal o lo puede descuidar ya que su condición de inferioridad no lo hace merecedor de consideración.
 4. Instrumentalización: utilizar a los animales de compañía para “teatralizar” la violencia, por ejemplo, el caso de los combates de perros.
 5. Amplificación: el animal de compañía es utilizado para impresionar, amenazar o herir a una persona.
 6. La violencia como escarmiento o como ejemplo: maltratar a un animal ante un grupo con el fin de hacer que sus miembros se conviertan en testigos de una forma de superioridad de quien maltrata.
 7. Diversión: mero ánimo de perversión en su máximo punto al maltratar o torturar por distracción.
 8. Venganza: se agrede a un animal para vengarse de su propietario. Hay un desplazamiento: el animal es maltratado porque la persona no tiene la posibilidad o la capacidad de maltratar a quienes le provocaron una frustración o una decepción. El maltrato directo no puede hacerlo porque les teme o le son inalcanzables, por ello se enfoca en el animal de compañía.
- ~ Secuelas para el animal de compañía:
- Cuando han sufrido maltrato o crueldad, los ANH pueden experimentar un cambio de comportamiento tal que, en algunos casos, es necesaria la ayuda de terapia de la conducta para rehabilitarlos a fin de que sean sociables con AH y otros ANH.
- Los animales de compañía que han pasado por maltrato son desconfiados hacia las personas y otros animales de compañía, pueden presentar síntomas depresivos como tristeza, miedo e inactividad, repetir de forma compulsiva comportamientos como ladrar a toda hora, e incluso desarrollar mucha agresividad. Entre las secuelas físicas

que se han observado están las fracturas en miembros torácicos y pélvicos, cadera y columna, quemaduras en piel, llagas, cicatrices, que queden despellejados, mutilaciones de extremidades, orejas, cola u ojos, por mencionar algunos ejemplos. En todos los casos su recuperación lleva tiempo, paciencia y demostraciones de cariño para que vuelvan a confiar.

Maltrato interespecie

En virtud de que a los ANH que llamamos animales de compañía, con el transcurso del tiempo, los hemos domesticado y los hemos hecho permanecer a nuestro lado, muchos de nosotros los consideramos parte de nuestra familia o integrantes de nuestro hogar, y les asignamos ese rol en virtud de su adaptabilidad y comportamiento.

Esto genera una connotación positiva, que es la de ocuparnos y preocuparnos aun mucho más por su bienestar, tomar conciencia de sus necesidades y querer cubrirlas como es debido. Nos lleva a querer conocer más sobre ellos y hasta involucrarnos con los ANH que se encuentren en situación más vulnerable y de indefensión, como los que viven en la calle o son abandonados.

Pero no podemos dejar de lado la connotación negativa, que consiste en que, al estar inmersos en una sociedad cargada de violencia, donde esta es un fenómeno social cada vez más naturalizado y se vuelve palpable en el día a día, en los hogares, también se vuelve inevitable que se los incluya en esa violencia, y eso nos hace encarar el tema desde una perspectiva más amplia. Bajo la luz de estos acontecimientos actuales, y ya sabiendo que la persona que desarrolla violencia dentro del hogar (violencia doméstica) no tiene límites, ni en cuanto al sujeto elegido (mujer, menores de edad, anciano, animal de compañía) ni en cuanto a los medios empleados, nos referimos a la *violencia interespecie*.

Es decir, por distintos estudios que ya hemos mencionado, los actos violentos a los animales de compañía son indicadores de una psicopatía violenta que no se limitará a ellos sino que se extenderá a los humanos de ese mismo hogar, y de la misma forma vamos a observar que sucede a la inversa, es decir que ante un caso de maltrato o abuso a la mujer, niño o anciano que habiten el mismo hogar vamos a detectar

maltrato al animal de compañía, sea en forma directa o indirecta. Nos basta con tener presente que estos actos se basan en el binomio arcaico de “poder y violencia” ejercido a modo de control del otro.

Uno de los primeros estudios que correlaciona el maltrato a ANH con el maltrato a AH, data del año 1963 y es el que ya hemos comentado como el de la Tríada Homicida o Conjunto Mc Donald.²⁶

En este mismo orden de ideas, la antropóloga estadounidense Margaret Mead,²⁷ quien estudió este problema, sostiene que “una de las situaciones más peligrosas que puede transitar un menor es matar o torturar a un animal y salirse con la suya”. De manera tal que si esta mala conducta no se controla, puede tener repercusiones en el futuro.

Otro estudio de relevancia es Estudio DOMPET sobre la violencia de género y su relación con el maltrato animal, realizado por Núria Querol Viñas.²⁸

A partir de un exhaustivo análisis plasmado en porcentajes de relevancia, sobre la base de encuestas realizadas en refugios de animales en España, Colombia, Chile, Argentina, México, Perú, Uruguay y Venezuela, se concluyó que

1. Aproximadamente el 40% de los refugios encuestados informó que entre el 25% y el 50% de los animales acogidos habían sufrido maltrato.
2. Aproximadamente el 80% de los refugios reconocieron la existencia de un vínculo entre maltrato animal y violencia intrafamiliar.
3. Alrededor del 7% de los refugios cuenta con un acuerdo con refugios para mujeres.
4. El 67,1% de los refugios denuncia a la policía casos de maltrato animal detectados.
5. Las mayores causas para no denunciar el maltrato animal a la policía son la falta de confianza en la justicia y en la policía, así como la falta de pruebas y el riesgo de poner en peligro al animal.

26. Ver Estudio Mc Donald del presente capítulo.

27. Mead, Margaret, *La antropología y el mundo contemporáneo*, Buenos Aires, Ediciones Siglo XX, 1971.

28. Querol I. Viñas, Núria, fundadora del Grupo para el Estudio de la Violencia Hacia Humanos y Animales, “Ética animal. Violencia hacia animales por menores... ¿cosas de niños?”, en *Revista de Bioética y Derecho*, N° 13, abril de 2008.

6. Más del 60% de centros de acogida (refugios) para mujeres, les permiten visitar a los animales que han debido dejar en alojamientos temporales.
7. El 93,8% de los refugios consideran beneficiosas las terapias con animales para las víctimas de violencia doméstica.

Adicionalmente, el proyecto cuenta con estudios previos que arrojan los siguientes datos:

- a. El 71% de las mujeres que ingresan en centros de acogida informaron que su agresor había herido, mutilado o amenazado con dañar al animal para controlar psicológicamente a las víctimas.
- b. El 32% de las mujeres que ingresan en centros de acogida informaron que sus hijos habían herido o matado animales.
- c. El 68% de las mujeres maltratadas informó la existencia de violencia hacia los animales: el 87% de estos incidentes se produjo en presencia de las mujeres y el 75% en presencia de los niños, para controlarlos psicológicamente.

Por lo tanto, los resultados del proyecto DOMPET son consistentes con los hallazgos de estudios anteriores, pudiéndose constatar que maltratar a los animales es una señal de advertencia de que otros miembros de la familia pueden estar en riesgo.

La crueldad puede ser una respuesta emocional de indiferencia o bien la obtención de placer en el sufrimiento o dolor de otros. Tal acción que innecesariamente causa un sufrimiento ha sido considerada como un disturbio psicológico. La crueldad de los niños, que incluye a los animales, es un signo clínico relacionado con desórdenes antisociales y de conducta.

En el mismo sentido también se ha indicado que los menores que abusan de los animales pueden vivir y reproducir situaciones de abuso, es decir que pueden ser violentos hacia las personas. Si este fuera el caso, se recomienda que el pequeño inicie un proceso de acompañamiento psicológico para que esta conducta pueda ser contrarrestada.

Es en ese preciso momento en que hay que manifestarle el disvalor de su proceder, el maltrato a ANH constituye un acto reprochable en sí mismo, sin necesidad de que transmita a AH para que sea condenable. Es decir que es necesario que se le indique o se lo eduque para que comprenda que esa conducta está mal, que carece de moralidad, que se le inculque la empatía necesaria hacia un ser que sufre. Es

importante que los padres le transmitan valores como respeto, amor y límites. Cuando no se pasan por alto estos comportamientos crueles hacia los animales, la sociedad puede minimizar también otros tipos de violencia y psicopatía en el adulto.

La violencia interespecie es desarrollada en el ámbito del hogar, es dada bajo una escala de jerarquía, iniciada por una persona que reviste o detenta la función de ser jefe de familia, el que tiene el poder en ese ámbito (en general y por uso, mandato social y por una razón histórica, es el hombre, con independencia de que este trabaje o no, de que sus ingresos sean mayores o no al resto de los ingresos dinerarios de los miembros del mismo hogar).

Es así que, respetando esa escala jerárquica mencionada, la violencia es dirigida hacia los más débiles de la escala familiar, por ende veremos que no solo incluirá a la pareja sino que recaerá además en los menores, ancianos y animales de compañía.

Suele dividirse según el enfoque desde el que se lo observe. Así, podemos hablar de:

- a. *Maltrato extramuros*, el que es detectable pues se encuentra a la vista de la sociedad (vecinos) y el que particularmente recae sobre los animales de compañía; es disfrazado de castigo o educación. Tolerarlo y soportarlo es pues minimizado dentro de la sociedad, que se mantiene al margen y apática ante estos actos crueles, siendo que en realidad no deja de ser violencia contra los ANH y por ende reprochable en sí mismo, es un acto de piedad humana asistir al más débil e indefenso, somos responsables de su bienestar, de manera tal que actos contra ellos son condenables socialmente, debemos hacer hincapié en esto, es necesario que nos involucremos y frenemos estos actos de crueldad por medio de la denuncia correspondiente.
- b. *Maltrato intramuros*, aquí la violencia recae directa (hechos concretos) o indirectamente (amenazas) sobre el resto de los moradores del mismo hogar, los que se encuentran por debajo de la escala de jerarquía a la que nos referimos más arriba. Esta violencia se desarrolla dentro de los muros de ese hogar, de manera tal que no puede detectarse a simple vista; en general trata de ocultarse, hasta disimularse (maquillaje, excusas burdas) o negarse por parte de las mismas víctimas.

Al sujeto activo no le conviene que se sepa socialmente, pues estamos frente a un tipo de violencia ampliamente condenable no sólo socialmente sino hasta penado con prisión efectiva en algunos casos graves.

Círculo de violencia:

En este punto ya podemos concluir que la crueldad hacia los animales de compañía y la violencia hacia humanos tienen una relación directa. Es así que se da lugar a este llamado “círculo de violencia”.

Sus características son:

- Cíclico: Debemos tener en cuenta que nunca se trata de un acto único y aislado, sino que dentro de esa misma dinámica vamos a poder ver que pueden ser actos continuos, discontinuos, detonados por hechos en particular (por ejemplo: alcoholismo, drogadicción) o sin ningún factor que los provoque, de aumento gradual o de estallidos repentinos, y siempre son recurrentes.
- De difícil interrupción: Precisamente porque no es fácil de detectar y porque cuenta con la impunidad que le da al agresor poder controlar a sus víctimas, pues ellas sienten vergüenza ante la sociedad y temor de que toda la violencia sea aún peor o contra otros miembros, es que es difícil de cortar, es difícil que se le ponga fin.
- Bajo escala de jerarquía: La persona que detenta esa autoridad, la que necesita demostrar que tiene el control sobre el resto de los miembros, es la que ejerce el poder hacia los otros miembros más débiles, los cuales deben obedecerle en virtud de la supuesta superioridad de su rango.
- Detectable extramuros: *A priori* se puede constatar en el maltrato a los animales de compañía y hasta a los menores con el justificativo de imponer disciplina y educación. Tristemente aún hoy en día encontramos personas que entienden que se educa sólo con el rigor de maltrato físico y psicológico, no solo quienes lo infligen sino también quienes lo presencian sin objetar nada.
- Desarrollado intramuros: Es donde se desata con mayor furia, sin miramientos y con la impunidad de contar con el silencio de sus víctimas.

- Sin límites: La violencia no se detiene, sino que por el contrario, crece, aumenta; puede iniciar con abusos verbales y continuar con amenazas, arrojamiento de objetos, y llegar a la violencia física, la cual puede desencadenar en la muerte.

Según los resultados obtenidos del Estudio DOMPET sobre Violencia contra la mujer y su relación con el maltrato animal, un alto porcentaje (57%) de las mujeres maltratadas concluyó que su compañero, pareja o marido también le pegaban o maltrataban a sus animales de compañía,²⁹ mientras que una mujer de cada cuatro declaró que se quedaba con su compañero, pareja o marido por miedo a dejar sus animales de compañía con dicho agresor. Lamentablemente, la experiencia nos muestra casos en los cuales la única forma de que la mujer abandone esa situación es si se le garantiza que su animal de compañía estará con ella en el refugio. Esto, dadas las características actuales en Argentina, no es posible pues no contamos, como en algunos países de Europa y Estados Unidos, con refugios de acogida interespecie. Otros casos aún más graves nos muestran que cuando se ha logrado separar a la mujer de ese hogar violento dejando a su animal de compañía a merced del violento, el resultado de la amenaza de muerte a dicho animal devino en un regreso de la mujer junto a su agresor, y finalizando con la muerte de esta a los pocos días. Es notorio cómo la víctima, en este caso, desarrolla un vínculo indisoluble con su animal de compañía: se aferran mutuamente en medio de la desesperación por sobrevivir al maltrato infligido.

Ahora bien, otra faceta de este tipo de violencia interespecie la podemos ver en los menores, de manera tal que los abusos domésticos son dirigidos hacia el más débil, y el abuso de los animales y de los niños está íntimamente vinculado. Puede suceder que el jefe de familia no sea siempre quien maltrata en forma directa a los animales de compañía, sino que sean los mismos niños quienes reproducen lo que han visto en casa, esa conducta violenta en la que el más fuerte libera su violencia y su frustración sobre el más débil. O bien cabe la perversa posibilidad de que sea una orden de ese jefe de familia para probar su autoridad y al mismo tiempo infundir miedo y castigo.

29. Estudio DOMPET sobre violencia familiar y maltrato a animales, 26/06/2013. Disponible en: <https://policia-local-wakinaki.com/2013/06/27/estudio-dompet-sobre-violencia-familiar-y-maltrato-a-animales/>

Asimismo, se han manifestados otros casos en los cuales es la mujer la que maltrata al animal de compañía, a modo también de castigo y ejemplo para quien le sigue en la escala de jerarquía antes mencionada; de la misma forma, también ese mismo castigo puede recaer sobre el menor, y no menos probable es que el castigo que inflija la mujer al animal de compañía sea al mismo tiempo para evitar un castigo mayor a su propio hijo o a ella misma, todo sobre la base del castigo-ejemplo.

Hay que darles importancia a los niños que declaran haber maltratado a un animal o haber visto a sus familias o parientes hacerlo. Además, muchos niños maltratados no hablarán de su propio maltrato pero tendrán más facilidad en relatar los abusos hacia los animales que hayan presenciado. Según la psicóloga Mireia Leal Molina, son variadas las causas por las cuales un menor llega al maltrato animal, entre las que encontramos la falta de empatía, por haber sido víctima de abusos, maltratos o abandono; la falta de una educación adecuada, dirigida a reconocer el animal como un ser vivo, aunque diferente; o finalmente, la emulación de los gestos violentos cometidos por los padres hacia él o hacia el animal.

En este orden de ideas, la Lic. Molina hace una salvedad importante cuando establece que no toda persona que haya maltratado animales de compañía será un continuo maltratador ni tampoco llegará siempre a maltratar humanos. No obstante, casi todas las personas que han sido maltratadores de humanos han tenido episodios de abusos hacia los animales durante su niñez, lo cual lo vuelve un factor de atención para detectar trastornos de conducta que se desarrollarán en la edad adulta.³⁰

Amenazar con lastimar al animal de compañía puede ser una forma de violencia psicológica que se utiliza contra el niño para que se “porte bien” o como una forma de mantener en secreto algún tipo de abuso mucho más grave al cual este está siendo sometido

Según la Lic. Maricinia Álvarez,³¹ puede hablarse de víctimas de este tipo de violencia como de víctimas “invisibilizadas”, según patrones culturales que expresan diversas formas de dominación social, y

30. Leal Molina, Mireia, *Revista Psicoactiva*, Instituto Barcelona de Psicología.

31. Álvarez, Maricinia, “¿Se relaciona la crueldad infantil hacia los animales con la violencia social? ¿Puede la educación prevenir este proceso?”, en *Revista Ciencias de la Educación*, Facultad de Ciencias de la Educación, Universidad de Carabobo, Carabobo, Venezuela, Vol. 27, N° 47, enero-junio de 2016.

partiendo de la base de que estas primeras víctimas pasan desapercibidas, es decir que los más vulnerables, es decir las mujeres, los niños, los ancianos y los animales de compañía que forman parte del entorno familiar, son invisibles para la comunidad.

Por su parte, encontramos a los licenciados Kellert, Wilson y Margulis³² quienes han desarrollado más ampliamente la tesis de la biofilia, término que significa literalmente “el amor de los sistemas de vida”, que fuere utilizado por primera vez por Erich Fromm y que se describe como “las conexiones que los seres humanos buscan inconscientemente con el resto de la vida”. Esta tesis sostiene que los seres humanos tienen afiliaciones profundas con la naturaleza, las cuales tienen su raíz en nuestra biología. A diferencia de las fobias (que son aversiones y miedos que la gente tiene de cosas en el mundo natural) las filias son atracciones y sentimientos positivos que las personas tienen hacia ciertos hábitats, actividades y elementos en su entorno natural.

Más recientemente, en 2014, José Miguel Esteban Cloquel³³ sostuvo al respecto que, aunque esta inclinación es cierta, el ambiente social puede favorecerla o no, creando incluso su antítesis, denominada biofobia, que puede tener expresiones negativas, entre ellas, el maltrato animal. Agregó que sobre la importancia de la empatía con los animales también es necesario cultivar el pensamiento científico, la biofilia y las prácticas y experiencias de empatía y sensibilización emocional con especies aún silvestres.

Entre las causas del ejercicio de este tipo de violencia puntualmente podemos encontrar:

- Ostentar autoridad, demostrar poder, fuerza, control sobre el resto de los miembros que conforman el hogar.
- Lograr aislar a las víctimas a fin de que no obtengan apoyo externo de ninguna especie, de manera tal que no recibirán ayuda para poder salir de esa situación, y entre ellas mismas, a fin de poder manipular mejor, es decir para evitar que entre sí se apoyen o tomen valor para cambiar la situación.
- Eliminación de la competencia por atención o celos.

32. Kellert, Stephen R.; Wilson, Edward O. y Margulis, Lynn, *La hipótesis Biophilia*, 1984.

33. Escrito mencionado por la Lic. Maricinia Álvarez, *op. cit.*

- Castigo por primeros actos de independencia, rebeldía, cuestionamientos, desobediencia.
- A modo de ejemplo, para que los actos contrarios a lo que el agresor solicita o determina no vuelvan a ocurrir.
- Degradación, sumisión, humillación al solo efecto de poder manipular mejor.
- Hacerla cómplice de un abuso mayor (puede tratarse de actos de zoosadismo, zoofilia y/o pedofilia).
- Evitar que las víctimas escapen o, si lo hicieron, obligarlas a que regresen.
- Perpetuar el ciclo de terror, miedo y sumisión.

Conclusiones

La sociedad debe reconocer y categorizar la violencia hacia los ANH como la violencia a cualquier otro ser vivo. Se debe manifestar en contra y declararla inaceptable. Después de los amplios estudios mencionados sobre los vínculos entre el maltrato a ANH y el maltrato a AH, puede concluirse que las relaciones humanas pueden mejorar si se promueve una ética más positiva y educativa, comenzando desde la infancia y haciendo hincapié en la empatía hacia los ANH, permitiéndoles a los niños entrar en contacto con los lazos de amistad y amor que tanto necesitan asimilar dentro de su escala de valores.

En forma complementaria, esta educación “humanitaria” implica el ejercicio de valores de convivencia, partiendo del respeto a otras formas de vida, entendiendo a los ANH como seres sintientes y conscientes. Pero no se trata tanto de “impartir” o “proponer” valores, sino de sembrarlos en la práctica educativa de modo que se vivan en la cotidianidad. Los valores se aprenden fundamentalmente por la vivencia, no por la prédica o el discurso.

Si la violencia es parte de nuestra condición social, también es condición vital hacer todo lo posible para evitarla y suprimirla. De esta manera, las escuelas, los padres, las comunidades y los tribunales deben seriamente comenzar a darse cuenta de que hacer caso omiso de la crueldad hacia los animales como un delito de índole menor es como ignorar una bomba de tiempo.

Para superarlo es necesario incluir en la educación, en el ámbito familiar y/o escolar, el respeto de todo ser vivo, lo cual se logra fomentando la empatía primaria que se halla en todo ser. Se debe lograr que la crueldad hacia los ANH, desde el punto de vista psicológico y jurídico, se compare con la crueldad hacia las personas y no con daños contra la propiedad; se debe crear para ellos una nueva categoría de persona, para que dejen el estatus actual de “cosas” dado por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Puntualmente se trata de dar soluciones a esta problemática por medio de:

1. Educación en la escuela y en el hogar que fomente la empatía hacia todos los seres vivos.
2. Fomentar valores tales como la compasión, la generosidad y la tolerancia.
3. Instar a los organismos policiales y fiscales, a los jueces y a las escuelas locales a tomar en serio la crueldad hacia los ANH.
4. Estar atentos a la señales de maltrato en menores y en ANH, intervenir y denunciar estos maltratos a las autoridades.
5. No ignorar actos, por menores que sean, de crueldad hacia los animales cometidos por niños. Se sugiere hablar con el niño, explicarle, y también hablar con los padres del niño. De ser necesario, llamar a un asistente social.
6. Cuestionar la violencia en la televisión, en deportes, en entrenamientos, imágenes y estereotipos adquiridos; no porque se haya hecho o dicho desde hace mucho tiempo quiere decir que sea lo correcto.
7. Desarrollar programas interdisciplinarios que incluyan a las organizaciones protectoras de animales, a las de prevención de violencia doméstica, a las de protección de menores y a otras similares.
8. Apoyar las reformas de legislaciones que protejan de forma integral, creando tipos legales y aumentando penas para la mayor protección de los ANH.
9. Colaborar con los refugios, los veterinarios, las residencias de animales, etcétera, para desarrollar programas de alojamiento de emergencia para animales y para refugios interespecie.

10. Desarrollar programas de encuestas que incluyan preguntas sobre maltrato de animales de compañía.
11. Fomentar el cambio en uso de conceptos tales como “animales de compañía”, “animales no humanos”, “cuidador responsable”. Elaborar programas para ello.
12. Replantear la labor de médicos veterinarios creándoles la obligación legal de denunciar el maltrato de sus pacientes.

Tomando en consideración todo lo anterior, solamente podemos llegar a la conclusión de la imperiosa necesidad que existe del esfuerzo integrado de padres, profesores, trabajadores sociales, veterinarios, pediatras, asociaciones de protección animal y psicólogos para prevenir el maltrato a los animales no humanos.

Capítulo VIII

Sanidad animal y zoonosis

María de las Victorias González Silvano* y Nuria Kojusner**

Zoonosis. Concepto

El término “zoonosis” deriva del griego *zoo*, “animal” y *nosis*, “enfermedad”, y es cualquier enfermedad que se transmite de forma natural de los animales (en su mayoría vertebrados) al hombre, y viceversa.¹ Algunos investigadores definen las antropozoonosis como aquellas enfermedades que el ser humano contagia a los animales, las cuales siguen siendo zoonosis.² Varias enfermedades como el virus del Ébola, la salmonelosis o la influenza son zoonosis. Estas enfermedades pueden ser causadas por una variedad de patógenos, tales como virus, bacterias, hongos y parásitos.

De los 1.415 patógenos humanos conocidos en el mundo, el 61% son zoonóticos y, por lo tanto, tienen relación directa con las actividades de la Salud Pública Veterinaria.³ Enfermedades como la leishmaniasis, la

* Abogada. Diplomatura en Criminología otorgada por la Universidad Maimónides. Docente adjunta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA) en “Elementos de Derechos Reales” (CPC-CPO), Derecho Procesal. Miembro adscripto del Instituto “Ambrosio L. Gioja” de la Facultad de Derecho (UBA). Docente a cargo de la materia “Derecho Animal” desde su aprobación en 2014 a la actualidad. Docente de la actualización en posgrado de Derecho Animal en la Universidad de Palermo. Vicepresidente de la ONG “El campito Felino”. Directora del Seminario de Investigación sobre Derecho Animal del Instituto Gioja. Presidenta de la Comisión de Derecho Animal de la Asociación de Abogados de Buenos Aires (AABA).

** Médica veterinaria (UBA). Docente invitada en la materia Régimen jurídico de animales no humanos en la Facultad de Derecho (UBA) desde 2015 a la actualidad.

1. Fundacionio.org, “Concepto de Zoonosis”. Disponible en: <http://www.fundacionio.org/cont/zoonosis.html>

2. Messenger, A. M.; Barnes, A. N. y Gray, C. G., “Reverse Zoonotic Disease Transmission (Zooanthroponosis): A Systematic Review of Seldom-Documented Human Biological Threats to Animals”, en *PLoS ONE*, 9(2), 2014. Disponible en: doi.org/10.1371/journal.pone.0089055

3. Organización Panamericana de la Salud, “Zoonosis y Enfermedades Desatendidas: Intervenciones e investigación”.

triquinosis, el distoma hepático, el saguaipé, etcétera, son zoonosis que pueden ser adquiridas al consumir carnes insuficientemente cocinadas.

Clasificación de zoonosis

Las zoonosis cuentan con diferentes modos de transmisión:

- a. directas: son enfermedades se transmiten directamente entre animales (incluidos los seres humanos) a través de medios como el aire (influenza), picaduras o saliva (rabia).
- b. indirectas: son aquellas enfermedades cuya transmisión también puede ocurrir a través de una especie intermedia (a la que se denomina vector), que transporta el patógeno de la enfermedad.

Zoonosis en animales no humanos

Más de lo que quizás se piense, los animales no humanos (ANH) pueden transmitir enfermedades a los seres humanos. Y con frecuencia, las personas y los animales se pueden infectar de la misma fuente.

Aquí les enumeramos algunos de los males –y sus riesgos– que las personas pueden compartir con cinco tipos de ANH (sean animales de compañía o aquellos víctimas del mascotismo).

Gatos

La infección más común de estos felinos es la enfermedad por arañazo de gato, que se produce por una bacteria llamada *Bartonella henselae*. Con frecuencia las personas se infectan después de que son rasguñadas o mordidas por un gato y se inflama la zona donde ocurrió. Produce fatiga y no se transmite entre humanos.

Los gatos también son portadores del parásito *Toxoplasma gondii*, responsable de la toxoplasmosis. Los perros, ovejas y ganado también pueden tener este parásito que se encuentra comúnmente en las heces del animal. Es muy difícil saber si el gato está infectado porque no suele mostrar síntomas. Si el parásito está en el ambiente o en la cadena alimenticia, se corre el riesgo de ser ingerido por humanos. El mayor

peligro está en las mujeres embarazadas, quienes le pueden pasar la infección al feto, que puede desarrollar daños en el cerebro y ceguera. Es posible que las personas con toxoplasmosis no noten los síntomas o que tengan unos muy parecidos a la gripe o a la mononucleosis infecciosa (también conocida como fiebre dura).

Perros

Las garrapatas pueden causar la enfermedad de Lyme tanto en perros como en seres humanos, pero es más probable que una garrapata pase de persona a perro que de este animal a un humano. El síntoma más común es una erupción roja alrededor de la mordida del insecto. Esto es seguido por síntomas parecidos a la gripe; pero si no se trata a tiempo, la enfermedad de Lyme puede causar inflamación en las articulaciones y ocasionar problemas neurológicos. Las garrapatas que provocan esta afección suelen habitar en zonas boscosas y templadas donde los perros pueden pasear con sus dueños. La rabia es una enfermedad grave que se puede transmitir por la saliva de la mordida de un animal infectado, en este caso el perro.

Causa fiebre alta y un comportamiento agresivo, pero también se puede propagar al cerebro y al sistema nervioso, lo que sería fatal. Si bien esta enfermedad está presente en 150 países, es en el sur y en el sureste asiático donde se produce más del 95% de las muertes de seres humanos por rabia: 55.000 al año.

Reptiles

Los reptiles pueden ser fuente de una forma rara de salmonella, perteneciente a la familia de bacterias *Enterobacteriaceae*. Esta causa dolor de cabeza, fiebre, dolor abdominal y diarrea, así como erupción en el pecho y espalda. Esto se debe a que los reptiles, en especial las culebras, llevan la infección en la piel y las heces. Los bebés y niños son más vulnerables a desarrollar una forma grave de la enfermedad. Para evitar que los reptiles pasen la infección a seres humanos, el departamento de Salud Pública de Reino Unido recomienda no besar a este tipo de mascotas y lavarse muy bien las manos después de manipularlas.

Roedores

Los roedores más comunes que se usan como mascotas son hámsteres, ratones, ratas, diponidos, conejillo de indias o cobayo, cuniculus o pacas y chinchillas. Todos los roedores, ya sean mascotas o silvestres, pueden ser portadores de bacterias y virus que causan infecciones en seres humanos. Uno de ellos puede ser el hantavirus, una enfermedad potencialmente fatal, que causa desde una gripe moderada hasta afecciones respiratorias graves o enfermedad en el riñón. Otras infecciones que los roedores pueden pasar a los humanos son la leptospirosis, fiebre de mordida de rata y un tipo de meningitis causada por un virus llamado coriomeningitis linfocítica. Si bien se trata de enfermedades poco comunes, estas infecciones pueden producir consecuencias graves.

Aves. Loros

La psitacosis es una infección bacteriana que afecta a los pájaros, en particular a los loros.

También puede afectar a otras especies como el perico australiano, cacatúa ninfa, guacamayas, así como patos, gaviotas, gorriones y gallinas. Es una enfermedad que se transmite por el aire y que puede pasar a las personas que tienen o trabajan con estos animales. Causa fiebre, diarrea, infección en los ojos y puntos rojos en el cuerpo.

Principales zoonosis

Muchas enfermedades serias se incluyen en esta categoría; entre otras:

Priónicas

- Encefalopatía espongiforme bovina (o mal de la vaca loca)

Víricas

- Encefalitis japonesa
- Fiebre amarilla

- Fiebre del Nilo
- Fiebre de Lassa
- Gripe aviar (SARS)
- Hantavirus
- Mal de los rastrojos
- Rabia
- Ébola
- Zika
- Bacterianas
- Borreliosis
- Brucelosis
- Campilobacteriosis
- Carbunco
- Enfermedad por arañazo de gato
- Fiebre botonosa mediterránea (rickettsiosis)
- Fiebre de las Montañas Rocosas (rickettsiosis)
- Fiebre Q
- Leptospirosis
- Muermo
- Peste bubónica
- Psitacosis
- Salmonelosis
- Síndrome urémico hemolítico
- Tuberculosis
- Tularemia

Fúngica

- Criptococosis
- Histoplasmosis
- Tiña

Parasitarias

- Amebosis
- Anquilostimiasis
- Angiostrongiliasis

- Anisakiasis
- Babesiosis
- Balantidiosis
- Capilariosis
- Cheyletiellosis
- Criptosporidiosis
- Difilobotriasis
- Dipilidiasis
- Dracunculiasis
- Equinococosis
- Esquistosomiasis
- Estrongiloidiasis
- Fascioliasis
- Gasterophilosis
- Giardiosis
- Hidatidosis
- Hipodermosis
- Pulgas
- Leishmaniasis
- Oestrosis
- Pediculosis (piojos)
- Pulicosis (pulgas)
- Sarcocistiosis
- Sarna demodécica
- Sarna sarcóptica
- Teniasis
- Toxocariasis
- Toxoplasmosis
- Tripanosomiasis
- Triquinosis

Zoonosis y seguridad alimentaria

En términos de salud y seguridad alimentaria, los productos pecuarios son una categoría más susceptible a los patógenos que otros productos alimenticios ya que pueden transmitir enfermedades de los animales a

los humanos (zoonosis). La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) estima que no menos del 60 por ciento de los patógenos humanos y del 75 por ciento de las enfermedades de reciente aparición son enfermedades zoonóticas. Es bien sabido que toda una serie de enfermedades humanas son de origen animal (como la influenza común o la viruela). La tuberculosis, la brucelosis y muchas enfermedades parasitarias internas, como las causadas por la tenía, las lombrices intestinales y muchas otras, se transmiten a través del consumo de productos animales. Las enfermedades de aparición reciente como la influenza aviar, el virus Nipah o la variante de la enfermedad Creutzfeldt-Jakob demuestran el potencial de la interfaz producción animal-seres humanos para desarrollar y transmitir nuevas enfermedades.⁴

Estereotipias

Las estereotipias son patrones de comportamiento repetitivo e invariable, a pesar de los estímulos externos, que parecen no tener una función específica. Son de animales en cautiverio, no habiéndose visto en la misma especie en libertad. Estas estereotipias se pueden deber a los ambientes subóptimos de la vida en encierro, por eso se puede decir que es un indicador de bienestar. Las estereotipias podrían tener consecuencias beneficiosas en ambientes hostiles pero esto no se puede confirmar. Tampoco está claro si se mantiene por ser copia de sí misma.

Definición

Es un conjunto de movimientos recurrentes mantenidos de manera excepcional en el tiempo e imposibles de detener. Estos movimientos se repiten y se puede decir que se hacen predecibles en tiempo y en forma. Aunque no existen dos tipos de estereotipia idéntica a la otra, ya que no solo varían en su morfología sino también que varían de un individuo al otro. Odberg (1978) define las estereotipias como patrones o secuencias de comportamiento morfológicamente similares, realizado repetitivamente e invariablemente sin objetivo o función obvia.

4. Departamento de Agricultura de la FAO, *La larga sombra del ganado. Problemas ambientales y opciones*, Roma, 2009, p. 304.

Clasificaciones posibles

1. Estereotipias por deprivación y aislamiento. Animales que han vivido en situaciones de aislamiento por mucho tiempo y privados de manifestar un patrón de comportamiento específico. También se ve en animales enjaulados cuando estas jaulas son pequeñas y sin enriquecimiento ambiental. Las diferencias entre estos dos orígenes no es fácil de detectar en la estereotipia que ocasionan. Podemos decir que la estereotipia de enjaulamiento puede ser del tipo locomotor y la de deprivación puede ser tendiente a la automutilación, pero no son fáciles de distinguir. Tampoco podemos asegurar si se modifican o no con algunas drogas psicotrópicas. No hay un comportamiento igual para cada una de ellas.
2. Estereotipias producidas por la alimentación. Sucede en animales que tienen una alimentación estandarizada. Las estereotipias se desarrollan en momentos cercanos a la comida antes o después de comer pudiendo ser indistinto. Tampoco hay comportamiento seguro en esta clasificación, siempre habiendo variaciones con respecto al individuo.
3. Estereotipia abreviada o no abreviada. Las estereotipias a veces se asemejan mucho a comportamientos habituales en cuanto a la forma en que se presentan. Un ejemplo es el paseo o el lamerse. Las incompletas son las que, si bien podrían ser un comportamiento normal, les falta algo del patrón que las origina. Danzer sugirió que la pérdida de algunos elementos de la acción que la originó puede ser un factor importante en la transición de estereotipias dirigidas al ambiente, hacia estereotipias autodirigidas.
4. Estereotipias en desarrollo y estereotipias establecidas. Las diferencias pueden ser en su correlación emotiva y motivacional del comportamiento, en qué tipo de neuronas está involucrada, en cuan fijada está y en su emancipación o no del comportamiento que la originó. Los tranquilizantes tienen efecto en las estereotipias en desarrollo pero no en las establecidas, lo que sugiere que estas últimas son emocionalmente neutrales.

Otro aspecto de estas últimas es que podríamos afirmar que son casi imposibles de interrumpir.

5. Estereotipia inducida por estimulantes y estereotipias inducidas por el ambiente. Las estereotipias pueden ser inducidas por drogas de estimulación psicomotriz como la dopamina y la apomorfina. En este caso la estereotipia se origina en el comportamiento que predominaba antes del tratamiento. En general es idiosincrásico, se puede repetir la misma estereotipia en el mismo individuo con administraciones sucesivas.

En los trastornos de comportamiento, deben primero descartarse las enfermedades orgánicas. El estrés del encierro es razón más que suficiente para que se presente esta patología. Hoy está ampliamente aceptado que la estereotipia es un indicador de un bienestar animal absolutamente deficiente.⁵

Las estereotipias pueden ser:

1. Trastornos alimentarios. Anorexia nerviosa, pica, coprofagia, vómitos, etc.
2. Trastornos sexuales. Hipersexualidad, masturbación excesiva, desgarros, etc.
3. Trastornos de comportamiento o zoocosis.

En 1992, Bill Travers acuña este término para describir estas aberraciones de conducta en animales de zoológicos, circos y laboratorios. Sucede con animales en cautiverio y/o con alteraciones por la administración de drogas. Pueden estar asociados a estados subóptimos del medioambiente presente o pasado y su persistencia se puede deber a una retroalimentación positiva o a consecuencias beneficiosas que refuerzan su propia manifestación. Un ejemplo es jugar con la lengua en terneros, lo cual estimula la secreción de saliva incrementando la sensación de saciedad. La estereotipia puede pasar con el tiempo a ser independiente del estímulo que la originó. Algunas suceden por daño cerebral o psiquiátrico.

5. Broom, Donald M.; Johnson, K. G., *Stress and animal welfare*, Londres, Melbourne, Chapman & Hall, 1993.

Ejemplos de estereotipias

Mecerse (*rocking movements*), masticar barrotes (*bar chewing*), balanceo de cabeza (*head swinging*), pasear de un lado a otro (*pacng*), girar los ojos (*eyes rolling*), saltar (*jumping*), dar vueltas en círculos (*circling*), jugar con la lengua (*tongue playing*), balanceo del cuerpo (*swaying*), mequeo de cabeza (*bobbing*), girar el cuello (*neck twisting*), las vocalizaciones también son comunes.

Es importante mencionar que entre la cantidad infinita de frustraciones del animal en cautiverio y los sufrimientos por los que pasan, se desarrollan conductas patológicas diversas. Por ejemplo, relación materna filial anómala, comportamiento infantil prolongado, agresión excesiva, etcétera.

Algunas causas que producen estas patologías pueden resumirse de la siguiente manera: el encierro, la pérdida de libertad y consiguiente separación de su hábitat es una causa importante, así como la separación de su grupo, encierro en jaulas y espacios reducidos, ociosidad forzada, la explotación desmesurada, el control directo por los humanos. Asimismo, cabe destacar el efecto negativo de prácticas como el aislamiento o hacinamiento, el maltrato físico o psicológico, la falta de motivación para obtener alimento y la falta de estímulos ambientales.

Las estereotipias están catalogadas como comportamientos anormales. ¿Qué es anormal? ¿Se considera una norma de animales en cautiverio? (¿Norma de animales en cautiverio? ¿Es esto normal?). También pueden parecerse a patrones usuales de comportamiento; de todas maneras, no se puede concluir que son disfuncionales. A menudo los patrones de comportamiento surgen de situaciones conflictivas de estrés, frustración o llegada de comida y si esos patrones son repetidos, se transforman en inflexibles, especialmente en animales altamente excitados y excitables. Solo demostrando que el costo de esta manifestación sobrepasa los beneficios entonces aseguramos que son anormales en un sentido desadaptativo.

Si un animal está motivado a realizar un patrón de comportamiento y no puede, se encuentra con la imposibilidad de hacerlo, da lugar a actividades reemplazantes. También se desarrollan cuando un animal tiene un estrés inevitable o miedo extremo. Cuando la estereotipia es muy persistente puede estar indicando que la situación que la

originó fue tan severa que los efectos en el sistema nervioso central tienen una duración permanente e incluso irreversible.

Factores que modifican las estereotipias

- Cría en aislamiento
- Descontrol de la alimentación
- Privación del alimento
- Restricción corporal o estrés constante
- La especie
- El individuo
- La intensidad del estímulo.

Hay estereotipias que producen autolesiones: automorderse, hurgar los ojos, zigzaguear o andar en postura anormal, aspirar aire, morder pesebre, rozarse contra los barrotes, lamerse compulsivamente y sin interrupción.

Las estereotipias pueden ser copiadas de un individuo a otro. Se ha sugerido que alivia la ansiedad, esto es, si el patrón iniciante es reforzarse porque ofrece una válvula de escape a una necesidad.

También se toma en cuenta que ciertas estereotipias, como el jugar con la lengua en terneros, produce aumento de secreción salivar y/o incremento de la saciedad.

Las estereotipias pueden reducir la excitación en medios impredecibles o incontrolables o excitantes. Hacen predecible un ambiente que no lo es. Hay un ítem imposible de evaluar y es el punto de vista del que la padece.

Capítulo IX

Las aves y su régimen legal

Martín Scotto*

Introducción

Según el Diccionario de la Real Academia Española, un “ave” es un animal vertebrado, ovíparo, de respiración pulmonar y sangre de temperatura constante, pico córneo, cuerpo cubierto de plumas, con dos patas y dos alas aptas por lo común para el vuelo, y que, en estado embrionario, tiene amnios y alantoides.¹

Si bien una de las principales características de las aves es que son aptas para el vuelo, no todas lo hacen, como ocurre con más de medio centenar de especies, entre las que se encuentran el pingüino o el ñandú que habitan el territorio de la Argentina.

Se caracterizan por no poseer dientes sino un pico, almacenan el alimento en el buche y trituran la comida con la molleja. Las hay de diferentes tamaños, desde pequeños colibríes hasta grandes avestruces y habitan en la mayoría de los lugares del planeta, incluso en la Antártida. Se han descripto más de 9.000 especies de aves, aunque estudios recientes proponen una nueva clasificación, llevándolas hasta la cantidad de 18.000.

* Abogado (UBA). Docente en la materia Derecho Animal y docente invitado en la materia “Régimen Legal de las Aves” (ciclo lectivo 2016 a la fecha) en la Facultad de Derecho (UBA). Ciclo de Charlas para OSC. Participación Ciudadana y Herramientas para la Gestión de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad, Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda (enero 2016 a marzo 2018). UNTREF - Posgrado Economía Social (Docente Invitado - Ciclo Lectivo 2002 a 2016) Universidad Argentina J. F. Kennedy - Departamento de Derecho Privado.

1. Real Academia Española (RAE), *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Espasa, 23ª ed., 2014.

Desde el punto de vista científico, las aves pueden clasificarse como el resto de los seres vivos en distintos grupos y subgrupos, que se denominan: clase, orden, familia, género y especie.²

Así las aves son la clase, y el orden hace referencia a la forma anatómica que presentan como las: Accipitriformes (águila, buitres), Alciformes (frailecillo), Anseriformes (pato, cisne, ganso), Apodiformes (colibrí), Ardeiformes (garza), Caridriiformes (gaviota, tórtola), Caprimulgiformes (ataja caminos), Ciconiformes (cigüeña), Columbiformes (paloma, tortora), Coliformes (pájaro ratón), Cuculiformes (cucú); Coraciformes (martín pescador), Esfinisciformes (pingüinos), Estruciformes (avestruz, ñandú), Falconiformes (rapaces), Fetontiformes (ave tropical marina), Galliformes (gallina), Gaviiformes (gaviota), Gruiformes (gallineta), Passeriformes (gorrión, cuervo, golondrina), Pelecaniformes (pelicano), Piciformes (tucán, pájaro carpintero), Podicipediformes (ave acuática), Procellariiformes (albatro), Psittaciformes (loro, perico), y Stringiformes (rapaz nocturnas).

El régimen legal argentino se integra con diferentes normas que regulan la relación de las personas humanas y los animales, y abarcan aspectos tan disímiles y en alguna medida contradictorios como su propiedad, explotación, comercialización, sanidad, consumo, caza y protección entre otros aspectos.

Corresponden al derecho privado las normas que regulan la propiedad de los animales y las consecuencias que derivan de ello, ya que el Código Civil y Comercial los considera cosas³ y no sujetos de derecho.

El derecho público posee diferentes normas que involucran a los animales: i) las sanitarias que reglamentan su explotación en función del consumo, orientadas a proteger la salud de los seres humanos; ii) las que tratan la conservación de la fauna, que permite su utilización con ciertos límites, y iii) las que reprimen los actos de maltrato y crueldad al tipificarlos como delitos penales, contravenciones y de faltas.

2. El científico sueco Carl Linnaeus, en su obra *Systema naturæ* (1735) introdujo la "Clasificación Sistemática" como método para catalogar a todos los seres vivos como los animales, plantas, bacterias, microorganismos protistas y hongos.

3. Código Civil y Comercial de la Nación, art. 227: "Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa", arts. 1947 a 1950: Adquisición del dominio de los animales por apropiación.

Una de las características del sistema legal argentino es que posibilita la existencia de distintos regímenes aplicables a un mismo animal, en función del uso que hacen las personas de ellos.

El conjunto de normas referidas a los animales y a las aves puede dividirse en tres grupos: 1) Uno que está relacionado con la protección de la salud de las personas humanas y regula la explotación y consumo de ciertas especies de aves, 2) Otro referido a la actividad de caza donde se capturan o matan algunas especies y 3) El último que les otorga protección frente a los malos tratos o actos de crueldad.

Con este criterio se analizará el régimen legal aplicable a las aves en la República Argentina.

Régimen legal de las aves. Normas referidas a preservar la salud de las personas

No es intención de este trabajo profundizar en los aspectos que hacen al régimen legal de la explotación y/o consumo de las aves, ya que dichas normas están orientadas principalmente a preservar la salud de las personas. Sin embargo, resulta necesario repasarlas brevemente en virtud de que algunas de ellas contienen disposiciones tendientes a salvaguardar a las aves de malos tratos o sufrimientos innecesarios, aunque su destino final sea lamentablemente el sacrificio para consumo humano.

Régimen legal de las aves para explotación y consumo

Deben distinguirse dos regímenes respecto de la explotación y consumo de animales y, por ende, de las aves.

Fauna silvestre: Por un lado está el régimen normativo que reglamenta la explotación y comercialización de la fauna silvestre con independencia de si son o no para consumo, mediante la Ley N° 22421 y el Decreto N° 666/1997 de Conservación de la Fauna. Entre otros aspectos regula el comercio de especies y sus derivados, la importación, exportación y transporte, estableciendo que todas esas actividades requieren de permisos especiales.

Aves de corral: Por otra parte se encuentra la normativa que regula todo el proceso de explotación y producción de aves para su consumo,

mediante el Código Alimentario Argentino⁴ y el régimen de Policía Sanitaria Animal.⁵

Código Alimentario Argentino

El Código Alimentario Argentino es el cuerpo normativo que regula todo lo referente al consumo de alimentos, y contiene disposiciones específicas para los de origen avícola. Fue aprobado por la Ley N° 18284 del año 1969,⁶ y recoge las disposiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial del Reglamento Alimentario dictado por el Decreto N° 141/1953.

Respecto de su ámbito de aplicación, debe destacarse que sus disposiciones son obligatorias y deben hacerse cumplir por las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires en sus respectivas jurisdicciones.⁷

A través del Capítulo VI denominado “Alimentos Cárneos y Afines” y en los artículos 247 a 519, se encuentran regulados los productos de origen animal declarados aptos para la alimentación humana por la inspección veterinaria oficial antes y después de la faena.⁸ Así el artículo 258 establece que se consideran productos cárneos los elaborados a base de carne y avícolas a los que proceden de las aves (carnes, huevos).

Este Código regula todos los aspectos relacionados:

Venta: Las aves para consumo podrán venderse vivas o muertas, desplumadas y evisceradas.⁹

4. Ley N° 18284, Código Alimentario Argentino, BO N° 21732 del 28/07/1969.

5. Ley N° 3959, Régimen de Policía Sanitaria Animal, 05/10/1900. Modificaciones y reglamentación por Decreto N° 27342/1944 (BO N° 15027 del 23/10/1944), Ley N° 12979 (18/04/1947) y Ley N° 17160 (BO N° 21128 del 15/02/1967). El régimen de Policía Sanitaria Animal originalmente se refería al ganado y posteriormente se hizo extensivo a todos los animales por Decreto N° 27342/1944, ratificado por la Ley N° 12979/1947. Posteriormente fue modificada por la Ley N° 17160 (BO N° 21128 del 15/02/1967) dictada por el Poder Ejecutivo Nacional en donde se sustituye el artículo 10 de la Ley N° 3959 de Policía de Sanidad Animal.

6. Ley N° 18284, Código Alimentario Argentino, BO N° 21732 del 28/07/1969, reglamentada por Decreto N° 2126/1971, BO N° 22262 del 20/09/1971.

7. *Ibíd.*, art. 2.

8. Los alimentos lácteos se encuentran regulados en el Capítulo VIII, arts. 553 a 642.

9. Ley N° 18284, *op. cit.*, art. 256.

Sacrificio: Las aves deberán ser sacrificadas en locales tales como mataderos y peladeros que serán habilitados por la autoridad veterinaria, la que ejercerá una inspección permanente durante la faena. Las aves faenadas deberán llegar hasta el lugar de venta en contenedores cerrados y aprobados para tal uso de hasta 30 unidades, debiendo constar en ellos el establecimiento oficial, tipo de ave, lugar de origen y temperatura de conservación.¹⁰

Comercialización de aves vivas para consumo: Las aves vivas serán sometidas a la respectiva inspección veterinaria y mantenidas en lugares y condiciones higiénicas adecuadas para garantizar su perfecto estado hasta ser expandidas al público.¹¹

Productos de la caza: No podrán comercializarse en estado fresco productos de especies mamíferas y de aves no criadas en cautiverio en períodos de veda y tampoco podrán expedirse cuando contravengan las disposiciones de las leyes de caza y sus reglamentos.¹²

Los productos procedentes de especies no domésticas criadas en cautiverio podrán expendirse en toda época del año, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1) Tener registrado el criadero ante las autoridades competentes; 2) Haber sido los animales previamente examinados y declarados aptos para el consumo por veterinaria oficial; y 3) La elaboración de conservas con estas especies se hará previa declaración de aptitud por veterinaria oficial.¹³

Policía sanitaria animal

La Ley N° 3959,¹⁴ modificada por la Ley N° 17160¹⁵ de Policía Sanitaria Animal, regula los aspectos referidos a la salud de los animales de consumo, disponiendo la obligación de los propietarios o cuidadores de comunicar a las autoridades la presencia de enfermedades contagiosas en los mismos, de asilar a los enfermos, de enterrar o destruir los despojos de los muertos; prohibiendo la importación de los animales enfermos,

10. Ídem.

11. Ídem.

12. *Ibíd*em, art. 260.

13. *Ibíd*em, art. 267.

14. Ley N° 3959, *op. cit.*

15. Ley N° 17160, *op. cit.*

estableciendo la cuarentena de los que provengan del exterior, y vedando la exportación de los afectados por enfermedades. La ley dispone de penalidades para los infractores y establece las obligaciones de las autoridades estatales para actuar en caso de enfermedades.

El artículo 10 de la Ley N° 3959 autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a reglamentar por intermedio de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería todo lo relacionado con la habilitación, fiscalización sanitaria integral e inspección de los mercados de ganado, tabladas, ferias, mataderos, frigoríficos, saladeros, mataderos de aves, acopio, comercialización e industrialización de huevos, industrialización de la caza y de la pesca, y en general de todos los establecimientos donde se elaboren o depositen productos de origen animal.

El ámbito de aplicación de la Ley N° 3959 está limitado a los lugares de jurisdicción federal, tránsito o comercio interprovincial o internacional. Así, el artículo 10 última parte de dicha norma señala que es de cumplimiento en los lugares donde se efectúen las ventas o el sacrificio de animales o donde estén ubicados los establecimientos en que se fabrican, depositan o de que se extraen productos con jurisdicción federal, o si están situados en una provincia, los animales o los productos proceden de otra nación, de otra provincia o de otro territorio o se destinen al comercio internacional, interprovincial o al de una provincia con territorios de jurisdicción federal o viceversa.

El Decreto N° 4238/1969 reglamenta al artículo 10 de la Ley N° 3959 y establece un régimen de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal al que se deberán ajustar los establecimientos con habilitación nacional, dedicados a elaborar productos, subproductos y derivados de origen animal. Se trata de un Reglamento de Inspección, que comprende también a las aves y sus productos derivados como pollos, pollas, gallos y gallinas (género *Gallus*), pavitos, pavitas, pavos y pavas (género *Meleagris*), patos domésticos, gansos domésticos y codornices. El Capítulo XX está dedicado a los mataderos de aves, el XXI a la clasificación y tecnología sanitaria de las aves, y el XXII a los huevos.

Este conjunto de normas reglamenta todo el proceso de cría, faena, comercialización de productos, manejo de despojos, actuación frente a enfermedades, y bienestar animal, entre otros aspectos.

Bienestar animal

El Decreto N° 4238/1969, reglamentario del artículo 10 de la Ley N° 3959, establece en el Capítulo XXXII un conjunto de normas denominadas de “Bienestar Animal”, entendiéndose ello como el estado en el cual se encuentran satisfechas las necesidades con relación al hábitat de modo de no afectar la integridad física y de comportamiento de los animales. Se deben entonces encontrar garantizados el alojamiento adecuado, el trato responsable y el sacrificio humanitario.

El ámbito de aplicación de las normas de bienestar animal comprende a los establecimientos de faena de las especies mayores y menores, aves, granja, caza de cría y peces de acuicultura, desde su recepción hasta su sacrificio, en jurisdicción federal.

Este conjunto de normas establece determinados parámetros en los cuales deben ser tratados los animales, no solo para preservar la salud de las personas que posiblemente los consuman, sino también para garantizarles un trato digno mientras vivan, inspirados en principios como la compasión, y en su naturaleza de seres vivos sensibles.

Es por ello que se ha establecido que el bienestar animal comprende:

- Todas las maniobras aplicadas desde la recepción, estadía y posterior sacrificio de los animales deben evitar el sufrimiento de los animales.
- Los animales que por distintas razones como el estrés, parición, traumatismos, claudicaciones, etcétera, se encuentren en condiciones disminuidas, serán tratados en forma diferenciada para compensar sus padecimientos.
- Los animales deberán permanecer protegidos de las inclemencias climáticas en los establecimientos de faena.
- Deben evitarse acciones que generen sufrimiento y estrés como fuertes ruidos, gritos, movimientos bruscos, objetos extraños, luces y sombras, etcétera.
- Deberán suministrarse agua potable a discreción y comida cuando el ayuno supere las veinticuatro horas.
- Deberán evitarse esperas innecesarias en el transporte, una vez ingresado el vehículo al establecimiento de faena.
- Los establecimientos deberán contar con una adecuada infraestructura y diseño de las instalaciones de recepción, espera

y descanso de los animales a los fines de evitar o atenuar factores de estrés. Además debe contar con espacio suficiente, reparos por las inclemencias climáticas, equipos de transporte de animales caídos para las grandes especies, bebederos y comederos en cantidad suficiente y disponibilidad de forzadores de aire en las áreas de recepción para aves, entre otras.

- Los animales deberán ubicarse en compañía de otros de su misma categoría de modo que puedan expresar un comportamiento lo más parecido al hábitat natural.
- Se elaborarán guías de procedimientos específicas a los fines del control de la aplicación de los criterios de bienestar animal por parte del Servicio Oficial y para el logro de los objetivos propuestos en la normativa vigente.
- El Servicio de Inspección Veterinaria Oficial destacado en el establecimiento podrá utilizar los datos de los registros que se utilizan en el *ante mortem* y *post mortem* como información para la cadena alimentaria en relación con el bienestar animal. Las novedades que con relación al bienestar animal se detecten en animales caídos o muertos, deben ser comunicadas a la empresa y a la Oficina Local del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) de origen, y tomadas las acciones correctivas pertinentes, registrarlas en los formularios y planillas respectivas.
- Las empresas deberán desarrollar su propio manual de bienestar animal para su aplicación y control, acorde a las características particulares de cada establecimiento faenador. El personal operativo que esté en contacto con los animales necesita entender lo básico del comportamiento animal.
- Las construcciones deberán diseñarse y construirse teniendo en cuenta la seguridad y el bienestar de los animales, realizándose el mantenimiento preventivo periódico de estos, evitando presentar elementos punzantes o rotos que provoquen lesiones o estrés.
- Se deberán asignar espacios adecuados para asegurar que todos los animales puedan descansar confortablemente, levantarse y echarse fácilmente. El medioambiente debe estar

diseñado para proteger a los animales de las incomodidades físicas y térmicas.

- Se prohíbe la utilización de elementos que provoquen daños o sufrimiento a los animales.
- Solo se podrán utilizar métodos de faena que alcancen un estado de insensibilidad e inconsciencia en la forma más rápida posible, utilizando equipos autorizados para tal fin por el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), los que deberán ser sometidos a un plan de mantenimiento diario.
- Cada establecimiento contará con un equipo de insensibilización preparado para la faena del día, un segundo equipo auxiliar de reemplazo o para definir insensibilizaciones incompletas en la faena y otro insensibilizador portátil para aquellos casos que se sacrifiquen en sala de emergencia o accidentales de animales enfermos, heridos, caídos, en mangas, corrales o medios de transportes.
- Cuando razones religiosas no permitan la insensibilización, se contará con los equipos que permitan la faena sin producir sufrimiento de los animales.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)

El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) es un organismo descentralizado dotado de personería jurídica propia, en el ámbito del derecho público y privado, en jurisdicción del Ministerio de Agroindustria (antes Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca). Tiene como funciones la ejecución de las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia. Entiende asimismo en la fiscalización de la calidad agroalimentaria, asegurando la aplicación del Código Alimentario Argentino para aquellos productos del área de su competencia.

Tiene entre sus facultades: dictar las normas administrativas reglamentarias y de las leyes y decretos de los cuales el Organismo es autoridad de aplicación, y diseñar, aprobar y ejecutar los programas, planes y procedimientos sanitarios de fiscalización propios del ámbito de su competencia.

En función de ello, ha dictado diversas normas referidas a:

- Habilitación de establecimientos avícolas de producción, el manejo sanitario, las medidas de bioseguridad y la disposición higiénica de los desperdicios que de ellos se derivan (Resolución N° 542/2010 SENASA).
- Condiciones sanitarias que deben cumplir los usuarios que deseen importar aves en calidad de animales de compañía a la República Argentina a través de sus puestos de frontera (Resolución N° 731/2011 SENASA).
- Condiciones sanitarias que deben cumplirse para autorizar la importación de aves de corral de hasta setenta y dos (72) horas de vida a la República Argentina con destino a reproducción (Resolución N° 758/2011 SENASA).
- Condiciones sanitarias que deben cumplimentar los usuarios que deseen ingresar palomas deportivas procedentes de establecimientos de cría a la República Argentina a través de sus puestos de frontera (Resolución N° 759/2011 SENASA).
- Condiciones sanitarias para autorizar el registro y funcionamiento de predios cuarentenarios de importación (PCI) de aves distintas de las de corral a la República Argentina (Resolución N° 770/2011 SENASA).
- Registro Nacional Sanitario de Colombófilos. Se crea el Registro Nacional Sanitario de Colombófilos (RENSCo), en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Resolución N° 577/2012 SENASA).
- Condiciones sanitarias para la autorización y registro de los establecimientos interesados en exportar aves silvestres cautivas con destino a la Comunidad Europea (Reglamentación SENASA, Disposición N° 03/2012).

Normas provinciales

Debe señalarse que las provincias argentinas han dictado normas propias en materia de sanidad animal, habilitación de mataderos, etcétera, que son de cumplimiento obligatorio en sus jurisdicciones.

Régimen legal de las aves. Actividad de caza

La Ley N° 22421¹⁶ de Fauna Silvestre define a la caza como la acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos bajo su dominio, apropiárselos como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros.¹⁷

De acuerdo a la citada norma, el Poder Ejecutivo Nacional y cada provincia establecerán por vía reglamentaria las limitaciones a la práctica de la caza por razones de protección y conservación de las especies o de seguridad pública.¹⁸

Requisitos para practicar la caza

Como antecedente de la presente norma se encuentra la Ley N° 13908 sancionada el 19 de julio de 1950 por el Congreso Nacional, que prohibía la caza de animales de la fauna silvestre en los territorios nacionales y lugares de jurisdicción federal.

Si bien la citada norma establecía una prohibición general, por la vía de la excepción permitía la caza deportiva mediante autorización del Poder Ejecutivo, la caza comercial limitada a especies autorizadas por la reglamentación, la caza con fines científicos, educativos, culturales, para exhibición zoológica y la caza plaguicida de aquellas especies dañinas para la agricultura o las que determine el gobierno.

Ley N° 22421 fija los requisitos indispensables para practicar la caza:

- Contar con la autorización del propietario o administrador o poseedor o tenedor a cualquier título legítimo del fundo.
- Haber obtenido la licencia correspondiente, previo examen de capacitación. Esta licencia la expedirán las autoridades jurisdiccionales de aplicación o las entidades públicas o privadas en las que aquéllas podrán delegar esta función en la forma que determine el decreto reglamentario. Las licencias expedidas por la Nación o por las provincias adheridas al régimen de la Ley N° 22421, de conformidad con las disposiciones

16. Ley N° 22421, Conservación de la Fauna, BO N° 24626 del 12/03/1981.

17. *Ibidem*, art. 15.

18. *Ibidem*, art. 16.

de la misma y su reglamentación, tendrán validez en todo el territorio de la República. Las provincias no adheridas podrán celebrar convenios a tales efectos.

El Poder Ejecutivo Nacional establecerá, por vía de reglamentación, los requisitos indispensables para expedir la licencia de caza. Las provincias conservan competencia propia para legislar o reglamentar sobre las demás modalidades relativas al otorgamiento de esta licencia, así como también acerca de todo lo concerniente a los permisos de caza dentro de sus respectivas jurisdicciones.

En este aspecto, el régimen legal argentino permite que cada provincia posea su propia normativa, contenida mayormente en Códigos Rurales o leyes especiales que autorizan la caza sobre la base de varios aspectos en común: poseer una licencia, existencia de cupos, limitación de zonas, habilitación de temporadas, regulación del tipo de munición, exclusión de especies, multas, entre otros aspectos.

El Decreto N° 666/1997 reglamenta la Ley N° 22421 y aprueba asimismo el Reglamento de Caza. En su artículo 4, clasifica a las especies de animales de acuerdo a su estado de conservación en las siguientes categorías: a) Especies en peligro de extinción, b) Especies amenazadas, c) Especies vulnerables, d) Especies no amenazadas, y e) Especies insuficientemente conocidas.

Criterio similar han seguido las provincias al clasificar a las especies de la fauna silvestre que se encuentra en su territorio.

Tipos de caza

El artículo 12 de la Ley N° 22421 clasifica los distintos tipos de caza de acuerdo a su finalidad que son permitidos:

- i. Deportiva,
 - ii. Comercial,
 - iii. De control de especies declaradas perjudiciales,
 - iv. Con fines científicos, educativos, culturales, para exhibición zoológica, o con el propósito de adquirir individuos o especímenes para los establecimientos de criaderos o cotos de caza.
- I. Caza deportiva: Se denomina caza deportiva aquella que realizan los humanos motivados por el placer de perseguir y capturar viva o muerta a alguna especie animal.

El Decreto N° 666/1997 aprueba en su Anexo I el Reglamento de la Caza Deportiva, que es permitida en cotos y áreas autorizadas, entendiéndose como coto de caza toda superficie de terreno que haya sido organizada y debidamente registrada. Las áreas autorizadas son aquellas que los organismos competentes nacionales o provinciales delimiten y permitan practicar su caza.

Dicha norma establece que los reglamentos de caza provinciales deberán contemplar en sus normas modalidades del ejercicio de la actividad tendientes a evitar sufrimientos innecesarios a las presas y al empleo de armas y métodos que no causen mortandad masiva de especímenes o alteración y/o destrucción de su hábitat y temporadas de caza y épocas de veda, especialmente en el caso de especies compartidas por dos o más provincias.

En su Anexo I del Decreto N° 666/1997 se aprueba el Reglamento de la Caza Deportiva.

- II. Caza comercial: La caza comercial es aquella que se realiza para obtener beneficio económico. La definición de caza comercial no es mencionada en la Ley N° 22421, la que se limita a emplear únicamente el genérico “caza”.

En el Reglamento de Caza aprobado por el Decreto N° 666/1997 se fijan los alcances de la caza comercial, que deberá ajustarse a las siguientes condiciones:¹⁹

- Las autoridades de aplicación solo podrán autorizar la caza comercial de aquellas especies que por su número poblacional elevado y alto porcentaje de reproducción se presten a tales fines.
- La autoridad de aplicación establecerá un calendario de veda y temporada de caza específica para las especies sujetas a la caza comercial, el que será dado a conocer anualmente con suficiente anticipación.
- La habilitación de la temporada de caza comercial deberá establecer la duración de la misma, las especies que podrán cazarse, el tipo y límite de ejemplares (cupos) si lo hubiera y cualquier disposición particular para dicha temporada. Dicha

19. Decreto N° 666/1997, Conservación de la Fauna, Reglamentación de la Ley N° 22421 y Aprobación del Reglamento de Caza, artículos 44 a 50, BO N° 28695 del 25/07/1997.

habilitación incluirá asimismo las especies que no se encuentren sujetas a veda.

- La actividad comercial de la fauna silvestre podrá referirse a la caza de ejemplares vivos, así como al aprovechamiento de los muertos, productos, subproductos o derivados, la recolección de huevos, guano o de volteos de ciervo caldos, así como cualquier usufructo directo o indirecto que permitan los planes de manejo establecidos por las autoridades de aplicación.
- Quedan prohibidas las maniobras que impliquen destruir o disminuir la protección natural del hábitat de que se trate, como así también desalojar los animales de su refugio mediante incendio, explosión, inundación u otros eventos similares. Las armas, artes y medios a emplear en la caza comercial serán humanitarios y no deberán presentar riesgo para otras especies de la fauna, el ganado, la flora, el suelo y los seres humanos.

A nivel provincial, son los Códigos Rurales o las leyes especiales los que reglamentan la caza comercial en cada jurisdicción, con características similares referidas a: autorización estatal para llevar a cabo la actividad, cupos, limitación de zonas, características bromatológicas o sanitarias, temporadas, etc.

III. Caza de control de especies declaradas perjudiciales o caza plaguicida: La caza de control de especies declaradas perjudiciales o más conocida como caza plaguicida es aquella que se lleva a cabo con el objeto de disminuir la población de alguna especie que, según el criterio de la autoridad estatal habilitada, cause perjuicios a las personas, bienes o actividades de estas.

El Decreto N° 666/1997²⁰ faculta a la autoridad de aplicación a establecer, previa consulta con los organismos competentes en materia agropecuaria y agroalimentaria, una nómina de aquellas especies de la fauna silvestre que circunstancialmente se hayan convertido en dañinas o perjudiciales para la actividad productiva, debiendo publicar y actualizar esta nómina periódicamente. Para las especies consideradas dañinas o perjudiciales, la autoridad de aplicación deberá establecer planes periódicos

20. *Ibidem*, arts. 19 y 20.

de control integrado, que contemplen evaluaciones de daño real, identificación de variables que afectan la densidad de la especie en cuestión, diseño de estrategias de control poblacional e indicadores de control efectivo, entre otros aspectos.

En distintas provincias de la Argentina existen normas que autorizan la caza de animales, y en particular de aves, por considerarlas una amenaza para la producción agropecuaria.

Es una característica común en las legislaciones provinciales que existan limitaciones a la forma en que se lleva a cabo este tipo de caza, prohibiéndose por ejemplo el uso de sustancias químicas, o la caza nocturna o con luz artificial.

Un ejemplo de ello es la Resolución N° 54/2012 del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires que autoriza la caza plaguicida de la paloma torcaza (*Zenaida auriculata*) en el ámbito de toda la provincia, exceptuando las Reservas Naturales. En la citada Resolución se permite el método de captura viva con trampas específicas para aves cumpliendo con lo establecido en el Decreto Ley N° 10081/83 (Código Rural de la Provincia de Buenos Aires), vedando el uso de sustancias químicas para la captura y la caza de noche o con luz artificial y autorizando su comercialización entre otros aspectos.

- IV. Caza con fines científicos, educativos o culturales y para exhibición zoológica: La caza científica, cultural o para exhibición zoológica es aquella que se realiza con fines de investigación o difusión cultural o para programas de investigación por medio de las instituciones oficiales o privadas del país. Para su ejercicio no es necesario abonar el permiso de caza pero sí obtener una autorización expresa.

El Reglamento de Caza aprobado por el Decreto N° 666/1997²¹ establece que la autoridad de aplicación estatal podrá otorgar autorizaciones para la captura de ejemplares silvestres, destinados a fines científicos educativos o culturales o para la exhibición zoológica, en los lugares, épocas y cantidades que en cada caso se juzgue conveniente, como así también autorizar su exportación cuando las circunstancias lo aconsejen, una

21. *Ibidem*, arts. 28 a 34.

vez justificados los propósitos que se persiguen. Podrán ser eximidas del requisito previsto en este artículo las instituciones nacionales de reconocida jerarquía científica.

Para obtener la autorización de caza científica, cultural o para exhibición zoológica de las especies protegidas o con veda de caza, deberá presentarse ante la autoridad de aplicación, un programa de investigación, indicando, entre otros conceptos, período de caza y objetivos de la investigación.

Caza furtiva o ilegal

La caza furtiva o ilegal es aquella que no se encuentra autorizada por la ley. Puede darse en diferentes situaciones como la que se realiza fuera de la temporada establecida por la autoridad regulatoria, con especies protegidas, sin licencia, con métodos o armamentos prohibidos, excediendo cupos y en áreas restringidas entre otros aspectos.

La caza ilegal constituye una contravención administrativa y configura además un delito penal de acuerdo a los artículos 24 a 29 de la Ley N° 22421 de Protección de la Fauna.

La Secretaría de Ambiente y Recursos Naturales de la Nación y las distintas provincias han dictado normas que determinan las especies que pueden ser cazadas, los lugares permitidos, temporadas y métodos, estando prohibidos, por ejemplo: el uso de redes, trampas, reflectores, lazos, hondas, sustancias tóxicas, venenosas y gomosas como el “pega-pega”, cualquier método que tenga por objeto la captura o destrucción en masa de aves, nidos, huevos y crías, la formación de cuadrillas de a pie o a caballo para perseguir animales, cazar palomas domésticas sin el permiso del dueño del palomar, aun cuando se encuentren fuera del terreno de su propiedad, cazar palomas mensajeras, cazar en horas de la noche, entre otros.

Infracciones: son las que se cometen en violación a las disposiciones de la Ley N° 22421 y las sanciones que se aplican son multa, decomiso de los animales, pieles, cueros, lanas, pelos, plumas, cuernos y demás productos, subproductos y derivados, las armas o artes empleadas, cartuchos, trampas y otros instrumentos utilizados, suspensión o cancelación de la licencia de caza deportiva, suspensión, inhabilita-

ción o clausura de los locales o comercios, como asimismo suspensión o cancelación de licencias de caza comercial.

Delito: Configura delito cazar animales de la fauna silvestre: en campo ajeno sin la autorización de su propietario o administrador, cuando la captura o comercialización estén prohibidas o vedadas y/o se utilicen armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación. Las penas alcanzan también a los que a sabiendas transporten, almacenen, compren, vendan, industrialicen o de cualquier modo introduzcan en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o de la depredación. Las penas van desde un mes a cinco años de prisión y hasta 10 de inhabilitación especial según sea el caso.

Los delitos previstos en la Ley N° 22421 son de acción pública y deben ser investigados por el Ministerio Público Fiscal de cada provincia, quien debe promover la acusación contra el cazador furtivo.

Caza de aves

La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, mediante la Resolución N° 348/2010 aprobó la clasificación de las aves que habitan el territorio nacional de acuerdo a su nombre científico y su correspondiente vulgar, y las califica de acuerdo a su estado de conservación en: peligro de extinción, amenazadas, vulnerables, no amenazadas e insuficientemente conocidas.

Asimismo dicha resolución incorpora la subcategoría de “En peligro crítico de extinción”,²² y el listado de “Aves autóctonas no registradas en la Argentina en los últimos 25 años”, “Aves Endémicas de la República Argentina”²³ y “Aves Exóticas introducidas en la Argentina”.

22. “En peligro crítico de extinción” es una subcategoría integrada por aquellas especies de aves que, estando ya clasificadas en la categoría “En peligro de extinción”, se encuentran en un estado crítico de conservación y requieren acciones de protección de manera prioritaria. Las especies incluidas en esta subcategoría se enumeran en el Anexo II que es parte integrante de la presente Resolución.

23. “Aves Endémicas de la República Argentina” son aquellas cuya distribución está limitada a un ámbito geográfico reducido y que no se encuentran de forma natural en ninguna otra parte. Cuando se indica que una especie es endémica de cierta región, significa que solo es posible encontrarla de forma natural en ese lugar.

Como se indicó precedentemente, la actividad de caza²⁴ en las formas permitidas requiere de una licencia o autorización federal y/o de cada jurisdicción provincial, y está sujeta a restricciones en el uso de armamento, de temporadas, de zonas geográficas y de especies.

Así por ejemplo, mediante la Resolución N° 551/2011 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación se prohibió la caza, captura, tránsito interprovincial, y comercio en jurisdicción federal, como así también la importación y exportación de ejemplares vivos, productos y subproductos de las especies de aves cauquén colorado (*Chloephaga rubidiceps*), cauquén cabeza gris (*Chloephaga poliocephala*), cauquén común (*Chloephaga picta*), guayata (*Chloephaga melanoptera*) y caranca (*Chloephaga hybrida*) por encontrarse en peligro de extinción.

Criterio similar han adoptado algunas jurisdicciones como la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 14038), Río Negro (Disposición 036-DF-2008) y Chubut (Disposición N° 09/2009) que vedan la caza de las tres especies de cauquenes.

Debe señalarse que en el año 1931 el cauquén fue declarado plaga nacional, y si bien ya no es considerada tal, en algunas provincias se encuentra habilitada su caza. Santa Cruz solo ha prohibido la cacería del cauquén colorado, siendo las restantes especies una presa codiciada por los cazadores.

La única jurisdicción donde se encuentra totalmente prohibida la caza de aves es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la Ordenanza N° 19880²⁵ del año 1964. Con la sanción de la Ley N° 451/2000 por la cual se aprobó el Código de Faltas, ha quedado incorporada tal veda en el apartado 1.3.26:

El/la que practique la caza de pájaros en cualquier parte del territorio de la Ciudad, incluido el ámbito de las viviendas o inmuebles particulares, es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientos cincuenta (750) unidades fijas y decomiso de las cosas.

24. El Decreto N° 666/1997 solo permite la caza: "a) deportiva, b) comercial, c) de control de especies declaradas perjudiciales y d) con fines científicos, educativos culturales, para exhibición zoológica, o con el propósito de adquirir individuos o especímenes para los establecimientos de criaderos o cotos de caza"; debiéndose contar con autorización para cualquiera de ellas (BO N° 28695 del 25/07/1997).

25. Ordenanza N° 19880/1964, Prohibición de caza de pájaros en todo su territorio, BO N° 12467 del 11/12/1964.

Por su parte, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación ha dictado la Resolución N° 108/2006 que crea el Registro Nacional de Criadores de Aves Rapaces para Control de Especies de la Fauna Silvestre Potencialmente Peligrosas a la Actividad Aeronáutica, estableciendo que como forma previa a desarrollar acciones tendientes a la prevención del riesgo aviario, tales como capturas, traslocaciones, dispersión auditiva y muerte de ejemplares de la fauna silvestre que temporal o permanentemente habiten o se desplacen dentro de las áreas de aeropuertos de jurisdicción federal, así como en las áreas de influencia del mismo, se deberá presentar ante la Dirección de Fauna Silvestre de la Nación una evaluación biológica previa, realizada por un organismo oficial, tanto provincial como nacional.

Finalmente debe agregarse que la República Argentina ha suscripto la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas mediante la Ley N° 23919, con el fin de que las aves acuáticas en sus migraciones estacionales pueden atravesar las fronteras, y que en consecuencia deben ser consideradas como un recurso internacional, protegiéndolas con ello también de amenazas como la caza.

Régimen legal de las aves. Protección contra el maltrato y los actos de crueldad

En lo que respecta a las aves, la legislación nacional argentina no cuenta con una normativa particular que las proteja como especie, encontrándose las mismas incluidas en el régimen general de protección que establece la Ley N° 14346 sancionada por el Congreso el 27 de septiembre de 1954 en la cual se establecen penas para las personas que maltraten o hagan víctimas de actos de crueldad a los animales.

La Ley N° 14346 ha tipificado, esto es, realizado una descripción concreta de acciones u omisiones a las que considera delito asignándoles una pena o sanción, y aportado definiciones respecto de lo que puede considerarse malos tratos o crueldad contra los animales.

Así, ha establecido que son malos tratos:

1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos;

2. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;
3. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas;
4. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado;
5. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos, y
6. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

En tanto, considera actos de crueldad a:

1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello;
2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad;
3. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;
4. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia;
5. Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones;
6. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato;
7. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos sólo por espíritu de perversidad; y
8. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

Para todos aquellos que causen malos tratos o hicieren víctima de actos de crueldad a los animales, el artículo 1 de la Ley N° 14346 fija una pena de prisión de quince días a un año.

Como puede apreciarse, se trata de un régimen general comprensivo de todas las especies animales, entre las que se encuentran incluidas las aves.

Este régimen general aplicable en todo el país a su vez se complementa con normas provinciales y municipales de alcance local, que establecen sanciones (multa, inhabilitación, decomiso) a todas aquellas personas que causen malos tratos o cometan actos de crueldad contra los animales.

Si bien los actos de maltrato o crueldad contra los animales y particularmente contra las aves pueden producirse a través de las más variadas formas y acciones, lo cierto es que hay determinados casos que se encuentran arraigados en prácticas o conductas sociales que la autoridad aún debe perseguir y sancionar.

Las aves son una de las especies más expuestas y vulnerables a los malos tratos o actos de crueldad, ya que muchas de ellas conviven en el entorno en que habitan los seres humanos. Entre los actos de crueldad se pueden citar los sacrificios religiosos, la caza, el ahuyentamiento, el envenenamiento, su utilización para entretenimiento, diversión, exhibición; el mascotismo, los criaderos de aves para consumo, el tiro al pichón, las riñas de gallos, entre otros.

Sacrificios religiosos

Son aquellos que sectas o grupos religiosos realizan con animales, en muchos casos con aves, y particularmente con gallinas, donde son decapitadas, mutiladas y su sangre es utilizada en los rituales. Este tipo de situaciones configura el delito de crueldad tipificado por el artículo 3 incisos 2) y 7) de la Ley N° 14346 en cuanto supone mutilar y causarles torturas o sufrimientos innecesarios. Por otra parte, la libertad de culto no admite prácticas religiosas contrarias al orden público.²⁶

Caza

La caza en sí misma es una actividad cruel que en algunas circunstancias se encuentra autorizada por la ley y aunque ello no configure un delito penal o infracción contravencional, no deja de ser un acto de

26. Ley N° 21745, Registro Nacional de Cultos, BO N° 23853 del 15/02/1978.

perversidad, que implica perseguir un animal indefenso con el fin de darle muerte o extraerlo de su hábitat natural sea cual fuere su finalidad.

Si bien hay normas que permiten la caza, la utilización de mecanismos no autorizados configura un delito o infracción que es sancionado por la ley. El delito de caza de animales silvestres con armas, artes o medios prohibidos está tipificado por el artículo 26 de la Ley N° 22421 de Conservación de la Fauna y por el artículo 3 inciso 7) de la Ley N° 14346 que penaliza lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.

En el caso de las aves, configuran actos de crueldad el uso de redes, trampas, reflectores, lazos, hondas, sustancias tóxicas, venenosas y gomosas como el “pega-pega”, la captura o destrucción en masa de aves, nidos, huevos y crías, la formación de cuadrillas de a pie o a caballo para perseguir aves como perdices, martinetas, y animales en general, cazar en horas de la noche, entre otros.

Independientemente de las sanciones de carácter penal que correspondan, distintas jurisdicciones provinciales o municipales cuentan con normas que configuran a este tipo de prácticas como contravenciones o faltas a las que se castiga con multas, decomiso de armas, inhabilitaciones, etc.

Ahuyentamiento

Consiste en la acción de alejar a las aves de ciertos lugares como edificios, campos, o cualquier otro espacio donde habiten, basados en la posibilidad de que produzcan daños a las personas y sus bienes. Aunque es discutible cuál es el daño que las aves puedan causar por el solo hecho de vivir en un lugar determinado y más aún cuando el espacio de donde se las intenta desalojar es su hábitat natural, lo cierto es que se trata de una práctica frecuente.

Para los aeropuertos existen normas que regulan especialmente la actividad y están basadas en prevenir accidentes en las aeronaves.²⁷

27. La Resolución N° 108/2006 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación crea el Registro Nacional de Criadores de Aves Rapaces para Control de Especies de la Fauna Silvestre Potencialmente Peligrosas a la Actividad Aeronáutica (BO N° 31116 del 15/03/2007).

Sin embargo, la acción de ahuyentar no habilita la exterminación de la colonia de aves que habitan el lugar, sino solo su inducción a que lo abandonen en forma temporal o permanente. En principio, ahuyentar a las aves de los lugares de su hábitat natural está vedado por las normas, y cuando así se lo permita, los mecanismos deben contemplar formas que impidan daños físicos, debiendo siempre utilizarse el método menos agresivo hacia la especie. Por ejemplo el uso de pinches de metal para impedir que las palomas habiten en edificios, en lugar de los plásticos flexibles, es un acto de crueldad. En los campos, quemar nidos o lugares de hábitat es otra forma de crueldad contra las aves que se encuentra tipificada como delito por el artículo 3 inciso 7 de la Ley N° 14346 que prohíbe causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.

A este delito, además de la sanción de carácter penal le puede corresponder otra de carácter contravencional y/o de faltas, de acuerdo a normas provinciales o municipales que vedan este tipo de conductas.

La Ciudad de Buenos Aires a través de su Código de Faltas²⁸ tipifica como infracción el maltrato de aves señalando que: “El/la que fabrique, venda, o utilice cualquier sistema o mecanismo cruento, que tenga por objeto el ahuyentamiento o la exclusión de aves es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientos cincuenta (750) unidades fijas”, en tanto que asimismo sanciona la destrucción de nidos.

Asimismo establece como una falta la destrucción de nidos:²⁹

El/la que destruya nidos, use trampas u hondas tendientes a eliminar o restringir la libertad de las aves en lugares y paseos públicos es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientos cincuenta (750) unidades fijas y decomiso de las cosas.

Envenenamiento

Otra práctica cruel que frecuentemente sufren las aves silvestres y particularmente las palomas urbanas y rurales es el envenenamiento, con el fin de exterminarlas. El envenenamiento consiste en colocar cualquier sustancia química dañina, ya sea sólida, líquida o gaseosa,

28. Ley N° 451, Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, artículo 1.3.29 (BOCBA N° 1043 del 06/10/2000).

29. *Ibidem*, art. 1.3.28.

que puede producir una enfermedad, lesión, o alterar las funciones del sistema digestivo y reproductor cuando entra en contacto con el organismo de las aves, provocando incluso la muerte.

El artículo 3 inciso 7) de la Ley N° 14346 prohíbe esta actividad que implica “Lastimar [...] animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad” estableciendo una pena de prisión de quince días a un año para quienes envenenen a las aves.

Por otra parte, distintas jurisdicciones provinciales y/o municipales han vedado esta práctica a través de contravenciones y/o faltas, que imponen sanciones como multas, inhabilitaciones, etc.

El Código de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires³⁰ tipifica el envenenamiento de aves como una falta al establecer que: “El/la que fabrique, venda, o utilice cebos tóxicos que provoquen el envenenamiento de aves es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientas cincuenta (750) unidades fijas”.

Entretenimiento, diversión y exhibición

La utilización de animales y por consiguiente de aves en espectáculos, ferias y cualquier otra actividad de entretenimiento puede constituir un acto de crueldad, incluso cuando las mismas estuvieran autorizadas por los organismos competentes.

Su utilización en espectáculos teatrales, circenses o en contenidos audiovisuales en donde se los haga participar en acciones inducidas por los seres humanos representa un acto de crueldad. La Ley N° 14346 en su artículo 3 inciso 7) prohíbe causarles sufrimientos innecesarios en tanto el inciso 8) veda realizar actos públicos o privados en donde se los mate, hiera u hostilice.

Dato curioso es la Ordenanza N° 545.21 de la Ciudad de Buenos Aires dictada en el año 1910 que regulaba los espectáculos en cines y teatros, la cual prohibía arrojar aves u otra clase de animales en teatros, cines y espectáculos públicos.

No existe necesidad ni razón que justifique exponer a los animales en espectáculos ya que no pueden comprender la finalidad y objetivo en el cual se los involucra. Este tipo de situaciones genera un estrés que la

30. *Ibidem*, art. 1.3.30.

norma define como sufrimiento innecesario u hostilidad. La exhibición de animales en ferias para su venta, exposición, competencia o cualquier otro fin puede ser una actividad autorizada por la legislación y contar con permisos otorgados por autoridades públicas. Sin embargo, resultan eventos innecesarios que causan sufrimiento a las especies involucradas y constituyen un acto de crueldad. Su traslado, encierro, su exhibición frente a un entorno desconocido, casi siempre en espacios reducidos, expuestos a cambios de temperatura y mal alimentados resulta un acto de maltrato y crueldad sancionado por el artículo 2 inciso 1) “No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos” y artículo 3 inciso 7) y 8) de la Ley N° 14346 “causarles [...] sufrimientos innecesarios” o “Realizar actos públicos o privados en que se mate, hiera u hostilice a los animales”.

La exhibición de los animales en zoológicos se encuentra en pleno proceso de revisión en la Argentina, criterio que debe hacerse extensivo a las ferias por las mismas razones, ya que ello implica una nociva exposición al público, inadecuados espacios donde son colocados, estrés y sufrimiento entre otras causas.

Mascotismo

Puede definirse al mascotismo como el deseo o la afición de las personas a tener mascotas o animales de compañía. Históricamente la función de mascota fue cumplida por perros y gatos, y en menor medida con algunas especies de aves, que acompañaron a los seres humanos por cientos de años. Sin embargo, este afecto ha devenido en una terrible práctica que es la comercialización de animales silvestres para cumplir el rol de mascotas.

El mascotismo ha generado un enorme tráfico de animales que son extraídos de su hábitat natural, provocando con ello la disminución y luego la desaparición de especies y, por otra parte, su muerte en la gran mayoría de los casos ya que no resisten el traslado, no pueden adaptarse al lugar donde son encerrados o sus nuevos cuidadores carecen de los conocimientos, recursos o vocación necesaria para brindarles la alimentación y cuidados adecuados.

Las aves, algunas por su colorido, por su canto o por la habilidad para reproducir la voz humana, como ocurre con ciertas variedades

de loros, son una de las especies amenazadas por el mascotismo y han obligado al conjunto de naciones a adoptar medidas para detener el tráfico de animales.

La República Argentina ha suscripto y ratificado mediante la Ley N° 22344 la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).³¹ Se trata de un acuerdo internacional cuya finalidad es cuidar que el comercio internacional de animales y plantas silvestres no implique una amenaza para su supervivencia. Allí se identifican ciertas especies en peligro de extinción entre las que se encuentran diferentes tipos de aves cuyo comercio está prohibido, aquellas de las que su tráfico debe ser controlado y aquellas que se encuentran protegidas por su situación de vulnerabilidad.

El artículo 25 de la Ley N° 22421 de Conservación de la Fauna prohíbe la caza de animales silvestres cuya captura o comercialización estuviera prohibida por la ley, por lo que la tenencia como mascotas de esta clase de animales se encuentra asimismo vedada. Distintas leyes provinciales siguen este criterio respecto de la fauna silvestre local estableciendo sanciones como multas y decomiso de los animales.

El mascotismo implica en sí mismo un acto de crueldad penado por la Ley N° 14346 artículo 3 inciso 7), ya que provoca en forma directa un sufrimiento innecesario a los animales silvestres que son extraídos ilegalmente de su hábitat natural para ser introducidos en otros ambientes extraños donde sufren encierro, deficiente alimentación, imposibilidad de contacto con otros de su especie, entre otras tantas situaciones que en muchos casos le provocan la muerte.

El Código de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por la Ley N° 451 establece en su artículo 1.2.9 que: “El/la que tenga un animal cuya tenencia esté prohibida, salvo con fines de estudio o propósitos científicos o artísticos, y no cuente con autorización de la autoridad competente o venda, tenga o guarde animales en infracción a las normas zoo-sanitarias o de seguridad es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a doscientas cincuenta (250) unidades fijadas y/o decomiso de las cosas y/o clausura del establecimiento”.

31. Convención suscripta originalmente por 80 países en Washington DC., EE. UU., el 3 de marzo de 1973; entró en vigor el 1° de julio de 1975. Actualmente cuenta con 183 Estados parte.

Por consiguiente, solo podrán tenerse como mascotas aquellos animales domésticos entendiéndose estos como los que han sido criados de generación en generación bajo la vigilancia de los seres humanos, evolucionando de tal manera que ya constituye una especie o por lo menos una raza diferente de la forma primitiva que le dio origen.³²

Para el caso de las especies silvestres, podrán ser mascotas aquellas de las que su caza o captura no esté prohibida por las normas, o aquellas provenientes de criaderos expresamente autorizados.

Criaderos de aves para consumo

Los criaderos de aves para consumo son lugares donde el fin mismo resulta ser la explotación y el sacrificio de animales y aunque se trate de una actividad socialmente aceptada, y regulada por la legislación, ello no quita que sea cruel y cuestionable desde el punto de vista del derecho animal.

En este contexto, existen distintas normas que regulan la reproducción y cría de aves para consumo, establecidas en el Capítulo XXXII del Decreto N° 4238/1969, reglamentario del artículo 10 de la Ley N° 3959 de Policía Sanitaria Animal. Allí se impone la obligación a los propietarios, administradores, cuidadores de dichos establecimientos de garantizar ciertas condiciones de bienestar para los animales como alojamiento adecuado, el trato responsable y el sacrificio humanitario. El incumplimiento de esta norma, más allá de las sanciones administrativas que pudieran corresponder, configura un delito penal tipificado por la Ley N° 14346 en cuanto no se le proporcione alimentos en calidad y cantidad suficiente (art. 2, inc. 1) o se les cause sufrimientos innecesarios (art. 3, inc. 7) entre otros.

El ámbito de aplicación de las normas de Bienestar Animal comprende los establecimientos de faena de las especies mayores y menores, aves, granja, caza de cría y peces de acuicultura, desde su recepción hasta su sacrificio, en jurisdicción federal.

32. Protección de Fauna Silvestre - Provincia de Catamarca, Ley N° 4855, art. 11 i), BO del 06/02/1996.

Tiro al pichón

El “tiro al pichón” es una actividad perversa que se realiza en el marco de torneos donde el ganador es aquel que más palomas mata. Consiste en soltar este tipo de aves dentro de un espacio en forma de abanico que se llama pedana, donde un tirador debe derribarlas utilizando un arma de fuego, generalmente una escopeta. La paloma muerta que cae dentro de la pedana es la única que suma puntos; por lo tanto, el ganador es el participante que más palomas exterminó y que logre ubicar los cuerpos de las aves en la zona perimetrada.

En este tipo de torneos las palomas se trasladan en pequeñas jaulas y luego de casi un día sin alimento y desorientadas –maltrato intencional que hace que vuelen más rápido–, se las libera para ser derribadas a los pocos centímetros, y ya caídas sobre el suelo, heridas y desangrándose en muchos casos, pero aún vivas, son arrojadas a tachos donde terminan muriendo por asfixia al ser apiladas unas sobre otras. Debe destacarse que las palomas que se utilizan en este tipo de torneos son capturadas ilegalmente de su hábitat.

Esta práctica cruel, mal llamada “deporte”, está prohibida en la República Argentina por diversas normas de protección de los animales.

Los torneos o competencias de tiro al pichón o a la paloma tienen su origen a principios del siglo XIX en Londres. Se trataba de una competencia donde la puntería era la destreza que se intentaba demostrar y ganaba el que más aves matara.

La mecánica originaria de esta práctica cruel consistía en colocar palomas en hoyos que se hacían en el suelo y se tapaban con sombreros, los que eran movidos para que el ave se eleve en vuelo y un tirador apostado a determinada distancia realice varios disparos con el fin de que impacten en el animal.

Esta competencia tuvo distintos cambios, desde personas que arrojaban a las palomas con sus manos hasta jaulas que se abrían a distancia. La actividad se extendió principalmente por el Reino Unido, Francia y España y llegó a la Argentina a fines del siglo XIX. En 1870 se prohibió el tiro al pichón en el Reino Unido.

Fue Deporte Olímpico en las Olimpiadas de París de 1900. Fue su debut y despedida por las críticas de las sociedades protectoras de animales del mundo. A su vez, el primer Club de tiro a las palomas de

Argentina fue fundado en Mar del Plata en 1890 con el nombre de Pigeon Club Argentino y Pedro Luro fue su presidente. Fue la Sociedad Protectora de Animales creada en 1869 por Ignacio Lucas Albarracín, sobrino de Domingo F. Sarmiento, quien emprende la primera gran lucha contra los torneos de tiro al pichón en Argentina.

El 25 de julio de 1891 el Congreso Nacional sanciona la Ley N° 2786 también conocida como “Ley Sarmiento” que declaraba “... actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales, y las personas que los ejerciten sufrirán una multa de dos a cinco pesos, o en su defecto arresto, computándose dos pesos por cada día”.

Con esta normativa, quedaba prohibida la práctica y competencias de tiro al pichón/paloma, ya que se trataba indudablemente de una actividad que implicaba “malos tratamientos ejercitados con animales”.

En 1947 el entonces presidente Juan Domingo Perón dicta el Decreto N° 39914 por el cual se permite la práctica del tiro a la paloma en polígonos fiscalizados por el Ministerio de Guerra, norma que por su rango inferior a la Ley N° 2786 resultaba abiertamente inconstitucional.

En el citado Decreto, el entonces presidente de la República señala en los considerandos “Que existe la conveniencia en el fomento del tiro sobre blancos vivos por su aplicación a los fines de la defensa nacional”, en tanto que en su artículo segundo se disponía en un acto de misericordia la donación a hospitales o asilos “para alimentación de enfermos, las aves abatidas en tal concepto”.

En 1954 se sanciona la Ley N° 14346 en donde se describen expresamente cuáles son los malos tratos o actos de crueldad contra los animales, enunciando en su artículo 3 que “Serán considerados actos de crueldad [...] Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios, matarlos por el solo espíritu de perversidad” (inc. 7) y “Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales” (inc. 8).

Con la aprobación de la Ley N° 14346, si existían dudas respecto de la validez del Decreto N° 39914/1947, las mismas quedan despejadas, ya que la nueva normativa prohibía “Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios, matarlos por el solo espíritu de perversidad” como resultan ser las prácticas de tiro o torneos cuyo blanco fueran palomas o aves.

Sin embargo, la Ley N° 14346 no resultó suficiente para erradicar esta práctica aberrante principalmente por la falta de voluntad de las autoridades judiciales, debiendo en numerosas jurisdicciones provinciales dictarse normas que prohibían expresamente los torneos de tiro al pichón. Así la Provincia de Córdoba sancionó la Ley N° 8625/1997 que estableció en su artículo 1:

Prohíbese en el territorio de la Provincia, la práctica de tiro al pichón, también llamado tiro a la paloma o al vuelo. A los efectos de la presente Ley, entiéndese por práctica de tiro al pichón, a la paloma o al vuelo a aquella cuyo objetivo sea herir o abatir animales previamente liberados a tal fin.

En el caso de la Provincia de Formosa, la Ley N° 1076/1993 en su artículo 6 dispone:

Prohíbese en el ámbito de la provincia de Formosa, la práctica deportiva denominada “tiro al pichón”, y a cualquier otra de similares características realizadas con palomas silvestres o criadas en cautiverios, así también sobre cualquier otra especie animal que se utilice para dicho fin.

La Provincia de Buenos Aires prohibió la actividad mediante la Ley N° 11406 en el año 2003, aunque la práctica de tiro al pichón se siguió llevando a cabo hasta el año 2015 impulsada principalmente por el Pigeon Club Argentino, un club de tiradores con sede en Escobar, que alegaba la inoperatividad de la norma por su falta de reglamentación. Luego de un importante trabajo de una organización proteccionista de aves³³ que llevó a los tribunales la cuestión y consiguió frenar transitoriamente las competencias, la Provincia dictó el Decreto N° 2169/2015 por el cual reglamentó la ley y puso fin a una actividad aberrante en el territorio bonaerense.

El accionar del Pigeon Club Argentino y sus intentos por sostener una actividad perversa y cruel contra las palomas lo ha llevado a solicitar la habilitación de su predio en el Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires, como coto de caza, habiendo sido dicho pedido denegado por la Dirección Provincial de Fiscalización y Uso Agropecuario

33. La Asociación Civil de Ayuda a las Aves Pájaros Caídos fue la entidad que impulsó la acción de amparo iniciada en noviembre de 2014 y que tramitó en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana autos “Zeballos Víctor c/ Pigeon Club Argentino s/ Amparo” (Expte. N° 42326) así como promovió el dictado del Decreto N° 2169/2015 de la Provincia de Buenos Aires (BO N° 27714 -Suplemento del 02/02/2016) que reglamentó la Ley N° 11406 (BO N° 22460 del 01/07/1993).

de los Recursos Naturales. Así, en el Expediente N° 22.500-2485/09, la Asesoría General de Gobierno ha dictaminado que

Es del caso agregar que la regulación de la actividad de caza obedece a la necesidad de proteger la fauna y evitar la indefensión del animal ante la acción del cazador, no permitiendo prácticas en las que –tal como sostiene la Dirección de Flora y Fauna– el ejemplar es previamente atrapado, encerrado y liberado en el instante en que el tirador se presta a disparar. El artículo 1° de la Ley N° 11406, ha prohibido expresamente dicha actividad sin distinción de especies, puesto que no sería posible controlar sobre qué tipo de ejemplares se efectúa la caza.³⁴

El camino de la prohibición expresa de las prácticas o torneos de tiro al pichón cuenta con normas en la Provincia de Córdoba (Ley N° 8265), Ciudad de Buenos Aires (Ordenanza N° 11577/1940 y Ley N° 451/2000 art. 1.3.27 Régimen de Faltas Ciudad de Buenos Aires), Rosario (Ordenanza N° 6253/1996), General Pico (Ordenanza N° 93/2002), San Pedro Jujuy (Ordenanza N° 499/1997) entre otras.

Sin perjuicio de que la actividad de tiro al pichón se encuentra prohibida por la Ley N° 14347, la Ley N° 22421 de Conservación de la Fauna ratifica el criterio proteccionista del legislador, al señalar en su artículo 1:

Declárase de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional. Todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación. Cuando el cumplimiento de este deber causare perjuicios, fehacientemente comprobados, los mismos deberán ser indemnizados por la vía administrativa, por el Estado Nacional o los provinciales en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con las disposiciones que dictarán al efecto las autoridades de aplicación.

En tanto, en el artículo 3 de la Ley N° 22421 se señala que:

A los fines de esta Ley se entiende por fauna silvestre: 1) Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales. 2) Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad. 3) Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones.

34. Expte. N° 22.500-2485/09 Dictamen N° 16821- 1 Secretaría Letrada I Asesoría Letrada de la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

La Constitución Nacional de 1994 ha incorporado el artículo 41, que actúa como un mandato rector en materia ambiental, estableciendo: “...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales...”

Como puede apreciarse, existe una clara normativa que prohíbe los tratos crueles contra los animales, y por otro lado, existe un interés público en la preservación de las especies animales, la biodiversidad y el medioambiente. Y en este caso, las palomas silvestres que son capturadas para estos eventos, forman parte de la protección que el Estado, a través de sus distintos estamentos ha querido otorgar.

Riña de gallos

Otra de las actividades de crueldad contra los animales son las riñas de gallos, en la cual dos ejemplares de un mismo género o raza, especialmente preparados, combaten para el entretenimiento de las personas humanas y para el rédito económico a través de las apuestas.

Las riñas de gallos se llevan a cabo desde hace más de 2500 años y tuvieron su origen en Asia y de allí se extendieron a Europa, para ser traídas a América por los colonizadores españoles.

Las peleas de gallos se realizan en un espacio en forma de redondeo que se denomina “Gallera”, donde las aves combaten debiendo dejar a su adversario inhabilitado para seguir peleando. El que demuestra mejores cualidades para la riña es considerado ganador. Los gallos pueden salir seriamente heridos, incapacitados o muertos del violento espectáculo. En algunos lugares, los gallos son equipados con espolones artificiales de plástico, carey, hueso de pescado, o acero para que puedan lastimar a sus adversarios.

En la República Argentina las riñas de gallos se encuentran prohibidas expresamente por la Ley N° 14346 al considerar actos de crueldad contra los animales “Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales” (art. 3 inc. 8).

Sin perjuicio de ello, y de su vigencia en todo el territorio nacional por ser una ley de fondo incorporada al Código Penal,³⁵ algunas provincias han dictado normas que permiten las riñas de gallos y fomentan su realización.

Así es el caso de la Provincia de Tucumán con la Ley N° 6048 del año 1990 que en su artículo 1 decía: “Autorízase en todo el territorio de la Provincia la realización de las denominadas riñas de gallos” en tanto que en su artículo 2 señalaba que “Será autoridad de aplicación de la presente ley, la Secretaría de Deportes de la Provincia dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, la que por intermedio de sus dependencias, concederá los permisos pertinentes para su realización”. Sin embargo, en septiembre de 2016 la justicia tucumana a instancias de una organización defensora de los derechos de los animales,³⁶ dictó una medida cautelar impidiendo con ello y hasta que se dicte sentencia de fondo, que el gobierno provincial siga autorizando riñas de gallos.

En uno de sus párrafos, la resolución señala que:

De otra parte, pareciera poder afirmarse en principio que la realización en sí misma de riñas de gallos es una circunstancia que por la autorización de la ley provincial aparenta comportar un riesgo de daño inminente. Ello a estar de las alegaciones vertidas en la demanda, según las cuales los gallos sometidos a participar en las riñas autorizadas por la ley 6048 pueden sufrir “fracturas expuestas del occipital, pérdida de los ojos, roturas de alas, quebraduras de patas, severas lastimaduras en el cuello, lesiones en los oídos, lesiones en el cráneo y hasta la propia muerte” [...] derivadas de las heridas punzantes que ocasionan las filosas espuelas que les son colocadas para combatir [...] Estas alegaciones parecen adquirir relevancia si se tiene en cuenta que algunos estudios han revelado que los animales son seres “sintientes” que son concientes de lo que sucede en sus cuerpos y que pueden experimentar dolor, placer, ansiedad y sufrimiento físico y psicológico en determinadas circunstancias.³⁷

35. La Ley N°14346 (BO N° 17767 del 05/11/1954) fue dictada en virtud de las atribuciones que la Constitución Nacional de 1853 le otorgaba al Congreso Nacional, en el art. 67 inc. 11, actual art. 75 inc. 12 de la Constitución reformada de 1994: “Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social...”

36. Asociación Animalista Libera Tucumán.

37. “Acevedo Ivana y otros c/ Provincia de Tucumán s/ acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, Expte. N° 108/2016, Cámara Contencioso Administrativa, Sala II, Sentencia N° 774.

En la provincia de San Luis, la Legislatura provincial sancionó en el año 2006 la Ley N° V-0546-2006 y el Poder Ejecutivo Provincial la promulgó mediante el Decreto N° 7500-MHP-2006. En esta se autorizaba “la organización de competencias denominadas “Riñas de Gallos”,³⁸ y por otra parte, se establecía que:

Si durante la competencia acaeciera la muerte de un ave participante, se aplicará a la Entidad que haya organizado el Evento una multa equivalente a QUINIENTOS (500) litros de nafta súper, cuyo importe será destinado a la Organización Protectora de Animales que determine la Autoridad de Aplicación.³⁹

Como puede apreciarse, mientras la ley autorizaba que los gallos fueran expuestos a la crueldad de las riñas, por otra parte se intentaba mostrar compasión ya que las multas resultantes por las muertes de los gallos serían destinadas a entidades protectoras de animales.

Afortunadamente el Tribunal Superior de Justicia de San Luis, ante la demanda de una organización no gubernamental,⁴⁰ declaró por mayoría la inconstitucionalidad de la normativa provincial que legalizaba las riñas de gallos,⁴¹ sentencia que tendrá efectos *erga omnes*, por lo que se aplicará a todos. En fallo del juez Dr. Horacio G. Zabala Rodríguez, quien sentó en gran parte los fundamentos de la decisión, se señaló que:

“VII.- En síntesis, estimo que todos los calificativos usados por la actora son pocos para definir el acto de barbarie que es la ley provincial. Dicha ley retrotrae a San Luis a la época de las cavernas, a la época del hombre primitivo y no al de este siglo XXI, que aspira a su cultura, a su progreso, a su salud, al perfeccionamiento de sus instituciones. Los actos de crueldad hacia los gallos que permite esta ley demuestran que el hombre puntano ha retrocedido en el tiempo, convirtiéndose en un ser brutal, bárbaro, vándalo, violento, despiadado, inculto, salvaje, etc. [...] ¿Cómo es posible que para solaz de unos pocos y para enriquecimiento de otros, se permitan estas supuestas “competencias” anacrónicas? Es del caso traer a colación la reflexión que hiciera un gran hombre de trascendencia mundial como

38. Ley N° V-0546-2006, artículo 1 - Provincia de San Luis - BO N° 13059 del 01/01/2007.

39. *Ibidem*, art. 4.

40. Asociación Civil Samayhuasi.

41. “Asociación Civil Samayhuasi c/ Estado Provincial - Demanda de Inconstitucionalidad”, Expte. N° 06-A-07.- STJSL-S.J. N° 727 /09, 15/12/2009.

lo fue Mahatma Gandhi: “La grandeza de una Nación y su progreso moral se puede juzgar por la forma en que trata a su animales”.

Como puede apreciarse, las riñas de gallos importan un acto de crueldad y se encuentran expresamente prohibidas por la Ley N° 14346 incorporada al Código Penal. Las provincias que las han autorizado violan expresamente el principio de supremacía de las normas consagrado por el artículo 31 de la Constitución Nacional que establece que las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, en tanto que el artículo 126 indica que los Estados provinciales no pueden dictar leyes de fondo como el Código Penal. El sistema constitucional federal sobre el que está organizada la República Argentina es claro y categórico: la legislación de fondo, delegada por las provincias, es atribución exclusiva del Congreso Nacional.

En la actualidad, la única provincia que autoriza la riña de gallos es Santiago del Estero a través de la Ley provincial N° 5574,⁴² en manifiesta violación al régimen legal federal de la República Argentina.

Otros actos de crueldad

Existen tantas formas de crueldad y maltrato que sería imposible identificarlas a todas; sin embargo, algunas de ellas pueden consistir en:

Jaulas con espacio insuficiente. En muchos casos donde la tenencia de aves como mascotas está autorizada, consiste un acto de crueldad su colocación en espacios reducidos donde no puedan extender sus alas como mínimo. Esto ocurre en jaulas pequeñas, en donde los animales apenas pueden realizar cualquier movimiento en su interior. Esta situación configura un sufrimiento innecesario penalizado por el artículo 3 inciso 7) de la Ley N° 14346.

Palomas mensajeras. Si bien la Ley N° 27171 declara a la colombofilia como una actividad deportiva basada en competencias con palomas mensajeras de carrera y que va desde la cría, educación, entrenamiento y mejoramiento de la paloma mensajera, organizaciones defensoras de los derechos de los animales consideran a esta práctica como una suerte de maltrato animal.

42. Ley provincial N° 5574, Santiago del Estero, BO del 17/12/1986.

La Ley N° 27171, sancionada por el Congreso Nacional en agosto de 2015, considera paloma mensajera de carrera a la subespecie de la paloma bravía (*Columba livia*), dotada de condiciones particulares en cuanto a su fenotipo y desarrollo de sus dotes naturales de orientación, que le permiten regresar a su palomar (hábitat natural) desde grandes distancias y volar en condiciones normales ininterrumpidamente para llegar a su destino.

Debe citarse que para ciertas organizaciones defensoras de los derechos de los animales, las competencias de palomas mensajeras obligan a que estas aves deban realizar largos y complejos recorridos sin el descanso adecuado, contraviniendo de esta forma el artículo 2 inciso 2 de la Ley N° 14346.

También ha sido foco de controversia la aparición de casos de palomas mensajeras estimuladas con drogas para mejorar su rendimiento, situación que encuadraría en las prohibiciones del artículo 2 inciso 5) de la Ley N° 14346.

Conclusión

Como puede apreciarse, las aves no cuentan con un régimen de protección especial sino que están amparadas en el marco de la Ley N° 14346 que resguarda a todos los animales contra los malos tratos y los actos de crueldad.

Existen además otras normas, que si bien involucran a las aves no garantizan su protección integral, sino más bien la relación del uso que hacen los seres humanos de las mismas en virtud del régimen de salubridad para el consumo o el de la caza. En estos cuerpos normativos podrán encontrarse disposiciones que tienden a evitar el sufrimiento de las aves/animales, como un sentimiento de piedad; sin embargo, el respeto a la vida aún no forma parte de la legislación para ciertas especies.

Si bien esta situación –la ausencia de un régimen de protección integral de los animales– dificulta el impulso de acciones legales frente a los múltiples actos que atentan contra su libertad, su integridad y su vida, ello no ha impedido que puedan utilizarse las normas vigentes para poner fin a actos de crueldad a los que son sometidos.

Las denuncias penales, las acciones de amparo, y la participación de organizaciones proteccionistas en los procesos judiciales han comenzado a abrir en la justicia el espacio para un mayor reconocimiento de derechos, y por otro lado, la sensibilización de la sociedad está posibilitando que los legisladores empiecen a incluir en la agenda pública los reclamos de una más amplia protección. Estamos en una etapa de transición, donde la incorporación y el reconocimiento de derechos se encamina a conceder a los animales los derechos que hasta la fecha se le niegan.

Bibliografía y legislación consultada

HARRISON OLIVER, Colin James y GREENSMITH, Alan, *Aves del Mundo. Manual de Identificación*, Madrid, Ediciones Omega, 1994.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE), *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Espasa, 23^a ed., 2014.

URICH, Silvia, *Los perritos bandidos. La protección de los animales de la ley Sarmiento a la ley Perón*, Buenos Aires, Editorial Tren en Movimiento, 2015.

Normativa nacional

Constitución de la Nación Argentina.

Código Civil y Comercial de la Nación.

Código Penal, Ley N° 11719, T.O. 1984.

Ley N° 2786, Protección de animales, 25/07/1891. Derogada.

Ley N° 3959, Régimen de Policía Sanitaria Animal, 05/10/1900. Modificaciones y reglamentación por Decreto N° 27342/1944, Ley N° 12979/1947 y Ley N° 17160/1967.

Ley N° 13908, Conservación de la fauna, BO N° 16702 del 28/07/1950. Derogada.

Ley N° 14346, Malos tratos y actos de crueldad a los animales, BO N° 17767 del 05/11/1954).

Ley N° 18284, Código Alimentario Argentino, BO N° 21732 del 28/07/1969.

Ley N° 21745, Registro Nacional de Cultos, BO N° 23853 del 15/02/1978.

Ley N° 22344, Apruébase la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), BO N° 25017 del 01/10/1982.

Ley N° 22421, Conservación de la Fauna, BO N° 24626 del 12/03/1981.

Ley N° 23919, Apruébase la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, BO N° 27122 del 24/04/1991.

Ley N° 27171, Colombofilia. Actividad deportiva, BO N° 33220 del 23/09/2015.

Decreto N° 39914/1947, Autorización tiro a la paloma en polígonos fiscalizados por el Ministerio de Guerra, 19/12/1947.

Decreto N° 141/1953, Apruébase el Reglamento Alimentario de Salud Pública, BO N° 17318 del 19/01/1953.

Decreto N° 2126/1971, Código Alimentario Argentino, aprobación del texto ordenado y de la reglamentación de la Ley N° 18284, BO N° 22262 del 20/09/1971.

Decreto N° 666/1997, Conservación de la Fauna, Reglamentación Ley N° 22421 y Aprobación Reglamento de Caza, BO N° 28695 del 25/07/1997.

Resolución N° 108/2006 Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, Registro Nacional de Criadores de Aves Rapaces para Control de Especies de la Fauna Silvestre Potencialmente Peligrosas a la Actividad Aeronáutica, BO N° 31116 del 15/03/2007.

Resolución N° 348/2010 Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, Apruébase la clasificación de aves autóctonas, conforme al ordenamiento establecido en el Decreto N° 666/97, BO N° 31913 del 31/05/2010.

Resolución N° 551/2011 Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, Prohibición de caza de cauquén colorado, cauquén cabeza gris, cauquén común guayata, y caranca por encontrarse en peligro de extinción, BO N° 32147 del 11/05/2011.

Resolución N° 542/2010 SENASA, Habilitación de establecimientos avícolas, BO N° 31969 del 20/08/2010.

Resolución N° 731/2011 SENASA, Condiciones sanitarias para importar aves en calidad de animales de compañía a la Argentina, BO N° 32260 del 21/10/2011.

Resolución N° 758/2011 SENASA, Condiciones sanitarias para importación de aves de corral a la Argentina, BO N° del 32261 del 24/10/2011.

Resolución N° 759/2011, Condiciones sanitarias para ingreso de palomas deportivas a la Argentina, SENASA, BO N° 32261 del 24/10/2011.

Resolución N° 770/2011 SENASA, Funcionamiento de predios cuarentenarios de importación (PCI) de aves distintas de las de corral a la Argentina, BO N° 32266 del 31/10/2011.

Resolución N° 577/2012 SENASA, Créase el Registro Nacional Sanitario de Colómbófilos, BO N° 32525 del 19/11/2012. Derogada por Resolución N° 163/2018 SENASA BO N° 33868 del 11/05/2018.

Disposición N° 3/2012 D.N.SA., Condiciones sanitarias para la autorización y registro de los establecimientos interesados en exportar aves silvestres cautivas con destino a la Comunidad Europea, BO N° 32402 del 22/05/2012.

Normativa provincial

Ley N° 14038, Provincia de Buenos Aires, Prohibición de caza del Cauquén, BO N° 26233 del 21/10/09.

Ley N° 4855, Provincia de Catamarca, Protección de Fauna Silvestre, BO 06/02/1996.

Ley N° 8625, Provincia de Córdoba, Prohibición de tiro al pichón, BO 27/08/1997.

Ley N° 1076/1993, Provincia de Formosa, Prohibición de tiro al pichón.

Ley N° 11406 (BO N° 22460 del 01/07/1993) y Decreto N° 2169/2015 (BO N° 27714 -Suplemento- del 02/02/2016), Provincia de Buenos Aires, Prohibición de tiro al pichón.

Ley N° 451, Código de Faltas, BOCBA N° 1043 del 06/10/2000.

Ley N° 6048/1990, Provincia de Tucumán, Autorización riñas de gallos.

Ley N° 5574, Provincia de Santiago del Estero, Autorización riñas de gallos, BO 17/12/1986.

Ley N° V-0546-2006 (BO N° 13059 del 01/01/2007) y Decreto N° 7500-MHP-2006 (BO 01/01/2007), Provincia de San Luis, Autorización riñas de gallos.

Decreto Ley N° 10081/1983, Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, BO N° 20155 del 06/12/1983 - Suplemento).

Ordenanza N° 19880/1964, Ciudad de Buenos Aires, Prohibición de caza de pájaros en todo su territorio, BO N° 12467 del 11/12/1964.

Ordenanza N° 545.21, Ciudad de Buenos Aires, Prohibición de arrojar aves u otras clases de animales en teatros, cines y espectáculos públicos (Sancionada 09/12/1910).

Ordenanza N° 11577/1940 (BOCBA N° 5942 del 01/09/1940) y Ley N° 451/2000 (BOCBA N° 1043 del 06/10/2000), Ciudad de Buenos Aires, Prohibición de tiro al pichón.

Ordenanza N° 6253/1996, Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, Prohibición de tiro al pichón.

Ordenanza N° 93/2002, Municipalidad de General Pico, Provincia de La Pampa, Prohibición de tiro al pichón.

Ordenanza N° 499/1997, Municipalidad de San Pedro, Provincia de Jujuy, Prohibición de tiro al pichón.

Resolución N° 54/2012, Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires, Autorización de la caza plaguicida de la Paloma Torcaza (*Zenaida Auriculata*) BO N° 26827 del 03/05/2012.

Disposición N° 036-DF-2008, Río Negro, Prohibición de caza del Cauquén.

Disposición N° 09/2009, Neuquén, Prohibición de caza del Cauquén.

Capítulo X

Experimentación con animales

Juan Ignacio Serra*

Introducción

Para comenzar a hablar de experimentación vamos a explicar previamente qué es la experimentación.

Es un método que consiste en el estudio de un fenómeno, reproducido generalmente en un laboratorio, en las condiciones particulares de estudio que interesan, eliminando o introduciendo aquellas variables que puedan influir en él, con el fin de comprobar una o varias hipótesis relacionadas con dicho fenómeno.

A continuación desarrollaremos una mirada crítica y ética sobre el problema de experimentar con animales no humanos.

La utilización de animales para experimentación nos va a llevar a realizarnos distintas preguntas; si bien nosotros tenemos una postura tomada al respecto, es la oportunidad para que cada uno se disponga a reflexionar sobre otra de las grandes y más escondidas formas de explotación de los animales no humanos. En los párrafos siguientes no vamos a realizar un análisis sobre la experimentación, sino sobre sus causas y consecuencias.

Para empezar, nos vamos a hacer las siguientes preguntas: ¿Siempre es necesaria la experimentación con animales no humanos? ¿Es éticamente correcto experimentar con animales no humanos? ¿Acaso la experimentación no es una solución económica más? ¿Es justificable matar millones de animales con ese fin?

Es importante tener presente que, anualmente, cientos de millones de animales son utilizados en laboratorios para pruebas de toxicidad,

* Abogado (UBA). Máster en Derecho Animal y Sociedad ante la UAB (Barcelona). Carrera Docente en la Facultad de Derecho de la UBA. Docente en la Materia Derecho Animal desde 2016 a la actualidad. Docente en la actualización Derecho Animal en posgrado de la Universidad de Palermo, 2019.

en universidades a los fines de enseñar y educar, en investigaciones a lo largo y ancho de todo el mundo. Inoculamos virus en animales, alteramos su material genético y matamos a las madres cuando están embarazadas para estudiar sus fetos, los sometemos a privaciones de comida, a descargas eléctricas para comprobar sus resistencias, los quemamos vivos, aplicamos sustancias irritantes en sus ojos y en su piel, les extirpamos glándulas, los obligamos a ingerir sustancias tóxicas, les provocamos parálisis, los sometemos a radiaciones y a temperaturas extremas. Cuatro animales mueren por segundo a causa de la experimentación.

Y hablo en primera persona del plural, porque cada vez que compramos un producto de higiene personal, de limpieza o medicinal, por dar un ejemplo, podemos estar estimulando el maltrato a los animales en la experimentación.

Declaración de Cambridge sobre la Conciencia

La conciencia es el conocimiento que se tiene de la propia existencia, de sus estados y de sus actos.

El 7 de julio de 2012, un prominente grupo internacional de neurocientíficos cognitivos, neurofarmacólogos, neurofisiólogos, neuroanatomistas y neurocientíficos computacionales se han reunido en la Universidad de Cambridge para valorar de nuevo los substratos neurobiológicos de la experiencia consciente y los comportamientos relacionados en animales humanos y no humanos. Oportunidad en la que declararon lo siguiente:

La ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo experimente estados afectivos. Evidencias convergentes indican que los animales no humanos poseen substratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de conciencia, junto con la capacidad de exhibir comportamientos intencionales. Consecuentemente, el peso de las evidencias indica que los humanos no son únicos en la posesión de substratos neurológicos que generan conciencia. Los animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y otras muchas criaturas, también poseen estos substratos neurológicos.

Fue la ciencia, a partir de la investigación con animales, la forma que necesitaron para decir “los animales tienen conciencia”. Ya se

sabe, no hay excusas para el desconocimiento argumentado muchas veces. La pregunta es: ¿y ahora?

Tipos de experimentación

*In vitro*¹

Se refiere a una técnica para realizar un determinado experimento en un tubo de ensayo, o generalmente en un ambiente controlado fuera de un organismo vivo. La fecundación *in vitro* es un ejemplo ampliamente conocido.

*In vivo*²

Significa “que ocurre o tiene lugar dentro de un organismo”. En ciencia, *in vivo* se refiere a la experimentación hecha dentro o en el tejido vivo de un organismo vivo, por oposición a uno parcial o muerto. Ejemplo: las pruebas con animales y los ensayos clínicos son formas de investigación *in vivo*.

Vamos a centrarnos en analizar este tipo de experimentación, ya que es la que se realiza con el organismo vivo, es decir, con los animales.

Experimentación con humanos

Código Núremberg

En 1947 fue dictado el Código de Núremberg, producto de las deliberaciones y argumentos de los Juicios de Núremberg, al final de la Segunda Guerra Mundial. Son principios que rigen la experimentación con seres humanos. Fue el primer documento que contempló explícitamente la obligación de solicitar el consentimiento informado, expresión de la autonomía del paciente. Entre sus recomendaciones se encuentra la de que el experimento debe ser proyectado y basado sobre los resultados de experimentación animal.

1. Del latín “dentro del vidrio”.

2. Del latín “dentro de lo vivo”.

Declaración de Helsinki

Fue promulgada en 1964 por la Asociación Médica Mundial y es un cuerpo de principios éticos que deben guiar a la comunidad médica que se dedica a la experimentación con seres humanos. Desarrolla puntos de Núremberg y suma de la Declaración de Ginebra de 1948 (el juramento hipocrático). Dentro del cuerpo del documento, establece que la investigación médica en seres humanos debe conformarse con los principios científicos generalmente aceptados y debe apoyarse en experimentos de laboratorio correctamente realizados, y en animales cuando sea oportuno. Establece además que se debe cuidar del bienestar de los animales utilizados en los experimentos.

Caso Laboratorio GlaxoSmithKline (Argentina)

Entre 2007 y 2008, catorce bebés de familias de bajos recursos murieron por participar del ensayo de una vacuna del laboratorio Glaxo contra la neumonía y la otitis. Unos 400 médicos cobraban 380 euros por cada niño vacunado. Más de diez mil niños recibieron la prueba. Cabe destacar que este laboratorio factura anualmente cerca de 34 mil millones de euros.

Caso Laboratorio Pfizer (Nigeria)

En 1996 Nigeria sufrió una epidemia de meningitis, el laboratorio Pfizer aprovechó esta situación para probar un nuevo medicamento contra la enfermedad. En esas pruebas, 11 personas murieron y muchas más sufrieron efectos secundarios.

Caso de experimentos sobre sífilis (Guatemala y EE. UU.)

Durante los años 1946 a 1948, más de mil quinientas personas fueron infectadas en Guatemala, dentro de un programa patrocinado y ejecutado por el gobierno de Estados Unidos.

Médicos infectaron, mediante inoculación directa y sin consentimiento ni conocimiento de ello, a ciudadanos guatemaltecos (entre los que se encontraban soldados, personas privadas de su libertad, pacientes

psiquiátricos, prostitutas e, incluso, niños huérfanos) con sífilis y otras enfermedades de transmisión sexual, para comprobar la efectividad de nuevos fármacos antibióticos como la penicilina y otros tratamientos.

Otro caso similar fue el estudio clínico llevado a cabo entre 1932 y 1972 en Tuskegee, Alabama (Estados Unidos), por los servicios públicos de salud de ese país. Entonces, 400 aparceros afroamericanos, en su mayoría analfabetos, fueron estudiados para observar la progresión natural de la sífilis si no era tratada, y si se podía llegar hasta el grado de muerte de los aparceros.

Clasificación

No todas las experimentaciones son iguales, si bien tienen en común el hecho de que en todas sufre el animal, hay distintos tipos y fines para experimentar, como por ejemplo:

- a. Industrial. Es la investigación realizada en productos que salen al mercado y utilizados por el humano como cosméticos, pesticidas y todo tipo de productos industriales y domésticos.
- b. Psicológica. Se estudia el comportamiento y los procesos que lo sustentan. Los psicólogos experimentales emplean participantes humanos y animales para el estudio de un gran número de temas, incluyendo, entre otros: sensación, percepción, memoria, conocimiento, aprendizaje, motivación, emoción, procesos de desarrollo, psicología social.
- c. Docencia. A los fines de enseñar, en los distintos niveles de la educación se utilizan animales (ej.: la vivisección).
- d. Militar. A los fines de investigar nuevos armamentos y técnicas y evaluar su efectividad en el campo de batalla.
- e. Salud de no humanos. Se experimenta en animales no humanos con el fin de ayudar a la salud de otros animales no humanos.
- f. Salud de humanos. Es la experimentación que mayor resistencia y mayor justificación ofrecen, ya que en la balanza colocan al humano.

Argumentos

A favor:

Generales:

- a. El progreso científico necesita de la experimentación animal para el desarrollo de medicamentos.
- b. La ciencia y la salud son la prioridad absoluta.

Particulares:

- a. Favoreció a los avances médicos en la última década.
- b. Compartimos el 95% de nuestros genes con un ratón, por lo tanto es un modelo eficaz para estudiar el cuerpo humano.
- c. Los animales y los seres humanos son muy parecidos, tenemos los mismos sistemas de órganos que funcionan de forma similar.
Los animales sufren de enfermedades similares a los seres humanos como el cáncer, la tuberculosis, la gripe y el asma.
- d. Si bien los métodos que no utilizan animales juegan una parte importante de la investigación biomédica, no pueden sustituir completamente a los métodos que sí los utilizan.
- e. Todos confiaban en la investigación con animales en el desarrollo de los anestésicos modernos, de la vacuna contra el tétanos, de la insulina.
Las técnicas quirúrgicas modernas como la cirugía de reemplazo de cadera, las transfusiones de sangre, el trasplante renal y de corazón fueron perfeccionadas en los animales.
Las técnicas de exploración, como la tomografía computarizada y la resonancia magnética, fueron también desarrolladas utilizando animales no humanos.
- f. Los perros, gatos y primates no humanos representan en conjunto menos del 0,2% de los animales utilizados en investigación. En los Estados Unidos se consumen anualmente alrededor de 9.000 millones de pollos y 150 millones de vacas, cerdos u ovejas. Sin embargo, en investigación solo se usan unos 26 millones de animales.

En España, se utilizó menos de 1 millón de animales en investigación (920.458 animales, según el Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente), de los cuales un 85% fueron roedores (ratones y ratas, principalmente) y el 0,1% fueron perros.

En el Reino Unido, los gatos domésticos matan aproximadamente 5 millones de animales (fundamentalmente roedores) cada semana, más que el número total de animales que se usan en investigación médica cada año en ese país (4.121.582 en 2013).

En contra:

Generales:

- a. Argumento moral: causar dolor a unos seres para intentar curar a otros.
- b. Argumento científico: la experimentación con animales da lugar a errores y hay alternativas.

Particulares:

- a. Estudios científicos han demostrado que el aumento de la esperanza de vida no se ha debido a las medicinas experimentadas en animales, sino a la mejora de las condiciones higiénicas, a una mejor nutrición y a otras condiciones de vida.
- b. El dilema central del investigador se plantea, pues, que o bien el animal no es como nosotros –en cuyo caso no hay razón para realizar el experimento–, o bien el animal es como nosotros y, en este caso, no debemos utilizarlo para realizar un experimento que consideraríamos una atrocidad si lo hicieran con uno de nosotros. La rata se parece al humano solo en un laboratorio, fuera de él es un animal relacionado con la basura y considerado plaga que debe ser matado o envenenado.
- c. Los ratones, los conejos y los conejillos de indias son convenientes, porque son fáciles de mantener, y también lo son los gatos y los perros, porque se pueden obtener a bajo coste. El único elemento que tendría que ser decisivo y determinante –que el animal debe tener características morfológicas, fisiológicas y bioquímicas aplicables al ser humano–, es un

- elemento que no se tiene en cuenta. De hecho, solamente un ser humano o una quimera pueden cumplir dicho criterio.
- d. Existen métodos alternativos como la epidemiología, los métodos matemáticos e informáticos y la experimentación *in vitro*. El cultivo de células y de tejidos, algo deseable económicamente y efectivo científicamente.
 - e. La insulina puede producir deformidades a gazapos y ratones, pero no a los seres humanos. La morfina, que es un calmante para los humanos, actúa como alucinógeno en los ratones. Y, como dijo otro toxicólogo, “Si la penicilina hubiera sido juzgada por su toxicidad para las cobayas, quizá nunca se hubiera aplicado a los humanos”.³
 - f. El número total de animales que se utilizó en 2011 en la Unión Europea, según un informe de 2013, para fines experimentales y otros, fue de 11,5 millones. 500 mil menos que en 2008.⁴

Posición bienestarista

Dentro de esta postura se encuentra el principio de las tres R: Reemplazo, reducción y refinamiento. Según Rusell y Bursh,⁵ hay que hacerlo cumplir y respetar.

Este principio se divide en:

- a. Reemplazo en la utilización de animales vivos (eviten o sustituyan).
- b. Reducción: utilización del mínimo número posible de animales.
- c. Refinamiento: proporcionar alojamientos, muerte sin dolor, etcétera.

3. Somers, G. F., *Quantitative Method in Human Pharmacology and Therapeutics*, Elmsford, Pergamon Press, 1959; citado por R. Ryder, *Victims of Science*, Fontwell, Sussex, Centaur Press/State Mutual Book, 1983, p. 153.

4. “Séptimo Informe sobre las estadísticas relativas al número de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos en los Estados miembros de la Unión Europea”, elaborado por la Comisión Europea en 2013.

5. Russell, W. M. S.; Burch, R. L., *The Principles of Humane Experimental Technique*, Londres, Methuen, 1959.

Características de la normativa bienestarista

Las leyes bienestaristas no vienen a terminar, en principio, con la explotación del animal, sino que buscan que mientras sean utilizados, sufran lo menos posible. Haremos un análisis de estas leyes, por ejemplo, de la legislación europea:

A) En primer lugar, analizaremos la Directiva 2010/63/UE relativa a la utilización de animales para fines científicos.

Art. 1. Reutilización

1. Los Estados miembros velarán por que un animal ya utilizado en uno o más procedimientos pueda utilizarse de nuevo en otro procedimiento, cuando pudiera utilizarse también otro animal nunca antes sometido a un nuevo procedimiento, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) la severidad de los procedimientos anteriores era “leve” o “moderada”;
 - b) se ha demostrado la recuperación total del estado de salud general y del bienestar del animal;
 - c) el nuevo procedimiento está clasificado como “leve”, “moderado” o “sin recuperación” (Los procedimientos que se realizan enteramente bajo anestesia general tras la cual el animal no recuperará la conciencia deben clasificarse como de no recuperación); y
 - d) se ajusta al dictamen veterinario teniendo en cuenta la experiencia durante la vida del animal.
2. En circunstancias excepcionales, no obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, y previo examen veterinario del animal, la autoridad competente podrá autorizar la reutilización de un animal siempre que dicho animal no haya sido utilizado más de una vez en un procedimiento que le haya provocado angustia y dolor severos o un sufrimiento equivalente.

Art. 11. Asilvestrados o vagabundos:

1. No se utilizarán en procedimientos animales asilvestrados y vagabundos de especies domésticas.
2. Las autoridades competentes podrán conceder exenciones a lo dispuesto en el apartado 1, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) existe una necesidad esencial de estudios relativos a la salud y al bienestar de estos animales o se plantean amenazas graves para el medioambiente o para la salud humana o animal, y

b) se ha justificado científicamente que la finalidad del procedimiento únicamente puede conseguirse utilizando un animal vagabundo o asilvestrado.

Art. 55. Cláusula de salvaguardia:

2. En los casos en que un Estado miembro tenga razones fundadas para considerar que es fundamental actuar para la conservación de la especie o en relación con un brote imprevisto de una enfermedad discapacitante o que ponga en peligro la vida de seres humanos, podrá adoptar una medida provisional que permita la utilización de simios antropoides en procedimientos que tengan una de las finalidades indicadas en el artículo 5, letra b), inciso i), letra c) o letra e), siempre que la finalidad del procedimiento no pueda alcanzarse utilizando otras especies que no sean simios antropoides o utilizando métodos alternativos. No obstante, la referencia al artículo 5, letra b), inciso i), no se entenderá en el sentido de que incluye a los animales y las plantas.
3. Cuando un Estado, por razones excepcionales y científicamente fundadas, considere necesario permitir el uso de un procedimiento que suponga infligir dolor severo, sufrimiento o angustia que puedan ser duraderos y no puedan ir en mejoría tal y como se menciona en el artículo 15, apartado 2, podrá adoptar una medida provisional para permitir dicho procedimiento. Los Estados miembros podrán decidir no permitir el uso de primates no humanos en tales procedimientos.

B) El día 30 de noviembre de 2009, la Unión Europea dictó el Reglamento N° 1223/2009 sobre los productos cosméticos, el cual fue aplicable a partir del año 2013. Este instrumento jurídico introduce, en los distintos incisos del artículo 18 del citado texto, la prohibición de experimentar con animales.

Es decir, queda prohibida la introducción al mercado europeo, sea desde el exterior o desde el mismo mercado común, de productos cosméticos que hayan sido ensayados en animales. Al referirnos a productos, es extensible a: la formulación final, los ingredientes o combinaciones de ingredientes, productos cosméticos acabados e ingredientes o combinación de ingredientes. Por todo ello, los experimentos con animales deben sustituirse por métodos alternativos.

Aclaro que hablamos de experimentación para realizar sustancias destinadas a entrar en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano, dientes o las mucosas bucales, con el fin principal o exclusivo

de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir olores corporales. Pero no para otros casos, en los que sigue permitida la investigación con animales.

Sin embargo, se concederán excepciones a lo dispuesto, únicamente en los casos en que: el uso del ingrediente esté generalizado y no pueda sustituirse por otro ingrediente capaz de desempeñar una función similar, y cuando se explica el problema específico para la salud humana y se justifica la necesidad de realizar exámenes con animales.

C) Comités de ética

1. El Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales de Experimentación (CICUAL)

Es un comité que tiene como función implementar medidas para que el uso de animales en el ámbito de una institución sea realizado dentro de los marcos éticos internacionales. No hay normativa que obligue a las instituciones a tener un CICUAL. Sin perjuicio de ello, las facultades de Medicina, Veterinaria y Exactas de la Universidad de Buenos Aires cuentan con este tipo de comité.

2. Comité Central de Ética en Investigación (CCE)

Las funciones del CCE consisten en asesorar, promover, supervisar y acreditar a los Comités de Ética en Investigación (CEI) y registrar la investigación científica en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

3. International Council for Laboratory Animal Science (ICLAS)

ICLAS es una organización científica internacional dedicada a realizar avances en la salud humana y animal promoviendo el cuidado y el uso éticos de los animales de laboratorio en investigación a nivel mundial.

D) Conclusión

Observamos que si hay una mínima argumentación de que el experimento podría curar una enfermedad, ese experimento se justifica. Entiendo que como medida bienestarista, leída en ese sentido, es muy positiva; pero desde una mirada que busca la abolición de cualquier tipo de explotación animal, falla para poder legitimar la utilización de los animales.

Alternativas

Las alternativas al uso de animales en experimentación son innumerables. Y no solo resultan económicas sino que también son eficaces, rápidas y lo más importante es que son sin sufrimiento.

Entre ellas encontramos tejidos humanos, modelos por computadora, cultivo de células, tejidos sintéticos, experimentación *in vitro*, modelos matemáticos y estudios epidemiológicos.

Por tanto, hay muchas alternativas para la vivisección. Se han descrito unas 450, pero su número es teóricamente ilimitado, porque cada sección de la investigación presupone la aplicación de un método científico a esa investigación.

Entre los centros de investigación y desarrollo de métodos alternativos al uso de animales están el GTMA (Grupo de trabajo especializado en metodologías alternativas) y el ECVAM (European Center for the Validation of Alternative Methods), entre otros.

Errores

La tragedia del clioquinol: Estudios epidemiológicos ya habían encontrado que entre los pacientes tomadores de estatinas se daba una incidencia hasta un 70% menor de EA (Enfermedad Actual) que en el resto de la población. Los mecanismos por los que las estatinas logran este efecto no están demostrados, aunque estudios en animales parecen indicar que las estatinas pueden interferir en la producción de placas de amiloide y ovillos neurofibrilares.

Trasplante de Baby Fae: “un experimento humano y científico único que ha abierto nuevos caminos para la medicina”. Bailey, que llevaba siete años realizando trasplantes de corazón experimentales entre cabras y ovejas, pero que nunca había realizado esta operación con una persona, precisó: “Cuando tengan todos los datos comprenderán que lo que hemos hecho ha sido una victoria”.

El primero fue hace 20 años, en la universidad de Misisipí, cuando el Dr. James Hardy implantó el corazón de un chimpancé en el pecho de un hombre de 68 años, que sólo sobrevivió una hora y media a la

operación. En 1977, el doctor surafricano Christian Barnard lo volvió a intentar dos veces, sin éxito.⁶

Se testea procedimientos y medicamentos en animales para observar algún tipo de efecto secundario, si no se encuentra, se comercializa. Ahora podemos notar que la prueba de medicamentos en animales no siempre sirve para saber cuáles serán los posibles efectos secundarios en humanos.

Ejemplos como el de la insulina, la morfina y la penicilina, la toxicidad oral (LD50), es decir, la dosis letal en el 50% de los animales de experimentación es aproximadamente 8900 mg/kg. Su biodisponibilidad (tiempo que tarda en hacer efecto) en animales es del 30% y en humanos, de hasta el 75%.

En un artículo titulado “Problemas del Umbral de Eficacia en Farmacología y Toxicología”,⁷ el Dr. Pietro Croce, fundador de “Anti vivisección científica”, explicó:

Si las diferencias medioambientales mínimas producen unos resultados tan divergentes e imprevistos, los experimentos con animales no son válidos para la determinación de la seguridad de las sustancias químicas, y es completamente absurdo extrapolar a la medicina humana unos resultados que son intrínsecamente falsos.

Durante treinta años, desde 1952 hasta 1982, fue profesor jefe del laboratorio de anatomía patológica y microbiológica, análisis químico-clínicos en la investigación del Hospital L. Sacco de Milán, Italia. Habla de la urgente necesidad de “abandonar el sistema de modelo animal” en la investigación médica, del cual él y sus colegas médicos dicen que es “la metodología equivocada”.

Su demanda de que los experimentos con animales sean abolidos no está basada en el amor a los animales, sino en su preocupación por la salud de los humanos.

6. Bastera, Francisco, “El corazón de mono de la niña Baby Fae dejó de latir”, *Revista El País*, Washington, 1984, Disponible en: https://elpais.com/diario/1984/11/17/sociedad/469494002_850215.html

7. Sobre los ensayos clínicos, ver el sitio web de Novartis farmacéutica S.A. Disponible en: http://buscador.ensayosclinicos.org/index.php?option=com_content&view=article&id=72&Itemid=140 [fecha de consulta: 07/05/2019].

En la página *web* oficial del laboratorio Novartis, se afirma:

Dado que los animales de laboratorio se presentan como cepas con variabilidad biológica limitada, los estudios realizados con ellos no pueden ser suficientes para determinar sin dudas que un fármaco determinado tendrá las características deseadas de eficacia y seguridad en poblaciones humanas; esto no solo depende de las diferencias entre las especies, sino también de la posibilidad de reacciones que no pueden ser adecuadamente determinadas en animales (cefalea, depresión, tinitus, etc.). Por esta razón, antes de su posible aprobación, un fármaco debe ser probado en seres humanos, a través de una metodología que distingue tres fases, considerando el estudio y seguimiento de un fármaco después de su comercialización como una cuarta fase.

La realidad

Si observamos cuáles son las causas de muerte por enfermedades en el mundo concluimos que un 32% se debe a enfermedades transmisibles y un 68% a no transmisibles. Dentro de las principales causas de muerte por enfermedades no transmisibles encontramos las enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes y neumopatías crónicas. Resultando que las enfermedades cardiovasculares son las principales causas de muertes en el mundo, con cerca de 17,5 millones en 2012; es decir, 3 de cada 10 muertes. A su vez, la principal causa de esta muerte es el colesterol elevado y el tabaco. Circunstancia que puede ser solucionada con una buena dieta y ejercicio acompañado de campañas de concientización y programas de ayuda para las adicciones.

Asimismo, en 2012, 6,6 millones de niños murieron antes de cumplir los 5 años; casi todas estas muertes (el 99%) ocurrieron en países de ingresos bajos y medianos. Las causas principales fueron prematuridad, asfisia o traumatismo del parto, neumonía y enfermedades diarreicas.

La prevención es la llave mágica de la medicina, una llave que no se utiliza en muchos casos. Por dar un ejemplo, en los EE.UU. se apoya a industrias de tabaco y a experimentos contra el cáncer de pulmón.

Conclusión

Los animales están sanos y son enfermados de manera artificial, nada tienen que ver con nuestras formas actuales de vida por las cuales nos enfermamos (alcohol, estrés, cigarrillo, drogas, exposición a tóxicos, pesticidas, alimentación).

El criterio para aceptar un nuevo fármaco ha ido evolucionando: antes de la talidomida se requería que fuera seguro principalmente en animales; después de la talidomida se exigió que demostrara su eficacia y seguridad en el ser humano antes de su comercialización y que se vigilaran las reacciones adversas tras la comercialización.

Claramente los animales, como ya vimos, no están en el mismo escalón que el humano, no son considerados sujetos de derecho, por lo que pretender que un objeto tenga protección en el ámbito de la investigación, donde se pone la salud humana por defensa, es aún muy difícil.

Los investigadores consideran a los animales con los que experimentan como una parte más del instrumental, útiles de laboratorio y no criaturas vivas que sufren. Es más, en las solicitudes de subvención a las agencias gubernamentales financiadoras, los animales son mencionados como “artículos” junto con los tubos de ensayo y los instrumentos.

Pero esa separación que hacemos muchas veces para no darles derechos: ¿no tendría que ser el muro para saber que la experimentación con seres que sufren y en nada se parecen a nosotros no puedan solucionar enfermedades del ser humano?

Y si el justificativo para seguir experimentando con ellos es una cuestión de similitudes: ¿no deberíamos entonces otorgarles derechos?

Quizá las prestaciones económicas, el prestigio profesional, la oportunidad de becas y congresos no deberían ser los factores que interesan para motivarlos a los miembros de la comunidad científica (patrocinados por nuestro sistema burocrático y legislativo) a continuar con la experimentación. Del mismo modo, son los grandes laboratorios los que ofrecen, por medio de los visitantes médicos, distintos remedios para que los médicos “prueben” con sus pacientes, recibiendo a cambio beneficios.

Esta situación es así porque la fuerza y el prestigio del cuerpo científico, apoyado por los diversos grupos hegemónicos, incluyendo

a los que crían animales para venderlos a laboratorios, han bastado para parar todo intento de control legal efectivo.

¿Estaríamos dispuestos a dejar morir a cientos de humanos si se pudieran salvar mediante un solo experimento con un solo animal? ¿Estarían dispuestos los experimentadores a realizar el experimento con un huérfano humano menor de seis meses si ese fuera el único modo de salvar miles de vidas?

Todos nuestros esfuerzos y recursos deben dedicarse a proyectos productivos como la medicina preventiva y a metodologías de investigación directamente relacionadas con los seres humanos, como por ejemplo la investigación con humanos realizada con controles éticos, la experimentación con tejidos y los estudios epidemiológicos (donde se evalúa la dinámica de la salud en las poblaciones junto con la Sociología, que estudia los patrones de las enfermedades).

Los que se interesan de verdad por mejorar el cuidado de la salud probablemente harían una contribución más eficaz a la salud humana y a su juramento si dejaran los laboratorios y se dedicaran a hacer llegar nuestro bagaje actual de conocimiento médico a quienes más lo necesitan.

Capítulo XI

La responsabilidad de los criaderos y pensionados: una aproximación desde el derecho del consumidor

Martín Testa*

Introducción

En el presente trabajo nos aproximaremos a la responsabilidad de los establecimientos criaderos y pensionados, desde el punto de vista del derecho animal y del derecho del consumidor en Argentina.

La sociedad de consumo en que vivimos constituye el paradigma de la sociedad occidental, que emerge en la segunda posguerra, consolidándose con sus particularidades en los últimos años a nivel global.¹

En concordancia, la revolución industrial fue el comienzo de la producción masificada y el embrión de la sociedad de consumo, es decir, el comienzo de otro modelo histórico y desde luego –como consecuencia–, de un nuevo marco social que encuentra su desarrollo exponencial en la segunda mitad del siglo XX.² Coincidiendo con Scotti

* Abogado (UBA). Docente. Miembro Adscripto del Instituto “Ambrosio L. Gioja”. Alumno regular de los cursos válidos para el doctorado. Miembro de equipos de proyectos de investigación científica -UBACyT, DECyT, Interés Institucional-. Personal de planta permanente (Facultad de Derecho UBA). Profesor Adjunto de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES). Miembro del Instituto de Derecho de Daños (CPACF). Integra el Consejo Editorial de la revista *En Letra*.

1. Barocelli, Sergio Sebastian, “El Derecho del Consumidor y el nuevo Código Civil y Comercial” en Barocelli Sergio S. y Krieger, Walter Fernando, *Derecho del Consumidor, Colección Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, El Derecho, 2016, pp. 9-10.

2. Ghersi, Carlos y Weingarten, Celia, *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Defensa del Consumidor*, La Ley, 2011; Bauman, Zygmunt, *Vida de consumo*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2007; y Barocelli, Sergio Sebastian, “Incumplimiento del trato digno y equitativo a consumidores hipervulnerables y daños punitivos: la Suprema Corte de Buenos Aires confirma su procedencia”, Buenos Aires, *La Ley*, DJ 29/05/2013.

en estos tiempos de posmodernidad, nosotros integramos la sociedad de la información, y a la vez, somos parte de la denominada sociedad de consumo. En efecto, en los últimos años ha irrumpido un nuevo modo de comunicación, que ha transformado la realidad social. Los medios electrónicos y en particular Internet han revolucionado al Derecho, creando nuevos problemas jurídicos de compleja solución. Así, la sociedad de la información, el comercio electrónico, y la contratación celebrada por medios electrónicos son temas que ocupan un lugar destacado en el Derecho que se está gestando.³

Como reconoce Lima Marquez, en la bellísima expresión de Erik Jayme, es el actual y necesario “diálogo de las fuentes” (*dialogue des sources*) el que permitirá la aplicación simultánea, coherente y coordinada de las muchísimas fuentes legislativas convergentes.

Es menester tener presente lo que plantea Barocelli, en palabras que compartimos:

La “sociedad de consumo” en la que estamos inmersos desde hace algunas décadas coloca a los consumidores en una situación de debilidad y vulnerabilidad estructural en sus relaciones con los proveedores de bienes y servicios. Relaciones que, en muchos casos, se encaminan en un sendero de conculcación de derechos, incumplimientos, daños materiales e inmateriales, abusos y frustraciones, especialmente entre los consumidores de sectores menos favorecidos. Hay que tener en cuenta esta dimensión sociológica a la hora de la interpretación del Derecho.⁴

Por esto, compartimos con Barocelli que

El derecho del consumidor se erige como un sistema de normas principios, de orden público y fuente constitucional, con carácter esencialmente protectorio de la parte débil y vulnerable, esto es, de aquellos que adquieren o utilizan bienes o servicios para satisfacer necesidades domésticas, que atraviesa todo el ordenamiento jurídico positivo, poniendo en crisis muchos de sus paradigmas clásicos y resignificando

3. Scotti, Luciana, “La protección del consumidor en los contratos internacionales de consumo celebrados por medios electrónicos”, en Feldstein de Cardenas, Sara (dir.), *Contratación Electrónica Internacional. Una mirada desde el Derecho Internacional Privado*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 111.

4. Barocelli, Sergio S., “El concepto de consumidor en el nuevo Código Civil y Comercial”, Buenos Aires, 2015. Disponible en: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-concepto-de-consumidor-en-el-nuevo-CCyC-por-Barocelli1.pdf>

muchos de sus postulados a la luz de sus normas, principios e instituciones cuando se verifica la existencia de una relación de consumo.⁵

Hablemos claro, estamos en un momento histórico que tiene que ser una bisagra para tender un puente entre las asignaturas pendientes y los debates que vienen en nuestro país, reconociendo que la relación de consumo como veremos ya no puede abordarse con la mirada del siglo pasado.

De esta forma, intentaremos realizar un aporte que se introduce en los debates actuales acerca de la personalidad –y liberación– de los animales considerando que ya no estamos en presencia de un objeto sino de personas no humanas y sujetos de derecho que viven en el ámbito del consumo, y por consiguiente ya no se encuentran en este siglo XXI motivos para cosificarlos.⁶ Nos preguntamos entonces si solo las personas humanas pueden ser protegidas por el sistema protectorio del consumidor. Por supuesto, si bien no hay unanimidad respecto del llamado consumidor empresario o del rol de las personas jurídicas cuando actúan en su rol de consumidor y/o usuario de bienes y servicios, mayor diversidad comprende la temática de las personas no humanas como expuestas a las relaciones de consumo. Pensemos que gran parte de las personas humanas consumimos aún animales, nos alimentamos de ellos, lo cual hace de sumo interés y mayor complejidad el debate acerca del alcance de protección que estos necesitan.

En este sentido, la vulnerabilidad ha sido vista como elemento esencial de la categoría en el derecho argentino. En tal sentido se pronunciaron las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Tucumán en 2011, al concluir que: 1) La categoría jurídica de consumidor se construye a partir de la existencia de dos elementos estructurales: a) la vulnerabilidad o debilidad, y b) el destino final de los bienes

5. Barocelli, Sergio Sebastian, *El Derecho del Consumidor y el nuevo Código Civil y Comercial*, op. cit., pp. 9-10.

6. Gonzalez Silvano, María de las Victorias, “A más de 60 años de la promulgación de la ley 14.346. Breve reflexión y algunas propuestas sobre la ley 14.346 ‘contra el maltrato y la crueldad animal’”, Buenos Aires, *DPI*, 12/11/2018. Disponible en: http://dpicuantico.com/area_diario/doctrina-en-dos-paginas-diario-dpi-suplemento-personas-no-humanas-nro-09-13-11-2018/

incorporados, para beneficio propio o de su grupo familiar o social.⁷ Pensemos por un instante en la extensa cantidad de servicios que los criaderos y pensionados como establecimientos para animales y en calidad de proveedores brindan: la alimentación saludable, la educación adecuada, el debido cuidado, la protección, atención y prevención de la salud, la nutrición correspondiente, el bienestar general y la actividad recreativa. Por supuesto que el servicio principal es el de criar, en el caso de los criaderos, como indica su nombre, y el de albergar en el caso de los pensionados. Estas actividades tienen como destinatarios, en principio, a las propias personas no humanas, aunque también a las personas humanas e incluso a las personas jurídicas. Hablemos claro: los criaderos y pensionados para animales realizan una actividad habitual teniendo como sujetos destinatarios, de manera indistinta, a personas físicas, jurídicas y no humanas. Nos preguntamos entonces si las personas no humanas tienen derechos y si pueden ser alcanzadas por la normativa protectoria del derecho del consumidor.

En otras palabras, el alimento balanceado, las vacunas, los productos antiparasitarios, los pulguicidas y demás fármacos, las prácticas médicas, los cuidados, entrenadores, urgencias, internaciones, paseadores de perros registrados, peluquería, baños terapéuticos, masajes, tratamientos de belleza, el seguro para animales y demás servicios conforman un negocio millonario mundial.⁸

Criaderos y pensionados: ¿los animales son sujetos hipervulnerables?

Usualmente el término “vulnerabilidad” conlleva la idea de debilidad, fragilidad e inseguridad de una especie, persona, grupo o comunidad, asociándose además a su indefensión o desprotección ante

7. Frustagli, Sandra A., “La tutela del consumidor hipervulnerable en el derecho argentino”, en *Revista de Derecho del Consumidor*, tercera época, N° 1, noviembre de 2016.

8. “Imputaron por maltrato animal al dueño de una mueblería de Palermo que exhibía un pony”, *La Nación*, 15/12/2017. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/2053386-imputaron-por-maltrato-animal-al-dueno-de-una-muebleria-de-palermo-que-exhibia-un-pony>; y Longás, Heber [et al.] “El negocio de las mascotas en el mundo”, *El País*, Madrid, 4/12/2016. Disponible en: https://elpais.com/elpais/2016/12/01/media/1480620178_921927.html

un riesgo o daño. Es empleado incluso para referirse a un sistema u objeto.⁹ Más evidente aun es la vulnerabilidad que caracteriza a las personas no humanas.

Para la Organización de las Naciones Unidas (ONU) la vulnerabilidad es

... un fenómeno social multidimensional que da cuenta de los sentimientos de riesgo, inseguridad e indefensión y de la base material que los sustenta, provocado por la implantación de una nueva modalidad de desarrollo que introduce cambios de gran envergadura que afectan a la mayoría de la población.¹⁰

Así, seguimos la metáfora de las capas, propuesta por Luna, considerando a la vulnerabilidad como las capas que recubren una cebolla; en este sentido la realidad nos muestra que en principio todos seríamos vulnerables, aunque dependiendo de las circunstancias del caso, del tiempo y del sujeto esa vulnerabilidad varía y es dinámica, ya que no se trata de algo aislado sino que se da en un contexto. La realidad nos demuestra que lejos de ser venerados y respetados, los animales suelen ser tomados por una gran porción de la sociedad como la herramienta que suple la carencia de afecto de las personas humanas en estos tiempos globales de soledad.

Coincidimos en que el derecho del consumidor es la respuesta del campo jurídico a las transformaciones sociales, políticas, económicas, culturales y tecnológicas que atravesaron y atraviesan nuestras sociedades como consecuencia de la consolidación de la llamada “sociedad de consumo”.¹¹ Por esto, es necesario profundizar el estudio del derecho del consumidor y del derecho animal, con la clara intención de sumar mayor sensibilidad y conciencia sobre la complejidad de la situación de

9. Guñazú, Claudio., “Vulnerabilidad y derechos sociales. Una aproximación desde la bioética” en Ribotta, Silvina y Rossetti, Andrés (eds.), *Los derechos sociales en el Siglo XXI. Un desafío clave para el derecho y la justicia*, Madrid, Dykinson, 2010.

10. El “Informe sobre desarrollo humano” del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo de 1999 también da cuenta del impacto de estos cambios a nivel mundial, expresando que “...en el mundo en proceso de mundialización de menos tiempo, menos espacio y de fronteras que desaparecen, la gente enfrenta nuevas amenazas a la seguridad humana, alteraciones súbitas y perniciosas a las pautas de la vida cotidiana”, p. 4.

11. Barocelli, Sergio Sebastián, “El Derecho del Consumidor y el nuevo Código Civil y Comercial”, *op. cit.*

los animales como sujetos de derecho y personas no humanas expuestas a relaciones de consumo como problemática de la sociedad actual.

Es decir, la vulnerabilidad no solo afecta a las personas humanas sino también a las personas no humanas, en este caso, los animales, como colectivo caracterizado por su debilidad estructural. Pensemos por un momento en la cantidad de situaciones de maltrato que tienen que soportar los animales.

Esto nos lleva a preguntarnos por qué no existe aún el fuero del derecho animal (como es sabido, el fuero del consumidor está en vías de implementación); por qué no existe la figura del abogado del animal; por qué no contamos con una clara definición de riesgos y criterios de protección de acuerdo a la normativa aplicable, entre otros interrogantes.

Los animales como sujetos expuestos a las relaciones de consumo: una asignatura pendiente

El concepto clásico de “responsabilidad” se encuentra en una profunda transformación ya que no es ajeno a los cambios sociales y culturales que se están dando en los últimos años. Hoy en día se habla de la responsabilidad global ante las complejas realidades. Por esto, para entender estos cambios tenemos que tener en cuenta el contexto del mundo en que vivimos. En este navegar, nos abocamos a un fenómeno complejo que se inserta en una problemática actual del derecho, con especial énfasis en su faz preventiva.

Por ello, destacamos los positivos aportes jurisprudenciales en la temática del derecho del consumidor que, con notable claridad y en clave de derechos humanos, toman en cuenta la vulnerabilidad estructural de los consumidores y usuarios en el mercado en Argentina e incluso la reiterada revictimización que a veces padecen las personas, aplicando la normativa constitucional y convencional vigente.¹²

12. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 91 (Juez de 1ª Instancia: Carlos Goggi), “Miraglia, Mariano Sebastián y otro c/ Organización de Servicios Directos Empresarios s/ Daños y Perjuicios - Ordinario”, Sentencia de junio de 2016; del mismo Juzgado, “Sarasúa, María Concepción c/ Quevedo, Luciano Héctor y otros s/ Daños y Perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux. - Ordinario”, Sentencia de octubre de 2017.

Como bien expresa Urrutia

... cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo “Mosca” la figura del consumidor expuesto no se encontraba prevista en la Ley N° 24240; sin embargo, el Máximo Tribunal actuó en su carácter de intérprete constitucional del concepto de “relación de consumo”. Así pues entendemos que la reforma del Código Civil y Comercial no limita la posibilidad de que la Corte mantenga la interpretación fijada en “Mosca”, por ser la máxima intérprete de la Constitución Nacional y por tratarse de un concepto constitucional; como asimismo, la doctrina del caso Mosca es valiosa y no existen razones para establecer las diferencias de trato entre quien efectivamente consumió y quien se encuentra expuesto a una relación de consumo.¹³

Es necesario contar con una adecuada política a favor de los derechos, individuales y de incidencia colectiva, que tenga en cuenta los principios rectores y la tutela efectiva de los grupos más vulnerables de la sociedad en estos tiempos globalizados.¹⁴

En otras palabras, para lograr la armonización y el equilibrio en el sistema de consumo y el derecho animal en Argentina y la región, el nexo fundamental radica en la educación.¹⁵

13. Urrutia, Liliana A. B., “Las mujeres como sujeto y objeto de consumo”, en Arias, María Paula y Urrutia, Liliana Aída Beatriz (coords.), *Protección Jurídica de los subconsumidores. Consumidores especialmente vulnerables*, Rosario, Juris, 2017, p. 115.

14. Según Tulio Ortiz, “la palabra *globalización* encierra en nuestro concepto tres alcances diferentes. El primero al que llamaremos *restringido* denota a la globalización en su Estado actual, consecuencia de las transformaciones tecnológicas y financieras en los últimos tiempos; en un segundo sentido, la globalización en sentido *amplio* es un proceso histórico que coincide con los comienzos de la occidentalización del planeta a partir de los viajes y descubrimientos de fines del siglo XV; finalmente, en un sentido *amplísimo* la globalización remonta a procesos ocurridos en la denominada antigüedad de la civilización occidental o civilización helenística y que tiene que ver con los intentos imperiales romanos o alejandrinos.” (Ortiz, Tulio, “Pero, qué es la Globalización”, en *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, elDial.com, Buenos Aires, Ed. Albremática).

15. En palabras de Tulio Ortiz, quien nos recuerda a German Bidart Campos: “El ser humano –aduce el autor– tiene conciencia de su ser, tiene sentido de las cosas y sabe que lo tiene. Sabe que puede elegir y que ello lo torna responsable de sus actos. Cada hombre decide en cada momento de su existencia. La vida es un permanente proyecto. El proyecto humano es un esfuerzo, una tensión desde la naturaleza hacia la cultura, es algo en permanente hacer, un quehacer que nutre el espíritu hacia adentro del ser humano y hacia afuera culturaliza la realidad natural, de agreste la vuelve cultivada, culta. El hombre es la naturaleza que se observa a sí misma; si el hombre no hubiera existido la naturaleza hubiera quedado imperfecta, inerte, le faltaría conciencia de sí misma. Por

No podemos desconocer que nuestro objeto de estudio –los animales como sujetos expuestos a las relaciones de consumo– implica el análisis de un fenómeno complejo, ya que conlleva tratar la normativa aplicable a los criaderos y pensionados para animales.

Creemos en el desarrollo sustentable o sostenible para armonizar la aparente dicotomía “desarrollo *versus* problemas sociales y calidad de vida”, con el objeto de poder hacer una contribución en miras a la mayor autonomía de las personas no humanas y al reconocimiento de este fenómeno como una problemática que no solo afecta a un grupo vulnerable, sino a la sociedad en su conjunto.

No olvidemos que la primera dificultad de los animales es la soledad y la comunicación, es decir, la no comprensión. Sin embargo, la situación de que los animales no utilicen nuestro mismo lenguaje no implica que los criaderos y pensionados estén eximidos del cumpli-

consiguiente, tal aprehensión del mundo se hace desde la situación o perspectiva del propio hombre. Toda visión de la realidad, por consiguiente, es histórica. Como la propia vida del hombre que avizora esa realidad [...] Por ende, el hombre además de ser un ente histórico es un ser cultural, su propia vida es significado, su trayectoria vital tiene un sentido para los demás hombres, por humilde que parezca. La relación con los demás hombres es también cultural pues se da a través de significados, de símbolos”.

Como ser histórico –agrega Bidart Campos– “el hombre es heredero de un pasado, recibe el legado de una humanidad que lo ha precedido. Detrás de cada hombre, diría Comte, están las tumbas de millones de seres que le han precedido y que, de cierta manera, lo condicionan. Es una continuidad a través de las generaciones que se forjan a sí mismas en función de un material heredado. Lo interesante es que es heredero no sólo de seres que le han antecedido sino también de sí mismo, de lo que en su historia individual e intransferible hizo o no hizo. El pasado está inexorablemente dentro del presente. El que vive opta permanentemente: desecha unas posibilidades y asume otras; gasta o invierte su tiempo en forma totalmente irreversible. Es un drama que no se repite, pero que deja sus huellas indelebles en el futuro. Cada época, sea individual o social, es única.

Lo importante de ello es que el presente es una delgada hoja que carga un pasado a veces desconocido por el propio interesado, u olvidado. Por otro lado, contiene un futuro que nos presiona tanto o más que el propio presente”.

Este presente –sigue Bidart Campos– “no es exclusivo de una persona: pertenece a todos aquellos que soportan el mismo tiempo simultáneamente, es decir, los contemporáneos. Pueden existir, entonces, varias generaciones simultáneamente en el mismo presente. Es la contemporaneidad de los no coetáneos. Por lo tanto las generaciones constituyen la unidad del tiempo histórico, son vida biológica pero fundamentalmente vida histórica. Lo que da continuidad a las generaciones a través del tiempo es la cultura, que se transmite, se lega. Desgraciadas aquellas generaciones en donde desaparece dicha transmisión, pues equivale a la falta de memoria en un ser”. (Ortiz, Tulio, *Política y Estado*, Buenos Aires, Ed. Estudio, 1996, p. 32 y ss.)

miento objetivo del deber de información de acuerdo a la regulación establecida en el artículo 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación o del deber de trato digno, conforme al artículo 1097 del mismo cuerpo normativo. En otras palabras, si consideramos a los animales como sujetos expuestos a las relaciones de consumo, les son aplicables, sin duda, las normas imperantes en el sistema de consumo que comienza con la protección del artículo 42 de nuestra Carta Magna, las Leyes N° 24240 y N° 26361, leyes especiales y Código Civil y Comercial de la Nación, entre otras. Los criaderos y pensionados responden de manera objetiva por el trato, el bienestar, la alimentación, la salud, el cuidado que brindan a los animales, encontrándose alcanzados por el sistema protectorio del derecho del consumidor.

Reflexiones finales

En el presente trabajo hemos intentado realizar una aproximación a la problemática de los animales como sujetos, personas no humanas y expuestos a las relaciones de consumo, reflexionando sobre su vulnerabilidad o hipervulnerabilidad, con una mirada transdisciplinaria, tratando de visibilizar las complejidades de este fenómeno social y global de suma actualidad.

Estas breves líneas intentan ser un aporte motivador para aproximarnos y entender una problemática de la sociedad que nos afecta a todos, con el objetivo claro y evidente de generar mayor sensibilidad, conciencia, conocimiento y compromiso tendiente a la defensa y protección de los sujetos, con especial referencia a los animales.

Si bien son plausibles los avances legislativos a nivel nacional e internacional desde una postura crítica, queda aún mucho trabajo por realizar y equidades para sumar.

No se cumplen las normas exponiendo una leyenda en los centros criaderos y pensionados que diga: “acá rige el principio de buen trato a los animales” si luego esa declaración no se contrasta ni se visibiliza en una saludable práctica cotidiana extensiva a todos los servicios que brindan estos establecimientos.

No es una utopía pensar que las situaciones concretas y cotidianas pueden modificarse. Por el contrario somos venturosos en que pueden llegar a cambiar.

Asumamos esta problemática y trabajemos juntos para alcanzar más de una solución posible, de cara a los debates que se vienen y a las asignaturas aún pendientes en la Argentina del siglo XXI.

Anexo legislativo

Leyes nacionales y provinciales

Legislación nacional

Ley N° 14346 - Actos de maltrato y crueldad hacia animales

Resumen: Se establecen qué actos serán considerados de maltrato y/o crueldad contra animales y se fija una pena para las personas que los realicen.

Sancionada el 27/09/1954.

Publicada en el Boletín Oficial del 05/11/1954.

Ley N° 27330 - Carreras de Perros

Resumen: Se prohíben las carreras de perros en todo el territorio nacional y se fijan penas ante su incumplimiento.

Sancionada el 17/11/2016.

Publicada en el Boletín Oficial del 02/12/2016.

Ley N° 22421 - Conservación de la Fauna

Resumen: Conservación de la fauna. Ordenamiento legal correspondiente tendiente a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre.

Sancionada el 05/03/1981.

Publicada en el Boletín Oficial del 12/03/1981.

Ver también Ley N° 7317 de Conservación de la Vida Silvestre

Ley N° 25337 - Convenciones - Especies Amenazadas de Fauna y Flora - Enmienda

Resumen: Realización de Enmienda a la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

Sancionada el 05/10/2000.

Publicada en el Boletín Oficial del 16/11/2000.

Ley N° 22344 - Convención sobre el Comercio Internacional - Especies Amenazadas

Resumen: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Faunas y Flora Silvestre firmada en la ciudad de Washington.

Sancionada el 01/12/1980.

Publicada en el Boletín Oficial del 01/10/1982.

Ley N° 24375 - Convenio Diversidad Biológica

Resumen: Convenio adoptado y abierto a la firma en Río de Janeiro sobre la importancia de la diversidad biológica.

Sancionada el 07/09/1994.

Publicada en el Boletín Oficial del 06/10/1994.

Ley N° 23918 - Fauna Silvestre. Conservación de Especies migratorias

Resumen: Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres, adoptada en Alemania en 1979.

Sancionada el 21/03/1991.

Publicada en el Boletín Oficial del 24/04/1991.

Ley N° 23919 - Protección de los Humedales

Resumen: Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, firmada en Ramsar.

Sancionada el 21/03/1991

Publicada en el Boletín Oficial del 24/04/1991

Ley N° 26021 - Especies Ictícolas - Dorado

Resumen: Declaración al dorado pez de interés nacional, prohibición de pesca en su ámbito natural con fines comerciales.

Sancionada el 16/03/2005.

Publicada en el Boletín Oficial del 28/04/2005.

Ley N° 25679 - Conservación de la Fauna - Cría de Ñandú Petiso y del Suri

Resumen: Conservación de la Fauna. Declarase de interés nacional la cría del ñandú petiso o choiqué y del choiqué cordillerano o suri.

Sancionada el 27/11/2002.

Publicada en el Boletín Oficial del 03/01/2003.

Ley N° 25577 - Pesca - Cetáceos - Prohíbe Caza

Resumen: Prohibición de la caza de cetáceos en todo el territorio nacional. Infracciones. Autoridad de Aplicación. Facultad. Jurisdicción Nacional. Reglamentación.

Sancionada el 11/04/2002.

Publicada en el Boletín Oficial del 08/05/2002.

Ley N° 25052 - Pesca - Prohibición de captura con redes

Resumen: Prohibición de la caza o captura a través de redes o por el sistema de varamiento forzado de Orcas.

Sancionada el 11/11/1998.

Publicada en el Boletín Oficial del 14/12/1998.

Ley N° 23094 - Monumento Conmemorativo - Ballena Franca Austral

Resumen: Se declara monumento natural, dentro de las aguas jurisdiccionales argentinas a la ballena franca austral.

Sancionada el 28/09/1984.

Publicada en el Boletín Oficial del 02/11/1984.

Ley N° 24702 - Monumentos Naturales - Especies de Ciervos Andinos

Resumen: Se establece a partir de esta ley que se consideraran monumentos naturales a distintas especies de ciervos andinos.

Sancionada el 25/09/1996.

Publicada en el Boletín Oficial del 22/10/1996.

Decreto N° 1088/11 - Sanidad Animal - Perros y Gatos

Resumen: Programa Nacional de Tenencia Responsable y Sanidad de perros y gatos.

Sancionada el 19/07/2011.

Publicada en el Boletín Oficial del 20/07/2011.

Resolución N° 67/92 - Conservación de la Fauna. Delegación de Facultades

Resumen: Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano. Delegación de facultades y obligaciones previstas en la Ley N° 22421.

Sancionada: el 03/06/1992.

Publicada en el Boletín Oficial del 16/06/1992.

Legislación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley N° 5346 - Tenencia Responsable de Animales

Resumen: Se regula en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la tenencia responsable de animales domésticos de compañía.

Sancionada el 27/08/2015.

Publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires del 25/09/2015.

Ley N° 4351 - Control poblacional de caninos y felinos

Resumen: Control poblacional de canes y felinos. Departamento de Sanidad y Protección Animal. Centros de Atención veterinaria comunal. Programa de esterilización quirúrgica de canes y felinos domésticos. Tratamiento antisárnico, desparasitación, esterilización gratuita. Atención ambulatoria de animales domésticos y callejeros, etc.

Sancionada el 01/11/2012.

Publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires del 30/11/2012.

Ley N° 1446 - Prohibición circos con animales

Resumen: Se prohíbe en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el funcionamiento de circos y espectáculos circenses en los que intervengan animales.

Sancionada el 02/09/2004.

Publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires del 15/10/2004.

Ley N° 1338 - Políticas de control poblacional animales domésticos

Resumen: Se crean políticas de control poblacional de animales domésticos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Prevención de reproducción de animales. Esterilización gratuita. Castración de mascotas. Convivencia.

Sancionada el 20/05/2004.

Publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires del 07/07/2004.

Legislación provincial

Buenos Aires

Ley N° 13879 - Control poblacional. Prohibición de matanza

Resumen: Se prohíben en las dependencias de toda la provincia la práctica de sacrificios de perros y gato. Obligatoriedad de tratamiento antiparasitario.

Sancionada el 24/09/2008.

Publicada en el Boletín Oficial del 06/11/2008.

Ley N° 12449 - Carreras de perros

Resumen: Prohíbe la realización de carreras de perros, con excepción de los que se realicen en los canódromos creados y habilitados por ley (galgos).

Sancionada el 01/06/2000.

Publicada en el Boletín Oficial del 24/07/2000.

Ver Ley N° 27330/2016, la misma prohíbe carreras de perros en todo el territorio nacional

Ley N° 12238 - Parques zoológicos

Resumen: De aplicación a todos los parques zoológicos y establecimientos con animales vivos de la fauna silvestre en cautiverio para su exhibición. Funcionamiento.

Sancionada el 03/12/1998.

Publicada en el Boletín Oficial del 15/01/1999.

Ley N° 11406 - Prohibición del “Tiro al pichón”

Resumen: Queda prohibida la práctica deportiva llamada “Tiro al Pichón” y cualquier otra de similar característica.

Sancionada el 20/05/1993.

Publicada en el Boletín Oficial del 01/07/1993.

Ley N° 10748 - Espectáculos de destreza criolla

Resumen: Reglamentación para los espectáculos de destreza criolla, es decir, las jineteadas en la monta de caballos.

Sancionada el 29/12/1988.

Publicada en el Boletín Oficial del 22/02/1989.

Chaco

Ley N° 7473 - Protección y bienestar de los animales

Resumen: Regulación sobre protección y bienestar de animales domésticos, sean productivos o de compañía, como también los animales para experimentación y otros fines científicos.

Sancionada: el 01/10/2014.

Publicada en el Boletín Oficial del 15/06/2015.

Córdoba

Ley N° 9775 - Libre acceso del perro de asistencia o guía a toda persona con capacidad diferente en todo el territorio de la provincia

Resumen: Se reconoce y garantiza en todo el territorio de la provincia de Córdoba el acceso a toda persona con capacidad diferente acompañada por perro de asistencia o guía a lugares públicos o privados de acceso público, como también de transportes de uso público. Se declara la jineteada deporte provincial y a los jinetes, deportistas.

Sancionada el 14/04/2010.

Publicada en el Boletín Oficial del 02/06/2010.

Ley N° 9685 - Circulación en la vía pública y tenencia de perros potencialmente peligrosos

Resumen: Disposiciones generales sobre circulación en vía pública y tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos. Obligaciones y Prohibiciones. Excepciones. Régimen de Sanciones y juzgamiento de las faltas.

Sancionada el 29/09/2009.

Publicada en el Boletín Oficial del 30/10/2009.

Ley N° 8952 - Jineteadas

Resumen: Se declara la jineteada deporte provincial y a los jinetes, deportistas.

Sancionada: el 15/08/2001.

Publicada en el Boletín Oficial del 21/09/2001.

Ley N° 8625 - Tiro al pichón, a la paloma o al vuelo

Resumen: Se prohíbe la práctica de tiro al pichón, a la paloma o al vuelo.

Sancionada el 06/08/1997.

Publicada en el Boletín Oficial del 27/08/1997.

Ley N° 8417 - Sanidad Animal

Resumen: Prevención control y erradicación de enfermedades animales infectocontagiosas y en materia parasitaria que puedan comprometer la producción pecuaria o la salud humana.

Sancionada: el 05/10/1994.

Publicada en el Boletín Oficial del 01/11/1994.

Corrientes

Ley N° 6145 - Adhesión a la Declaración Universal de los Derechos del Animal

Resumen: La Provincia de Corrientes se adhiere a la Declaración Universal de los Derechos del Animal adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal celebrada en Londres en 1977.

Sancionada el 03/10/2012.

Publicada en el Boletín Oficial del 18/11/2012.

Entre Ríos

Ley N° 10029 - Tenencia Responsable de Perros Peligrosos

Resumen: Disposiciones Generales sobre la tenencia responsable de perros considerados potencialmente peligrosos. Obligaciones de propietarios, criadores y tenedores. Infracciones y Sanciones.

Sancionada el 27/04/2011.

Publicada en el Boletín Oficial del 05/05/2011.

Jujuy

Ley N° 5371 - Adhesión a la Declaración Universal de los Derechos del Animal

Resumen: La provincia de Jujuy se adhiere a la Declaración Universal de los Derechos del Animal adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal celebrada en Londres en 1977.

Sancionada el 25/09/2003.

Publicada en el Boletín Oficial del 19/12/2003.

La Pampa

Ley N° 1194 - Conservación de Fauna Silvestre

Resumen: Se declara de interés público la conservación de la fauna silvestre desarrollada en diversos ecosistemas, terrestres, acuáticos y mixtos.

Sancionada el 23/11/1989.

Publicada en el Boletín Oficial del 29/12/1989.

Mendoza

Ley N° 8246 - Emergencia y control poblacional

Resumen: Esterilización temprana masiva y sistemática, extendida y gratuita de felinos y caninos en la provincia de Mendoza.

Sancionada el 21/12/2010.

Publicada en el Boletín Oficial del 15/02/2011.

Ley N° 7887 - Prohibición de espectáculos circenses

Resumen: Se prohíbe en la provincia de Mendoza el establecimiento con carácter temporal o permanente de espectáculos de índole circense que ofrezcan como espectáculo la explotación, exposición y participación de animales de cualquier especie.

Sancionada el 01/07/2008.

Publicada en el Boletín Oficial del 08/08/2008.

Ley N° 7603 - Control poblacional. Prohibición de matanzas

Resumen: Se declara a la provincia de Mendoza como no eutanásica.

Sancionada el 25/10/2006.

Publicada en el Boletín Oficial del 20/11/2006.

Ley N° 7362 - Animales exóticos. Llamas y Alpacas

Resumen: Incorpora a los camélidos denominados llamas y alpacas a la enumeración de la Ley N° 4509.

Sancionada el 20/04/2005.

Publicada en el Boletín Oficial del 01/06/2005.

Ley N° 7308 - Fauna silvestre

Resumen: Modificatoria artículos 1 y 2 e incorpora artículos 5, 6 y 7 de la Ley N° 4602 sobre adhesión a la Ley Nacional N° 22421 de Conservación de Fauna Silvestre.

Sancionada el 01/12/2004.

Publicada en el Boletín Oficial del 04/01/2005.

Ley N° 7066 - Fauna silvestre

Resumen: Modificatoria de la Ley N° 6599 sobre declaración de monumento natural provincial de especies animales silvestres protegidas.

Sancionada el 30/10/2002.

Publicada en el Boletín Oficial del 18/12/2002.

Misiones

Ley N° 4137 - Conservación de Grandes Felinos

Resumen: Plan de Conservación de grandes felinos como especies protegidas.

Sancionada el 25/11/2004.

Publicada en el Boletín Oficial del 21/12/2004.

Río Negro

Ley N° 4644 - Aves playeras migratorias

Resumen: Declara de interés provincial la conservación de las aves playeras y migratorias y sus hábitats.

Sancionada el 11/08/2011.

Publicada en el Boletín Oficial del 05/09/2011.

Ley N° 4567 - Delfín Franciscana

Resumen: Declara al delfín franciscana especie protegida.

Sancionada el 11/08/2011.

Publicada en el Boletín Oficial del 05/09/2011.

Ley N° 4274 - Exhibición o espectáculos con animales

Resumen: Regulación de la actividad de espectáculos itinerantes con animales silvestres en el ámbito de la provincia de Río Negro. Protección de la fauna silvestre. Obligaciones y contratos.

Sancionada el 11/08/2011.

Publicada en el Boletín Oficial del 05/09/2011.

Ley N° 4115 - Mamíferos marinos

Resumen: Se prohíbe la captura de cualquier mamífero marino. Protección de la flora y fauna silvestre.

Sancionada el 29/11/2007.

Publicada en el Boletín Oficial del 10/01/2008.

Ley N° 4066 - Ballena Franca Austral

Resumen: Se declara monumento natural en el ámbito de las aguas jurisdiccionales de Río Negro a la ballena franca austral.

Sancionada el 29/11/2007.

Publicada en el Boletín Oficial del 29/01/2008.

Ley N° 4043 - Perros potencialmente peligrosos

Resumen: Regula la tenencia de perros considerados como potencialmente peligrosos.

Sancionada el 11/08/2008.

Publicada en el Boletín Oficial del 05/09/2011.

Ley N° 3362 - Adhesión a la Declaración Universal de los Derechos del Animal

Resumen: La provincia Río Negro se adhiere a la Declaración Universal de los Derechos del Animal adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal celebrada en Londres en 1977.

Sancionada el 29/11/2007.

Publicada en el Boletín Oficial del 10/01/2008.

Salta

Ley N° 6008 - Animales deambulantes en vía pública

Resumen: Regulación sobre las acciones a tomar sobre los animales bovinos, equinos, ovinos, porcinos, caprinos, etc., que se encuentren deambulando en la vía pública.

Sancionada el 17/11/1982.

Publicada en el Boletín Oficial del 24/11/1982.

Ley N° 7069 - Animales deambulantes en vía pública - Modificatoria

Resumen: Regulación sobre las acciones a tomar sobre los animales bovinos, equinos, ovinos, porcinos, caprinos, etc., que se encuentren deambulando en la vía pública. Modificatoria de la Ley N° 6008. Multas a los propietarios de animales deambulantes por lugares públicos o rutas nacionales o provinciales.

Sancionada el 17/11/1982.

Publicada en el Boletín Oficial del 24/11/1982.

Ley N° 7761 - Prohibición de establecimientos de exhibición con animales

Resumen: Se prohíbe el establecimiento temporal o permanente de circos, parques de exhibición o explotación de animales.

Sancionada el 28/11/2012.

Publicada en el Boletín Oficial del 28/12/2012.

Santa Cruz

Ley N° 2373 - Ley de Fauna Silvestre

Resumen: Protección de la fauna silvestre. Regulación.

Sancionada el 13/10/1994.

Publicada en el Boletín Oficial del 17/11/1994.

Santiago del Estero

Ley N° 6587 - Adhesión a la Declaración Universal de los Derechos del Animal

Resumen: La provincia de Santiago del Estero se adhiere a la Declaración Universal de los Derechos del Animal adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal celebrada en Londres en 1977.

Sancionada el 29/04/2002.

Publicada en el Boletín Oficial del 20/05/2002.

Ley N° 6540 - Actividades de Caza y Pesca

Resumen: Prohibición de realizar actividades de caza y pesca en toda la provincia de Santiago del Estero.

Sancionada el 12/06/2001.

Publicada en el Boletín Oficial del 05/07/2001.

Ley N° 6437 - Animales sueltos en rutas o caminos

Resumen: Prohibición de dejar animales sueltos en rutas o caminos.

Decomiso. Multas.

Sancionada el 15/10/1998.

Publicada en el Boletín Oficial del 16/10/1998.

Ley N° 5574 - Riñas de Gallos

Resumen: Autoriza la realización de riñas de gallos en la provincia.

Sancionada el 20/11/1986.

Publicada en el Boletín Oficial del 27/12/1986.

Tierra del Fuego

Ley N° 680 - Prohibición de matanzas

Resumen: Sanidad canina. Prohibición de la eutanasia de animales de compañía en el ámbito provincial y todo acto de mal trato o crueldad en consonancia con la Ley Nacional N° 14346.

Sancionada el 01/09/2005.

Publicada en el Boletín Oficial del 04/11/2005.

Tucumán

Ley N° 8129 - Perros potencialmente peligrosos

Resumen: Regula la cría y tenencia de perros considerados como peligrosos.

Sancionada el 23/10/2008.

Publicada en el Boletín Oficial del 12/11/2008.

Legislación Zoonosis

Nacional

Ley N° 22953. Ley Antirrábica.

Ley N° 15465. Régimen legal de las enfermedades de notificación obligatoria.

Ley N° 12732. Profilaxis de la hidatidosis.

Decreto N° 1088/2011. Programa Nacional de Tenencia Responsable y Sanidad de Perros y Gatos.

Decreto N° 3640/1964. Reglamentación de la Ley N° 15465.

Resolución N° 1812/2011. Programa Nacional de Control de Enfermedades Zoonóticas.

Resolución N° 2090/2010. Norma técnica y manual de procedimientos para el control de la hidatidosis.

Provincial

Buenos Aires

Ley N° 5220. Profilaxis de la hidatidosis.

Decreto N° 573/1948. Reglamentación Ley N° 5220.

Corrientes

Ley N° 6344. Equilibrio de la población de perros y gatos de forma humanitaria no eutanásica.

Ley N° 3981. Centro de Investigaciones y Diagnóstico de la Rabia.

Decreto N° 248/1999. Centro de Zoonosis de la Provincia de Corrientes.

Decreto N° 6722/1986. Reglamentación de la Ley N° 3981.

Chubut

Ley I-176. Obligatoriedad de la Lucha contra la Hidatidosis.

Decreto N° 1475/1996. Reglamentación Ley I-176.

Decreto N° 629/1976. Lucha contra la Hidatidosis.

Entre Ríos

Ley N° 10018. Prevención, tratamiento y lucha contra la toxoplasmosis congénita.

Ley N° 9681. Ley de sanidad animal.

Ley N° 5499. Contra la rabia e hidatidosis animal.

Decreto N° 594/1976. Reglamentación Ley N° 5499.

Formosa

Ley N° 477. Dirección de Saneamiento, Bromatología y Zoonosis.

Jujuy

Ley N° 5604. Ley de prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades zoonóticas.

Mendoza

Ley N° 7893. Programa de Erradicación de la Brucelosis.

Ley N° 8912. Registro de Enfermedades Zoonóticas en la Provincia de Mendoza.

Misiones

Decreto N° 768/2007. Comité Provincial de Control de Vectores. Tratamiento del Dengue, Leishmaniasis y Paludismo.

Neuquén

Ley N° 1358. Hidatidosis. Medidas para su control y erradicación.

Decreto N° 1530/1982. Reglamentación de la Ley N° 1358.

Río Negro

Ley N° 3480. Obligatoriedad de la lucha antihidatídica.

Ley N° 3057. Comisión Mixta de Apoyo a la Investigación en Hantavirus.

Decreto N° 648/1971. Programa de Hidatidosis de la Provincia de Río Negro.

Decreto N° 575/2002. Reglamentación de la Ley N° 3480.

Salta

Ley N° 7013. Alerta sanitario en el departamento de Orán a raíz del incremento del número de casos de Leishmaniasis.

San Juan

Ley N° 6017. Control de la hidatidosis.

Decreto N° 556/1997. Registro de Animales de la Especie Canina.

Santa Cruz

Ley N° 2899. Obligatoriedad de la Lucha Antihidatídica.

Santiago del Estero

Resolución N° 1651/2013. Programa Provincial de Control de Enfermedades Zoonóticas.

Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Ley N° 719. Hidatidosis: obligatoriedad de empleo de medidas de profilaxis en el ámbito provincial.

Ley N° 270. Sanidad animal.

Decreto N° 2047/2007. Reglamentación de la Ley N° 719.

Tucumán

Ley N° 6460. Estudio, prevención, tratamiento e investigación de la enfermedad Toxoplasmosis.

Decreto N° 1833/1995. Reglamentación de la Ley N° 646.

